

# REPÚBLICA DE CHILE



## DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 352<sup>a</sup>, EXTRAORDINARIA

Sesión 7<sup>a</sup>, en miércoles 20 de octubre de 2004

Especial

(De 12:20 a 14:20)

*PRESIDENCIA DEL SEÑOR HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE*

*SECRETARIO, EL SEÑOR CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR*

---

### ÍNDICE

*Versión Taquigráfica*

I.	ASISTENCIA.....	
II.	APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III.	CUENTA.....	

Pág.

**IV. ORDEN DEL DÍA:**

Proyecto de reforma constitucional, en primer trámite constitucional, que introduce diversas enmiendas a la Carta Fundamental (2526-07) y (2534-07) (queda pendiente su discusión particular).....

*A n e x o s***DOCUMENTOS:**

- 1.- Segundo informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura recaído en el proyecto que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura (3222-03).....
- 2.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura (3222-03).....

# VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

## I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

- Aburto Ochoa, Marcos
- Arancibia Reyes, Jorge
- Boeninger Kausel, Edgardo
- Bombal Otaegui, Carlos
- Canessa Robert, Julio
- Cantero Ojeda, Carlos
- Cariola Barroilhet, Marco
- Chadwick Piñera, Andrés
- Coloma Correa, Juan Antonio
- Cordero Rusque, Fernando
- Espina Otero, Alberto
- Fernández Fernández, Sergio
- Flores Labra, Fernando
- Foxley Rioseco, Alejandro
- Frei Ruiz-Tagle, Carmen
- García Ruminot, José
- Gazmuri Mujica, Jaime
- Horvath Kiss, Antonio
- Larraín Fernández, Hernán
- Lavandero Illanes, Jorge
- Martínez Busch, Jorge
- Matthei Fornet, Evelyn
- Moreno Rojas, Rafael
- Novoa Vásquez, Jovino
- Núñez Muñoz, Ricardo
- Ominami Pascual, Carlos
- Orpis Bouchón, Jaime
- Parra Muñoz, Augusto
- Pizarro Soto, Jorge
- Prokurica Prokurica, Baldo
- Ríos Santander, Mario
- Romero Pizarro, Sergio
- Ruiz De Giorgio, José
- Ruiz-Esquide Jara, Mariano
- Sabag Castillo, Hosain
- Silva Cimma, Enrique
- Stange Oelckers, Rodolfo
- Valdés Subercaseaux, Gabriel
- Vega Hidalgo, Ramón
- Viera-Gallo Quesney, José Antonio
- Zaldívar Larraín, Adolfo
- Zaldívar Larraín, Andrés
- Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros del Interior y Secretario General de la Presidencia. Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

## II. APERTURA DE LA SESIÓN

**--Se abrió la sesión a las 12:20, en presencia de 23 señores Senadores.**

El señor LARRAÍN (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

## III. CUENTA

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

### Mensaje

De Su Excelencia el Presidente de la República, con el que retira la urgencia y la hace presente nuevamente, en el carácter de “suma”, respecto del proyecto de ley que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego y salas de bingo (Boletín N° 2.361-23).

**--Queda retirada la urgencia, se tiene presente la nueva calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.**

### Informes

Segundo informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura e informe de la de Hacienda, recaídos en el proyecto, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura (Boletín N° 3.222-03).(Véanse en los Anexos, documentos 1 y 2).

**--Quedan para tabla.**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la Cuenta.

La señora FREI (doña Carmen).- Pido la palabra sobre la Cuenta, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

La señora FREI (doña Carmen).- Ayer se despachó en Comisión Mixta -en la que participamos con el Senador señor Cantero, quien en este momento no se encuentra en la Sala- el proyecto relativo a los casinos de juego. Y todos los puntos se resolvieron por unanimidad.

Como ya se encuentra listo el informe, pido a la Mesa incluirlo en la Cuenta y en el Orden del Día de esta tarde.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Así se hará, señora Senadora. El señor Secretario me informa que ya figura en segundo lugar.

La señora FREI (doña Carmen).- ¡Perfecto!

El señor LARRAÍN (Presidente).- Primero se halla el proyecto que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura, que tiene urgencia calificada de “discusión inmediata”.

El señor MORENO.- ¿Y el relativo al financiamiento de estudios de educación superior?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Figura en tercer lugar, Su Señoría.

El señor MORENO.- Muchas gracias.

#### **IV. ORDEN DEL DÍA**

#### **REFORMA DE CAPÍTULOS I, II, III, IV, V, VI, VI A, VII, IX, X, XI,**

#### **XIII Y XIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

El señor LARRAÍN (Presidente).- Prosigue la discusión particular del proyecto de reforma constitucional, en primer trámite e iniciado en mociones de los Honorables señores

Chadwick, Larraín y Romero y ex Senador señor Díez, y de los Honorables señores Silva y Viera-Gallo y ex Senadores señores Bitar y Hamilton, que introduce diversas modificaciones a la Carta Fundamental, con nuevo informe complementario del segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

**--Los antecedentes sobre los proyectos (2526-07 y 2534-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyectos de reforma constitucional: (mociones de los señores Chadwick, Díez, Larraín y Romero y de los señores Bitar, Hamilton, Silva y Viera-Gallo).**

**En primer trámite, sesión 7ª, en 4 de julio de 2000.**

**Informes de Comisión:**

**Constitución, sesión 12ª, en 6 de noviembre de 2001.**

**Constitución (complementario), sesión 22ª, en 9 de enero de 2002.**

**Constitución (segundo), sesión 36ª, en 26 de marzo de 2003.**

**Constitución (complementario de segundo), sesión 12ª, en 18 de noviembre de 2003.**

**Constitución (nuevo complementario de segundo), sesión 11ª, en 13 de julio de 2004.**

**Discusión:**

**En general: Sesiones 16ª, en 14 de noviembre y 18ª, en 18 de diciembre de 2001 (queda pendiente su discusión); 19ª, en 19 de diciembre de 2001 (vuelve a Comisión para informe complementario); 23ª, en 15 de enero de 2002 (se aprueba en general).**

**En particular: Sesiones 42ª, 44ª, en 29 y 30 de abril de 2003, respectivamente; 4ª, 5ª, en 11 y 17 de junio de 2003, respectivamente; 7ª, 11ª y 14ª, en 1º, 9 y 16 de julio, respectivamente; 31ª, en 3 de septiembre; 3ª, en 14 de octubre; 9ª, en 11 de noviembre; 14ª, en 2 de diciembre; 16ª, en 3 de diciembre; 19ª, en 16 de diciembre de 2003; 2ª, 3ª, 4ª y 6ª en 6, 12 y 19 de octubre de 2004 (queda pendiente su discusión particular).**

El señor LARRAÍN (Presidente).- En la sesión de ayer se efectuó el debate de la propuesta de la Comisión para sustituir el inciso segundo del artículo 99, donde se consigna que la creación, supresión y denominación de regiones, provincias y comunas serán materia de ley orgánica constitucional. El texto aprobado en general establecía que ésta debería ser de quórum calificado.

Como el debate quedó cerrado, corresponde votar; pero, dado que algunos señores Senadores todavía no ingresan a la Sala, sugiero votación nominal.

El señor BOENINGER.- Pido la palabra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, a fin de optimizar el tiempo, ¿no sería mejor dejar pendiente la votación hasta que se encuentren todos los Senadores y empezar el análisis del tema siguiente? Porque la votación nominal demora mucho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- No, Su Señoría. El debate está cerrado y es preciso continuar en ese orden.

El señor BOENINGER.- Veo que no se puede.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, sólo quiero aclarar que quienes deseen mayores facilidades para la creación de regiones deben votar negativamente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ese argumento ya se dio, señor Senador.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor INSULZA (Ministro del Interior).- Señor Presidente, ayer no tuve oportunidad de dar a conocer la opinión del Gobierno acerca de esta propuesta.

No voy a argumentar; pero, sí, dejaré en claro que, a juicio del Ejecutivo, la ley pertinente debe tener carácter orgánico constitucional.

El señor LARRAÍN (Presidente).- El Gobierno ha declarado que tales materias deben ser objeto de ley orgánica constitucional.

El señor ROMERO.- ¿Me permite una moción de orden, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, a fin de que la Sala se informe de manera adecuada, sería conveniente que la Mesa explicara que el apoyo a la enmienda de la Comisión implica entabrar la creación de regiones, y el rechazo de ella, dejar subsistente la exigencia de una ley de quórum calificado.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Esa información la conocen todos, porque el debate se realizó ayer y fue bastante extenso.

Reitero: se va a votar el texto sustitutivo del inciso segundo del artículo 99 acordado por la Comisión, donde se propone que las enmiendas relativas a la creación, supresión y denominación de regiones sean materia de ley orgánica constitucional.



Si no se reuniera el quórum de tres quintos requerido, habría que pronunciarse sobre la norma aprobada en general, donde se establece que la ley referida deberá ser de quórum calificado.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- ¿Me permite, señor Presidente, antes de la votación?

Hay una confusión, y al respecto quiero precisar el punto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- “Sí” quiere decir que se acoge la norma contenida en el informe de la Comisión, en el sentido de que la ley que tenga por objeto modificar el actual sistema de regiones deberá aprobarse con quórum orgánico constitucional; o sea, el más alto.

“No” significa que se rechaza la norma sugerida por la Comisión. Y entonces habría que votar la aprobada en el primer informe.

Hay que votar “sí”.

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¡Por favor, ruego a Sus Señorías no repetir lo que todos sabemos!

El señor FOXLEY.- Es que no todos sabemos, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Aquí hubo un amplio debate, señor Senador, y yo he vuelto a especificar el punto.

Voy a explicarlo de nuevo, aunque me parece que a estas alturas de la discusión no debería existir este tipo de dificultades.

La disposición se refiere a la forma como se crean y modifican las regiones: sus límites, su nombre, etcétera, incluyendo también las provincias y las comunas. La enmienda de la Comisión de Constitución que ahora vamos a votar y que se aprobó allí con votación dividida dispone que ello no sea materia de reforma

a la Carta, sino de ley orgánica constitucional, la cual debe ser aprobada por los cuatro séptimos de los Diputados y Senadores en ejercicio, o sea, en nuestro caso, con 27 votos. Eso estatuye la norma que se va a votar: la creación de regiones, provincias y comunas debe ser objeto de una ley orgánica constitucional.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente,...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se va a votar la proposición...

La señora MATTHEI.-...quiero saber qué pasa si se rechaza.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Le ruego que me deje terminar, señora Senadora.

Solicito a Sus Señorías guardar silencio; de lo contrario, serán necesarias nuevas aclaraciones.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, pido una explicación.

El señor FOXLEY.- Éste es un tema muy importante.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Sí, la disposición es muy importante. Por eso, no obstante el prolongado debate realizado, volveré a indicar cómo procederemos.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, quiero hacer una pregunta.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ruego a los señores Senadores mantener silencio mientras informo acerca de la norma que se someterá a votación.

El señor NÚÑEZ.- Se trata de una consulta a Su Señoría.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Después de que termine de explicar.

Corresponde pronunciarse sobre la propuesta de la Comisión al N° 35, que pasó a ser 47, consistente en sustituir el inciso segundo del artículo 99, que expresa: “La creación, supresión y denominación de regiones, provincias y comunas;”...“serán materia de ley orgánica constitucional.”, la cual para su

aprobación precisa del voto conforme de los cuatro séptimos de los Parlamentarios en ejercicio.

Eso es lo que se votará.

El señor FOXLEY.- ¿Y qué va a pasar si se rechaza dicha proposición?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si no se reúne el quórum de tres quintos que se requiere para aprobarla, debe votarse el texto despachado en general, que propone exactamente lo mismo, aunque con quórum distinto: el de mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Senado y de la Cámara.

El señor FERNÁNDEZ.- ¿Y si se vota en contra?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si eso sucede, significa que no habrá modificación y que sigue vigente el texto actual.

En consecuencia, lo primero que votaremos será el segundo informe de la Comisión, que propone quórum de ley orgánica constitucional.

Tiene la palabra el Senador señor Núñez.

El señor PIZARRO.- O sea, rechazamos el primero y aprobamos el segundo, señor Presidente.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, según entiendo, eso es sin perjuicio de lo que establece el artículo 62 de la Constitución, que sobre la materia entrega facultad exclusiva al Primer Mandatario. En caso de rechazarse lo propuesto y de volver al texto anterior, resulta que éste no incluye la frase contenida actualmente en la norma constitucional: "todo ello a proposición del Presidente de la República".

El señor CHADWICK.- No es necesario.

El señor NÚÑEZ.- ¿Debemos entender, en consecuencia, que se mantendrá la atribución del Presidente establecida en el artículo 62? Ésa es mi pregunta.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Efectivamente, señor Senador. No es necesario que lo diga, porque ya lo consigna el artículo 62. La iniciativa para modificar la estructura política o administrativa del país es de exclusividad del Presidente de la República. Por eso no es necesario repetirlo.

Se entiende que todo cambio relativo a creación o modificación de límites de regiones, provincias o comunas siempre será de iniciativa exclusiva del Jefe del Estado, aun cuando no lo consigne el texto.

Tiene la palabra el Senador señor Ominami.

El señor OMINAMI.- Eso está claro, señor Presidente. Pero, para simplificar la discusión, digamos que quienes estén por aprobar con 27 votos -en la configuración actual del Senado- la creación o modificación de regiones tienen que votar "sí"; en tanto, quienes piensan que podría ser un quórum inferior a 25 deberán votar "no".

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite plantear una cuestión de orden, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, deseo conocer el criterio de la Mesa sobre lo siguiente.

En el evento de no aprobarse ninguno de los dos casos -lo que implica dejar vigente la norma actual- y dado que se eliminó el número 13, ¿debe entenderse que la disposición constitucional vigente permite crear regiones? ¿O no?

El señor LARRAÍN (Presidente).- La Constitución no establece normas para hacerlo. Por lo tanto, ésa es materia de reforma constitucional. Si no se acoge la propuesta del segundo informe ni el texto aprobado en general, para crear regiones en lo futuro será necesario reunir quórum de reforma constitucional. Por consiguiente, la votación define exactamente cuál es el nivel de quórum que queremos para ese

efecto: si el de ley orgánica constitucional, o el calificado o, por último, el de reforma constitucional. En ese orden vamos a votar.

Así, quienes opten por el quórum de ley orgánica constitucional -es decir, hoy día, 27 votos- deberán aprobar el informe de la Comisión. Los que opinen que debería ser menor, tienen que rechazar y decidir en la segunda votación. En ese caso, cada uno asumirá su riesgo.

El señor NOVOA.- Puede ser peor, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Así es. Y por eso cada uno tiene que asumir el riesgo.

En votación nominal.

--(Durante la votación).

El señor GARCÍA.- Voto en contra del texto que establece quórum de ley orgánica constitucional.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, la discusión general se llevó a efecto ayer. Soy partidario de abrir debate sobre el particular, porque, en su origen, la regionalización tuvo un pecado capital: fue una imposición administrativa. No hubo diálogo ni consulta alguna a los habitantes de las regiones que se creaban.

El señor CORDERO.- Se hizo, señor Senador.

El señor GAZMURI.- ¡No: había dictadura! Por lo tanto, no hubo consulta. Normalmente, todos los procesos de regionalización en el mundo obedecen, de alguna manera...

El señor CORDERO.- Había Gobierno militar.

El señor GAZMURI.- ¡Dictadura militar, así que no tuvo lugar la consulta!

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¡Por favor! Ruego a los señores Senadores respetar el derecho de cada uno a hacer uso de la palabra!

La señora MATTHEI.- ¡Dictadura hay en Cuba!

El señor GAZMURI.- ¡Es una denominación técnica!

El señor LARRAÍN (Presidente).- Senador señor Gazmuri, le ruego dirigirse a la Mesa.

El señor GAZMURI.- ¡La de Cuba no es militar; es civil! Es una dictadura civil. ¡Aquí era militar!

El señor LARRAÍN (Presidente).- ¡Senador señor Gazmuri, por favor! Le ruego dirigirse a la Mesa

¡Senadora señora Matthei, por favor, le pido que guarde silencio!

El señor GAZMURI.- Que no me interrumpan, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Puede completar la argumentación, Su Señoría.

El señor GAZMURI.- A algunos señores Senadores les cuesta mucho entender la Ciencia Política. En ella se dice qué es dictadura. Las hay de distintos tipos. En fin, a otros les cuesta distinguir entre civiles y militares. Pero están descritos los tipos de dictaduras.

Voy al argumento de fondo.

¡Señor Presidente, ponga orden, por favor!

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señores Senadores, les ruego hacer posible la fundamentación del voto.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, soy partidario de que se abra debate sobre el particular, porque no hubo participación ciudadana en la creación de las regiones, cuyas características tienen mucho de artificial. La identidad del país se constituyó durante casi 200 años en función de las provincias, que sí tienen identidad.

Se hizo un mapa -bien hecho, desde el punto de vista técnico, porque la CONARA, como buen organismo militar, aplicó buenos criterios geográficos y administrativos-, pero se produjo una falla política original. Por ello, creo que, ya en

democracia –aunque no perfecta, pero más consolidada-, el país tiene que enfrentar la discusión , la cual será muy difícil. ¡Muy difícil! Porque la tendencia a la disgregación puede ser múltiple. Pero es indispensable hacerla en democracia.

Yo estoy a favor.

Tengo un problema y lo quiero explicar solamente en esta votación.

Preferiría un quórum más bajo, porque por regla general no me gustan los que son muy altos. Sin embargo, corremos el peligro de que, si no se aprobara el de ley orgánica constitucional, de cuatro séptimos, que no me gusta, podríamos quedarnos con uno de dos tercios, que es peor.

El señor LARRAÍN (Presidente).- De tres quintos.

El señor GAZMURI.- ¡No! Porque si no hay acuerdo para el quórum calificado -en este momento, 25 votos- ni para lo que se está proponiendo en el segundo informe -por el debate desarrollado, preveo que podría no haber acuerdo para ninguno-, quedará el de reforma constitucional, que es de tres quintos, y tendremos que modificar la Carta Fundamental para crear cualquier comuna. Eso ya sería absurdo.

En función de esto, y conforme al principio del mal menor, voy a votar por el quórum de ley orgánica constitucional, aunque no me gusta; pero permite la creación de comunas de mejor manera que el establecido en la Constitución.

Por lo tanto, voto que sí.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, en mi concepto, es absolutamente indispensable abrir debate sobre la mejor configuración regional del país. Opino que la actual no es la mejor. Igualmente, creo que debe tenerse cuidado con no abusar de tal posibilidad.

Soy partidario de un quórum de mayoría de los Senadores en ejercicio; pero, en atención al riesgo de no contar con los votos para aprobar lo propuesto, podría imponerse uno más alto.

Por eso, en la lógica del mal menor, voto afirmativamente.

El señor PARRA.- Señor Presidente, lamento verdaderamente que, en este tan extenso debate sobre las reformas constitucionales, hayamos desperdiciado la oportunidad de dar el paso que se necesita en la descentralización político-administrativa: un salto cualitativo que lleve a reemplazar el Estado unitario por un Estado regional. Ni la modificación del artículo 5º, ya aprobada, ni la que nos ocupa, respecto del artículo 99, van al fondo de la cuestión y a lograr dicho objetivo.

No puedo dejar de subrayar una inconsistencia en el texto propuesto, ya que la definición de la capital de una Región pasaría a ser objeto, conforme a la redacción en estudio, de una ley orgánica constitucional. Por mi parte, espero que en algún momento se concrete lo que no se ha materializado en toda la historia republicana, que es darle la capital al país. Y ello, de acuerdo con el N° 17) del artículo 60 de la Carta, requiere una ley ordinaria, no una de quórum especial.

A pesar de lo anterior, señor Presidente, como en el proceso de regionalización se debe avanzar en una línea cualitativa, me parece fundamental tomar algunos resguardos cuando se abra el debate sobre un posible rediseño de las regiones actuales. El que sea un asunto de iniciativa exclusiva del Presidente de la República y exija una ley orgánica constitucional me parece una precaución absolutamente indispensable. Y, por tal razón, voto a favor de la reforma.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, la institucionalidad de los países no es producto de un período breve en su historia, sino de una relación más prolongada. Así como la



conformación de una familia demanda tiempo, sobre la base de que los hijos nacen y crecen, la relación en la sociedad implica consideraciones parecidas o iguales.

Ello determina que de repente olvidemos ciertas cosas. Por ejemplo, un señor Senador planteaba aquí que la vida institucional geográfica de Chile son las provincias. Y las defendió como aquella extensión o territorio que dio forma al país. Y, de pasadita, le pegó un golpe al Gobierno militar, porque fue el que creó las regiones. Pero sucede que las provincias también fueron creadas por un Gobierno militar, como el del General Ibáñez. Y se procedió con potestades absolutas. Fue una medida que permitió un mejor desarrollo, porque hago hincapié en que, en lo atinente a geografía y estructura, los militares hacen bien su trabajo.

Y es algo que ha llevado, asimismo, a que la ciudadanía, en general, acepte las regiones, si bien hay quienes podrán señalar que existen ciertas modificaciones por efectuar, y algunos plantear la necesidad de fortalecerse más, y otros pensar en la estructuración de nuevas circunscripciones senatoriales. Ésa es la verdad de las cosas. Se presenta una mezcla de un montón de factores, de hechos políticos, de historias equivocadas, de opiniones asimismo diferentes de las realidades. Pero, en definitiva, tenemos efectivamente un país que cuenta con trece Regiones bien estructuradas, y las excepciones no pueden significar un debate que termine por destruir todo el trabajo realizado. Y en ello es preciso ser prudentes, serios y, también, responsables.

Frente a la situación actual, comparto las inquietudes relativas al caso de las capitales regionales, por ejemplo, expuestas por el Senador señor Parra. Hemos conformado gobiernos y consejos regionales con potestades que no debiéramos debilitar dentro del texto constitucional. Si se establecerá una nueva

capital regional -como espero que ocurra en algunas partes-, es obvio que se deberá esperar la opinión y resolución del Consejo Regional.

Lo anterior parece lógico, pero la Carta no lo establece. Aún más, ella consagra un quórum bastante alto en ese ámbito y determina absolutamente la Región, que dispone de un Gobierno y un poder público con potestades definidas, con personalidad jurídica y, en fin, con todo lo que corresponde según la ley orgánica constitucional respectiva, de acuerdo con las condiciones que fijamos nosotros mismos.

Por ello, subrayé ayer, en relación con otro artículo –no me extenderé ahora al respecto-, la importancia de que sostuviéramos sobre el asunto un debate un poco más a fondo. El señor Presidente observó que la cuestión se había planteado a los señores Senadores hace ya bastante tiempo, pero no ha sido objeto de mayor discusión. Hemos estado ocupados en otras cosas.

Por mi parte, votaré favorablemente la proposición, porque en alguna forma establece ciertas condiciones. Ellas se vinculan con lo que el Senado ya aprobó acerca de la creación o la supresión de regiones, con lo cual estuve en desacuerdo, pero, en fin, es preciso votar algo que finalmente mantenga alguna relación con todo el desarrollo constitucional.

Voto que sí.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, nos hallamos enfrentados a un dilema bastante especial. Si se rechaza la disposición, se abrirán un debate y un pronunciamiento en cuanto a si se requiere quórum calificado o no. Si tampoco se define el punto en esa votación, nos encontraremos con una situación que no es exactamente la que aquí se ha señalado y se abrirá una interpretación en el sentido de que, al no considerarse en

la Carta los procedimientos de reforma sobre el particular, entra a operar una ley simple.

Como se trata de un caso de esa naturaleza y como nadie en el Senado pretende dejar una norma tan importante al arbitrio de una ley simple, me parece que debemos tomar conciencia de que, si no se reúne el quórum suficiente –como al parecer ocurrirá-, conviene reflexionar respecto de la segunda votación.

Sólo quería hacer presentes esas consideraciones.

Me pronuncio en contra, pero advirtiendo que es muy importante que en la segunda votación se alcance el quórum señalado.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, votaré en contra de la proposición, por una razón muy simple. Hoy, para crear comunas no se exige una ley de quórum orgánico constitucional, sino solamente una de quórum calificado. Si se aprueba la norma en análisis, incluso se elevará el quórum para aspectos ya vigentes.

Es algo que me parece absurdo. Debió haberse negociado sobre la creación de regiones, no incluida en la Constitución. Y resulta que se involucraron distintos temas, a todos los cuales se les fija el mismo quórum, que es el más alto.

Entonces, las conversaciones de mis Honorables colegas en la Comisión de Constitución, quienes han intentado compatibilizar las posturas de las distintas bancadas políticas representadas en el Senado, llevan a algo, a mi juicio, carente de sentido, porque para introducir un cambio que se solicitaba no sólo se cedió en cuanto al quórum, sino que, además, éste se elevó respecto de otros puntos de la Carta que ni siquiera se hallaban en discusión.

Por ese motivo, y porque me parece absurda -repito- la forma en que se expone, rechazo la norma.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, para los efectos de la interpretación posterior o de la historia del proyecto de reforma constitucional, deseo consignar que aprobaré la propuesta de la Comisión, con todas las salvedades que aquí se han hecho respecto de la inconveniencia de las dos posibilidades que se presentan.

El cambio de las regiones con un quórum muy alto puede terminar por constituir una inmovilidad frente al tema. La exigencia mencionada da seguridad y estabilidad al debate, a la reforma y a la manera de gobernar, pero, al mismo tiempo, puede suceder que nos inmovilice, reitero, al no ser posible cumplirla. Ése es un defecto de la forma en que estamos haciendo las cosas. Y es algo obvio por la configuración del Senado.

A su vez, la posibilidad de aprobar un cambio de regiones sólo con una ley de quórum simple también importa el riesgo de modificaciones permanentes.

En la práctica, entonces, nos hallamos ante una suerte de “alternativa del Diablo”: votamos por lo que es menos malo. Ésa es la realidad.

Además, esta materia dice relación a la forma como se hallan constituidas las regiones. Éstas, a mi juicio, no representan la realidad sociocultural histórica del país. Cada una de ellas podría ser un ejemplo de lo que estoy señalando.

En nuestra Región, varias provincias hoy piden constituirse en una región separada, porque históricamente nunca estuvieron ligadas a Concepción. Más aún, existió una antipatía histórica entre esa ciudad y algunas capitales de provincia.

Entonces, es natural que siempre estemos ligados a esa alternativa.

A pesar de ello, voy a votar por el mal menor: por la propuesta de la Comisión.

Para terminar, señor Presidente, quiero decir unas palabras respecto de lo que se ha expresado en el debate.

Algunos señores Senadores han rotulado al Gobierno que hizo los cambios iniciales como una dictadura, cuestión que molestó a muchos colegas, quienes levantaron su voz. Porque la verdad es que cuando entré a la Sala había un guirigay con motivo de la discusión de ese punto.

Desearía que en algún instante leyesen las definiciones sobre el término “dictadura”. Tanto el Diccionario como toda la historia política señalan claramente que la dictadura es aquel gobierno que cambia las normas oficiales y habituales que rigen la república. En definitiva, prescinde del ordenamiento jurídico vigente y, en un instante determinado, asume todo el poder, con un agregado, en aras de lo que quienes lo conforman consideran el bien común.

Por lo tanto, cuando se hace una definición como ésta, no veo por qué causa tanta molestia el que alguien la rotule de esa manera. Porque la realidad objetiva es que desde 1973 a 1990 no se mantuvieron las formas democráticas del poder civil en Chile.

No diviso razón por la cual a algunos señores Senadores les molesta tanto esa frase, en circunstancias de que hay una intención absolutamente clara en cuanto a reconocerles buena fe en lo que están haciendo.

Entonces, de repente las discusiones se producen porque algunos no leen bien el significado de las definiciones que nos entrega nuestro idioma o porque existe una sensibilidad excesiva al desconocer algo que es totalmente imposible ignorar.

En esas condiciones, voto que sí.

El señor SABAG.- Señor Presidente, considero positiva la proposición, porque ya no será necesario modificar la Carta para crear una región.

No obstante ser partidario de que exista un quórum más bajo para tal efecto, en aras de que no se pierda esta votación, voto a favor.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, creo que las distintas indicaciones y fórmulas presentadas responden a un criterio bastante amplio del Senado sobre el particular. Después de la supresión del N° 13 como norma sustantiva, se abre la posibilidad de reestudiar las regiones y provincias y fijar sus capitales. Evidentemente, ésa es una facultad del Presidente de la República que se halla contemplada en otras disposiciones de la Carta Fundamental.

Por lo tanto, la diferencia suscitada aquí se refiere exclusivamente al quórum. Si bien soy partidario del precepto aprobado en general, el texto final propuesto no obsta a que se concreten las aspiraciones de ciertas regiones, pues tanto el actual Primer Mandatario como todos los candidatos a la Presidencia de la República han garantizado –por escrito, en algunos casos- su voluntad de reformar algunas regiones.

A pesar de que la opinión del Senado está dividida en cuanto al quórum, me parece que éste no debiera constituir un obstáculo para aprobar la norma.

En todo caso, considero excesivo lo que estableció la Comisión. No sé quién le tuvo miedo al quórum calificado y se refugió en el de ley orgánica constitucional. Creo que se debe terminar con los temores a nuestra Corporación. Observo que algunos Honorables colegas vecinos incurrieron en ese miedo

irresponsablemente. No deseo nombrar a nadie, pero “al que le venga el sayo, que se lo ponga”. Al parecer, no se desea enfrentar la realidad.

Por lo expuesto, voto a favor de la norma propuesta por la Comisión.

El señor VEGA.- Señor Presidente, la regionalización constituye una materia tremendamente compleja, porque conlleva dificultades de índole técnica, geopolítica, económica, administrativa, jurídica y de ordenamiento territorial.

En realidad, es un problema mayor que requiere estudios básicos y científicos muy precisos y acuciosos, con la participación de técnicos de alto nivel.

Por supuesto, la inquietud nace de una posición política contingente. Los proyectos de reformulación son legítimos. Así sucederá siempre, a medida que el desarrollo se va perfeccionando y la sociedad va cambiando sus estructuras.

La regionalización de 1974 obedece a esos parámetros técnicos y científicos. Concurrieron técnicos nacionales y extranjeros y se hicieron consultas a todos los interesados en el tema. Estoy al tanto de ello, porque me lo informó quien presidió dicha Comisión, el ahora Senador señor Canessa. Fue un trabajo acucioso y perfeccionista, donde se consideraron todos los problemas geopolíticos de la época.

La regionalización no obedece al concepto de una formulación militar -como se ha expresado en alguna forma-, sino a un objetivo y a un proyecto tremendamente técnicos, respecto de los cuales se consultó a diversos organismos.

Aun cuando son legítimas las modificaciones, este tipo de divisiones territoriales en un país envuelven problemas de Estado de largo alcance. Por esa razón, se requieren acuerdos transversales a fin de cubrir con fundamento las necesidades de las distintas áreas del territorio.

Conozco también el proyecto sobre regionalización elaborado por el Colegio de Ingenieros. Dicho estudio disminuye las actuales doce regiones y está muy bien fundamentado. Tal vez valdría la pena consultarlo.

En tal virtud, por tratarse de un tema de Estado que requiere un quórum alto, me inclino por lo que expresa el texto final propuesto.

Voto a favor.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, quiero señalar al Honorable señor Ruiz que en la Comisión no existió acuerdo alguno sobre esta materia, sino que hubo votación dividida: tres votos contra dos.

El señor Senador tiene razón en lo referente al quórum para crear comunas. Si la norma en debate hubiera estado vigente, tal vez no se habrían instituido las diversas comunas que aprobamos durante los últimos años.

Por las razones expuestas, voto en contra.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, votaré a favor de la disposición, porque es una manera de lograr un resultado que permita el día de mañana crear una región, siempre que exista una justificación de mucho peso.

Creo que la Comisión, cuando modificó la norma, cometió un exceso al someter también a ella a las comunas, que antes no lo estaban.

Sin embargo, ¿qué sucede? Si no aprobamos ni la propuesta del primer informe ni la del segundo, el día de mañana, para crear regiones, habrá que modificar la Constitución. Para ello, hoy se requieren 29 votos; de haber un Senado de 38 miembros, se necesitarán 23. De aprobarse el texto del primer informe, con la actual Cámara Alta se precisarían 25 votos para crear regiones, y con la eventual del futuro, el equivalente a la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, es decir,



20 votos; pero de acogerse la propuesta del segundo informe, se requerirían 27 votos, y en el próximo tiempo, 22. Tales son las diferencias que se producirían respecto de los quórum entre el Senado de hoy y uno de 38 miembros.

Si me garantizaran que se va a acoger el texto aprobado en general, yo votaría en contra del texto contenido en el segundo informe. Pero como no tengo suficiente seguridad en ello, me quedo con menos de lo que quisiera, o sea, con la norma del segundo informe, para que haya realmente una reforma sobre la materia y el día de mañana podamos modificar la ley correspondiente.

En tal sentido, pienso que la argumentación del Senador señor Gazmuri durante la fundamentación de su voto es la más acertada.

Por las razones expresadas, voto que sí.

El señor ZURITA.- Señor Presidente, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, que diviso en el pupitre de mi querido amigo el Honorable señor Ruiz-Esquide, votar a favor significa aprobar la propuesta.

Por eso, amparado en el Diccionario, apruebo la propuesta.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, comparto lo dicho inicialmente por el señor Ministro del Interior.

Me pronuncio a favor de la exigencia de quórum de ley orgánica constitucional sin considerarlo un mal menor.

En mi concepto, se hizo bien al sacar de la Constitución el número fijo de regiones. Pero también creo que, independiente de su fundamentación de origen, la estructura regional actual ha funcionado durante un montón de años y la organización de los gobiernos regionales es muy distinta de lo que existía antes.

En cuanto a la división actual para dar origen a nuevas regiones, hay casos bastante evidentes, e imagino que tendrán una aprobación fácil. Sin embargo, pienso que cuanto menor sea el quórum, más se facilitará que se desate una especie de -llamémoslo así- populismo regional o provincial en que toda zona donde haya más de una ciudad de cierta envergadura pretenderá convertirse en región. Entonces, los actuales gobiernos regionales tenderán a convertirse en provinciales, y eso generará un enredo que al menos amerita una discusión a fondo.

Por ello, siendo partidario de exigir quórum de ley orgánica constitucional, voto que sí.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, me parece muy pertinente que se haya sacado de la Constitución el número fijo de regiones y rebajado el quórum.

Eso, como primer punto.

En segundo lugar, considero absolutamente necesario dejar el texto aprobado en general o el texto final, porque, de lo contrario, la interpretación de la Carta no permitiría la creación de regiones. Porque el artículo vigente alude a “La modificación de los límites de las regiones”. Pero esta expresión no puede interpretarse en forma tan amplia como para dar pie a la creación de otras regiones. En definitiva, “modificación de los límites” significa redistribuir.

En consecuencia, me quedo con la interpretación más restrictiva. Y, en cualquier caso, opino que debe quedar uno de los dos textos -sea el aprobado en general, sea el del segundo informe-, porque de otro modo no se podrían crear regiones, en circunstancias de que hay interés en hacerlo.

Ahora bien, uno escucha aquí hablar bastante del clamor por la creación de regiones. Empero, me parece oportuno dejar consignado que el artículo 62 de la Carta entrega claramente la materia a la iniciativa presidencial.

Reitero: si se pretende crear una región, la iniciativa es del Primer Mandatario. Y si hasta ahora no hay nuevas regiones, es porque los diversos Presidentes de la República no han enviado ningún proyecto en tal sentido. Eso me parece relevante.

También se ha cuestionado lo relativo a la identificación de las regiones con números.

Efectivamente, el decreto ley N° 575, de 1974, del Ministerio del Interior, designa a las regiones con números. No hay en él, como algunos han señalado en esta Sala, identidad con un nombre; lo que se consigna es la ciudad capital de la región. Por consiguiente, si alguien quiere introducir una enmienda en esa línea, deberá presentar la iniciativa legal pertinente.

En definitiva, lo más relevante que se discute aquí es si, para los efectos señalados en el inciso segundo del artículo 99, se exige ley orgánica constitucional (27 votos), o ley de quórum calificado (la mitad más uno de los Senadores en ejercicio, esto es, 25 votos), o ley de mayoría de los presentes en la Sala al momento de emitir pronunciamiento.

A mi juicio, en ningún caso se justifica la simple mayoría tratándose de asuntos tan importantes, que deben ser enfocados con un criterio de política de Estado y concitar amplio acuerdo en el país, y que no pueden estar sometidos a la contingencia política o a intereses electorales circunstanciales.

Por esa razón, me parece muy necesario establecer un quórum alto.

En virtud de lo expuesto, me pronunciaré a favor de la norma que exige ley orgánica constitucional. En el evento de que no se apruebe por falta de votos, anuncio mi opción por la que requiere ley de quórum calificado, pues, como dije, se trata de una materia que debe constituir política de Estado y concitar un amplio margen de adhesión y apoyo en el Parlamento y en la ciudadanía.

Voto que sí.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, no cabe duda de que este tema tiene características relevantes. Principalmente -y me parece bien que así sea-, obedece a una política de Estado. Pocos asuntos son más de Estado que éste. Lo demás puede ser opinable. Y si no entendiéramos que estamos ante la división política y administrativa del país -ella tiene que ver con una adecuada priorización de los problemas y las soluciones, y no es un mero instrumento electoral o político a secas-, no estaríamos coincidiendo en que se trata de un asunto cuya relevancia lleva a pensar en una norma con proyección, no a 2, sino a 20, 30 ó 40 años.

En tal sentido, al momento de votar, quiero al menos hacer el siguiente planteamiento.

Primero, soy firme partidario de la regionalización y no me provoca trauma alguno el hecho de que las regiones tengan un número; éste constituye una identificación adicional que sus habitantes asumen con mucho orgullo.

La regionalización fue un paso gigantesco que se dio hace 25 ó 28 años. Creo que modernizó categóricamente el esquema administrativo del país. Y, al menos para mí, es uno de los grandes activos de nuestra nación con respecto a otro tipo de organizaciones existentes en Latinoamérica y en el resto del mundo.

En suma, soy muy partidario de lo que se ha hecho en ese ámbito.

Segundo, pienso que cualquier modificación que se realice debe ser extraordinariamente cuidadosa, ya que asumo que quien ejerza el mandato presidencial en los próximos años -y así ha ocurrido con quienes han tenido esa responsabilidad- siempre podrá ser objeto de algún grado de presión para que se dé a determinada región una identidad más propia, más marcada, porque eso genera cierto beneficio, tal vez aparente. Pero, como ha de velarse también por el bien común, uno debe procurar entender qué significa aquello en el contexto de la administración de los recursos, de la focalización de la pobreza, de la utilización adecuada de los escasos bienes con que cuenta una nación para salir adelante de la mejor forma.

Por eso fui partidario de que la creación de regiones requiriera el más alto quórum posible. Me parecía que el establecido al efecto en la Constitución era plenamente pertinente. Ello, porque si en este tipo de materias no se logran consensos máximos, no tiene sentido innovar.

Con todo, señor Presidente -y aquí dejo de manifiesto mi alto grado de flexibilidad-, pienso que el claro planteamiento formulado en la Sala por el Senador señor Valdés y el que el Honorable señor Cariola me hizo personalmente admiten que demos espacios para modificar el quórum exigido por la Constitución. Y, en tal sentido, opino que la ley orgánica constitucional puede cumplir ese objetivo.

Sin embargo, advierto que ese nivel de flexibilidad no debe llegar al grado mínimo, porque eso generaría respecto de la creación de regiones una presión que tendería a debilitar la institución.

Por eso, señor Presidente, y en el entendido expreso de su interpretación, voto a favor de la norma contenida en el segundo informe. Pero

anuncio que, si no se aprueba, me pronunciaré en contra de la del primer informe, sobre la base de que el conjunto de eventuales negativas dejaría vigente el quórum de modificación constitucional para la creación de regiones y la consecución de los demás propósitos que se persiguen.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, no me referiré a los fundamentos que tengo para considerar muy útil la enmienda que elimina de la Constitución la fijación del número de regiones, porque ya lo hicimos en la discusión de ayer. Quiero, más bien, puntualizar que visualizo la existencia de un error en cuanto al efecto que produce el rechazo de ambas normas, ya sea la del primer informe o la del segundo.

Y lo plantearé de la siguiente manera.

Aquí estamos debatiendo, en definitiva, qué quórum se necesita para crear regiones o modificar las ya existentes.

El texto del segundo informe aprobado por la Comisión de Constitución expresa que se requiere quórum de ley orgánica constitucional. Ello me parece excesivo, por una razón: porque se trata de una facultad del Presidente de la República.

Si fuese una atribución de los Parlamentarios, podría haber el temor de que, en forma indebida, en períodos electorales se pretendiera crear regiones o modificar los límites de las ya existentes. Pero, como dije, se trata de una facultad del Primer Mandatario. Por lo tanto, la norma se halla blindada, en el sentido de que sólo él puede impulsar la creación de una región. Y dudo de que el Presidente de la República, en una materia de tanta sensibilidad, decida crear regiones sin motivo ni significación.

Si se rechazara la norma del segundo informe, que fija quórum de ley orgánica constitucional, habría que votar la del primer informe, que exige ley de quórum calificado, lo cual significa mayoría absoluta de los Parlamentarios en ejercicio.

Si se desaprobaran ambas normas, como de acuerdo con esta reforma ya no existirá en la Carta la disposición que fija en 13 el número de regiones, se aplicaría la regla general, que es la del quórum simple.

Por consiguiente, para quienes estimamos que la ley orgánica constitucional es excesiva y que la ley simple no corresponde, lo razonable es votar en contra de la norma del segundo informe y a favor de la que exige ley de quórum calificado (la del primer informe). De esa manera se logra el equilibrio necesario. Y, entonces, por esta opción deberán votar los partidarios de la ley orgánica constitucional, pues de lo contrario quedarán en el peor de los mundos: el de la ley simple.

Sobre la base de esos argumentos, voto en contra.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, en primer término, quiero destacar la gran obra que significó la regionalización del país. Fue un avance gigantesco que, en 1974, realizó la CONARA, presidida por nuestro distinguido colega el Senador señor Canessa. Se hizo un trabajo admirable, que permitió en la materia un paso muy notable, probablemente el más grande que se dio en el siglo pasado. Se trató, entonces, de un aporte fundamental.

Pero, como todas las grandes instituciones, la regionalización debe ser revisada en forma permanente, a los efectos de actualizarla, de ponerla al día. Y tal es el sentido que se está otorgando a la actual reforma: adecuar aquélla a la realidad

del país -como es obvio, desde 1974 hasta ahora (más de 30 años), éste ha cambiado sustancialmente- y, con ello, facilitar la creación de otras regiones.

Sin embargo, toda creación de regiones debe contar con cierta garantía de estabilidad y de consenso básico, por cuanto de otra manera podríamos derivar en volver a las 50 provincias que existían anteriormente. Y, si los quórum requeridos fueran muy bajos, la presión para aumentar el número de regiones en determinado momento podría resultar incontrolable.

Incluso, estimo que al Presidente de la República le costaría defenderse de las solicitudes que se le formularan en tal sentido.

Por consiguiente, si establecemos un quórum muy bajo para la creación de regiones, no obstante tratarse de una facultad presidencial, ello puede derivar en peticiones, sobre todo durante los procesos electorales, prácticamente incontrolables.

No dudo de que dar facilidades a ese respecto posibilitará, por ejemplo, crear la Región de Valdivia, lo cual me parece ampliamente conveniente, tanto por los argumentos que entregaron los Senadores de la zona, señores Valdés y Cariola, cuanto porque, a mi juicio, ello responde a una realidad.

Ahora, no obstante que, a pesar del alto quórum exigido, se facilitará la creación de regiones -como la de Valdivia, que, según expresé, se justifica plenamente-, estimo que, al mismo tiempo, habrá una limitación para zonas donde la transformación podría resultar inconveniente para el país.

Por otra parte, al eliminar la norma pertinente de la Carta, junto con generar menor estabilidad, estamos privando a los Parlamentarios de la posibilidad de presentar proyectos para crear nuevas regiones. Porque hoy éstos pueden



presentar una iniciativa para modificar la Constitución en la materia de que se trata; pero, de acuerdo con la enmienda que se está planteando ahora, ya no les será posible formular un proyecto para crear nuevas regiones, por corresponder ello a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Entonces, es distinta la consagración en la Carta Fundamental que la consagración en la ley.

En todo caso, considero razonable que exista un quórum alto, para evitar lo que yo llamaría “populismo regional” y una presión por crear regiones. Además, dicho quórum servirá de defensa al Presidente de la República cuando se vea enfrentado a peticiones que de otro modo le resultará muy difícil soslayar.

Ahora bien, las referidas normas, entendidas así, no tocan el tema fundamental de la regionalización. Estamos hablando de la creación de regiones, pero con las mismas facultades, con los mismos derechos, etcétera. Y creo que en lo que debemos avanzar es en darles más facultades, independiente de que pueda ser necesario ajustar su número, y no mantener la situación actual, con atribuciones muy menguadas, muy disminuidas, y con un centralismo incólume, especialmente en materias económicas, lo cual no permite su adecuado desarrollo. Todas las grandes decisiones en materia económica y social se adoptan en Santiago.

Lo propuesto puede constituir un avance, pero es meramente formal, porque en el fondo se requiere otorgar más facultades a las Regiones para que puedan cumplir de manera efectiva el anhelo de la regionalización.

Voto a favor.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, en algunos aspectos, es muy positiva esta reforma. Primero, porque eliminamos la norma que hacía referencia a trece Regiones. Además, en éstas hay mucho interés en volver a denominarse con su

nombre propio. Es algo que puede hacerse con toda tranquilidad. Ya algunas lo están haciendo. Eso resulta muy conveniente.

En segundo lugar, ya han pasado muchos años. Chile ha evolucionado, como ha ocurrido en el mundo entero. Se han registrado mucha migración e importantes cambios poblacionales. Hay Regiones con ciudades que presentan características tan diferentes que han manifestado su obvio deseo de dividirse; eso ayuda a la modernización del país y a entender el proceso que se da en ellas en cuanto a la necesidad de crear nuevas Regiones.

Por eso, no temo a un quórum de aprobación más alto o más bajo. Me habría gustado, sí, que él fuera simple. Porque cuando la Comisión de Gobierno ha analizado proyectos para crear comunas -unas diez en estos años-, lo ha hecho escuchando a la gente y a las autoridades, con mucha seriedad y transparencia. No creo que sean materias que se promuevan en épocas electorales. El Senado y la Comisión de Gobierno son suficientemente serios como para, comprendiendo la realidad, tratarlas y votarlas con los quórum correspondientes.

Si hay convencimiento acerca de su necesidad, no veo por qué no puedan aprobarse con quórum simple. Y aunque muchas Regiones quieran dividirse, si estudiamos bien la materia y vemos que ello no es factible o no corresponde, se les dirá que no. Entonces, da lo mismo que el quórum sea alto o bajo.

Pero debemos optar por el mal menor. Si bien no me gusta el quórum propuesto, lo aprobaré, porque volver al texto primitivo es muy difícil.

Comparto lo planteado por otros Honorables colegas. Esta discusión, que ha sido larguísima -ya se hizo ayer y ahora, desgraciadamente, la estamos

repitiendo-, demuestran que la regionalización no va por tener más o menos Regiones, sino por otros caminos.

Los Senadores que abogamos por mayor regionalización, obviamente, tratamos de asignar a las Regiones mayor cantidad de recursos en la Ley de Presupuestos, a fin de que gocen de más autonomía, de que haya elecciones más libres y democráticas de las directivas regionales, temas mucho más importantes que el que ahora discutimos y al que, por desgracia, hemos dedicado demasiado tiempo.

Entonces, me pronuncio por el mal menor.

Voto a favor.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

**--Se aprueba el inciso segundo propuesto para el artículo 99 en el segundo informe (35 votos contra 8).**

**Votaron por la afirmativa** los señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Coloma, Cordero, Chadwick, Fernández, Flores, Foxley, Frei (doña Carmen), Gazmuri, Larraín, Martínez, Matthei, Moreno, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Parra, Pizarro, Ríos, Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

**Votaron por la negativa** los señores Espina, García, Horvath, Lavandero, Prokurica, Romero, Ruiz y Viera-Gallo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Indicación renovada N° 306.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Esta indicación, renovada por los Senadores señores Silva, Moreno, Boeninger, Páez, Foxley, Lavandero, Pizarro, Valdés, Zaldívar (don Adolfo), Sabag y Ruiz-Esquide, dice:

“En el artículo 102°, intercalar a continuación del N° 35, el siguiente nuevo:

“Agréganse los siguientes incisos al artículo 102:

“El Consejo Regional se integrará por los Diputados y Senadores en ejercicio que hubieren sido elegidos por los distritos y circunscripciones de la respectiva región.”.

Y, al final, añade:

“De entre ellos, el Consejo elegirá un Presidente.”.

Es más extensa, pero el resto fue declarado inadmisibile en la Comisión.

El señor BOENINGER.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, me extraña que aparezca mi nombre, porque estoy en total desacuerdo con eso.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Bueno, se retira su firma.

El señor FOXLEY.- La mía, también, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Hay aquí una indicación renovada por los señores Senadores cuyas firmas están en el texto y que propone lo ya indicado por el señor Secretario.

Se pondrá en votación, salvo que quienes la suscriben la retiren.

Sin embargo, se ha presentado un problema reglamentario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han retirado su apoyo los Senadores señores Boeninger y Foxley, con lo cual la renovación cuenta con nueve firmas.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- En reemplazo, yo también la patrocino.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Entonces, se incorpora la firma del Honorable señor Andrés Zaldívar.

En discusión la indicación renovada N° 306.

Ofrezco la palabra.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, ¿puede señalar nuevamente quiénes suscriben la indicación?

El señor CHADWICK.- Está fuera de plazo, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Las indicaciones renovadas se pueden presentar hasta antes de proceder a votar.

Es la norma que hemos seguido habitualmente.

Tiene la palabra el Senador señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, la indicación que ahora se ha renovado la presentamos en su momento junto con el Honorable señor Sabag y otros señores Senadores, y responde a la experiencia adquirida en los denominados “consejos regionales” en cuanto a la forma como se ocupan de las inversiones en las respectivas Regiones.

Normalmente, los Parlamentarios -Senadores y Diputados- somos requeridos tanto por los actuales consejeros regionales como por los alcaldes, por los concejales y por gente de distritos o circunscripciones que representamos, para que intervengamos, por la vía indirecta, ante las autoridades de Gobierno con el objeto

de obtener la aprobación de financiamientos que permitan desarrollar determinadas obras.

Es un hecho habitual que todos los Parlamentarios, de Gobierno o de Oposición, hemos experimentado. Y, desde ese punto de vista, el consejo regional, que refleja hoy día el esfuerzo de desconcentración del poder y de regionalización, excluye a los Parlamentarios de dar siquiera una opinión sobre la materia.

Por lo tanto, no se trata de reemplazar un organismo colegiado a nivel regional, sino de transparentar lo que hoy día existe.

Cuando discutimos la Ley de Presupuestos en las Subcomisiones, las Regiones hacen presentes sus peticiones: “Quiero más financiamiento para el agua potable rural”, “Quiero más financiamiento para subsidio de viviendas”, “Quiero más financiamiento para las bonificaciones campesinas”, etcétera. Y cuando estas inversiones, que corresponden al consejo regional, tienen que ser realizadas, los Parlamentarios prácticamente son excluidos y, en algunos casos –dejo en claro que no es mi situación–, ni siquiera son invitados a las inauguraciones de obras en cuya materialización han participado con su esfuerzo y su trabajo. Esto genera una distancia y, sencillamente, muchos Parlamentarios no adquieren ninguna categoría y quedan del todo desprovistos de esta función.

Por lo tanto, señor Presidente, insisto en que los consejos regionales deben ser modernizados. Se debate respecto de si los consejeros regionales se elegirán por votación directa o no. Y, en atención a que los Parlamentarios son elegidos por esas mismas Regiones para preocuparse de su desarrollo, creo que es de justicia que integren los consejos regionales.

He expuesto lo que hoy ocurre. Por ello, reitero mi apoyo a la indicación que renovamos y anuncio mi voto favorable.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, adelanto que votaré en contra de la indicación. Me parece que genera confusión entre los distintos niveles del poder político. A nosotros no nos corresponde participar en el consejo regional ni ser miembros de él, pues somos Parlamentarios nacionales. Es cierto que tenemos representación territorial, que poseemos influencia en nuestras Regiones y que todos intentamos ejercerla de la manera más razonable posible para el progreso de ellas. Todo eso está muy bien. Pero pienso que por el camino sugerido se introduciría una confusión completa en lo que es, a mi juicio, el sano proceso de regionalización y descentralización, que hay que fomentar.

Los CORE viven dos situaciones. En primer lugar, han aumentando mucho su poder, en la medida en que el FNDR (Fondo Nacional de Desarrollo Regional) se ha incrementado de manera extraordinariamente sustantiva durante los últimos años. Por lo tanto, en la Región hay una capacidad muy fuerte de intervención en temas económicos y sociales a través del gobierno regional.

En segundo término, el problema del consejo regional radica en que no tiene mayor legitimidad democrática. En consecuencia, estimo que la reforma que sí daría el peso necesario y la legitimidad suficiente a los consejos regionales sería la de que sus miembros fueran representantes de la voluntad popular de las provincias. Yo mantendría la actual composición, donde los delegados del CORE se eligen por provincias, a fin de que existiera equilibrio en las Regiones y no se diera el centralismo que se tiende a producir en todas ellas.

Esta reforma me parece sustancial. Que haya autoridades con poder creciente elegidas de manera indirecta por concejales y alcaldes, en mi concepto, desvaloriza por completo a los gobiernos regionales.

Y quiero hacer presente que esa reforma, que es la sustantiva, ha tenido una gran oposición en general en las Cámaras...

El señor MORENO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor GAZMURI.- Claro, después de que termine.

Reitero que ha habido una gran resistencia a la elección directa de los consejeros regionales, por una razón a mi juicio completamente absurda, de orden corporativo, que responde al temor de que algunos ciudadanos pudieran ser electos con las mismas votaciones de Diputados o Senadores.

Por lo tanto, la reforma sustantiva es ésta. La planteada en la presente indicación confundiría por completo la situación, pues tal no es nuestro rol. Otra cosa es que tengamos opiniones sobre los temas regionales; y siempre contamos con espacio para expresarlas.

En consecuencia, anuncio mi voto en contra.

Con la venia de la Mesa, concedo una interrupción al Senador señor Moreno.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, no es mi ánimo molestar al Honorable señor Gazmuri, pero debo recordarle que, en la página 63 del boletín de indicaciones, la N° 306, presentada por los Senadores señores Flores y Viera-Gallo, y la N° 307, propuesta por los Honorables señores Gazmuri, Muñoz Barra, Naranjo y Ominami, establecen lo siguiente: “El consejo regional se integrará por los diputados y



senadores en ejercicio que hubieren sido elegidos por los distritos y circunscripciones de la respectiva región”.

Muchas gracias.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Recupera el uso de la palabra el Senador señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Sólo deseo señalar que seguramente fui sorprendido por algunos de mis colegas.

Me retracto públicamente, pues soy por completo contrario -y lo he sido siempre- a la integración de los Parlamentarios en el CORE.

Entonces, lamento la confusión. Fue una “autoconfusión”. Como decíamos en las viejas tradiciones de la Izquierda, hago “mi autocrítica más profunda” y reitero mi opinión y mi decisión de votar contra la indicación renovada.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, la indicación del Senador señor Gazmuri era complementaria con la relativa a que diez consejeros regionales fueran elegidos por votación popular.

Si leemos las indicaciones N<sup>os</sup> 306 y 307, veremos que tienen bastante coherencia.

Ahora bien, ésta es una materia opinable. Pienso que la indicación renovada permite hacer un debate en serio en el Parlamento acerca de la conveniencia o no de que los Senadores y Diputados integren el consejo regional, siempre que éste sea conformado también por consejeros elegidos por sufragio universal. Porque, en ese caso, el consejo regional pasa a ser casi un pequeño parlamento encargado de regir los destinos de la Región en cuanto a las facultades que se le entregan, sobre todo en el ámbito de la administración presupuestaria.

Eso no es una novedad en la normativa jurídica de otros países.

Por ejemplo, en Francia no hay inhabilidad para que un alcalde sea Parlamentario. Incluso, ello se considera positivo, pues genera un encadenamiento entre el gobierno comunal y la acción del Parlamento. Y ese alcalde llega al Parlamento muchas veces a defender su territorio y a tratar de lograr atención respecto de éste.

Lo mismo sucede en la Región. Cuando un consejo representa la voluntad real de los ciudadanos de la Región, que hoy posee atribuciones y efectúa asignaciones presupuestarias importantes, está integrado el Parlamentario; se logra que éste tenga alguna incidencia en las obras de desarrollo.

Lo que ocurre hoy en el consejo regional -he escuchado la crítica más que nada fuera de Santiago, donde no hay tanta integración en ese sentido- es que muchas veces los Parlamentarios están totalmente ausentes de lo que se resuelve en cuanto a los fondos, que en ocasiones son muy importantes en la Región.

El señor MORENO.- Ésa es la verdad.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Entonces, durante la distribución presupuestaria, los representantes, elegidos por los concejales y por los alcaldes, asignan equitativamente los recursos. Así, uno le dice al otro: “Mira, tú me apoyas en esto y yo te apoyo en eso”. Por lo tanto, en vez de destinarse los fondos con eficiencia a proyectos de interés para la Región, en muchas ocasiones quedan diseminados en pequeños proyectos de poca trascendencia.

También -he escuchado esa crítica a varios colegas -los Parlamentarios se sienten absolutamente ausentes cuando en una Región se hace una inversión en una escuela, en un camino, en un consultorio, en una tenencia de Carabineros,

etcétera. El Parlamentario no ha tenido nada que ver, no ha tenido ninguna incidencia y la opinión pública vincula la obra más bien con el intendente o con el consejero regional que con el respectivo Senador o Diputado que quizás hizo todo el esfuerzo para llevarla a cabo.

En consecuencia, si me dicen que el tema no debiera tratarse, creo que no es así. Y lo abordo porque considero necesario hacer una reflexión acerca de la conveniencia de que en los gobiernos regionales exista esta especie de parlamento corporativo, nacido de votación popular, constituido por los Parlamentarios, elegidos por sus electores y por los consejeros regionales emanados de una votación directa.

Por eso, la indicación presentada por el Senador señor Gazmuri y por otros Senadores tenía sentido, en cuanto a integrar ambos tipos de consejeros.

Creo positivo discutir este tema. A lo mejor hoy día no lo aprobaremos. Pero, concretamente, sería bueno que los Parlamentarios estuvieran integrados al consejo con representación popular en esta especie de parlamento que haría eficiente el manejo de los recursos que hoy tienen los gobiernos regionales.

Por las razones expuestas, me parece adecuada la indicación. Y por ello agregué mi firma en reemplazo de otra. Es bueno que discutamos esta materia y que nos formemos conciencia respecto de cuál es el mejor camino para avanzar hacia una regionalización que nos permita encadenar la Región con el Parlamento.

Muchas gracias.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, lamento la insistencia en plantear esta materia aquí y ahora, a través de la renovación de una indicación. Y lo lamento porque creo que el

tema tiene dos connotaciones que hacen necesario un estudio global del asunto en una oportunidad distinta.

El punto se relaciona, en primer lugar, con la composición y generación de los consejos regionales, cuestión sobre la cual existe un proyecto de reforma constitucional específico, iniciado por mensaje, que está cumpliendo su primer trámite en la Cámara de Diputados. Creo que ésa sería la instancia adecuada para examinar el problema en su conjunto. Y, naturalmente, cuando esa iniciativa llegue al Senado, la indicación en debate cobrará sentido y nos permitirá entrar en un análisis más a fondo del tema.

El segundo aspecto tiene que ver con la naturaleza de la labor parlamentaria y las normas constitucionales que la rigen. Si se añaden nuevas funciones a los Parlamentarios, ellas deben ser compatibles con el objetivo central que éstos están llamados a cumplir: la tarea legislativa.

No puedo ocultar que la experiencia pasada no alienta la aprobación, de buenas a primeras, de una reforma como ésta.

Fui miembro del Consejo Regional del Biobío en una etapa intermedia, previa a la puesta en marcha de los actuales gobiernos regionales, en mi calidad de rector de la Universidad de Concepción. Él se esmeró, por iniciativa del Intendente, don Adolfo Veloso, por contar con la presencia y participación de los Parlamentarios de la Región. Éstos nunca dejaron de ser invitados a las reuniones del CORE, pero no fue fácil compatibilizar el funcionamiento de este órgano con los requerimientos de los Parlamentarios en tanto legisladores. Por la misma razón, su asistencia fue, en general, muy baja.

No veo, pues, la conveniencia de discutir y resolver ahora este tema, sobre todo si se puede unir a la otra reforma constitucional. De manera que, si se insiste en votarlo en esta oportunidad, me veré en la necesidad de pronunciarme por el rechazo de la indicación.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Quedan 10 Senadores inscritos.

Si le pareciera a la Sala, podríamos reducir a dos minutos los discursos de los oradores que faltan, con el objeto de alcanzar a votar este asunto hoy día.

El señor HORVATH.- ¿Por qué no abre la votación, señor Presidente, para que los colegas que aún no han intervenido puedan fundamentar su voto hasta por ese lapso?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Muy bien.

Si no hay objeción, se procederá en la forma indicada por Su Señoría, otorgando a cada Senador hasta dos minutos para fundamentar su voto.

Acordado.

En votación la indicación renovada número 306.

**--(Durante la votación).**

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, creo que no hay que confundir los roles. El de los Senadores es bastante específico y muy distinto del que cumplen los consejeros regionales. Éstos no poseen facultades normativas, como las que tienen los Parlamentarios, para dictar disposiciones de alcance general; más bien, desempeñan una función administrativa, de distribución de fondos. Eso hace que ambas labores sean incompatibles.

Por otra parte, pienso que, en la medida en que los Parlamentarios participen en los consejos regionales, se puede producir una distorsión. Es probable que su peso resulte decisivo a la hora de tomar decisiones que deben ser adoptadas

autónomamente por los miembros del CORE, sin perjuicio de consultar a los Parlamentarios, si es del caso.

Ahora, es efectivo lo que expresó el Senador señor Parra en orden a que la actuación de los legisladores en un consejo regional resulta físicamente incompatible con su trabajo parlamentario.

El señor VALDÉS.- Así es.

El señor FERNÁNDEZ.- Quizás no podrían asistir sino los lunes y viernes, y a las reuniones de emergencia. El funcionamiento de las comisiones en las cuales un CORE distribuye sus materias hace absolutamente inconciliable la participación de los miembros del Congreso con sus labores parlamentarias.

Estoy de acuerdo en reforzar los consejos regionales, en darles más facultades y recursos, en ampliar sus posibilidades, pero no en incorporar en ellos a personas que cumplen un rol distinto y que son elegidas con otra finalidad.

Por lo tanto, voto en contra.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, la indicación constituye el peor camino y su aprobación implicaría seguir confundiendo la estructura político-administrativa del país. Lo hemos comprobado en varias oportunidades.

En mi opinión, lo procedente sería incorporar, a través de una modificación a la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, atribuciones más concretas para los consejos regionales, sin perjuicio de que una o dos veces al año y sólo respecto de determinadas materias -en particular cuando el intendente esté obligado a dar a conocer exactamente lo que pretende realizar en la Región-, tengan la obligación perentoria, establecida por ley, de convocar a los Parlamentarios. Y no únicamente a los partidarios del Gobierno de

turno, sino a todos, porque siempre es bueno tener la visión de los legisladores tanto oficialistas como de Oposición.

Con la indicación se persigue integrarnos, como Parlamentarios, a los consejos regionales, en circunstancias de que la mayor parte de los miembros de estos órganos no tiene la misma legitimidad que nosotros. Digámoslo francamente: quienes somos elegidos de manera efectiva nos encontraríamos, en un caso, con un intendente que es directamente designado por el Presidente de la República, y en el otro, con consejeros regionales que no son elegidos por nadie. Todos sabemos cómo son elegidas -entre comillas- estas personas.

En consecuencia, estimo que la indicación constituye un mal camino.

Por eso, la voto en contra.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, trataré de ser telegráfico, para enmarcarme dentro de los dos minutos.

En primer lugar, a los Senadores que siempre les gusta analizar legislación comparada para buscar ejemplos que se asemejen a la materia en estudio les debe de haber ido bastante mal con respecto a este punto, pues en ningún país bien organizado y administrado y con cultura, en el mundo, se ha llevado a cabo lo que se está planteando.

En segundo término, es efectivo que los Parlamentarios son bastante requeridos. Quienquiera que se precie de ser un buen Parlamentario debe ir por lo menos una vez al año al santuario institucional que existe en Chile, la SUBIERE, a pedirle las platas que el alcalde tanto solicitó para terminar las veredas de determinado lugar. Y ésta es una gestión absolutamente superficial, que no corresponde a la relevante labor que debe cumplir el Congreso Nacional.

Algunos sostienen que es indispensable conocer lo que está haciendo un gobierno regional. Está bien: debe conocerse. Pero el que no lo sabe es porque no ha leído el plan de desarrollo que cada gobierno regional entregó hace ya tres años y que, supongo, se está cumpliendo conforme a lo previsto. Si una persona desea hallarse al corriente de las inversiones efectuadas y de cómo se están realizando las cosas, debe postular a un cargo en el concejo comunal pertinente. Hoy las municipalidades administran no menos del 70 por ciento de la totalidad de los recursos sociales de Chile, que alcanzan a los 8 billones 400 mil millones de pesos. Desde el punto de vista de los fondos públicos, resulta más trascendente participar en un concejo comunal que en un consejo regional.

Finalmente, en cuanto a la legitimidad democrática de los consejos regionales, cabe señalar lo siguiente. Primero, la conformación de estos organismos fue aprobada por el Senado en 1992, con el voto favorable de muchos de los Honorables colegas aquí presentes, y luego por la Cámara de Diputados, entiendo que por unanimidad. Y segundo, quiero recordar que hace algunos años con el entonces Senador señor Hamilton y el Honorable señor Núñez presentamos un proyecto destinado a permitir que los miembros de los CORE fueran elegidos por votación directa. Sin embargo, dicha iniciativa vive un sueño eterno.

Voto en contra de la indicación renovada, porque la considero negativa para la administración del país.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ominami.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, la indicación renovada apunta a un problema real; sin embargo, me parece que la solución que propone es mala. Por eso, la voy a



rechazar. Empero, no me retracto de la indicación original, pues, como digo, el problema existe.

En mi opinión, en el marco de un consejo regional legítimo, democrático, elegido por todos los ciudadanos, debería haber una instancia donde regularmente -dos o tres veces al año- los Parlamentarios pudieran participar en la discusión de los proyectos de desarrollo para la Región. Falta eso.

No considero correcto que los Parlamentarios debamos realizar un sinnúmero de gestiones para atender las peticiones que formulan los consejeros regionales y que esto no se transparente. Ayudaría mucho al desarrollo de las Regiones el que se celebrara una reunión formal, convocada por quien, para mí, debería ser el presidente regional electo por la ciudadanía, en la cual los Parlamentarios pudiéramos entregar nuestra opinión y ser consultados, porque, finalmente, las decisiones que adoptan los consejos regionales nos afectan de manera muy directa.

Por tanto, me parece que debe existir una instancia formal en la cual podamos participar.

El señor BOENINGER.- ¿Me permite una interrupción, Su Señoría?

El señor OMINAMI- Señor Presidente, el Senador señor Boeninger me está pidiendo una interrupción.

El señor LARRAÍN (Presidente).- No se permite dar interrupciones en la fundamentación de voto, señor Senador.

El señor OMINAMI- Muy bien.

Entonces, el tema debe quedar planteado.

Yo espero que una futura discusión nos permita democratizar el proceso de regionalización y, también, encontrar la manera de que las gestiones informales de todo tipo que los Parlamentarios estamos obligados a hacer en pro del desarrollo de nuestras Regiones puedan conseguir un espacio formal donde puedan discutirse, transparentarse y organizarse de un modo mucho más sistemático que el actual.

Con esta aclaración, voto en contra de la indicación renovada.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, voto en contra de la indicación, porque no va a resolver las dificultades que existen en las Regiones. Tal vez puede despejar problemas suscitados en las relaciones entre los Parlamentarios y las autoridades locales, pero no las trabas que afectan al consejo regional en su funcionamiento, tanto por la calidad de los consejeros electos como por -yo diría- las atribuciones propias de ese organismo.

Lo que sí me parece fundamental es que este asunto debe ser abordado mediante una reforma global de los gobiernos regionales. Y en ningún caso estimo adecuado que los Parlamentarios formen parte del consejo regional, ni en este esquema ni en otro. Pero creo oportuno establecer una mayor participación de éstos para contactarse con los respectivos consejos regionales.

En mi Región he sostenido innumerables reuniones con el consejo regional sobre diversas materias, y nunca he tenido inconvenientes para asistir a ellas. Por lo tanto, nosotros también podemos realizar un esfuerzo en ese sentido.

Sin embargo, quiero hacer hincapié en que aquí se presentan dos elementos que, a mi juicio, son claves desde el punto de vista del funcionamiento de los consejos regionales.

En primer lugar, éstos deben contar con una mayor autonomía de las autoridades municipales, pues hoy día los consejeros regionales son elegidos por los concejos comunales. Todos sabemos que los alcaldes y concejales votan para elegir a cada uno de los consejeros. Por lo tanto, ¿para qué nos engañamos? Muchas veces la comunidad no tiene ninguna posibilidad de participar en esa elección y queda al margen de las decisiones, porque la elección es absolutamente indirecta.

Yo soy partidario de un sistema directo, donde cada provincia elija a quienes van a representarla y defender sus intereses.

En segundo término, creo que los consejos regionales debieran contar con mayores atribuciones respecto de diferentes materias que constituyen prerrogativas exclusivas del Presidente de la República, por la vía reglamentaria -a veces los proyectos que dan origen a los reglamentos son elaborados por las autoridades centrales sin considerar las diferencias que existen entre una Región y otra-, o -debo decirlo derechamente- a través de los intendentes, quienes ejercen una fuerte influencia sobre los consejos regionales.

En suma, pienso que debemos impulsar una reforma profunda sobre el tema y que la indicación en debate no ayuda en ese sentido.

Voto que no.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Coloma.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, dentro de la avalancha de argumentos negativos, quiero hacer una reflexión que básicamente dice relación al tipo de institucionalidad que el país ha creado para resolver los problemas de la gente.

La indicación que se propone altera una forma razonable de dividir las funciones del Estado. Pretender mezclar al Congreso Nacional en algún tipo de acción ejecutiva debilita la separación entre los Poderes y disminuye la necesaria fiscalización que de los actos públicos -por ejemplo, los del intendente- la Constitución encarga al Parlamento.

Entonces, si uno colectiviza las resoluciones que adopta determinada Región, obviamente restringe esa capacidad de fiscalización y genera tal grado de involucramiento que impide una solución adecuada y ordenada de los distintos problemas que sufre el país.

Adicionalmente, y yendo a un tema de fondo que plantearon varios señores Senadores, me parece que incorporar elementos electorales en la asignación de recursos tiende invariablemente -y es un materia que podemos discutir de manera más profunda- a centralizar las decisiones, lo que de algún modo provoca una incorrecta distribución de aquéllos.

Doy un ejemplo cualquiera.

En la Séptima Región -a la que con otros tres Parlamentarios representamos-, donde existen 30 comunas, mientras más influyente sea el voto para ser elegido en alguna de ellas, ya sea desde un punto de vista parlamentario o como integrante electo del consejo, más prioridad se va a dar a la que aporte mayor votación o caudal electoral, pues es obvio que allí se centrarán los intereses tratando de captar -voy a decirlo en forma simple- el favor de los electores más influyentes.

Pero, ¿qué genera eso? Un debilitamiento de las comunas pequeñas, que son precisamente las que más ayuda requieren.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ha finalizado su tiempo, señor Senador.

El señor COLOMA.- Termino de inmediato, señor Presidente.

Por eso, considero que adicionalmente hay un tema muy de fondo, relacionado con la descentralización y la preocupación por los lugares más alejados y desprovistos de oportunidades de nuestro país.

Voto en contra.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, a mi juicio, la propuesta en debate es contraria a lo establecido en el artículo 3° de la Carta Fundamental, correspondiente al Capítulo I: “Bases de la Institucionalidad”, que señala que Chile es un Estado unitario, que su territorio se divide en Regiones y que su administración será funcional y territorialmente descentralizada.

Tales conceptos tienen una significación muy clara en el Derecho Administrativo, y su sentido no es antojadizo ni arbitrario. Por lo menos, eso es lo que he aprendido a lo largo de mi vida en el ambiente político.

Por otro lado, lo anterior guarda relación con el ámbito de funciones de los Poderes del Estado (Judicial, Legislativo y Ejecutivo). En consecuencia, la aplicación de la norma propuesta obligaría a modificar un sinnúmero de disposiciones constitucionales, particularmente desde el artículo 42 en adelante, lo cual no encuentro conveniente.

Asimismo, deseo llamar la atención sobre cierta confusión que denota la propuesta formulada respecto del Capítulo XIII de la Carta Fundamental, sobre todo del artículo 100, preceptos relativos al gobierno y administración regional,

donde no visualizo cómo podría participar el Parlamento en acciones de gobierno y - según establece dicha norma- de “administración superior de cada región”.

En definitiva, no creo posible la actuación del Poder Legislativo en la ejecución de un programa de gobierno y de administración de un espacio territorial.

Eso me parece contradictorio.

Además, encuentro extraña la preocupación mostrada más por insertar al Parlamento en esa estructura que por la generación de ella, lo cual se aleja del concepto de Estado unitario, dando lugar a la aparición allí de claros tintes corporativistas.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminó su tiempo, señor Senador.

El señor CANTERO.- En consecuencia, si se quiere hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional en la administración superior de cada Región, existen distintos mecanismos. Los estudiaremos en la ley orgánica constitucional de gobiernos regionales, que espero llegue al Senado en breve plazo.

Por lo tanto, rechazo la indicación renovada.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, aun cuando estoy en contra de la indicación, creo que se ha planteado un punto válido.

Hoy en la mañana dimos un paso importante en materia de regionalización, pero resulta evidente que todavía es incompleto.

En la actualidad, el centralismo existente a nivel nacional también se vive en el ámbito regional, pero con el elemento adicional de que los integrantes de los consejos carecen de la legitimidad y de la fuerza para implementar muchas políticas que son necesarias.

Más allá del acto electoral mismo -punto que prioritariamente deberemos abordar-, siempre he tenido la convicción de que los que deben integrar los consejos regionales son quienes ostentan cargos de elección popular dentro de una Región. Al incorporar directamente a los alcaldes y a los concejales daríamos una dimensión distinta a tales consejos y evitaríamos el centralismo existente a nivel regional, con una representación mucho más equilibrada y legitimada.

A mi juicio, esta materia -y no sólo la creación de Regiones- debe tener prioridad, pues hoy día los consejos regionales son los que distribuyen la mayor cantidad de recursos y por eso requieren mayores grados de legitimidad.

En síntesis, señor Presidente, la composición ideal de los consejos regionales debiera incluir a los alcaldes y concejales. Ello otorgaría un equilibrio entre las grandes ciudades y los sectores rurales, más aún si se trata de cargos de elección popular.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Cómo vota, Su Señoría?

El señor ORPIS.- En contra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, la indicación renovada termina por confundir más a la opinión pública respecto del rol de los Parlamentarios.

Nuestra labor esencial consiste en legislar, tarea que, en un mundo moderno y globalizado, es cada vez más difícil. Dictar leyes puede ser muy útil; pero no prepararse adecuadamente y legislar mal puede causar la ruina de un país. La legislación moderna es compleja, ya que requiere más estudio y preparación, mayor capacidad de análisis y adecuada asesoría.

La función que desarrollamos muchas veces es desconocida por la opinión pública. Por eso, un grupo importante de Parlamentarios realiza asistencia social en sus comunas, lo que distorsiona nuestra labor y -lo que es más grave- las atribuciones que tenemos para cumplirla correctamente.

En consecuencia, la indicación confunde absolutamente la función parlamentaria -legislar para el interés del país y, en el caso de los Senadores, para defender lo que interesa a cada Región- con la labor de administración, que es propia del gobierno regional.

El problema radica en que el gobierno regional funciona mal. Y a eso debiera apuntar el debate.

Un primer argumento es que el intendente no es un representante de la Región. Muchas veces ni siquiera la conoce. Representa al Presidente de la República. Por lo tanto, frente al dilema de defender los intereses regionales o respetar la opinión del Primer Mandatario, prefiere a menudo la segunda opción.

Queda pendiente, entonces, un debate acerca de cómo construir un buen gobierno regional: un intendente elegido por la ciudadanía o la creación de un cargo similar; un consejo regional integrado democráticamente para que represente de forma real la voluntad de la gente. Esto -repito- queda pendiente.

Señor Presidente, como esta indicación renovada apunta en la dirección equivocada, la voto en contra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, voy a defender la indicación, porque el sistema actual es confuso en sí, pues el consejo regional debiera ser el parlamento de la región y, por lo mismo, guardar coherencia con el sistema político nacional.



Sin embargo, tales consejos nunca hicieron uso de su carácter normativo. No se dictaron reglamentos regionales ni se aprobaron los proyectos de presupuesto, como señala la letra d) del artículo 36 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. La única función que cumplen es la consignada en la letra e): resolver la distribución del Fondo Nacional de Desarrollo Regional (FNDR). Pero esto no lo debiera hacer. El Congreso no tiene la facultad de administrar recursos, pero el parlamento de la Región, sí. Y eso es una anomalía.

Mientras tal irregularidad no se corrija -estoy de acuerdo con el Honorable señor Parra en cuanto a que ésta debiera ser una lata discusión-, es conveniente que los Parlamentarios nos involucremos responsablemente en la función de asignación de recursos regionales. Si no, esto se prestará para acciones demagógicas. Un Senador o Diputado puede prometer distintos proyectos en cada comuna y, después, no cumplirlos, sin estar obligado a decir ante el electorado que aprobó la construcción de un liceo en desmedro de otra, que rechazó. Con la indicación, asumiría la responsabilidad de sus decisiones.

Actualmente, estas resoluciones son delegadas a un cuerpo fantasmal, integrado por consejeros regionales que parecen venir de una república veneciana, donde nadie sabe, en definitiva, a qué intereses responden o a qué partido político. Y son ellos quienes distribuyen las platas, en forma completamente arbitraria.

En suma, evidentemente, hay que cambiar el fondo de este asunto. Pero, mientras eso no ocurra, los Parlamentarios debiéramos responsabilizarnos de las promesas que hacemos en las distintas comunas del país.

Por eso, voto a favor.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, el tema es muy interesante y, felizmente, una mayoría ha expresado que no corresponde introducir a los Parlamentarios en este cuadro.

Voy a votar en contra de la indicación por razones distintas de las que manifestó el Honorable señor Ominami, cuya visión refleja gran imaginación y progresismo. Tal vez por ser Senador por Valparaíso -declarado tesoro de la Humanidad- quiera adornar la ciudad con ciertas facultades, aparte las de sus Senadores y Diputados.

En todo caso, para ser franco, creo que Valparaíso necesita un buen alcalde. Nada más.

En general, estoy de acuerdo con lo dicho por el Honorable señor Orpis: no se pueden mezclar situaciones políticas con un proceso universal, como acercar el poder al pueblo. Si se observa la realidad de Europa y Estados Unidos, se percibe que quienes deciden las cosas son los habitantes de las regiones. Por este motivo, éstas crecen en el Viejo Continente. Estados Unidos es grande porque se trata de una confederación de regiones. Por lo mismo, los municipios hoy día son el gran centro de la actividad mundial. El concepto de "Estado" disminuye y las municipalidades avanzan.

En consecuencia, introducir a los Parlamentarios en un cuadro tan ineficiente como el sistema de los consejeros regionales, quienes no responden a la función de los autores reales de la acción política -los alcaldes- ni son funcionarios del intendente -el que tampoco es de la región-, me parece que es contribuir a una confusión mayor.

Por lo tanto, voto que no.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, como muchos señores Senadores, votaré en contra de la indicación renovada, porque lo consignado en ella aumentaría la confusión existente, asunto al que me referiré después.

A mi juicio, la proposición agrega mayores dificultades para organizar el Estado y las funciones de la autoridad, o para abordar temas como la participación de la gente, la conciliación natural entre un Estado unitario y una regionalización razonable, o para ver cómo enfrentar la concentración sucesiva del poder en Santiago y en las capitales de Regiones.

Todas esas materias se deben analizar en otro momento.

Sin embargo, quiero hacer una observación que me parece más de fondo.

Con el intento real, necesario y urgente que hemos hecho hoy para lograr una verdadera descentralización -que no es lo mismo que desconcentración- y plantear un modelo de participación ciudadana en plena democracia, junto con generar una regionalización distinta de la actual, se han producido varias instancias, que se confunden.

La mejor manera de expresar lo anterior es que, ante un problema determinado en cualquier comuna, son necesarias seis o siete instancias para lograr una solución. En estas condiciones, sucede algo que ya se señaló: nadie sabe quién es el responsable de la construcción de tal edificio, hospital o puente.

Si a esto sumamos -también se dijo aquí- que la constitución del consejo regional, en lo relativo a la asignación de los recursos, está vinculada con

un aspecto numérico para determinar una votación, la concentración termina siendo brutal, más aún si agregamos las visiones concentradoras del Gobierno.

La situación es muy complicada cuando en una provincia del centro o en una capital provincial existe una asignación tan exagerada que va en desmedro de las demás. A mi juicio, se rompe la equidad que se quiso crear.

Voto en contra de la indicación renovada, sin perjuicio de hacer presente la necesidad de abordar el tema en su totalidad.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, me pronunciaré en contra de la indicación renovada, por dos razones categóricas y muy explícitas.

En primer lugar, a mi modesto juicio, la norma contraviene claramente el artículo 3° de la Constitución, tal como lo indicó el Senador señor Cantero. Esta materia, por esencia, no corresponde ni a la Cámara de Diputados ni al Senado. En consecuencia, se establece una asignación de competencias al margen de la norma fundamental.

En segundo término, me permito simplemente recordar a esta Corporación que ya tuvimos un precedente funestísimo sobre una cuestión muy parecida: los señores Senadores no pueden olvidar la ley N° 7.200, en virtud de la cual se establecieron las denominadas “consejerías parlamentarias”. Se dispuso que cada consejo institucional autónomo y semifiscal del Estado tuviera dos consejeros en representación de la Cámara de Diputados y dos del Senado. Ello fue borrascoso y terminó con un grado tal de intervención de los Parlamentarios y de la política en el campo de la administración del Estado, que se resolvió la derogación de esa normativa, por calamitosa.

Por tales razones, voto en contra de la indicación.

El señor LARRAÍN (Presidente).- El señor Secretario seguirá tomando la votación por orden alfabético.

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, de Constitución en Constitución, se ha ido reafirmando un presidencialismo que, prácticamente, conspira contra una buena democracia tanto en lo que atañe a las personas como a las Regiones, que es el caso que nos ocupa.

Así, las características del sistema presidencialista se reproducen en las Regiones, con lo cual autoridades no elegidas dominan sin contrapeso en decisiones que muchas veces se toman al margen de la ciudadanía.

Estoy de acuerdo con el planteamiento del Senador señor Viera-Gallo. Además, creo que mientras no se dé una efectiva descentralización y no haya una desconcentración en las decisiones, vale la pena que los Parlamentarios -que indudablemente tienen carácter regional- se opongan de alguna forma al centralismo que se ha ido creando, paso a paso, en favor del Ejecutivo a través de las diferentes modificaciones a la Carta Fundamental.

Por tal razón, voto afirmativamente la indicación.

El señor SABAG.- Señor Presidente, no cabe duda de que los Parlamentarios hablamos mediante la ley. Pese a ser elegidos por los ciudadanos, por nuestras circunscripciones, no tenemos injerencia alguna en los programas de desarrollo regional, ni tampoco en el acontecer de las comunas y provincias. Sólo podemos intervenir a través de la normativa legal.

Si es así, ¿vamos a aprobar una ley para cada una de nuestras provincias y regiones?

Nada decimos en relación con los recursos.

Señalo lo anterior porque visito permanentemente las comunas de mi Región. ¿Y qué me plantean: cómo está el tiempo, cómo está la luna? Me dan a conocer sus problemas reales, que yo tengo oportunidad de comprobar. Observé, por ejemplo, que en cierto sector se construyó un establecimiento educacional donde había una escuela magnífica. Fui a representar esta situación a las autoridades, quienes me dijeron: “Nos equivocamos; quédese calladito”.

Los consejeros regionales no recorren las comunas ni las provincias, pero deciden la entrega de fondos. Por el contrario, no obstante que nosotros las visitamos y nos imponemos de todas las situaciones que se presentan, carecemos absolutamente de esta posibilidad.

Es importante que el tema haya sido abordado en esta discusión. Sin embargo, a pesar de que soy partidario de aprobar lo propuesto, creo que se perderá. En todo caso, el asunto ha sido puesto en el debate.

Ahora bien, ¿cómo ligar a los Parlamentarios a los aspectos fundamentales de la Región? No pretendo que ello sea en la generalidad de las decisiones. Porque la enmienda relacionada con los consejos regionales consiste en que los intendentes y SEREMIS serán quienes se pronuncien en detalle, debiendo los consejeros aprobar los planteamientos en forma global, como lo hacemos nosotros: tanto para esto, tanto para lo otro. De modo que el gobierno regional se abocará a las situaciones pormenorizadas.

Los Parlamentarios estamos al margen de lo anterior. No obstante, me parece que alguna ligazón deberíamos tener acerca de lo que pasa en nuestras Regiones, porque, pese a ser sus representantes, no podemos decidir nada. Sólo nos

cabe hacerlo conforme a una ley general. Por lo tanto, los que deseamos ayudar no tenemos alternativa.

Quiero agregar algo más: cuando se van a inaugurar obras, los consejeros regionales piden que las ceremonias se lleven a cabo los martes y miércoles -días en que los Parlamentarios nos encontramos sesionando- para que no podamos asistir a ellas. Es lo que hacen tales autoridades.

Voto a favor de la indicación.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, deseo dejar una breve constancia.

Fui uno de los que firmaron la indicación. Y lo hice porque creí conveniente que hubiera debate sobre la materia.

Coincido con lo manifestado por el Senador señor Parra en cuanto a que es necesario reflexionar mucho más a fondo sobre el particular. Hemos escuchado aquí argumentaciones en un sentido y en otro.

En todo caso, de lo que sí estoy convencido absolutamente -por eso votaré a favor, para que se mantenga la discusión- es de que debe haber alguna vinculación entre los Parlamentarios y la Región que representan, en lo cual el Senador señor Ominami hizo una aproximación. Por lo menos, deberían participar en el gobierno regional con motivo de la aprobación del plan de inversiones, para que, una vez acogido, el CORE lo administre y ejecute.

En resumen, considero que en algún momento tendremos que vincularnos a las decisiones regionales.

Por lo anterior, voto a favor de la indicación, por cuanto estimo que se deberá profundizar el debate para llegar a un buen sistema de gobierno regional.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, en mi opinión, ésta ha sido una discusión necesaria. Nuestro rol frente a la comunidad que nos ha elegido es bastante complicado: hacemos las leyes, pero, al mismo tiempo, la gente desea que permanezcamos todos los días en la Región, que planteemos sus problemas concretos y que, de alguna manera, llevemos a cabo gestiones para conseguir recursos. Eso lo hacemos todos los Senadores día tras día.

Por otro lado, no me parece que sea función nuestra participar en el CORE. Más bien soy de la idea de formar parte del gobierno regional, porque, al final, éste y el intendente proponen el presupuesto y, normalmente, el consejo regional lo acepta.

En consecuencia, estimo indispensable una mayor relación entre nosotros y los gobiernos regionales, donde sí podemos tener una participación más activa, porque se nos puede consultar sobre determinadas materias o, al menos, solicitar nuestra opinión sobre ciertos aspectos o requerir el envío de oficios tendientes a conseguir más recursos para la Región, a fin de realizar planes concretos. Pero no me parece conveniente que integremos el CORE.

Por eso, me pronunciaré en contra de la indicación, a pesar de que se trata de un tema bastante interesante, que deberemos seguir analizando. Sin embargo, el hecho de ingresar al consejo regional provocará en la ciudadanía más confusión que ayuda. Porque en ese órgano -hay que ser claro en esto- no se deciden todos los asuntos, sino que éstos ya vienen con una resolución cuando se presentan al CORE.

Por lo tanto, si queremos influir y participar en la Región, debemos incorporarnos a una instancia superior.



Voto en contra.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, la actual estructura de los consejos regionales es francamente negativa. La elección indirecta de sus integrantes se presta para los más variados compromisos y componendas. Es fatal el resultado de ello, porque significa que no hay gobierno regional, menos aún si el CORE es presidido por alguien de la confianza del Presidente de la República.

A mi juicio, el hecho de que los Parlamentarios integren el consejo regional implicaría consagrar algo que está funcionando mal. Por lo demás, lo encuentro inadecuado. La solución de fondo consiste en una reforma distinta: elegir en las Regiones y de manera descentralizada a los consejeros regionales y que el CORE sea presidido a futuro por una persona escogida a nivel regional. La idea es buscar cierta armonización con el representante del Presidente de la República.

Por tales razones, voto en contra.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación...

**--Se rechaza la indicación renovada N° 306 (35 votos contra 7).**

**Votaron por la negativa** los señores Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Coloma, Cordero, Chadwick, Espina, Fernández, Foxley, Frei (doña Carmen), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Martínez, Matthei, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Parra, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Silva, Stange, Valdés, Vega, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

**Votaron por la afirmativa** los señores Flores, Lavandero, Moreno, Pizarro, Sabag, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se levanta la sesión.

**--Se levantó a las 14:20.**

*Manuel Ocaña Vergara,*

Jefe de la Redacción

## A N E X O S

### DOCUMENTOS

#### 1

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA  
(3222-03)

#### **HONORABLE SENADO:**

Esta Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura tiene a honra emitir un segundo informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, en primer trámite constitucional e iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A las sesiones en que la Comisión se ocupó de este proyecto asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Núñez y Viera-Gallo; el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, señor Jorge Rodríguez; el Subsecretario de Pesca, señor Felipe Sandoval; las asesoras de esa Subsecretaría señoras

María Alicia Baltierra, Edith Saa, y Jessica Fuentes; el Director del Servicio Nacional de Pesca, señor Sergio Mujica; el profesor de la Universidad Austral, señor Carlos Moreno; los representantes de la Confederación Nacional de Federaciones de Pescadores Artesanales de Chile, señores René Bustos y Rolando Aranguéz; los representantes de la Confederación Nacional de Pescadores Artesanales, señores Cosme Caracciolo, Patricio Valenzuela y Rodrigo Figueroa, y los representantes de los dirigentes empresariales señores Sergio Díez Arriagada; José Gago; Alberto Arias; Luis Mujica y Jorge Baeza.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, se deja constancia de lo siguiente:

1. Artículos y numerales del proyecto aprobado en general que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: Artículo 1º, numerales 9, que pasa a ser 10; 13, que pasa a ser 18; 14, que pasa a ser 19; 30, que pasa a ser 42; 39, que pasa a ser 54; 42, que pasa a ser 64; Artículo 2º. Artículo 3º, letra a). Artículos transitorios 3º, que pasa a ser noveno; 4º, que pasa a ser séptimo; 5º, que pasa a ser décimo; 10, que pasa a ser décimo noveno; 11, que pasa a ser vigésimo, y 12, que pasa a ser vigésimo primero.

2. Indicaciones aprobadas **sin modificaciones**: 30, 39, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 75, 76, 77, 94, 95, 96, 97, 102, 103, 108, 114, 118, 124, 127, 135, 136, 137, 139, 143, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 152, 153, 154, 155, 156, 164, 171, 177, 179, 180, 189, 215, 221, 223, 224, 225, 236, 238, 239, 241, 244, 248,

252, 261, 266, 282, 286, 287, 291, 292, 294, 295, 296, 298, 299, 301, 302, 303, 312, 313, 314, 315, 316, 319, 325, 329, 330, 331, 333, 336, 337, 340, 344, 380, 383, 392, 394, 395, 406.

3.- Indicaciones aprobadas **con modificaciones**: 5, 9, 26, 27, 28, 29, 33, 34, 35, 36, 37, 40, 43, 48, 51, 53, 59, 72, 78, 79, 80, 86, 87, 88, 89, 90, 93, 98, 129, 130, 134, 151, 162, 163, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 172, 173, 190, 191, 193, 194, 195, 196, 198, 199, 201, 202, 211, 212, 216, 222, 228, 229, 230, 231, 232, 240, 242, 243, 254, 262, 268, 271, 272, 283, 284, 293, 297, 318, 324, 332, 338, 339, 341, 342, 343, 345, 347, 348, 356, 357, 364, 375, 376, 390, 391.

4.- Indicaciones **rechazadas**: 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 31, 32, 42, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 52, 54, 71, 73, 74, 81, 82, 83, 84, 85, 91, 92, 99, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 119, 120, 121, 122, 123, 125, 126, 128, 131, 132, 133, 138, 140, 141, 142, 157, 158, 159, 160, 174, 175, 176, 178, 181, 182, 183, 192, 210, 213, 214, 217, 219, 226, 227, 233, 234, 235, 237, 245, 246, 247, 249, 251, 255, 256, 257, 260, 263, 264, 265, 267, 269, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 285, 290, 300, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 321, 322, 323, 335, 346, 366, 368, 369, 372, 373, 374, 377, 379, 381, 382, 387, 388, 389, 397, 398, 399, 407, 410.

5.- Indicaciones declaradas **inadmisibles**: 1, 2, 3, 4, 6, 144, 161, 184, 185, 186, 187, 188, 204, 205, 206, 207, 258, 259, 288, 289, 317, 326, 327, 328, 334,

349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 365, 370, 371, 378, 384, 385, 386, 400, 401, 402, 403, 404, 408, 409.

6.- Indicaciones **retiradas:** 7, 38, 41, 197, 200, 203, 208, 209, 218, 220, 250, 253, 270, 320, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 367, 393, 396, 405.

---

### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

Prevenimos que el numeral 72 del artículo 1º, párrafos uno y dos, de aprobarse, debe serlo con rango de ley orgánica constitucional pues incide en la composición de un órgano no considerado en la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Las normas contenidas en los artículos 1º, numerales 5, párrafos cuatro y cinco; 16, 18, 20, 21, 27, letra c); 29; 30; 31 y 32; artículo 3º, letra a), párrafos uno y dos, y letras b); c); d); g); h), e i); y artículos transitorios 1º; 2º; 5º, 8º y 18, deben aprobarse con rango de ley de quórum calificado, pues establece limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de determinados bienes, según lo prescribe el número 23 del artículo 19 de la Constitución Política.

**OFICIO EXCMA. CORTE SUPREMA**

Hacemos presente que de conformidad con el artículo 74 de la Constitución Política, se elevó en consulta a la Excma. Corte Suprema la norma del artículo 13 A, contenida en la letra l) del artículo 3° del proyecto, que otorga un recurso de reclamación ante la Corte de Apelaciones, y de apelación ante la Corte Suprema, respecto de las resoluciones administrativas que imponen las sanciones a que se refieren los artículos 11 y 12 de la ley N° 19.713.

## **CONTENIDO Y DISCUSIÓN DE LAS INDICACIONES**

El proyecto aprobado en general está estructurado en tres artículos permanentes y doce artículos transitorios. El artículo 1° permanente, a su turno, se conforma de 47 numerales, y el artículo 3° de ocho letras.

A continuación, consignamos una descripción de los artículos y números que fueron objeto de indicaciones, el contenido de éstas y los acuerdos adoptados.

### **Artículo 1°**

Este precepto introduce diversas modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura. Las enmiendas que fueron objeto de indicaciones se incluyen en los siguientes numerales consignados en este artículo.

## 1.-

En lo pertinente, este numeral propone dos modificaciones al inciso primero del artículo 1º de la Ley de Pesca, precepto que declara que quedan sujetas a dicha ley la preservación de los recursos hidrobiológicos y toda actividad pesquera extractiva, de acuicultura, de investigación y deportiva que se realice en aguas terrestres, aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva de la República y en las áreas adyacentes a esta última sobre las cuales exista o llegue a existir jurisdicción nacional.

La primera enmienda reemplaza las palabras “los recursos hidrobiológicos” por “las especies hidrobiológicas”, y la segunda intercala entre las expresiones “aguas terrestres” y “aguas interiores” las palabras “playa de mar”.

Las **indicaciones N°s. 1, 2 y 3** de los Honorables Senadores señores Avila, Núñez y Vega, respectivamente, proponen intercalar como nuevo inciso primero del artículo 1º de la Ley de Pesca una norma que declara que pertenecen al Estado los recursos hidrobiológicos existentes en los espacios marítimos sometidos a la jurisdicción nacional; y que aquél podrá conceder su explotación de conformidad con esta ley y demás normas legales y reglamentarias.

La **indicación N° 4**, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide, reemplaza el artículo 1º del texto vigente por otro que, conformado por cuatro incisos, estatuye:



1. Similar declaración que las indicaciones precedentes, esto es, que pertenecen a la Nación las especies hidrobiológicas existentes en los espacios marítimos sometidos a la soberanía y jurisdicción del Estado chileno. Agrega este inciso primero que a la exploración y explotación de ellas tienen derecho las personas naturales o jurídicas chilenas de conformidad con esta ley y sus reglamentos.

2. En el segundo inciso del nuevo artículo 1° propuesto en la indicación, sus autores dejan sometidas a esta ley (Ley de Pesca) y sus reglamentos, la administración de los recursos hidrobiológicos y las actividades extractivas, acuícolas, de exploración y de pesca deportiva que se realicen en aguas terrestres (ríos y lagos), playa de mar, aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva y en las áreas adyacentes a ésta sobre la que exista o pueda existir jurisdicción nacional.

3. El tercer nuevo inciso prescribe que también quedan afectas a esta ley las actividades pesqueras de procesamiento y transformación; y el almacenamiento, transporte y comercialización de los recursos hidrobiológicos.

4. Finalmente, el cuarto nuevo inciso propuesto dispone que en lo que no sea contrario a los preceptos anteriores, respecto de las materias o especies hidrobiológicas regirán, en lo que a ellas conciernan, los convenios internacionales suscritos por Chile.

**Estas indicaciones -1 a 4- fueron declaradas inadmisibles, las tres primeras por el señor Presidente de la Comisión y la última con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger y Ríos. Se pronunciaron por la admisibilidad, los Honorables Senadores señores Avila y Ruiz de Giorgio.**

En general, el fundamento de la inadmisibilidad descansa en que el Estado ejerce derechos soberanos de exploración, conservación y administración de los recursos naturales vivos y no vivos de las aguas suprayacentes al lecho, suelo y subsuelo del mar, para desarrollar cualquiera actividad económica en la zona económica exclusiva.

De este modo, tiene la administración de los bienes que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres, y en el ejercicio de esa facultad dicta normas en diversos ámbitos, como son los que regulan la caza y la pesca.

Cuando el Estado ha querido que determinados bienes pasen a ser de su dominio, ha hecho la correspondiente declaración en la Constitución Política, como es el caso de los yacimientos mineros, respecto de los cuales ha proclamado que tiene “el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas”.

Lo anterior llevó a concluir al señor Presidente de la Comisión, que si se quiere atribuir dominio al Estado respecto de otros bienes, como los peces, es menester una reforma constitucional que así lo declare. Entretanto, estos bienes tienen la condición de res nullius y son susceptibles de apropiación por los particulares mediante el

modo de adquirir ocupación, sujeto a las regulaciones que el Estado dicte en el cumplimiento de su obligación de preservar la naturaleza.

El voto de minoría, pro admisibilidad de estas indicaciones, planteó que éstas, particularmente la indicación N° 4, contienen una declaración de principios en que se reconoce a la Nación a través de su expresión jurídico-política, el Estado, como señor y dueño de las especies hidrobiológicas, correspondiéndole, también, su administración.

Si así no fuera, continúa, no se explica qué título invoca el Estado para fijar normas sobre la administración y entrega a los particulares de estos recursos.

Estimó también el voto de minoría que no se pretende con estas indicaciones estatizar la actividad pesquera, sino constatar una realidad: el Estado otorga permisos o autorizaciones pero no la propiedad de los peces, situación diversa de lo que ocurre con las tierras en que sí entrega en dominio determinados bienes.

La **indicación N° 5**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, agrega en el inciso primero del artículo 1° del texto vigente, a continuación de la voz “preservación” la palabra “administración”. **Fue aprobada** con la enmienda de anteponerle la conjunción “y”, **con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger, Ríos y Ruiz de Giorgio (unanidad)**.

La **indicación N° 6**, cuyo autor es el Honorable Senador señor Avila, sugiere la agregación de un nuevo inciso final para el artículo 1° del texto vigente que establece que el ejercicio de la actividad pesquera extractiva devengará la obligación de pagar al Estado el derecho de explotación que determine la ley.

**Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión** por estimarse que su contenido pertenece al campo de materias cuya iniciativa de ley es privativa del Presidente de la República.

Finalmente, por lo que hace el N° 1 del proyecto aprobado en general, la **indicación N° 7**, de autoría del Honorable Senador señor Ríos, también incorpora un nuevo inciso final al artículo 1° que consagra el derecho preferente de los armadores pesqueros y pescadores artesanales chilenos, con derechos de uso en las pesquerías, a explotar los recursos hidrobiológicos cuyo hábitat está en las áreas adyacentes a la zona económica exclusiva y sobre las que se ejerzan medidas de conservación al interior de ésta.

**Esta indicación fue retirada por su autor.**

## 2.-

Este numeral del proyecto aprobado en general sugiere la intercalación de un nuevo artículo 1° A, a continuación del artículo 1°, que estatuye que en la regulación de las actividades previstas en el artículo anterior debe observarse el principio

precautorio, adoptándose siempre decisiones que no comprometan las expectativas de desarrollo de las generaciones futuras (inciso primero).

Agrega en un inciso segundo que ante el evento de riesgos para la conservación de las especies, la falta de certeza sobre tal eventualidad no es obstáculo para postergar las medidas que eviten o reviertan el riesgo. Adoptada determinada medida habrá de estudiarse o investigarse su mantención, modificación o terminación.

Finalmente, en un inciso tercero preceptúa que al instituirse medidas de conservación, ha de ponderarse el efecto de la pesca de determinado recurso sobre las especies asociadas o dependientes y sobre el ecosistema marítimo, para prevenir o minimizar el riesgo de alteraciones irreversibles.

Respecto de este número se formularon las indicaciones N°s. 8 a 29 consignadas en el correspondiente Boletín.

La **indicación N° 8**, de los Honorables Senadores señores Ríos y Sabag, sugiere la supresión de este número.

**Esta indicación fue rechazada con la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger, Ríos y Ruiz de Giorgio**, habida consideración de acuerdos posteriores que presuponen la existencia de este numeral.

La **indicación N° 9**, suscrita por S.E. el Vicepresidente de la República, propone sustituirlo por otro precepto de un solo inciso conformado por un encabezamiento y dos letras.

El encabezamiento del texto de reemplazo declara que en la regulación de las actividades indicadas en el artículo anterior (pesca extractiva, de acuicultura, exploración e investigación y pesca deportiva, procesamiento, transformación, almacenamiento, transporte y comercialización de los recursos hidrobiológicos) y en las medidas que se adopten a su respecto, habrán de observarse los siguientes principios:

a) La regulación de dichas actividades y las medidas que se adopten estarán fundamentadas en la información científica y la técnica apropiada para asegurar la conservación a largo plazo de los recursos.

b) Al disponerse medidas de conservación se considerará el efecto de la pesca de determinados recursos sobre otras especies asociadas o dependientes de aquéllas.

**Esta indicación fue aprobada** sustituida en la forma que se dirá a continuación, **con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Arancibia, Boeniger y Ríos, y los votos en contra de los Honorables Senadores señores Avila y Ruiz de Giorgio.**

El voto de mayoría postuló un texto sustitutivo, propuesto por el Ejecutivo, que difiere del proyecto en el sentido de que declara directamente que en la regulación de las actividades pesqueras se deberá velar por su sustentabilidad. Además, la regulación se orientará hacia la conservación de las especies, considerando, enseguida, los aspectos que deben tenerse presente al adoptarse las medidas de administración pesquera, tales como la mejor información técnica disponible; que si la información es insuficiente, habrán de practicarse los estudios que la complementan y -recogiendo la idea del proyecto- que el riesgo que presuponga la adopción de la medida sea proporcional al nivel de protección que se defina para el plan de manejo.

La **indicación N° 10** propuesta por el Honorable Senador señor Viera-Gallo, reemplaza el inciso primero del texto del proyecto aprobado en general para el artículo 1° A, por otro que prescribe que en la regulación de las actividades indicadas en el artículo anterior y las medidas que se adopten se velará por la preservación de las especies con sujeción al principio precautorio, adoptándose siempre la decisión que menos comprometa las expectativas de desarrollo de las generaciones futuras.

**Esta indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger y Ríos y con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Avila y Ruiz de Giorgio,** habida consideración de lo actuado por la Comisión respecto de la indicación precedente.

Por la misma razón y quórum, **la Comisión rechazó las indicaciones N°s. 11 a 23**, las que, sin embargo, se describen a continuación para efectos reglamentarios.

La **indicación N° 11**, de los Honorables Senadores señores Ríos y Sabag, sugiere sustituir en el inciso primero del artículo 1° A aprobado en general, la palabra “principio” por “enfoque”.

La **indicación N° 12**, del Honorable Senador señor Arancibia, propone, en la misma disposición citada en la indicación precedente, reemplazar la expresión “principio precautorio” por la palabra “medida”.

La **indicación N° 13**, suscrita por los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide, reemplaza la segunda oración del inciso primero del artículo 1° A del proyecto por otro que expresa que para ajustarse a la observación del principio precautorio (denominación que recoge el texto del proyecto y que, según quedó dicho precedentemente, fue objeto de modificaciones, principalmente en virtud de la indicación N° 9), se deberá adoptar siempre una decisión que sin comprometer las expectativas de desarrollo de las generaciones futuras, no signifique paralización permanente o total o daño irreparable a las actividades artesanales o industriales.

La **indicación N° 14**, de los Honorables Senadores señores Ríos y Sabag, sugiere la supresión del inciso segundo del texto del artículo 1° A aprobado en



general. (Cual se dijo, dicha norma prevé que la falta de certeza sobre los riesgos que existan para la conservación de las especies no podrá invocarse como razón para postergar las medidas que eviten tales riesgos).

La **indicación N° 15**, formulada por el Honorable Senador señor Avila, propone reemplazar en el referido inciso segundo del artículo 1° A la frase inicial “Cuando existan riesgos para la conservación” por “Cuando existan indicios de sobreexplotación”.

Las **indicaciones N° 16**, de autoría de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide, y **N° 17**, del Honorable Senador señor Núñez, reemplazan en dicho inciso segundo del artículo 1° A la forma verbal “invocarse” por la frase “ser invocada por la administración pesquera”.

La **indicación N° 18**, de los mismos señora y señores Senadores autores de la precedente N° 16, intercala a continuación de la primera oración del inciso segundo del artículo 1° A del proyecto, dos nuevas frases que prescriben que en estos casos (es decir, la prohibición de invocar falta de certeza respecto de los riesgos que afecten la conservación de una especie para postergar la adopción de una medida que evite o revierta el riesgo) se adoptarán acciones regulatorias (vedas o prohibición de captura) por tiempo limitado aunque la especie no esté disminuida. Prescribe, también, que la autoridad tendrá como finalidad evitar que las pesquerías caigan dentro de las categorías protegidas.

La **indicación N° 19**, del Honorable Senador señor Arancibia, intercala a continuación de la primera oración del inciso segundo del artículo 1° A, la siguiente, nueva: “Para adoptar esta medida la autoridad deberá invocar aspectos socioeconómicos que la justifiquen.”.

La **indicación N° 20**, de autoría de los Honorables Senadores señores Ríos y Sabag, intercala una nueva frase en el inciso segundo del artículo 1° A propuesto en el proyecto, que prescribe que las medidas (para evitar o revertir riesgos de conservación de las especies) deberán considerar el principio de eficiencia, de modo que el costo que provoquen no supere sus beneficios, así como los aspectos socioeconómicos involucrados en la pesquería.

La **indicación N° 21**, del Honorable Senador señor Avila, agrega al final de dicho inciso una norma que obliga a la autoridad a adoptar medidas tendientes a evitar la sobreexplotación de las especies marinas.

Las **indicaciones N°s. 22 y 23**, del Honorable Senador señor Arancibia, la primera, y de los Honorables Senadores señores Ríos y Sabag, la segunda, suprimen el inciso tercero del artículo 1° A aprobado en general.

(Cual se dijo en un acápite precedente, las indicaciones N°s. 11 a 23 fueron rechazadas atemperándolas al acuerdo adoptado respecto de la indicación N° 10).

Las **indicaciones N°s. 24 y 25**, de los Honorables Senadores señores Núñez y Vega, respectivamente, proponen agregar al referido artículo 1° A un nuevo inciso que preceptúa que la publicidad de la información, la de los datos que la sustentan y el acceso a los documentos en que se encuentre, son requisitos de validez de las decisiones de administración pesquera. La autoridad debe asegurar el acceso a la información, sus datos y documentos. Agrega que las sesiones de los consejos a que se refiere esta ley son públicas.

**Estas indicaciones -N°s. 24 y 25- fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger y Ríos**, quienes optaron por la redacción propuesta en la indicación N° 27, según se dirá en seguida. Se pronunciaron a favor de estas indicaciones los Honorables Senadores señores Avila y Ruiz de Giorgio.

La **indicación N° 26**, del Honorable Senador señor Núñez, agrega al anterior otro inciso que prevé que la administración pesquera velará por la sustentabilidad y desarrollo de las comunidades costeras y su seguridad alimentaria, considerando las necesidades de productores y consumidores.

**Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Avila, Boeninger, Ríos y Ruiz de Giorgio**, con dos enmiendas:

uno) Se eliminó toda mención a los productores y consumidores, elementos que involucran, se estimó, una concepción más bien comercial que social, como lo pretende connotar el precepto, y

dos) Para afianzar dicha connotación social, se complementó el concepto de sustentabilidad y desarrollo de las comunidades costeras con la idea de conceptualizar la actividad pesquera como fuente principal de los ingresos de esas comunidades.

La **indicación N° 27**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, también incorpora un nuevo inciso a este artículo 1° A aprobado en general, en virtud del cual se declara que las decisiones de administración pesquera serán públicas, debiendo citarse o ponerse a disposición de los usuarios, por escrito o por medios electrónicos, sus antecedentes e informes fundantes.

**Esta indicación contó con la aprobación unánime de la Comisión, la que se la prestó con los votos de los Honorables Senadores Arancibia, Avila, Boeninger, Ríos y Ruiz de Giorgio, pero se incorpora al proyecto como nuevo artículo 1° B.**

La **indicación N° 28**, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide, agrega al artículo 1° A dos nuevos incisos que disponen:

El primero, la norma contenida en la indicación N° 26 y, el segundo, con diferencias formales, las ideas contenidas en las indicaciones N°s. 24, 25 y 27, precedentes.

**Esta indicación se aprobó con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Avila, Boeninger, Ríos y Ruiz de Giorgio, subsumida en los términos de las indicaciones 26 (primer inciso) y 27 (segundo inciso).**

- - -

La **indicación N° 29**, del Honorable Senador señor Ríos, sugiere la intercalación de un nuevo numeral, a continuación del numeral 2) del proyecto, por el cual incorpora un artículo que declara que la explotación de las especies debe orientarse a la búsqueda del mayor beneficio económico social y al establecimiento de derechos de uso de las pesquerías de carácter exclusivo, seguros, permanentes y transferibles. **Contó con la aprobación de los Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger y Ríos. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Avila y Ruiz de Giorgio.** La indicación fue enmendada en el siguiente sentido:

uno) Se vinculó la búsqueda del mayor beneficio económico social a un concepto de tiempo, para lo cual se incorporó las expresiones “de largo plazo”, y

dos) Se reemplazó la expresión “derechos de uso” por “autorizaciones”, habida cuenta de que este vocablo mejor responde a la nomenclatura de la Ley de Pesca, y se suprimió la palabra “permanente”.

Se incorpora al proyecto como artículo 1º C, en un nuevo numeral 3.

### 3.-

Pasa a ser numeral 4.

En los seis literales que lo conforman, este número introduce modificaciones al artículo 2º de la Ley General de Pesca, que contiene en sus cuarenta y ocho numerales actuales un glosario de definiciones respecto de determinadas palabras que emplea esta ley.

La letra a) intercala en el numeral 2), a continuación de la voz “extractiva” la frase “o las provenientes de cultivos”.

El referido numeral define la actividad pesquera de transformación como aquella que tiene por objeto la elaboración de productos provenientes de cualquiera especie hidrobiológica, mediante el procesamiento total o parcial de capturas propias o ajenas obtenidas en la fase extractiva. Señala, enseguida, que no se comprende en

esta definición la evisceración de especies capturadas, su conservación en hielo ni la aplicación de otras técnicas de preservación.

La letra b) reemplaza el numeral 29), que consigna la definición de pesca artesanal y desarrolla la conceptualización de los actores que intervienen en esta actividad.

La nueva proposición define brevemente a la pesca artesanal como la actividad pesquera extractiva realizada por personas naturales que en forma personal, directa y habitual, trabajan como pescadores artesanales, con o sin el empleo de una embarcación artesanal.

Enseguida, considera como pesca artesanal la que realicen personas jurídicas compuestas por personas naturales inscritas mayoritariamente como pescadores artesanales. Los no inscritos deberán desarrollar actividades afines o de apoyo a la pesca artesanal. (El texto vigente que esta norma propone reemplazar se limita a reconocer como sujetos de la pesca artesanal a las personas jurídicas compuestas por personas naturales inscritas como pescadores artesanales).

A continuación, en un inciso tercero, la proposición distingue las siguientes categorías para ejercer la actividad artesanal: armador artesanal, buzo, recolector de orilla y pescador artesanal propiamente tal.

Según el proyecto, armador artesanal es el pescador que explota directamente o a cuyo nombre se explotan hasta dos embarcaciones artesanales que en conjunto no exceden de cincuenta toneladas de registro grueso. Si los propietarios o tenedores son dos o más se entenderá que todos son armadores artesanales con responsabilidad solidaria para los efectos de las sanciones que establece esta ley. (El texto sustituido, con variaciones de redacción, contiene similares características para definir al armador artesanal, aunque formula una presunción de tal condición respecto del propietario de naves inscritas como reiteración del artículo 882 del Código de Comercio).

Por pescador artesanal propiamente tal el proyecto reconoce al que se desempeña como patrón, tripulante o asistente de buzo en una embarcación artesanal. (El texto vigente conceptúa como tal al patrón o tripulante de una embarcación artesanal, cualquiera sea su régimen de retribución).

Buzo, según el proyecto, es el pescador artesanal que realiza actividad extractiva mediante buceo con aire, abastecido desde la superficie o autónomamente, con o sin el empleo de embarcaciones artesanales. (Esta categoría no está incluida en la ley vigente).

El proyecto también considera al recolector de orilla, que es el pescador artesanal o buzo apnea que realiza pesca extractiva, recolección o segado de recursos sin el empleo de una embarcación artesanal. (Tiene su símil, en parte, en la definición de alguero que consigna el texto actual).



Finalmente, el literal b) de este nuevo numeral 3 -que ha pasado a ser numeral 4- reproduce el texto del párrafo primero del actual número 29), en lo que concierne a no considerar como excluyentes entre sí las categorías de pescador artesanal precedentes.

La letra c) del numeral 3 (4) del proyecto incorpora, a continuación del número 31 del artículo 2º de la Ley de Pesca, un número 31 bis), del siguiente tenor:

“31 bis) Pesquería Artesanal: Conjunto de actividades de la pesca artesanal respecto de una especie hidrobiológica determinada y su fauna acompañante, si corresponde, en un área de pesca y con un determinado arte, aparejo o implemento de pesca.

La Subsecretaría establecerá mediante Resolución, previo informe técnico del Servicio y consulta al Consejo Zonal de Pesca que corresponda, la nómina de pesquerías artesanales que conformarán el Registro Artesanal.

La Subsecretaría deberá actualizar, una vez al año, la nómina de pesquerías artesanales, considerando las solicitudes para inscribir recursos hidrobiológicos no comprendidos en la nómina anterior y creando nuevas pesquerías, si corresponde.”.

La letra d) de la proposición contenida en el numeral 3) (4) modifica el número 34) del artículo 2º de la Ley de Pesca, que define el plan de manejo como el compendio de normas y conjunto de acciones que permiten administrar una

pesquería basados en el conocimiento actualizado de los aspectos biopesqueros económicos y sociales que se tenga de ella.

La modificación consiste en reemplazar la palabra “pesquería” por “o más pesquerías”, e intercalar entre los términos “biopesquero” y “económico” la expresión “ecológico” seguida de una coma (,).

La letra e) de este apartado del proyecto sustituye el número 40) del texto vigente, que contiene la definición del registro nacional de pescadores artesanales o registro artesanal.

El nuevo texto que denomina dicho registro como Registro Nacional de Pescadores y Embarcaciones Artesanales o Registro Artesanal, señala que éste es la nómina de pescadores y embarcaciones artesanales habilitados para realizar actividades de pesca artesanal que llevará el Servicio (Servicio Nacional de Pesca) por regiones, caletas base, categorías y pesquerías. Se inscribirán también en él las personas jurídicas en conformidad con el numeral 29.

(La definición vigente, fuera de acusar diferencias con respecto a la denominación del registro consigna como referentes, además de las regiones, categorías de pescadores artesanales y pesquerías, a las provincias, comunas y localidades. Además, no considera a las personas jurídicas).

Finalmente, en lo tocante a este número 3) del proyecto, la letra f) incorpora los siguientes nuevos numerales al artículo 2º de la Ley de Pesca.

“49) Temporada de pesca: período dentro de un año calendario o doce meses sucesivos, en que se autoriza la extracción de una determinada especie, en un área específica, prohibiéndose la captura o extracción en el período no comprendido en la correspondiente temporada.

50) Límite máximo de captura: medida de administración que consiste en distribuir la fracción industrial de la cuota global de captura de una determinada unidad de pesquería, entre los armadores pesqueros industriales que cuenten con autorizaciones de pesca vigentes en ella.

51) Implemento de pesca: dispositivo o utensilio empleado directamente para la captura de un recurso hidrobiológico, tales como: tenazas, rastrillos, garfios, armas de fuego, u otros. Se incluyen en este concepto los equipos de buceo.

52) Fraccionamiento: división de la cuota global de captura entre el sector artesanal e industrial, en las proporciones que en cada caso corresponda, para un año calendario, doce meses sucesivos o temporada de pesca.

53) Distribución: división de la cuota global de captura o de una fracción de ella, ya sea en dos a más periodos de tiempo dentro del año calendario, de doce

meses sucesivos o temporada de pesca, o en una o más áreas de pesca o de la unidad de pesquería.”.

Este numeral 3) (4) del proyecto del Ejecutivo aprobado en general fue objeto de las indicaciones N°s. 30 a 69 del Boletín, cuya descripción, debate y acuerdos se consignan a continuación:

La **indicación N° 30**, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide, propone la intercalación de una nueva letra, a continuación de la letra a) del numeral 3) (4), mediante la cual se reemplaza el numeral 14 del artículo 2° de la ley vigente. El nuevo texto define la conservación como el uso presente y futuro, racional, eficaz y eficiente, de los recursos hidrobiológicos y de su medio ambiente, de modo de prevenir y asegurar su sustentabilidad y permanencia.

**Esta indicación fue aprobada sin enmiendas, con la unanimidad de la Comisión, conformada por los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger, Ríos y Ruiz de Giorgio.**

Se incorpora al proyecto como letra b) del numeral 3), que pasó a ser 4.

La **indicación N° 31**, del Honorable Senador señor Ríos, a continuación del numeral 14 del texto vigente, incluye un nuevo número que define el

derecho de uso como el derecho adquirido por un pescador artesanal, industrial o deportivo a extraer un recurso hidrobiológico en conformidad con la ley.

**La indicación N° 31 en informe fue rechazada en virtud del artículo 182 del Reglamento de la Corporación. Se pronunciaron a favor de esta indicación los Honorables Senadores señores Avila y Ríos. En contra votaron los Honorables Senadores señores Arancibia y Boeninger. Se abstuvo el Honorable Senador señor Ruiz de Giorgio.**

La **indicación N° 32**, también de autoría del Honorable Senador señor Ríos, propone la agregación de un nuevo numeral al artículo 2° de la Ley de Pesca -14 bis)- que define el derecho artesanal hereditario de extracción de recurso hidrobiológico como el derecho de extracción de un pescador artesanal sobre una especie hidrobiológica, sujeto a la regulación correspondiente, de carácter transferible y permanente.

**Esta indicación fue rechazada con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger y Ruiz de Giorgio. Se pronunció a favor de ella, el Honorable Senador señor Ríos.**

- - -

Seguidamente, y cual se dirá con ocasión del estudio de la indicación N° 43, esta Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Avila, Boeninger, Horvath y Ruiz de Giorgio, introdujo una enmienda al

proyecto consistente en intercalar en el numeral 15 del artículo 2° de la Ley de Pesca, que define la embarcación artesanal, entre las expresiones “a 18 metros” y “de hasta 50 toneladas de registro grueso” anteceditos de una coma (,) la oración “70 metros cúbicos de capacidad de bodega, 70 toneladas de captura por viaje de pesca”.

Del modo dicho, se agrega a la definición que el numeral 15 del artículo 2° del texto vigente hace de la embarcación artesanal estas dos limitaciones; esto es, que estas naves no pueden exceder de 70 metros cúbicos de capacidad de bodega, ni portar por viaje de pesca más de 70 toneladas de captura.

La enmienda así descrita, se incluye en el proyecto **en virtud del inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación** y se incorpora al numeral 3, que pasó a ser 4, en un nuevo literal c).

- - -

La **indicación N° 33**, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide, introduce la definición de informe técnico en un nuevo numeral, a continuación del 23) del texto vigente, describiéndolo como el acto administrativo por el cual la autoridad competente expresa los fundamentos de orden ambiental, científico, económico y social, que recomiendan la adopción de una medida de conservación o administración.

Los datos y fuentes de información que dan sustento al informe deben publicarse en la página de dominio electrónico de la autoridad junto con el informe.

**Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de la Comisión conformada por los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger, Ríos y Ruiz de Giorgio,** con dos enmiendas. Mediante la primera se agrega como componente del informe técnico los fundamentos de orden jurídico que lo respalden, y por la segunda, se suprime la obligación de publicar los datos y fuentes que sustentan el informe técnico.

Se incorpora al numeral 3, que pasó a ser 4, en un nuevo literal d).

Las **indicaciones N°s. 34 y 35,** de los Honorables Senadores señores Núñez y Vega, respectivamente, proponen similar definición, pero restan al informe técnico el fundamento de orden ambiental que incluye la indicación anterior.

**Estas indicaciones fueron aprobadas con la misma unanimidad que la precedente, subsumidas en ella.**

La **indicación N° 36,** de S.E. el Vicepresidente de la República, reemplaza el segundo párrafo o inciso del numeral 29) aprobado en general , por otro que reproduce en sus mismos términos el actual párrafo o inciso segundo del numeral 29) del artículo 2° de la Ley de Pesca, esto es, incluye como actores de la pesca artesanal a las

personas jurídicas compuestas exclusivamente por personas naturales inscritas como pescadores artesanales.

**Esta indicación se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger, Ríos y Ruiz de Giorgio**, con la sola enmienda de agregar, también como componente de las personas jurídicas mencionadas, a las empresas individuales de responsabilidad limitada. De este modo, el texto aprobado difiere de la proposición del proyecto en dos aspectos:

Por una parte, obliga a las personas jurídicas que actúen en la actividad pesquera artesanal a estar constituidas exclusivamente por personas naturales inscritas en el Registro, y no como lo proponía el proyecto, que exigía simple mayoría de inscritos. Además, y cual se dijo, se introdujo como integrante de las personas jurídicas artesanales la figura de la empresa individual de responsabilidad limitada.

Se incorpora al proyecto en un nuevo literal e) del numeral 3, que pasó a ser 4.

La **indicación N° 37**, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide, propone también el reemplazo del mencionado inciso por otro que considera pesca artesanal la actividad extractiva que realicen las empresas individuales de responsabilidad limitada cuyo titular sea pescador artesanal. Su nombre deberá incluir las palabras “empresa limitada de pesca artesanal”.



**Esta indicación fue aprobada subsumida en la anterior y con el mismo quórum.**

La **indicación N° 38**, del Honorable Senador señor Arancibia, suprime en el segundo inciso del numeral 29) las expresiones “mayoritariamente inscritas” (El referido precepto, según se dijo, conceptúa como pesca artesanal la actividad extractiva realizada por personas jurídicas conformadas por personas naturales mayoritariamente inscritas como pescadores artesanales).

**Esta indicación fue retirada por su autor.**

La **indicación N° 39**, de S.E. el Vicepresidente de la República, sugiere el reemplazo en el inciso tercero del numeral 29), en la definición de “recolector de orilla” de los vocablos “recolector de orilla” por “recolector de orilla y alguero”, y **fue aprobada por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger, Ríos y Ruiz de Giorgio.**

La **indicación N° 40**, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide, agrega un nuevo precepto al numeral 29) que expresa que “se considerará también como armador artesanal la actividad pesquera extractiva que realicen las personas jurídicas, siempre que éstas estén compuestas exclusivamente por personas naturales inscritas en el Registro Pesquero Artesanal.”.

Como quiera que esta indicación coincide en lo sustancial con la indicación número 36, **se consideró aprobada en los mismos términos de ésta. (Unanimidad de los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger, Ríos y Ruiz de Giorgio).**

La **indicación N° 41** del Honorable Senador señor Ríos, sustituye en el numeral 29 la denominación “Armador artesanal” por “pequeño armador”, y **fue retirada por su autor.**

La **indicación N° 42**, del Honorable Senador señor Ríos, sugiere reemplazar en el numeral 29) la definición de armador artesanal por otra que califica como tal al pescador artesanal que explota directamente o a cuyo nombre se explotan hasta cinco embarcaciones artesanales, cada una de las cuales puede tener un máximo de cincuenta toneladas de registro grueso, inscritas en el Servicio Nacional de Pesca. Si se tratare de una persona jurídica, uno de los pescadores artesanales que la integran deberá ser dueño del 70% de los derechos sociales.

**Esta indicación se rechazó** por ser incompatible con lo actuado respecto de la indicación N° 43, según se dirá enseguida. **Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger y Ruiz de Giorgio. Votó a favor el Honorable Senador señor Ríos.**

La **indicación N° 43**, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide, también sustituye en este

numeral la definición de armador artesanal. El texto de reemplazo expresa que armador artesanal es el pescador artesanal propietario de hasta dos embarcaciones artesanales. Agrega que si los propietarios son dos o más, se entiende que todos son armadores y responden solidariamente por el pago de las multas impuestas conforme a esta ley.

La indicación transcrita difiere del texto vigente y de la propuesta del proyecto, en razón de que estos últimos limitan a 50 las toneladas de registro grueso que pueden tener en conjunto las dos embarcaciones inscritas por un mismo armador.

**Esta indicación contó con la aprobación de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Avila, Boeninger, Horvath y Ruiz de Giorgio, con dos enmiendas:**

La primera de ellas, homologa la mención de las embarcaciones artesanales contenidas en este número con la definición de embarcación artesanal aprobada en el número 15 del artículo 2º de la Ley de Pesca. Esto es, que la capacidad de bodega de estas naves no puede exceder de 70 metros cúbicos y que, por viaje de pesca, estas mismas naves no pueden portar más de 70 toneladas de captura.

La segunda enmienda consiste en declarar que el exceso de toneladas se considerará ilegal.

La **indicación N° 44**, cuyo autor es el Honorable Senador señor Núñez, intercala en la definición de armador artesanal, a continuación de las palabras

“pescador artesanal”, la frase “inscrito en alguna de las categorías establecidas en el inciso anterior”. (El inciso anterior prevé las categorías de armador artesanal, buzo, recolector de orilla y pescador artesanal propiamente tal).

**Esta indicación fue rechazada unánimemente por los Honorables Senadores señores Avila, Boeninger, Ríos, Ruiz de Giorgio y Stange**, en razón de que exige que para ser armador el postulante debe estar inscrito en alguna de las categorías mencionadas, en circunstancias que la condición de armador también constituye una categoría.

La **indicación N° 45**, del mismo señor Senador autor de la precedente, reemplaza en la definición de “armador artesanal” la frase “a cuyo nombre se explotan” por “propietario de”, y **fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Avila, Boeninger, Ríos y Ruiz de Giorgio y Stange**, habida consideración de que con ocasión de la indicación N° 43, se aprobó un nuevo texto más completo para definir al armador artesanal.

La **indicación N° 46**, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide suprime los párrafos que siguen a la definición de armador artesanal del numeral 29). (Los referidos párrafos definen los términos de “pescador artesanal propiamente tal”; “buzo”; “recolector de orilla”, y el inciso final que prescribe que estas categorías no son excluyentes unas de otras).

**Esta indicación fue rechazada unánimemente con los votos de los Honorables Senadores señores Avila, Boeninger, Ríos, Ruiz de Giorgio y Stange,** pues su contenido es incompatible con acuerdos precedentes que aprobaron indicaciones que dan existencia legal a las mencionadas categorías artesanales.

Se previene que las definiciones de pesca artesanal (indicaciones 36 y 37); recolector de orilla y alguero (indicación N° 39); armador artesanal (indicaciones N°s. 40 y 43); se incorporan también en el literal e) del numeral 3 del proyecto, que pasó a ser numeral 4, según ha quedado dicho precedentemente.

La **indicación N° 47**, también de autoría de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide, sugiere la supresión de la frase “y con un determinado arte, aparejo o implemento de pesca” escrita en el numeral 31 bis) de la letra c) del numeral 3 (4) del texto aprobado en general, que define la pesquería artesanal y los implementos para actuar en ella.

**Esta indicación también fue rechazada unánimemente con los votos de los Honorables Senadores señores Avila, Boeninger, Ríos, Ruiz de Giorgio y Stange,** quienes estimaron conveniente no innovar respecto de la definición actual, que consigna como un elemento de la pesquería artesanal las artes o aparejos que empleen sus actores.

La **indicación N° 48**, de S.E. el Vicepresidente de la República, sustituye los incisos segundo y tercero del referido numeral 31 bis) por otros dos que,

respectivamente, autorizan a la Subsecretaría de Pesca para establecer la nómina de pesquerías artesanales que conformarán el Registro Artesanal, nómina que debe actualizarse anualmente, o seis meses en el evento de existir solicitudes para incluir nuevas pesquerías, y que declara que para incluir especies asilvestradas (proceden de otras especies cultivadas) en la nómina anterior es menester contar con la aprobación del Consejo Nacional de Pesca (dos tercios de sus miembros).

**Esta indicación resultó aprobada unánimemente con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger, Ríos y Ruiz de Giorgio,** con la sola enmienda de suprimir los plazos para la actualización de las nóminas, con lo cual flexibiliza su puesta al día ante cualquier requerimiento de incluir nuevas pesquerías.

Se incorpora al proyecto como nuevo literal f) del numeral 3, que pasó a ser 4.

La **indicación N° 49**, de los Honorables Senadores señores Ríos y Sabag, agrega al numeral 31 bis) del artículo 2° de la Ley de Pesca una norma que prohíbe a la Subsecretaría incluir especies acuícolas en la nómina mencionada.

**Esta indicación resultó rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Avila, Boeninger, Ríos, Ruiz de Giorgio y Stange,** por ser incompatible con la indicación precedente, que autoriza la inclusión en las nóminas de las especies asilvestradas.

La **indicación N° 50**, del Honorable Senador señor Arancibia, propone la agregación de un nuevo numeral, a continuación del 31 bis) del texto aprobado en general, mediante el cual también se prohíbe a la Subsecretaría incluir en la nómina referida especies exclusivamente acuícolas.

Por las mismas razones expresadas en relación con la indicación precedente, y con la misma votación, **se rechazó esta indicación.**

La **indicación N° 51**, cuyo autor es el Honorable Senador señor Núñez, incorpora una nueva letra, a continuación de la letra d) del numeral 3) (4) del proyecto aprobado en general, por la que se intercala un numeral 35 bis), nuevo, al artículo 2° de la Ley de Pesca que define la primera venta como el acto de comercio por el que un pescador artesanal pone en el establecimiento autorizado para la subasta los productos de su pesca.

**Esta indicación se aprobó con modificaciones de forma, esto es, con un nuevo texto que define la primera venta de captura por subasta pública como el “acto de comercio o comercialización de las capturas artesanales mediante sistema de subasta pública, efectuada por una entidad administradora que deberá, además, informar y certificar las mismas por viaje de pesca”. La nueva proposición fue acordada con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Ruiz y Zaldívar, don Adolfo, y el voto en contra del Honorable Senador señor Ríos, y se incorpora al proyecto en una nueva letra h) del numeral 3, que ha pasado a ser numeral 4.**

La **indicación N° 52**, del Honorable Senador señor Ríos, reemplaza el numeral 40) del texto aprobado en general, que define el Registro Nacional de Pescadores Artesanales y Embarcaciones Artesanales o Registro Artesanal, por otro que, en dos párrafos, define separadamente los registros para personas y embarcaciones.

El primero comprende la nómina de pescadores artesanales y de personas jurídicas compuestas exclusivamente por personas naturales inscritas como pescadores artesanales que llevará el Servicio por regiones, caletas base, categorías y pesquerías.

El segundo incluye la nómina de embarcaciones artesanales habilitadas para realizar actividades de pesca artesanal por pescadores artesanales cuya antigüedad en el ejercicio de esta actividad sea igual o superior a siete años, que llevará el Servicio por regiones, caletas base, categorías y pesquerías.

**Esta indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger y Ruiz de Giorgio, y la abstención del Honorable Senador señor Ríos.**

El voto de mayoría optó por no innovar respecto del texto del proyecto, que incluye en un solo registro tanto a los pescadores artesanales como a sus embarcaciones, y no como lo propone la indicación de separar ambos registros. Además, el



voto de mayoría se manifestó contrario a exigir el requisito de antigüedad de siete años en la actividad artesanal para que los pescadores procedan a la inscripción de sus naves.

La **indicación N° 53**, de S.E. el Vicepresidente de la República, reemplaza los numerales 42) y 43) del texto vigente de la Ley de Pesca, sobre definiciones de repoblación y reserva marina, por otros dos que propone las siguientes conceptualizaciones para esos mismos rubros.

Respecto del primero, repoblación o repoblamiento, expresa que se tendrá por tal la acción cuyo objeto es recuperar la diversidad genética, estructura poblacional, abundancia o distribución geográfica de la población de una especie hidrobiológica, por medios naturales o artificiales.

Respecto de la reserva marina, el numeral de reemplazo señala que ésta es el área de resguardo de especies hidrobiológicas y del medio ambiente acuático donde se desarrollan los procesos del ciclo vital de estas especies, como también caladeros de pesca y áreas de repoblamiento por manejo. En estas áreas sólo podrán efectuarse las actividades reseñadas en su correspondiente plan general de administración. Las reservas marinas quedan bajo tuición del Servicio, el que las administrará directamente o mediante personas jurídicas.

Enseguida, esta misma indicación modifica el numeral 48) del texto vigente, agregando la palabra “ECDISIS” (muda de caparazón de los artrópodos (crustáceos) Diccionario RAE) a continuación de la voz “reproducción”, en la definición de

veda biológica; y reemplaza en la veda extractiva la frase “por motivos de conservación” por “con el objeto de recuperar una pesquería que se encuentra en estado de sobreexplotación”.

**Esta indicación se aprobó** con las siguientes modalidades:

uno) Por lo que hace a la definición de repoblamiento y a las conceptualizaciones de veda biológica y extractiva, **la indicación se aprobó con la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger, Horvath y Ruiz de Giorgio**, con la enmienda de incorporar, a continuación del vocablo “ecdisis” la expresión “o muda de la caparazón de los crustáceos”.

dos) En lo tocante a la definición de reserva marina, **su aprobación fue también unánime en cuanto su descripción (mismo quórum que las anteriores), y por mayoría de votos** la norma que atribuye al Servicio o a personas jurídicas la tuición de ellas. **Este último texto se aprobó con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger y Horvath, y los votos en contra de los Honorables Senadores señores Avila y Ruiz de Giorgio.**

La definición de poblamiento se incorpora al proyecto en un nuevo literal j) del numeral 3, que pasó a ser 4, y la definición de reserva marina se incorpora en un literal k) del mismo numeral.

A su turno, las modificaciones al numeral 48 del artículo 2º de la Ley de Pesca, se integra al proyecto en un nuevo literal l) del numeral recién mencionado.

La **indicación N° 54**, del Honorable Senador señor Núñez, propone la intercalación de un nuevo numeral, a continuación del 48) del texto vigente, mediante el cual se define como “venta al detalle” el acto de comercio de adquisición de productos pesqueros, en nombre y por cuenta propia, para su reventa en fresco al consumidor nacional, **indicación que se rechazó con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Ríos y Zaldívar, don Adolfo.**

Las **indicaciones N°s. 55; 56; 57 y 58**, de S.E. el Vicepresidente de la República y de los Honorables Senadores señores Arancibia, Ríos y Sabag, respectivamente, proponen suprimir el numeral 49) del proyecto. El referido numeral define como temporada de pesca el período dentro de un año calendario, o doce meses sucesivos, en que se autoriza la extracción de una determinada especie, en un área específica, prohibiéndose la captura o extracción en el período no comprendido en la temporada.

Según se explicó por los representantes del Ejecutivo, la supresión de este numeral obedece a que la temporada de pesca es innecesaria desde el momento en que se incorpora la ecdisis en la definición de veda biológica.

**La Comisión aprobó estas indicaciones sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger, Horvath y Ruiz de Giorgio.**

La **indicación N° 59**, cuyo autor es el Honorable Senador señor Viera-Gallo, también propone el reemplazo del numeral 49) del texto vigente por otro, esta vez dirigido a definir el informe técnico como el documento que expone los antecedentes de orden científico, jurídico, económico o social que orientan la adopción o rechazo de una medida de administración. Se entenderán incorporadas al informe las estadísticas, investigaciones y análisis que le sirvan de base; y que, salvo norma en contrario, este informe siempre se elaborará por una entidad o servicio distintos del que deba adoptar la resolución que le sirva de fundamento.

**Esta indicación se aprobó subsumida en los términos de la indicación N° 33, con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger, Ríos y Ruiz de Giorgio.**

La **indicación N° 60**, de S.E. el Vicepresidente de la República, reemplaza la oración final del numeral 51) aprobado en general (define qué se entiende por implemento de pesca) por “Se incluirá en esta definición los elementos y equipos de buceo”.

**Esta indicación fue aprobada en los mismos términos propuestos con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger, Horvath y Ruiz de Giorgio.** Con la misma votación, y según lo autoriza el **artículo 121 del Reglamento de la Corporación**, se acordó eliminar de la definición implemento de pesca, propuesta en el proyecto, la frase “tales como: tenazas, rastrillos, garfios, armas de fuego u otros.”, por estimarse restrictivo.

La **indicación N° 61**, también de S.E. el Vicepresidente de la República, sustituye en el numeral 52) del texto aprobado en general la frase “doce meses sucesivos o temporada de pesca” por “o doce meses sucesivos“. (El mencionado numeral define el fraccionamiento ya descrito).

**Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger, Horvath y Ruiz de Giorgio.**

Las **indicaciones N°s. 62, 63 y 64**, de los Honorables Senadores señores Arancibia, Ríos y Sabag, respectivamente, suprimen en el numeral 52), mencionado, la frase “o temporada de pesca”.

La **indicación N° 65**, del mismo autor de la indicación N° 61, propone igual reemplazo en el numeral 53) del proyecto, que se ocupa de definir la distribución de la cuota global de captura.

Las **indicaciones N°s. 66, 67 y 68**, de los Honorables Senadores señores Arancibia, Ríos y Sabag, respectivamente, proponen igual supresión que la indicación N° 62, esta vez referida al numeral 53) del proyecto de ley.

**Estas indicaciones N°s. 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 fueron aprobadas por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger, Horvath y Ruiz de Giorgio, en concordancia con lo actuado**

respecto de las indicaciones N°s. 55 a 58, que también eliminan el concepto de temporada de pesca. Con todo, al discutirse la indicación N° 61, con la misma unanimidad y autorización reglamentaria, la Comisión modificó en un aspecto formal la definición de fraccionamiento.

- - -

La **indicación N° 69**, de S.E. el Vicepresidente de la República, sugiere la agregación de los siguientes numerales nuevos al artículo 2° de la Ley de Pesca.

El primer nuevo numeral define las medidas de conservación, administración o manejo como las normas, criterios y regulaciones de acceso que, con sustento técnico, debe adoptar la autoridad para resguardar la conservación de los recursos hidrobiológicos y del ecosistema en su conjunto.

El segundo nuevo numeral describe el “contrato a la parte” como la convención mediante la cual los pescadores artesanales acuerdan los aportes que cada cual efectúa a la operación pesquera extractiva, pudiendo consistir en trabajo, embarcación, materiales u otros medios necesarios para el desarrollo de dicha operación, con miras a repartirse las utilidades que de ello provengan.

**Esta indicación contó con la aprobación unánime de la Comisión, sin enmiendas, la que se la prestó con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger, Horvath y Ruiz de Giorgio.**

Se incorporan ambas definiciones en un literal m), nuevo, del numeral 3, que pasó a ser 4.

Finalmente, en lo tocante a este numeral 3, que pasó a ser numeral 4, y **en virtud del inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación**, se agregó un nuevo concepto, el de banco natural, del siguiente tenor:

“Agrupación de individuos de una o más especies que está naturalmente radicada en un espacio delimitable, forma parte de la población de un recurso hidrobiológico bentónico y se diferencia de otras agrupaciones del mismo recurso en el rango de su distribución en términos de abundancia expresada como densidad o cobertura dentro de dicho espacio.

El Ministerio, mediante decreto supremo, establecerá el procedimiento para determinar en el ambiente las agrupaciones que constituyen un banco natural de recurso hidrobiológico.”.

**(Unanimidad de los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Ríos, Ruiz de Giorgio y Zaldívar, don Adolfo).**

**4.-**

Pasa a ser numeral 5.

El numeral 4 (5) del proyecto consigna cuatro modificaciones al artículo 3° de la Ley de Pesca, precepto que contiene las medidas de administración pesquera que puede adoptar el Ministerio en cada área de pesca con informe técnico de la Subsecretaría y comunicación previa al Consejo Zonal que corresponda.

La letra a) -primera modificación- afecta la letra a) del artículo 3°, literal que dispone como medida de administración la veda biológica por especie, cuya duración se define en el decreto que la establezca, facultándose al Ministerio para excluir de la prohibición las especies pelágicas pequeñas destinadas al consumo humano directo y a carnada.

La enmienda propuesta consiste en agregar, respectivamente, a continuación de las palabras “veda biológica” y “por especie” las expresiones “y extractiva” y “o por sexo”.

El literal b) -segunda modificación- incorpora un inciso o párrafo segundo a la letra b) del artículo 3°.

El texto vigente considera como medida de administración pesquera que puede imponer el Ministerio la prohibición de captura temporal o permanente de especies protegidas por convenios internacionales suscritos por Chile.



La norma agregada por el proyecto estatuye que esta prohibición puede extenderse a todo el territorio nacional en caso en que la distribución de la especie protegida exceda el ámbito establecido en el artículo 1° (aguas terrestres, interiores, mar territorial, zona económica exclusiva o área adyacente, en su caso).

El literal c) -tercera modificación- reemplaza el inciso primero de la actual letra c), que establece como medida de administración la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada.

El texto sustitutivo, conformado por seis nuevos incisos o párrafos, dispone que tal medida podrá establecerse por un año calendario, por doce meses sucesivos o por temporadas de pesca (inciso primero).

El inciso segundo prevé que la cuota global puede fijarse para más de uno de los períodos mencionados, en un mismo decreto.

Los incisos tercero y cuarto, nuevos, ordenan que la cuota global se fraccione entre el sector artesanal y el sector industrial, cuando proceda; y que el fraccionamiento puede establecerse para más de un período aplicándose a las respectivas cuotas globales.

Finalmente, los incisos quinto y sexto prescriben que la cuota global puede distribuirse en dos o más épocas dentro del correspondiente período, y en una o

más áreas de pesca o unidades de pesquería; y que tanto la cuota como su distribución admiten modificaciones durante su vigencia.

La letra d) -cuarta modificación- agrega a continuación del inciso segundo de la letra c) del texto vigente, que pasa a ser inciso sexto, dos incisos que disponen, el primero, la posibilidad de reservar parte de la cuota global o sus fracciones a la captura de fauna acompañante y, el segundo, que en el decreto que fija la cuota global, se consignent normas para hacer imputaciones de la especie objetivo y de la fauna acompañante.

La **indicación N° 70**, de S.E. el Vicepresidente de la República, sugiere anteponer una nueva letra a) que suprime en el encabezamiento del artículo 3° del texto vigente la frase “y comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca que corresponda.”.

**Esta indicación contó con la aprobación unánime de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Ríos y Ruiz de Giorgio**, quienes se la prestaron sin enmiendas.

La referida supresión se explicita en un número uno) del numeral 4 del proyecto, que pasó a ser numeral 5.

La **indicación N° 71**, de que es autor el Honorable Senador señor Viera-Gallo, sustituye la letra a) del texto aprobado en general por otra que intercala en la letra a) del texto vigente del artículo 3°, después de las palabras “por especie”, la expresión

“o por sexo”, y fue rechazada con los votos de los miembros presentes de la Comisión, **Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Ríos y Zaldívar, don Adolfo**, habida cuenta de que se aprobó una enmienda que incorpora a la veda biológica un elemento que esta indicación no consigna, como es la veda extractiva.

La **indicación N° 72**, de S.E. el Vicepresidente de la República, agrega las siguientes sentencias a la letra a) del proyecto: “La veda extractiva no podrá establecerse por períodos inferiores a tres meses. Tratándose de recursos bentónicos, la veda se podrá establecer hasta por seis meses, y su prórroga debe ser sometida al Consejo Nacional de Pesca, quien podrá rechazarla con el voto de las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio.”.

**Esta indicación también contó con la aprobación unánime de los miembros de la Comisión, que lo fueron los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger, Horvath y Ruiz de Giorgio**, con la sola enmienda de agregar a su texto una norma que prescribe que la veda extractiva no regirá en las áreas de manejo.

Se consigna como número dos), letra a), del numeral 4 del proyecto que pasó a ser numeral 5.

La **indicación N° 73**, del Honorable Senador señor Arancibia, sugiere la agregación, en la letra a) del texto aprobado en general, de una norma que prohíbe decretar la veda extractiva por un período superior a tres meses. La renovación de esta

medida debe efectuarse previo informe técnico y aprobación de los dos tercios del Consejo Nacional de Pesca.

**Esta indicación contó con el rechazo unánime de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger, Horvath y Ruiz de Giorgio,** pues plantea un plazo de aplicación de la veda extractiva contrario al aprobado en la indicación precedente.

La **indicación N° 74**, de los Honorables Senadores señores Ríos y Sabag, sugiere incorporar en la letra a) del proyecto aprobado en general un segundo inciso o párrafo que faculta a la autoridad para establecer veda extractiva de especies pelágicas por un período de 90 días. Su renovación procederá previa aprobación de los dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Pesca.

**Esta indicación fue rechazada** con la misma votación que la precedente y por idénticas razones.

Las **indicaciones N°s. 75**, de S.E. el Vicepresidente de la República; **76**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, y **77**, del Honorable Senador señor Ríos, sustituyen en el inciso o párrafo primero de la letra c) del artículo 3° de la Ley de Pesca, que se propone incorporar en virtud de la letra c) del numeral 4) (5) del proyecto aprobado en general, la frase “por doce meses sucesivos, o por temporada de pesca” por “o por doce meses sucesivos”, **y fueron aprobadas por la Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger, Horvath y Ruiz de**

**Giorgio**, en correspondencia con acuerdos anteriores que suprimen el concepto de temporada de pesca.

Las **indicaciones N°s. 78**, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide; **79**, del Honorable Senador señor Núñez, y **80**, del Honorable Senador señor Vega, reemplazan el segundo párrafo o inciso segundo de la letra c) del artículo 3° de la Ley de Pesca propuesto en virtud de la letra c) del numeral 4) (5) del proyecto aprobado en general, por otro que preceptúa que conforme a las características vitales de los recursos, la cuota global de captura podrá fijarse para más de un período en un mismo decreto.

**Estas indicaciones contaron con la aprobación unánime de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Avila, Horvath y Ruiz de Giorgio**, con una enmienda consistente en reemplazar los términos “las características vitales de los recursos” por “ciclo vital de los recursos”.

Las **indicaciones N°s. 81**, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide; **82**, del Honorable Senador señor Ríos; **83**, del Honorable Senador señor Núñez, y **84**, del Honorable Senador señor Vega, sugieren reemplazar en el inciso o párrafo cuarto de la letra c) del artículo 3° propuesto por la letra c) del texto aprobado en general la forma verbal “podrá” por “deberá”.

El referido precepto, en lo pertinente, dispone que el fraccionamiento de la cuota global entre los sectores artesanal e industrial podrá establecerse mediante decreto para más de un período.

**Estas indicaciones fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger y Horvath y la abstención de los Honorables Senadores señores Avila y Ruiz de Giorgio.** El voto de mayoría estimó conveniente mantener la norma de flexibilización que el proyecto reconoce a la autoridad para establecer el fraccionamiento en más de un período.

La **indicación N° 85**, del Honorable Senador señor Ríos, recae en el inciso quinto de la mencionada letra c), norma que dispone que la cuota global de captura podrá ser distribuida en dos o más épocas y áreas de pesca.

La indicación sugiere reemplazar la frase destacada por “deberá ser distribuida en seis períodos”.

**Esta indicación fue rechazada unánimemente por los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger, Horvath y Ruiz de Giorgio**, quienes estimaron que para una mejor administración pesquera es necesario dotar a la autoridad de medios que le permitan mayor movilidad ante situaciones de contingencia pesquera.

La **indicación N° 86**, de los Honorables Senadores señores Ríos y Sabag agrega al inciso quinto descrito en la indicación precedente una disposición final que preceptúa que esa facultad (la de distribuir la cuota global) no será aplicable a pesquerías sometidas a la medida de administración límite máximo de captura o a pesquerías amparadas por el régimen artesanal de extracción.

La **indicación N° 87**, del Honorable Senador señor Arancibia, sustituye el inciso final de la mencionada letra c) del proyecto, disposición que permite modificar la cuota y su distribución durante su vigencia, por otra norma que prohíbe ejercer esta facultad en las pesquerías sometidas a límite máximo o a régimen artesanal de extracción.

Por coincidir en sus contenidos fueron tratadas conjuntamente y, además, aprobadas con modificaciones que se traducen en un texto de reemplazo que prescribe que la facultad de que tratan ambas proposiciones no se aplicará a las pesquerías administradas con límite máximo de captura, con excepción de los crustáceos.

**Concurrieron a este acuerdo los Honorables Senadores señores Arancibia, Ríos y Zaldívar, don Adolfo. Se pronunció en contra de ellas, el Honorable Senador señor Avila.**

Igualmente, se introdujo una enmienda de mera forma consistente en reemplazar en el proyecto (párrafo 5º, letra c) del numeral 4) el vocablo “épocas” por “lapsus”.

La **indicación N° 88**, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide, agrega los siguientes nuevos párrafos o incisos finales a la letra c), ya descrita.

El primero permite establecer reserva de hasta el 20% de la cuota global para promover el empleo y la sustentabilidad de las comunidades costeras.

El segundo nuevo precepto declara que el fraccionamiento de la cuota debe amparar la operación de la pesca artesanal durante la temporada de pesca.

El inciso final propuesto prescribe que la actividad artesanal ejercida con línea de mano queda exenta de cuota global.

Esta indicación fue objeto de los siguientes acuerdos:

uno) El nuevo primer inciso o párrafo **fue rechazado con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger y Horvath, y los votos a favor de los Honorables Senadores Avila y Ruiz de Giorgio.**

dos) El segundo nuevo precepto **fue aprobado por la unanimidad de los señores Senadores precedentemente mencionados**, modificado en el sentido de establecer que el fraccionamiento, en lo que respecta a la fracción artesanal, debe



propender a que se asegure la operación artesanal, y de precisar que dicha declaración ampara a los pescadores artesanales inscritos en pesquerías no fraccionadas por ley.

tres) El párrafo final **fue aprobado con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Horvath, Larraín y Ruiz de Giorgio**, sustituido por otro texto que prescribe que la actividad ejercida con línea de mano por pescadores artesanales inscritos, desde la playa o en embarcaciones de hasta 8 metros de eslora, queda exenta de la cuota global, con un límite de 25 kilos por viaje de pesca respecto de las siguientes pesquerías: sardina común, sardina, anchoveta, caballa, machuelo, cabinza, bacaladillo, merluza de cola, u otras pesquerías de orilla definidas por la Subsecretaría.

Las **indicaciones N°s. 89**, del Honorable Senador señor Núñez, y **90**, del Honorable Senador señor Vega, agregan a la mencionada letra c) un nuevo párrafo o inciso que declara que el fraccionamiento debe asegurar la operación de la pesca artesanal durante toda la temporada.

**Estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger, Horvath y Ruiz de Giorgio**, subsumidas en los términos de la nueva redacción del segundo párrafo propuesto en la indicación N° 88.

La **indicación N° 91**, del Honorable Senador señor Avila, también sugiere la agregación de un nuevo inciso o párrafo en la letra c) que obliga a disminuir la cuota cuando por efectos oceanográficos exista riesgo de sobreexplotación.

**Esta indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Horvath y Larraín. Votó por su aprobación el Honorable Senador señor Avila y se abstuvo el Honorable Senador señor Ruiz de Giorgio.** El voto de mayoría fue de parecer que esta proposición podría estimarse reiterativa de una norma establecida en el artículo 6° de la Ley General de Pesca.

La **indicación N° 92**, cuyo autor es el Honorable Senador señor Stange, sugiere la intercalación de una nueva letra, a continuación del literal c) del proyecto aprobado en general, mediante la cual se incluye una norma similar a la contenida en la indicación N° 88, en lo relativo a reservar el 20% de la cuota global para promover el empleo y la sustentabilidad de las comunidades costeras.

Siguiendo el mismo criterio en relación con el primer párrafo propuesto en la indicación 88 para la letra c), **esta indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger y Horvath. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Avila y Ruiz de Giorgio.**

La **indicación N° 93**, del Honorable Senador señor Avila, modifica la letra d) del texto aprobado en general, para reemplazar el inciso segundo de la

letra c) del artículo 3° de la Ley de Pesca, por otro que preceptúa que la captura de fauna acompañante se imputará a la cuota de cada armador.

**Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger, Ríos y Ruiz de Giorgio,** enmendada en el sentido de refundir en ella el párrafo segundo de la letra d) del numeral 4) (5) que, según se recordará, prevé que el decreto de cuota podrá contener las reglas de imputación tanto de la especie objetivo como de su fauna acompañante, y que si esta última pertenece a una pesquería en régimen de límite máximo la imputación deberá hacerse precisamente a la cuota de límite máximo del armador de que se trate.

Prevenimos que en virtud de un acuerdo posterior adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Avila, Ríos y Zaldívar, don Adolfo, se reordenó toda la letra c) en examen, en respuesta a una sugerencia formulada por los representantes del Ejecutivo, reordenación que no significa alteración del contenido de los incisos o párrafos que conforman este literal sino una nueva secuencia de correlación, en la que, además, se desplazan dos párrafos del aludido literal para consignarlos como nuevos artículos 3° A y 3° B del proyecto.

Finalmente, por lo que hace al numeral 4), que ha pasado a ser numeral 5, del proyecto aprobado en general, la **indicación N° 94**, de S.E. el Vicepresidente de la República, intercala entre las palabras “Servicio” y la conjunción “y” que le sigue, en la letra d) del texto vigente, la oración “el que podrá administrarlo directamente o entregar

su administración a personas jurídicas (se está refiriendo a la creación de Parques Marinos) y a agregar en dicho literal la frase final “de acuerdo al plan general de administración aprobado conforme al reglamento”, precedida de una coma (,).

**Esta indicación contó con la aprobación unánime de la Comisión, la que se la prestó sin enmiendas. (Honorable Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger, Ríos y Ruiz de Giorgio).**

## 5.-

Pasa a ser numeral 6.

Este numeral del artículo 1° del proyecto en informe introduce tres enmiendas al artículo 4° del texto vigente, precepto que consigna las medidas de administración pesquera que puede imponer el Subsecretario de Pesca en toda área de pesca, previo informe técnico del Consejo Zonal que corresponda.

La letra a) de la proposición modificatoria reemplaza en el inciso primero de este artículo la frase “previo informe técnico del” por “previa consulta a”.

La letra b) del apartado del proyecto sugiere enmendar la letra b) del referido artículo 4°, que establece como medida de administración la fijación de las

dimensiones y características de las artes y los aparejos de pesca, en el sentido de intercalar a continuación del vocablo “artes” la palabra “implementos” precedida de una coma (,).

Por último, la letra c) de este numeral del proyecto agrega al artículo 4° de la Ley de Pesca una medida de administración, contenida en una nueva letra c), que consiste en el establecimiento de temporadas de pesca por especie en un área determinada o en una unidad de pesquería.

La **indicación N° 95**, de S.E. el Vicepresidente de la República, reemplaza el literal a) del número 5) (6) del proyecto por otro que suprime en el encabezamiento del artículo 4° vigente la frase “previo informe técnico del Consejo Zonal de Pesca que corresponda”.

Como quiera que según se dirá más adelante en este informe, la Comisión acordó suprimir los Consejos Zonales de Pesca, **esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Ríos y Ruiz de Giorgio.**

Las **indicaciones N°s. 96**, de S.E. el Vicepresidente de la República, y **97**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, sugieren la supresión del literal c) incluido en este numeral aprobado en general.

**Las indicaciones en informe fueron aprobadas sin enmiendas con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger, Ríos y**

**Ruiz de Giorgio**, siguiendo el mismo criterio de otros acuerdos que suprimen el concepto de temporada de pesca propuesto en el proyecto.

- - -

Enseguida, en la **indicación N° 98** el Honorable Senador señor Avila, sugiere la intercalación de un nuevo número, que reemplaza el inciso primero del artículo 5° de la ley vigente por otro que prohíbe toda actividad pesquera extractiva con artes, aparejos e implementos que degraden significativamente el fondo marino; y suprime el inciso segundo de dicho texto, que extiende la prohibición de efectuar pesca extractiva -en los términos del texto vigente del inciso primero que esta indicación propone reemplazar- a las bahías y áreas delimitadas con líneas imaginarias entre puntos notables de la costa. (Con lo cual, en la forma del texto sustitutivo para el inciso primero del artículo 5°, esta indicación propone el reemplazo total del precepto).

**Esta indicación se aprobó enmendada**, en el sentido de incorporar al artículo 5° un inciso tercero, nuevo, manteniéndose en consecuencia las normas prohibitivas de los dos primeros incisos actualmente vigentes, que recoge el contenido de la indicación en el sentido de reconocer regulaciones de las artes y aparejos de pesca, con el objeto de no degradar significativamente el fondo marino. Además, esta indicación incorporó un artículo transitorio (el 3°) que dispone que el inciso final del artículo 5° de la Ley de Pesca podrá aplicar a la pesquería de los crustáceos después de seis años contados

desde la vigencia de esta ley. **Concurrieron a este acuerdo los Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger y Horvath.**

Se incorpora al proyecto en un nuevo numeral 7.

---

Las **indicaciones N°s. 99**, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide, **100**, del Honorable Senador señor Núñez, y **101**, del Honorable Senador señor Stange, agregan un nuevo artículo a la Ley de Pesca, a continuación del artículo 5°, que prohíbe el uso de artes de arrastre, en el mar territorial, plataforma continental y zona económica exclusiva.

**Estas indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger y Horvath, por estimar muy amplia la prohibición que ella establece.**

6.-

Este número del artículo 1° del proyecto del Ejecutivo intercala en el Título II de la Ley de Pesca, a continuación del artículo 7°, un nuevo párrafo “Del límite máximo de captura por armador”, comprensivo de los artículos 7° A a 7° E.

El nuevo artículo 7° A preceptúa que en las pesquerías en plena explotación y previo informe técnico de la Subsecretaría aprobado por la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Pesca, el Ministerio podrá decretar la medida de administración límite máximo de captura por armador regulada por la ley N° 19.713 (inciso primero). Esta medida regirá a partir del año calendario, doce meses sucesivos o temporada siguiente a la fecha de su establecimiento, por el plazo de quince años (inciso segundo).

El artículo 7° B estatuye que el límite máximo será el resultado de multiplicar el coeficiente de participación del armador -expresado en porcentajes con siete decimales- por la cuota de captura industrial expresada en toneladas (inciso primero).

Enseguida, se refiere al coeficiente de participación del armador (lo denomina coeficiente de participación relativo por armador) señalando que éste resulta de dividir las capturas de todas sus naves a la fecha de la publicación de la resolución mencionada en el artículo 7° C, del período correspondiente a los cuatro años calendario anteriores a la fijación de la medida, por las capturas del mismo período de todos los armadores autorizados.



Por último, establece que las normas de este artículo regirán para determinar el límite máximo durante todo el tiempo de su aplicación como medida de administración pesquera.

El artículo 7° C prescribe que el procedimiento para determinar el límite máximo es el consignado en el artículo 6° de la ley N° 19.713, pero que a partir del segundo año de vigencia de la medida se aplicará el regulado por el artículo 6° bis de esa ley. (El artículo 6° del expresado cuerpo legal ordena que en el mes de septiembre de cada año la Subsecretaría dictará una resolución para cada una de las pesquerías afectas al límite máximo que contendrá, para cada nave, la captura desembarcada en los últimos cuatro años; la capacidad de bodega autorizada y el área o regiones que comprende la pesquería. Esta resolución es reclamable ante el Ministerio. A su turno, el artículo 6° bis prevé que a partir del año 2003, la resolución a que se refiere el artículo anterior corresponderá a las dictadas y aplicadas para la determinación del límite máximo en el año 2002. (El objeto de esta norma es evitar la publicación de las numerosas resoluciones a que da lugar la aplicación del artículo 6°).

El artículo 7° D prevé que la medida del límite máximo es prorrogable por el mismo plazo y conforme al procedimiento señalado en el artículo 7° A. La prórroga se dictará desde los 48 hasta los 12 meses anteriores al término de la medida.

En un inciso segundo, establece un procedimiento para determinar el coeficiente relativo por armador en caso de prórroga de la medida límite máximo; y en un inciso tercero, faculta a la Subsecretaría para extender el certificado de

exclusión de naves a que se refiere el artículo 9° de la ley N° 19.713, respecto de naves favorecidas con la prórroga prevista en el inciso anterior.

El artículo 7° E dispone que en lo no regulado por este párrafo regirán las normas de la ley N° 19.713, respecto de las pesquerías administradas bajo la modalidad de límite máximo.

Respecto del numeral 6), recién descrito, se formularon las indicaciones N°s. 102 a 133 que se describen a continuación. Se consignan también el debate que suscitó su estudio y los acuerdos adoptados.

**La indicación N° 102**, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide propone suprimir todo el numeral 6 del proyecto aprobado en general.

Habida consideración de que se ha adoptado como criterio general incorporar en la ley N° 19.713 toda la legislación pesquera que regula la medida administrativa de límite máximo de captura por armador y, en consecuencia, suprimir en la Ley General de Pesca toda regulación sistemática de dicha medida, **la indicación en examen fue aprobada con la unanimidad de los miembros de la Comisión Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Ríos, Ruiz de Giorgio y Zaldívar, don Adolfo.**

Con el mismo criterio y también por unanimidad, la Comisión **dio por aprobadas las indicaciones N°s. 103, 108, 114, 118, 124 y 127**, que proponen

supresiones parciales de los preceptos que conforman este párrafo “límite máximo de captura por armador”.

Igualmente, la Comisión **dio por rechazadas las indicaciones N°s. 104 a 107; 109 a 113; 115 a 117; 119 a 123; 125 y 126; 128, y 131 a 133; y aprobó con modificaciones, según se dirá, las indicaciones N°s. 129 y 130.**

No obstante lo dicho, se transcriben a continuación las indicaciones señaladas para efectos reglamentarios y para la historia fidedigna del establecimiento de esta ley.

Se previene que los acuerdos recaídos en las indicaciones 102 a 128 y 132 y 133, **fueron adoptados por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Ríos, Ruiz de Giorgio y Zaldívar, don Adolfo. Las indicaciones N°s. 129 y 130 fueron aprobadas subsumidas en la indicación N° 339, y la 131 fue rechazada, con los votos de los Honorables Senadores señores Avila, Boeninger, Horvath, Larraín y Ruiz de Giorgio.**

#### **Artículo 7° A**

La **indicación N° 103**, cuyo autor es el Honorable Senador señor Núñez, suprime el inciso primero del artículo 7° A.

La **indicación N° 104**, del Honorable Senador señor Ríos, intercala en el inciso primero del referido artículo, entre las expresiones “la Subsecretaría” y “y aprobación del Consejo Nacional de Pesca” las palabras “con consulta al Consejo Zonal de Pesca correspondiente”.

La **indicación N° 105**, de autoría del Honorable Senador señor Arancibia, sugiere el reemplazo en el inciso primero del artículo 7° A, de la forma verbal “podrá” por la de “deberá”.

La **indicación N° 106**, del Honorable Senador señor Avila, suprime en el mencionado inciso primero la frase “regulada en la ley N° 19.713 y sus modificaciones.”.

La **indicación N° 107**, suscrita por el mismo señor Senador autor de la precedente, sugiere la agregación de dos nuevos incisos, a continuación del inciso primero del artículo 7° A, que prescriben que las cuotas de las pesquerías sujetas a límite máximo que no estén contenidas en la ley N° 19.713 ni en la ley N° 19.849, se adjudicarán mediante licitación pública convocada por la Subsecretaría. Agrega que las bases de la licitación estarán contenidas en un reglamento y que el criterio de asignación de cuotas se orientará a preferir a las empresas que utilicen procesos más eficientes con sistemas de producción y métodos de pesca acordes con la protección de los recursos y del medio ambiente.

El segundo nuevo inciso prevé que las pesquerías consignadas en las leyes N°s. 19.713 y 19.849 se someterán también a licitación una vez que termine el plazo de vigencia de la medida de administración.

La **indicación N° 108**, del Honorable Senador señor Avila, suprime el inciso segundo del artículo 7° A aprobado en general.

La **indicación N° 109**, cuyos autores son los Honorables Senadores señores Ríos y Sabag, sugiere la sustitución del inciso segundo del referido artículo 7° A por otro que dispone que la medida de administración (límite máximo de captura) regirá a partir del año calendario, doce meses sucesivos o temporada siguiente, por el plazo establecido en el artículo 23 de la ley N° 19.713 (hasta el 31 de diciembre del año 2012, según lo dispuso el N° 5 del artículo 1° de la ley N° 19.849).

La **indicación N° 110**, del Honorable Senador señor Núñez, inicia el encabezamiento del inciso segundo del precepto en análisis con la frase “En casos en que la ley establezca la medida de administración límites máximos de captura, la medida”.

La **indicación N° 111**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, sustituye en dicho inciso segundo la frase “regirá, (la medida límite máximo), a partir del año calendario, doce meses sucesivos o temporada siguiente,” por “regirá el año calendario o los doce meses sucesivos siguientes,”.

La **indicación N° 112**, de S.E. el Vicepresidente de la República, reemplaza en el inciso segundo del artículo 7° A aprobado en general, la frase “doce meses sucesivos o temporada siguiente” por “o doce meses sucesivos siguientes”.

La **indicación N° 113**, del Honorable Senador señor Núñez, sustituye en el referido inciso segundo la oración “por el plazo de quince años” por “por el plazo de diez años”.

#### Artículo 7° B

La **indicación N° 114**, del Honorable Senador señor Avila, suprime este artículo.

La **indicación N° 115**, del Honorable Senador señor Núñez, propone consignarlo en el proyecto como artículo 29 A.

La **indicación N° 116**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, sugiere incorporar en su inciso segundo una norma que precisa que las capturas obtenidas mediante pesca de investigación no se imputarán al cálculo del límite máximo.

La **indicación N° 117**, del mismo señor Senador autor de la precedente, propone la intercalación de un nuevo inciso para este precepto aprobado en general. El nuevo inciso establece que el límite máximo determinado, conforme a esta

disposición, deberá distribuirse a lo menos trimestralmente dentro del año calendario o los doce meses sucesivos siguientes.

#### Artículo 7° C

La **indicación N° 118**, del Honorable Senador señor Avila, propone la supresión de este artículo.

La **indicación N° 119**, del Honorable Senador señor Núñez, sugiere consignarlo como artículo 29 B.

Las **indicaciones N°s. 120 y 121**, de los Honorables Senadores señores Núñez y Vega, respectivamente, agregan a este precepto aprobado en general una norma que también declara que las capturas obtenidas mediante pesca de investigación no se considerarán para el cálculo del límite máximo por armador.

Las **indicaciones N°s. 122 y 123**, de los mismos señores Senadores autores de las anteriores, respectivamente, proponen igualmente incorporar otro nuevo inciso a este precepto que obliga al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, al determinar la cuota global de captura para efectos de aplicar el límite máximo, a reservar el 20% de la fracción industrial para ser adjudicada en pública subasta. Los derechos subastados caducarán (se extinguirán) en el transcurso de un año o temporada de pesca para el o la cual, según corresponda, fueron subastados. Estos derechos serán

transferibles dentro de esos mismos períodos. Finalmente, prevé que a los permisos extraordinarios se aplicarán, en lo demás, los artículos 28 a 31 de la Ley de Pesca.

#### Artículo 7° D

La **indicación N° 124**, del Honorable Senador señor Avila, suprime este precepto aprobado en general.

La **indicación N° 125**, del Honorable Senador señor Núñez, sugiere signarlo como artículo 29 C en la Ley de Pesca.

La **indicación N° 126**, también del Honorable Senador señor Núñez, reemplaza su inciso primero por otro que prescribe que mediante decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción podrá prorrogarse la medida prevista en este párrafo, desde 24 y hasta 12 meses antes del término de vigencia de la medida.

#### Artículo 7° E

La **indicación N° 127**, del Honorable Senador señor Avila, propone su supresión.



La **indicación N° 128**, del Honorable Senador señor Núñez, lo consigna como artículo 29 D.

Las **indicaciones N°s. 129 y 130** de los Honorables Senadores señores Horvath y Prokuriça, respectivamente, lo reemplazan por otro conformado por seis incisos que:

El primero declara que los armadores o grupo de armadores afectos a límite máximo podrán optar por un mecanismo de asociatividad con armadores artesanales respecto de parte o de la totalidad del límite máximo asignado. En estos casos, la captura debe practicarse con las embarcaciones inscritas en el Registro Artesanal para operar sobre la pesquería artesanal sometida al régimen de límite máximo.

El inciso segundo establece las condiciones para formalizar el mecanismo de asociatividad: escritura pública con mención expresa de las embarcaciones que operarán y la fracción del límite máximo que capturará cada embarcación.

El siguiente inciso -el tercero- prevé que cumplidas determinadas diligencias, el Servicio emitirá un certificado que habilita a las naves para operar bajo esta modalidad.

El cuarto nuevo inciso propuesto en la indicación autoriza a las embarcaciones artesanales afectas a esta modalidad a operar en el área de la respectiva pesquería, debiendo el patrón avisar al Servicio, antes del zarpe, que la singladura se efectúa

con cargo al límite máximo de captura, so pena de que se le impute a la cuota global artesanal.

Agrega -inciso cuarto- que el armador artesanal que opera bajo esta modalidad debe cumplir los procedimientos de información y certificación de captura consignados en la ley N° 19.713.

El inciso final de esta proposición dispone que sin perjuicio de lo anterior, para efectos de la historia de las capturas, las efectuadas por naves artesanales se distribuirán a prorrata de acuerdo con el coeficiente de participación de cada una de ellas.

Cual se dijo al iniciarse el análisis de este numeral 6, estas indicaciones fueron aprobadas con modificaciones.

Las referidas modificaciones consisten en subsumir las indicaciones en la indicación N° 339, que regula pormenorizadamente la asociatividad entre armadores artesanales e industriales.

Las **indicaciones N°s. 131, 132 y 133**, del Honorable Senador señor Horvath, agregan otros tantos preceptos a este nuevo párrafo, a saber:

La primera, una norma que permite a los armadores artesanales transar su cuota o fracción de ella con los armadores industriales, siempre que se demuestre que los primeros no la pueden capturar por razones técnicas fundadas.

La segunda agrega otra disposición en virtud de la cual se establece que las cuotas anuales de captura de las especies altamente migratorias se fijarán en función de la cuota que se puede calcular en el Mar Presencial.

La última prevé que toda especie hidrobiológica capturada que sufra daño irreversible debe desembarcarse en tierra.

## 7.-

Pasa a ser número 8.

Este número del artículo 1º del proyecto del mensaje propone reemplazar el artículo 8º del texto vigente, que permite establecer un plan de manejo en las pesquerías en plena explotación, en recuperación o en desarrollo incipiente.

La proposición reproduce la norma sustituida con excepción de la facultad que ésta entrega al Consejo Zonal de sugerir el plan de manejo a la Subsecretaría.

En los ocho incisos que lo conforman, el nuevo artículo 8º prevé que el plan elaborado por la Subsecretaría se consultará al Comité Técnico (se crea como organismo de consulta y cooperación entre la autoridad pesquera, la comunidad científica y los agentes del sector), cuando corresponda, y al Consejo Nacional, los que evacuarán la

consulta en un plazo de sesenta días, tras lo cual la Subsecretaría debe someter la proposición a consulta pública difundiéndola en su sitio de dominio electrónico o cualquier otro medio idóneo (incisos primero y segundo).

Los interesados pueden formular sus observaciones para lo que dispondrán de treinta días contados desde la difusión de la propuesta. Si fuere del caso, vencido el plazo, la Subsecretaría podrá complementar el plan dentro de los sesenta días siguientes aprobándolo a su término (inciso tercero).

Respecto de las pesquerías bentónicas con acceso suspendido - dispone el inciso cuarto- el Director Zonal confeccionará el plan de manejo con consulta al Comité Técnico y al Consejo Zonal. La consulta se evacuará dentro del mismo plazo que el anterior (60 días), a cuyo vencimiento, con la respuesta o sin ella, el Director Zonal remitirá la proposición de plan de manejo a la Subsecretaría con el fin de que evalúe si su concreción requiere coordinación con regiones no comprendidas en la jurisdicción del Director Zonal. Si no la requiere, el Director Zonal someterá la consulta al público, tras lo cual la Subsecretaría aprobará el plan (inciso quinto).

El inciso sexto preceptúa que si la Subsecretaría estima que el plan de manejo debe coordinarse con regiones no comprendidas en la jurisdicción del Director Zonal, requerirá de los directores de aquéllas una propuesta de plan de manejo que se remitirá por éstos dentro de los sesenta días siguientes. La propuesta se tramitará conforme al procedimiento establecido en el inciso anterior, debiendo la Subsecretaría aprobar un plan que integre las zonas involucradas.

El inciso siguiente -el séptimo- prevé que una vez aprobado el plan de manejo para una pesquería, las medidas de administración que la afecten se atemperarán a lo consignado en él.

Finalmente, este nuevo precepto dispone que los planes de manejo se evaluarán cada dos años.

La **indicación N° 134**, del Honorable Senador señor Ríos, reemplaza el inciso primero de este artículo 8° aprobado en general por otro que prescribe que para las pesquerías en plena explotación, desarrollo incipiente o en recuperación, se establecerá un plan de manejo elaborado por la Subsecretaría previa consulta al Comité Técnico y al Consejo Zonal. Dicho plan se someterá a la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

Esta indicación, que difiere del inciso primero del artículo 8°, nuevo, propuesto por el numeral 7) del proyecto, en que agrega como interviniente en el plan de manejo al Consejo Zonal de Pesca y que prescribe que el Consejo Nacional aprueba el plan y no sólo es consultado para aprobarlo, **fue a su turno aprobada con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger y Ríos**, con la enmienda de reformular el orden de procedimiento para aprobar el plan de manejo. Así, en lugar de someter la consulta al Consejo Nacional y al Comité Técnico, como proponía el proyecto, se optó por someter a

consulta pública la propuesta de plan de manejo, y luego al Consejo Nacional y al Comité Técnico, y se excluyó de toda intervención al Consejo Zonal.

En lo demás, la norma sustitutiva reproduce en todas sus partes el resto del nuevo artículo 8º propuesto por el numeral del proyecto.

Las **indicaciones N°s. 135 y 136**, de S.E. el Vicepresidente de la República, sugieren, la primera, la supresión en el inciso cuarto de este precepto de la frase “y del respectivo Consejo Zonal” y, la segunda, la sustitución de la frase “Ambos organismos deberán” por “Este organismo deberá”.

**Ambas indicaciones fueron aprobadas, sin enmiendas, con la unanimidad de los Honorables Senadores, Boeninger, Ríos y Ruiz de Giorgio, la primera, y de los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger y Ríos, la segunda.**

La **indicación N° 137**, del Honorable Senador señor Avila, también se refiere al inciso cuarto de este artículo y tiene por propósito reemplazar la frase “con o sin los informes requeridos” por “tomando en consideración los informes requeridos”.

**Esta indicación contó con el asentimiento unánime de la Comisión, la que se lo prestó con los votos de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger y Ríos.**

**8.-**

Pasa a ser numeral 9.

El artículo 9° del texto vigente señala los contenidos del plan de manejo.

La proposición de este numeral consiste en reemplazar esta norma por otra que dispone que el plan de manejo consignará, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Diagnóstico de las pesquerías.
- b) Los objetivos de manejo y metas de corto, mediano y largo plazo.
- c) El régimen de administración, las medidas de conservación y manejo de la o las pesquerías y sus reglas de aplicación.
- d) Requerimientos para su control y fiscalización.
- e) El programa de investigación.

(El precepto sustituido prescribe que el plan debe contener la descripción de la pesquería respecto de su situación geográfica y de las especies que la conforman; los antecedentes biológico pesqueros de las especies, las medidas de conservación y regímenes de acceso a éstas; las capturas, producción y mercado de las especies, y los requerimientos de investigación).

La **indicación N° 138**, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide, sugiere la intercalación de una nueva letra, a continuación de la letra d) de este artículo 9° aprobado en general, que consigna como aspecto a considerar en la elaboración del plan de manejo la evaluación de los efectos económicos, sociales y pesqueros de las medidas de administración a implementar y las medidas de mitigación y compensación que se proponen.

**Esta indicación fue rechazada por los votos de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger y Ríos. Optó por su aprobación el Honorable Senador señor Avila.**

El voto de mayoría estimó que, en tanto que el precepto propuesto establece medidas de compensación para la elaboración del plan de manejo, su aplicación puede significar un compromiso financiero para el Estado.

La **indicación N° 139**, de S.E. el Vicepresidente de la República, propone agregar al artículo 9° de la Ley General de Pesca un nuevo literal que consigna



como elementos a considerar en la elaboración de un plan de manejo los aspectos sociales y económicos previstos en las letras b) y c) de este artículo. (Dichos literales prevén como aspectos que deben ser tomados en cuenta para la confección del plan los objetivos de manejo y metas de corto, mediano y largo plazo, y el régimen de administración y medidas de conservación).

**Esta indicación fue aprobada sin modificaciones con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger y Ríos se pronunció en contra el Honorable Senador señor Avila.**

- - -

La **indicación N° 140**, del Honorable Senador señor Horvath, propone la agregación de un nuevo número, a continuación del numeral 9) aprobado en general, mediante el cual se consigna un precepto que dispone que todas las medidas referidas a planes de manejo, parques y reservas marinas y concesiones de acuicultura deberán ajustarse a la zonificación del borde costero que fije la respectiva región.

**Esta indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger y Ríos. Estuvo por su aprobación el Honorable Senador señor Avila.** El voto de mayoría fue de parecer que la imperatividad de la proposición es incompatible con aquellas pesquerías que no tienen vinculación con el borde costero.

- - -

A continuación, en la **indicación N° 141**, el Honorable Senador señor Viera-Gallo sugiere también intercalar un nuevo numeral con el que agrega un inciso tercero al artículo 11 del texto vigente (regula la importación de especies hidrobiológicas) que permite importar las especies de origen transgénico o genéticamente modificadas sólo con un informe técnico favorable.

**Esta indicación se rechazó con la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Avila, Boeninger, Ríos, Ruiz de Giorgio y Stange.** Para adoptar este acuerdo se tuvo en consideración un proyecto de ley, actualmente en trámite legislativo, que regula el proceso de introducción, importación y cultivo de las especies transgénicas.

- - -

La **indicación N° 142**, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide, propone la agregación de un nuevo numeral al proyecto que incorpora al artículo 17 de la ley en vigor (regula los requisitos que ha de cumplir el requirente de una autorización de pesca) un nuevo inciso final que prescribe que si el solicitante es una persona jurídica extranjera controlada desde el exterior o persona natural extranjera, la autorización sólo se otorgará en función del principio de reciprocidad, y **fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores**

**señores Avila, Boeninger, Ríos, Ruiz de Giorgio y Stange, toda vez que la materia que aborda puede considerarse desarrollada en el artículo 161 de la Ley de Pesca.**

La **indicación N° 143**, de S.E. el Vicepresidente de la República, también sugiere intercalar un nuevo numeral al proyecto, que consigna como causal denegatoria de las autorizaciones de pesca la de no tener la especie distribución en el área geográfica solicitada. Para este efecto, la indicación propone una nueva letra f) al texto del artículo 19 de la ley vigente.

**La enmienda propuesta en esta indicación fue aprobada en los mismos términos propuestos con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger y Ríos.**

Se incorpora al proyecto en un nuevo numeral 11.

- - -

En la **indicación N° 144**, el Honorable Senador señor Viera-Gallo también plantea un nuevo numeral al proyecto, mediante el cual incluye un precepto, después del artículo 19 vigente, que establece que las autorizaciones denegadas en razón de que el solicitante empleará aparejos que permiten capturar especies de pesquerías en recuperación, de desarrollo incipiente, o en plena explotación con acceso transitoriamente

cerrado, son susceptibles de reconsideración para una autorización temporal que demuestre que el empleo de determinados aparejos y apoyo electrónico evitan la captura de esas especies.

Agrega que la Subsecretaría podrá otorgar la autorización hasta por dos años, renovables, caso en el cual el armador admitirá a bordo un observador científico que fiscalice la actividad autorizada. Puede obligar al armador a instalar equipos electrónicos; decretar una o más de las medidas de administración previstas en la letra c) del artículo 3º; determinar áreas de operación dentro de la pesquería o adoptar otras disposiciones para evitar la captura de las especies protegidas.

La autorización temporal es intransferible e insustituible y el incumplimiento de las condiciones impuestas la hace expirar automáticamente, quedando el armador impedido de solicitar esta modalidad de autorización por un plazo de dos años.

**Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión,** por considerar que las materias de que trata pertenecen a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

## **10.-**

Pasa a ser numeral 12.

El artículo 20 del texto vigente regula la situación de una especie cuyo nivel de explotación amerita que se estudie si se la declara en plena explotación, desarrollo incipiente o en recuperación, en cuyo caso se suspende la recepción de solicitudes y las autorizaciones de pesca, y se limita la captura y desembarque por el período que dure la suspensión al promedio correspondiente a los dos años inmediatamente anteriores. Vencido dicho plazo (lo fija el decreto que establece el límite) y no habiéndose declarado la pesquería en régimen de plena explotación, ésta vuelve al régimen general de acceso.

El numeral 10 (12) modifica el texto del artículo 20 en el sentido de que extiende el régimen general de acceso a las pesquerías que no se declaren en régimen de recuperación o de desarrollo incipiente.

La **indicación N° 145**, de S.E. el Vicepresidente de la República, propone reemplazar el numeral 10 (12) del artículo 1° del proyecto por otro que introduce una enmienda al artículo 20 del texto vigente, que consiste en establecer una norma que suspende, además de las autorizaciones de pesca, la inscripción de la pesquería, la de las naves y la de los pescadores artesanales en el Registro. Reproduce también en un segundo acápite la modificación propuesta en el proyecto.

**La presente indicación se aprobó sin enmiendas con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger y Ríos.**

Las **indicaciones N°s. 146**, de S.E. el Vicepresidente de la República, y **147** de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide, proponen la intercalación de un nuevo número al proyecto, a continuación del numeral 10.

El nuevo numeral suprime en el artículo 21 la frase “y del Consejo Zonal de Pesca que corresponda”.

(El artículo 21 dispone que a iniciativa de la Subsecretaría podrá declararse por decreto una unidad de pesquería en estado de plena explotación previa aprobación del Consejo Nacional de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca que corresponda).

**Ambas indicaciones contaron con la aprobación unánime de los miembros presentes de la Comisión, esto es, con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Ríos y Ruiz de Giorgio.**

En las **indicaciones N°s. 148 y 149**, S.E. el Vicepresidente de la República propone la agregación de dos nuevos numerales a continuación del numeral 10.

El primer número (indicación N° 148) reemplaza en el inciso segundo del artículo 24 la expresión “de los Consejos Nacional y Zonal de Pesca que corresponda” por “del Consejo Nacional de Pesca”.

(El inciso segundo del referido precepto faculta al Ministro de Economía para suspender la recepción de solicitudes y el otorgamiento de nuevas autorizaciones hasta por un año en las pesquerías en plena explotación con el acuerdo de los Consejos Nacional y Zonal de Pesca que corresponda).

El segundo (indicación N° 149) reemplaza en la primera oración del artículo 25 del texto vigente las palabras “mayoría absoluta” por “cuatro quintos” y suprime la frase “del Consejo Zonal de Pesca correspondiente”.

(El artículo 25 permite sustituir el régimen de plena explotación por el general de acceso previo acuerdo de los Consejos Nacional y Zonal correspondiente).

**Las indicaciones N°s. 148 y 149, reseñadas, fueron aprobadas sin modificaciones por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Ríos y Ruiz de Giorgio.**

Los nuevos numerales propuestos por las indicaciones N°s. 146, 147, 148 y 149, pasan a ser numerales 13 (indicaciones 146 y 147), 14 y 15 (indicaciones N°s. 148 y 149).

## **11.-**

Pasa a ser numeral 16.

Este número propone la sustitución del artículo 26 del texto vigente, precepto que reconoce a la autoridad pesquera la facultad de fijar cuotas globales anuales de captura en las pesquerías declaradas en régimen de plena explotación, el procedimiento para establecerlas y las demás modalidades que las afecten.

El nuevo texto sugerido por este numeral prevé que sin perjuicio de los requisitos previstos en el artículo 3º (el nuevo texto de su letra c) consignado en el nuevo N° 5) del proyecto), la fijación de la cuota global requiere de consulta al Consejo Zonal que corresponda, como también la aprobación del Consejo Nacional respecto de su determinación, distribución y fraccionamiento. (Inciso primero).

Agrega el nuevo precepto que la cuota fijada regirá a partir del período siguiente, pero en el año de su declaración se puede fijar una cuota para que rija en ese año. (Inciso segundo).

En la **indicación N° 150**, S.E. el Vicepresidente de la República reemplaza el inciso primero propuesto en este número por otro que preceptúa que respecto de la fijación de cuotas en pesquerías en plena explotación, su distribución y fraccionamiento, requerirán de la aprobación del Consejo Nacional, conforme al párrafo 1º del Título XII de la Ley de Pesca.



**Esta indicación contó con la aprobación de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Horvath, Larrain y Ruiz de Giorgio. Se pronunció en contra de ella el Honorable Senador señor Avila.**

- - -

La **indicación N° 151**, del Honorable Senador señor Avila, intercala, a continuación del inciso primero propuesto en este número, los siguientes, nuevos:

Un precepto que ordena que al fijarse la cuota global deberá tenerse en cuenta los antecedentes científicos sobre el estado de la pesquería, expresándose en la correspondiente resolución sus fundamentos técnicos. Enseguida, declara que tanto los informes científicos considerados y los desestimados para adoptar la resolución serán públicos.

El segundo inciso prevé que la fijación de cuota habrá de facilitar un adecuado aprovechamiento de los recursos, evitando su sobreexplotación.

La indicación en examen, al igual que otras precedentes, en la medida que coincide con las prescripciones de la indicación N° 33, **se aprobó subsumida en esta última**, que exige el respaldo de un informe técnico en las decisiones administrativas que adoptan medidas de administración pesquera. **Votaron favorablemente esta indicación**

**N° 151, los Honorables Senadores señores Avila, Boeninger, Horvath, Larraín y Ruiz de Giorgio.**

**12.-**

Pasa a ser numeral 17.

Este número del proyecto del mensaje sugiere la incorporación de un nuevo artículo 26 A, a continuación del artículo 26 del texto vigente, mediante el cual se exige, para el establecimiento de temporadas de pesca en pesquerías en plena explotación, la aprobación del Consejo Nacional de Pesca (mayoría absoluta de miembros en ejercicio).

Las **indicaciones N°s. 152**, del Honorable Senador señor Arancibia; **153**, del Honorable Senador señor Ríos; **154**, de los Honorables Senadores señores Ríos y Sabag, y **155**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, proponen suprimir este número.

Como quiera que el concepto de temporada de captura fue suprimido en el proyecto, **estas indicaciones fueron aprobadas** al coincidir con dicha supresión. **Las votaron favorablemente los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Avila, Boeninger, Ríos y Ruiz de Giorgio.**

(No obstante la supresión acordada en virtud de estas indicaciones, el numeral 12 pasa a ser numeral 17, habida cuenta de la aprobación de la indicación N° 156, según se dirá enseguida).

- - -

La **indicación N° 156**, de S.E. el Vicepresidente de la República, reemplaza el número 12) del proyecto por otro que expresa: “Sustitúyese en el inciso primero del artículo 27, la frase “de los Consejos Nacional y Zonal de Pesca que corresponda” por “del Consejo Nacional de Pesca”.

(El referido precepto autoriza subastar cada año el equivalente en toneladas hasta el 5% de la cuota global en las pesquerías sometidas al régimen de plena explotación).

Al igual que otras indicaciones que suprimen los Consejos Zonales de Pesca y que han sido aprobadas por la Comisión, ésta, **con la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Boeninger, Ríos y Ruiz de Giorgio, acogió la indicación en examen.**

Las **indicaciones N°s. 157**, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide, y **158**, del Honorable Senador señor Núñez, sugieren el reemplazo del artículo 27 del texto vigente por otro que obliga al Ministerio a subastar cada año, en las pesquerías en plena explotación, el derecho a

capturar el equivalente en toneladas al 5% de la fracción industrial. Prohíbe también subastar más del cincuenta por ciento de la cuota fijada para cada pesquería y, con el propósito de que se celebren subastas todos los años de duración de este régimen (el de plena explotación), en la primera subasta se adjudicará el 50% de la cuota global anual con una vigencia de diez años con permisos de pesca con coeficiente variable que disminuirá un 10% cada año.

Agrega que a partir del segundo año de vigencia de la primera adjudicación se subastarán cortes de 5% de la fracción industrial, los que serán obtenidos del descuento proporcional a los adjudicatarios de permisos extraordinarios.

En un segundo inciso, el precepto sustitutivo remite al reglamento la determinación de los procedimientos de la subasta y el establecimiento de cortes.

Finalmente, en un inciso tercero dispone que en las pesquerías en que se subastan porcentajes de la cuota global, se suspenderá durante el año calendario la recepción de solicitudes y nuevas autorizaciones de pesca.

**Ambas indicaciones fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Ríos y Zaldívar, don Adolfo. Se pronunciaron por aprobarla, los Honorables Senadores señores Avila y Ruiz de Giorgio.**

- - -

En la **indicación N° 159**, el Honorable Senador señor Núñez intercala, a continuación del N° 12 del proyecto (que pasó a ser 17), un nuevo numeral que sustituye el artículo 28 del texto vigente por otro que faculta a la Subsecretaría para fijar la cuota remanente (la no subastada) a la que pueden acceder los titulares de las autorizaciones.

A la cuota remanente, indica en un inciso segundo, se le aplicará la medida límite máximo de captura.

(El texto sustitutivo difiere del texto vigente en el sentido de que éste no considera el límite máximo de captura y sí autoriza dividir la cuota remanente en dos o más parcialidades anuales para su captura, una como especie objetivo y otra como fauna acompañante. Además, obliga a fijar porcentajes máximos de fauna acompañante en relación con la especie objetivo).

**Esta indicación contó con el rechazo de la Comisión. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Arancibia, Ríos y Zaldívar, don Adolfo, y a favor, los Honorables Senadores señores Avila y Ruiz de Giorgio.** La mayoría de los miembros de la Comisión estimó que la medida límite máximo de captura debe fijarse considerando la totalidad de la fracción industrial de la cuota global y no sobre un porcentaje de ésta.

La **indicación N° 160**, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide, reemplaza los dos últimos incisos del artículo 28 precedentemente descritos, por otro que también aplica a la cuota remanente la medida del límite máximo de captura, la que consiste en distribuir la cuota entre los armadores que tengan naves autorizadas en una determinada pesquería a la fecha de publicación de la resolución a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.713. (Este último precepto dispone que en septiembre de cada año la Subsecretaría dicta una resolución para cada nave que opera en las pesquerías en que se autoriza la aplicación del límite máximo de captura, que contiene la historia de su captura anual en los años 1997 a 2000; su capacidad de bodega y el área o región autorizada. Esta resolución es reclamable ante el Ministerio conforme al procedimiento que establece este artículo. Resuelto el reclamo, se fijan los límites máximos de captura).

**Como quiera que esta indicación es de similar naturaleza que la que la precede, fue rechazada con la misma votación de aquélla.**

- - -

La **indicación N° 161**, de los mismos señora y señores Senadores autores de la precedente, incorpora un nuevo numeral, después del N° 12 del proyecto, por el que se agrega a la Ley de Pesca otro artículo, a continuación del artículo 29, que prescribe que los titulares de límite máximo enterarán anualmente a beneficio fiscal un valor igual al promedio del precio unitario alcanzado por el respectivo recurso en la subasta de permisos

extraordinarios, multiplicado por el monto correspondiente en pesos del límite máximo asignado al armador.

**Esta indicación fue declarada inadmisibile en votación dividida. Se pronunciaron por la admisibilidad, los Honorables Senadores señores Avila y Ruiz de Giorgio, y por la inadmisibilidad, los Honorables Senadores señores Ríos y Zaldívar, don Adolfo, quienes estimaron que la materia que aborda pertenece a la iniciativa exclusiva del Ejecutivo.**

- - -

La **indicación N° 162**, también de la señora y señores Senadores autores de las anteriores indicaciones, y la **indicación N° 163**, del Honorable Senador señor Núñez, intercalan un nuevo número, a continuación del N° 12 del proyecto, que introduce un inciso después del inciso primero del artículo 30, que prescribe que la cuota global anual se distribuirá en más de un período dentro del año calendario, doce meses sucesivos o temporada de pesca, adecuándola a las fluctuaciones históricas de disponibilidad del recurso de que se trate.

**Ambas indicaciones contaron con la aprobación de la Comisión, la que se las prestó modificadas en el sentido de incorporarlas al proyecto subsumidas en los términos de las indicaciones N°s. 86 y 87. Concurrieron a este acuerdo, los Honorables Senadores señores Avila, Boeninger, Horvath, Larraín y Ruiz de Giorgio.**

- - -

(Los numerales 13, que pasó a ser 18, y el numeral 14, que pasó a ser numeral 19, no fueron objeto de indicaciones).

La **indicación N° 164**, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide, intercala a continuación del numeral 14) (que pasó a ser 19), un nuevo número que suprime en el artículo 39, inciso primero del texto vigente de la Ley General de Pesca, la frase “con consulta al Consejo Zonal de Pesca”.

(El referido precepto regula la declaración de pesquerías en régimen de recuperación, con aprobación del Consejo Nacional de Pesca y consulta al Consejo Zonal).

**Esta indicación fue aprobada sin enmiendas con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores Boeninger, Ríos y Ruiz de Giorgio.**

Se incorpora al proyecto como numeral 20. También se incluyen en este numeral los preceptos recaídos en las indicaciones N°s. 165, 166, 167, 168, 169 y 170, todas las cuales se refieren al artículo 39.



- - -

La **indicación N° 165**, de S.E. el Vicepresidente de la República, agrega un nuevo número al proyecto, a continuación del numeral 14) (19), por el que se modifica el artículo 39, vigente, en los siguientes sentidos:

a) Se suprime en el inciso primero la frase “con consulta al Consejo Zonal de Pesca” y se reemplaza la expresión “diez por ciento” por “9,5%, sin perjuicio de lo establecido en el inciso octavo,”.

(Cual se señaló el referido inciso primero regula la declaración de pesquerías en régimen de recuperación. A los efectos de la segunda modificación planteada, dispone que declarado dicho régimen la Subsecretaría queda facultada para subastar anualmente el equivalente en toneladas al 10% de la cuota global anual).

b) Agrega en el inciso segundo una norma que ordena suspender las inscripciones en el Registro Artesanal, sin perjuicio del inciso sexto de este artículo.

(El inciso segundo dispone que desde la declaración de pesquería en régimen de recuperación expiran las autorizaciones de pesca. El inciso sexto se incorpora a este artículo en virtud de la indicación N° 170, según se dirá más adelante).

**Esta indicación fue aprobada con la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger, Ríos y Ruiz de**

**Giorgio**, con dos enmiendas. La primera reemplaza en el inciso primero la expresión “9,5%” por “8,5%”, y la segunda incorpora, también en el inciso primero del artículo 39 vigente, la frase “o en período de doce meses” entre las palabras “adjudicar anualmente” y “en pública subasta”.

Las **indicaciones N°s. 166**, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz y Ruiz-Esquide; **167** del Honorable Senador señor Núñez, y **168**, del Honorable Senador señor Vega, también intercalan un numeral nuevo, a continuación del número 14) (19), por el que se adiciona un inciso al artículo 39, después del inciso tercero, que prescribe que a la pesca artesanal se la asignará al menos el 50% de la cuota global para el área de la unidad de pesquería.

**Estas indicaciones contaron con la aprobación unánime de la Comisión, la que se las prestó con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger, Ruiz de Giorgio y Stange**, modificadas en el sentido de que se subsumieron en la indicación N° 170, según se dirá más adelante.

Las **indicaciones N°s. 169 y 170**, de S.E. el Vicepresidente de la República, sugieren la agregación de dos nuevos numerales, a continuación del numeral 14) (19).

El primero (indicación N° 169) sustituye en el inciso quinto del artículo 39, la frase “total de la cuota global anual” por “95% de la cuota global”, y en la

segunda oración de este inciso, la expresión “diez por ciento” por “9,5%, sin perjuicio de lo establecido en el inciso octavo”.

(El referido inciso quinto dispone que para que se efectúen subastas durante la vigencia del sistema (régimen de pesquerías en recuperación) en la primera de ellas se adjudicará el total de la cuota global por diez años, otorgando permisos extraordinarios con un coeficiente variable que disminuirá en un diez por ciento cada año. A partir del segundo año de la primera adjudicación se subastarán anualmente cortes de diez por ciento, los que en los primeros diez años se obtendrán del descuento a los adjudicatarios que estén en posesión de los permisos extraordinarios de pesca).

**Esta indicación N° 169 se aprobó con la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger, Ruiz de Giorgio y Stange con la sola enmienda de sustituir el guarismo “95” por “85” y la expresión “9,5%,” por la frase “8,5%, a un 10% según corresponda,”.**

En la **indicación N° 170**, se agregan a este artículo 39 cinco nuevos incisos, entre los cuales figuran el inciso sexto mencionado en la indicación N° 165, y el octavo, a que se refiere el precepto consignado en la indicación precedente.

El primer nuevo inciso -el sexto- reserva un 5% de la cuota global para beneficio artesanal. Si a la fecha de declaración del régimen no hay inscritos en el Registro Artesanal o en el evento de que los pescadores artesanales capturen menos del

1% de la cuota global, se mantendrá abierto el Registro por noventa días contados desde la declaración del régimen en recuperación.

El nuevo inciso séptimo dispone que la reserva durará tres años, transcurridos los cuales se transformará en el porcentaje promedio que resulte de dividir la captura anual por la cuota global promedio en el mismo período. La reserva será indefinida mientras dure el régimen.

El inciso siguiente -el octavo- prevé que los remanentes de las reservas no asignadas después de tres años se licitarán, y los permisos que se otorguen serán decrecientes. Lo mismo ocurrirá si no se registran capturas durante el período.

El inciso noveno, nuevo, obliga a los armadores artesanales a certificar sus capturas conforme a la ley N° 19.713, durante los regímenes en recuperación y de desarrollo incipiente, y portar a bordo un dispositivo de posicionamiento satelital.

El nuevo inciso final establece que si los pescadores artesanales en el año anterior a la veda que originó el régimen, han desembarcado más del 5% de las capturas, la reserva artesanal referida en el inciso sexto será equivalente a ese porcentaje, y la Subsecretaría subastará el remanente no comprendido en la reserva, modificándose los porcentajes establecidos en este artículo.

**Esta indicación contó con la aprobación unánime de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger, Ruiz de Giorgio y Stange**, quienes se la prestaron con las siguientes enmiendas:

uno) En lo que respecta al nuevo inciso sexto, se reemplazó el guarismo “5%” por “15%” y “1%” por “5%”; y se modificó el contenido de este precepto en el sentido de asignarle un efecto distinto a la falta de capturas artesanales y a la baja demanda de inscripciones en el registro. Cual se señaló en su oportunidad, estas situaciones permitían abrir el Registro para incorporar nuevos actores a la pesca artesanal. La enmienda consiste en que frente a estas mismas situaciones, la Subsecretaría podrá regular el esfuerzo pesquero de la pesquería y conforme a esas regulaciones, determinar el número de inscripciones que aceptará el Registro. Seguidamente, la enmienda instituye un nuevo procedimiento para tramitar las solicitudes de inscripción.

dos) En relación con el inciso séptimo, la enmienda consiste en agregar a la declaración de que la reserva durará tres años, la de que también podrá durar tres períodos.

tres) A continuación, se intercala un nuevo inciso octavo que tiene por propósito regular la situación que se produce cuando el sector artesanal captura más del 90% de la reserva autorizada, caso en el cual se aumentará dicha reserva en un 20% del corte que se licitará en el año siguiente. También, si la captura es igual o inferior al 80% de la referida reserva, esta disminuirá en un 20% del corte asignado al año siguiente.

cuatro) El inciso octavo pasó a ser noveno en virtud de la intercalación anterior, sin enmiendas.

cinco) El inciso noveno que pasa a ser décimo, fue enmendado en el sentido de sustituir el guarismo “5%” por “15%”, con lo cual si los pescadores artesanales, antes de la declaración de veda extractiva que dio origen al régimen en recuperación tienen un porcentaje igual o superior al 15% en la pesquería, mantendrán dicho porcentaje mientras esté vigente el régimen en recuperación.

seis) Finalmente, y **conforme lo autoriza el artículo 121 del Reglamento de la Corporación**, se concordó en una nueva enmienda consistente en intercalar en el inciso cuarto del artículo 39, entre las palabras “anualmente” y la coma que precede a la frase “por un plazo de diez años”, las expresiones “o por cada período de doce meses”. También se intercaló en este inciso, entre la oración “año calendario siguiente” y “al de la adjudicación” los términos “o período, según corresponda”.

(Cual se señaló, todas las enmiendas recaídas en el artículo 39, originadas en las indicaciones N°s. 164 a 170, quedan comprendidas en este informe en un nuevo numeral 20).

- - -

Enseguida, en un nuevo numeral 21, se incluyen los acuerdos recaídos en las indicaciones N°s. 171 a 175, todas ellas referidas al artículo 40 del texto vigente de la Ley de Pesca.

La **indicación N° 171**, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide, intercala otro numeral nuevo a continuación del N° 14, por el que se suprime en el inciso primero del artículo 40 la frase “con consulta al Consejo Zonal de Pesca”.

(El referido precepto regula el régimen de pesquerías en desarrollo incipiente, el que se decreta con aprobación del Consejo Nacional de Pesca y consulta al Consejo Zonal correspondiente).

**La indicación N° 171 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Ríos y Ruiz de Giorgio.**

La **indicación N° 172**, de S.E. el Vicepresidente de la República, también intercala un numeral nuevo posterior al N° 14 (19) que introduce las siguientes enmiendas al artículo 40 del texto vigente de la Ley General de Pesca:

a) Suprime en el inciso primero la frase “con consulta al Consejo Zonal de Pesca” y reemplaza la expresión “diez por ciento de la cuota global anual de captura” por “entre el 9% y el 10% de la cuota global de captura, según corresponda”.

(Dispone el precepto que se enmienda que declarado el régimen de desarrollo incipiente la Subsecretaría subastará anualmente el derecho a capturar el equivalente en toneladas al diez por ciento de la cuota global anual.)

b) En la primera oración del inciso segundo, a continuación del punto seguido, intercala la frase “Para estos efectos se reservará el 5% de la cuota global de captura”.

(La referida disposición autoriza a los armadores que al publicarse el decreto declaratorio del régimen de desarrollo incipiente acrediten tener autorización para operar en la pesquería, a continuar haciéndolo por el plazo de tres años, tras lo cual se les asignará un permiso extraordinario con el porcentaje promedio resultante de dividir su captura anual promedio por la correspondiente cuota global anual promedio en el mismo período.).

c) Agrega al final del inciso segundo las expresiones “y serán decrecientes”.

(La frase final de este inciso expresa que “Este permiso (el extraordinario que habilita a los armadores para operar en pesquerías incipientes) tendrá una duración de diez años”).

Este literal sustituye el inciso tercero por los siguientes, nuevos:



El primero prescribe que a los armadores artesanales e industriales que acrediten haber participado en pesca de investigación en los tres años calendario anteriores a la declaración del régimen de desarrollo incipiente, y cuyo informe haya sido aprobado, se les reconocerán permisos extraordinarios para capturar en conjunto el 10% de la cuota global, con un coeficiente variable que disminuirá en un 10% cada año.

El segundo reserva a la pesca artesanal el 5% de la cuota global anual.

El tercero prevé que si no hay autorizaciones de pesca industrial o no se ha acreditado su participación en pesca de investigación, la Subsecretaría adjudicará en la primera subasta el 95% de la cuota global. Si existieren autorizaciones se licitará el 80%, 85% o 90% de la cuota global, según corresponda.

El inciso siguiente dispone que los remanentes de las reservas artesanal e industrial no asignadas en tres años se subastarán, y los permisos que se otorguen serán decrecientes.

Igual norma se aplicará cuando no hayan capturas en el mismo período.

Finalmente, preceptúa que durante la vigencia de este régimen no se otorgarán autorizaciones de pesca y se suspenderá el acceso al Registro Artesanal.

**Esta indicación fue aprobada con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Ríos, Ruiz de Giorgio y Sabag, enmendada en los siguientes aspectos:**

uno) En su letra c) se introdujo una modificación formal.

dos) En su letra d), primer párrafo, se agregó la frase “o período según corresponda” a continuación de la oración que faculta a la Subsecretaría para otorgar permisos extraordinarios a los participantes de pesca de investigación anteriores a la declaración del régimen “con un coeficiente variable que disminuye en un diez por ciento cada año”.

tres) En este mismo párrafo del literal d) se agrega una disposición que establece que la cuota se repartirá entre los titulares de la asignación de investigación “a prorrata de su participación en la pesca de investigación o en partes iguales, según corresponda”. (O sea, si sólo son dos participantes).

cuatro) El inciso o párrafo segundo del literal d) se enmienda reservando a la pesca artesanal un 25,5% de la cuota global en lugar de un 5%, que beneficiará a las embarcaciones de hasta 14 metros de eslora.

A continuación, en este mismo párrafo o inciso segundo del literal d) se establece que si no hay pescadores artesanales o los que hay capturen menos del

cinco por ciento de la cuota global, el Registro se abrirá conforme a las reglas establecidas en el artículo precedente.

cinco) Seguidamente, el literal d) se adiciona con cuatro nuevos incisos o párrafos, seguidos del párrafo o inciso segundo de dicho literal, mediante los cuales se prevé:

1) El primero, que si el estamento artesanal captura un volumen igual o superior al noventa por ciento, o bien una cantidad o volumen igual o inferior al ochenta por ciento de la reserva que se les asignó en virtud del inciso anterior, se aplicarán las reglas de acrecimiento o disminución consignadas en el artículo anterior.

2) El segundo, que de la cuota global se reservará un 17% para ser licitada entre los pescadores artesanales propietarios de naves de eslora igual o superior a 14 metros.

3) El tercero, que si en un período de pesca queda parte de la reserva del 17% sin licitar, dicho remanente se volverá a licitar sin restricciones respecto de los adjudicatarios.

4) El cuarto, que el remanente de la cuota global que quede descontadas las reservas de los párrafos o incisos anteriores, se subastará al mejor postor, otorgándose al efecto un permiso extraordinario de pesca por el plazo de 10 años.

seis) Que el inciso tercero del literal d) -que a virtud de la intercalación precedente pasa a ser inciso séptimo- se aprobó con las siguientes enmiendas:

a) Se reemplazó el guarismo “95%” por “57,7%” y los guarismos “80,85 ó 90%” por 42,5, 47,5 ó 52,5%”, con lo cual las licitaciones anuales deberán ajustarse a estos nuevos porcentajes si se dan los supuestos anteriores; es decir, si hay o no autorización de pesca de investigación previa al régimen de desarrollo incipiente, o si hay o no autorización de pesca extractiva pura y simplemente, previo a la declaración de dicho régimen.

siete) Se suprimió el penúltimo inciso del literal d) de la indicación, habida consideración de lo relatado en el 4) precedente.

La **indicación N° 173**, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide, también propone la agregación de un nuevo número, a continuación del N° 14 (19), por el que se incorpora al artículo 40 del texto vigente un nuevo inciso segundo que declara que la pesca artesanal conservará su participación en la pesquería en función de sus desembarques anteriores a la declaración del régimen, pero en todo caso se le reservará el 50% de la cuota global si su participación es menor. Agrega que junto con la declaración del régimen de desarrollo incipiente se abrirá un plazo de 120 días para inscribirse en la pesquería para las distintas categorías de titulares.

**Esta indicación se aprobó subsumida** en los términos de la indicación N° 172, precedente, con sus modificaciones. **Se pronunciaron por su**

**aprobación los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Ríos y Ruiz de Giorgio.**

Las **indicaciones N°s. 174**, del Honorable Senador señor Núñez, y **175**, del Honorable Senador señor Vega, adicionan el proyecto con un nuevo número, a continuación del N° 14, que propone igual norma que la consignada en la indicación precedente pero reduce a 20 el porcentaje de reserva para la pesca artesanal en la pesquerías en desarrollo incipiente en el caso de que su participación sea menor.

**Estas indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Ríos, Ruiz de Giorgio y Sabag**, habida consideración a que el porcentaje que propone difiere de lo aprobado en virtud de las indicaciones precedentes.

#### **15.-**

Pasa a ser numeral 22.

Este numeral del proyecto del Ejecutivo sugiere suprimir el inciso quinto del artículo 43 vigente de la Ley de Pesca, precepto que dispone que las embarcaciones artesanales no están afectas al pago de la patente pesquera.

La **indicación N° 176**, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide, propone eliminar este número.

**Esta indicación contó con el rechazo unánime de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Avila, Ríos, Ruiz de Giorgio y Stange**, habida consideración de que se ha optado por el criterio contrario a ella de exigir el pago de una patente a los armadores artesanales.

- - -

Enseguida, en la **indicación N° 177**, S.E. el Vicepresidente de la República sugiere la intercalación de un nuevo número, a continuación del N° 15, que agrega al final del inciso segundo del artículo 43 bis una norma que preceptúa que “El beneficio no podrá acumularse para el año calendario siguiente a aquél en que sea aplicado”.

El referido inciso segundo prevé que del monto de la patente que se paga conforme al inciso anterior (las autorizaciones de pesca con límite máximo y los certificados pagan la patente incrementada en un 110% durante la vigencia del límite máximo; pero durante el año 2003 el incremento será de 27% y en el 2004, de 65%), se descontará el 33% del valor que cada armador paga por la certificación de sus capturas.

**Esta indicación contó con la aprobación unánime de la Comisión, sin enmiendas. Se pronunciaron a su favor los Honorables Senadores señores Arancibia, Ávila, Boeninger y Ríos.**

Se incorpora al proyecto en un nuevo numeral 23.

**16.-**

Pasa a ser numeral 24.

Reemplaza el artículo 45 de la Ley General de Pesca por otro que dispone que la regulación de los permisos extraordinarios establecida en el Párrafo 2° del Título III se aplicará al Párrafo 3° de ese Título, en lo que corresponda. (El Título III regula todos los regímenes de acceso a la actividad pesquera industrial. El párrafo 2° trata del régimen de plena explotación y el 3°, los regímenes de recuperación y de desarrollo incipientes).

En la **indicación N° 178**, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide, se propone la supresión de este número.

**Esta indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Ávila, Boeninger y Ríos. Se pronunció por su aprobación el Honorable Senador señor Ruiz de Giorgio.** El voto de mayoría optó por no innovar respecto de esta materia, habida consideración de que los permisos extraordinarios de pesca

están solamente regulados en el párrafo segundo del Título III y se aplican para los tres regímenes de excepción de acceso a la pesca.

**17.-**

Pasa a ser numeral 25.

Este número del artículo 1° del proyecto incorpora a la Ley de Pesca un artículo 45 A, a continuación del artículo 45, que faculta al Ministerio para modificar las áreas de las unidades de pesquería en régimen de plena explotación, en recuperación o desarrollo incipiente, a iniciativa y previo informe de la Subsecretaría, con la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Pesca.

Las **indicaciones N°s. 179**, de S.E. el Vicepresidente de la República, y **180**, de los Honorables Senadores señores Ríos y Sabag, reemplazan en este número la expresión “mayoría absoluta” por “los cuatro quintos”.

**Ambas indicaciones fueron aprobadas con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Ríos y Ruiz de Giorgio**, en atención a que se ha modificado la integración del Consejo Nacional de Pesca (Ley 19.849), estimándose conveniente aumentar el quórum de sus decisiones a la proporción señalada.



La **indicación N° 181**, también de los Honorables Senadores señores Ríos y Sabag, propone agregarle un nuevo inciso a este precepto que señala que él no será aplicable a las pesquerías sometidas a la medida del límite máximo, y **fue rechazada con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Ríos y Zaldívar, don Adolfo**. Como fundamento del rechazo se tuvo presente que el criterio dominante en esta materia es el de no hacer excepciones en cuanto a la forma de modificar las unidades de pesquería en función de una medida de administración.

La **indicación N° 182**, del Honorable Senador señor Arancibia, también incorpora un nuevo inciso a este precepto que contiene similar idea que la de la indicación precedente, pero restringe la inaplicabilidad de la norma a las áreas de pesquerías que fueron fijadas por ley o se encuentran sometidas a la medida del límite máximo, y también **fue rechazada con igual votación y similares razones que la indicación precedente**.

---

La **indicación N° 183**, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide, propone la incorporación de un nuevo número al proyecto, a continuación del N° 17 (25), que deroga el artículo 46, disposición que señala que los dineros provenientes de las subastas públicas a que se refieren los artículos 27, 37, 39 y 40 se expresarán en unidades tributarias mensuales de la fecha de la

subasta y se dividirán en las anualidades que dure el permiso subastado. Enseguida, dispone el procedimiento y forma de hacer el pago.

**Esta indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger y Ríos. Estuvieron por aprobarla los Honorables Senadores señores Ávila y Ruiz de Giorgio.** Estimó la Comisión (voto de mayoría) que la mantención de este precepto en la Ley de Pesca le da mayor certeza al valor de venta de los permisos extraordinarios.

- - -

En la **indicación N° 184**, los mismos señora y señores Senadores autores de la precedente, y en la **indicación N° 185**, del Honorable Senador señor Stange, se propone la intercalación de dos numerales nuevos al proyecto, a continuación del N° 17, (25).

Mediante el primero, se agrega la frase “en forma exclusiva y permanente” después de la expresión verbal “Resérvase” en el inciso primero del artículo 47 (norma que reserva a la pesca artesanal la franja de cinco millas medidas desde la costa a partir del límite norte de la República hasta el paralelo 41° 28,6’ latitud sur y alrededor de las islas oceánicas); se reemplazan las expresiones “y hasta el paralelo 41°28,6” por “y hasta el paralelo 55”, e incorpora una norma final que dispone que para medir las cinco millas al sur del paralelo 41° 28, 6’ latitud sur, que constituyen la franja artesanal, podrá adoptarse las

líneas de base recta que unan los puntos más sobresalientes de las islas oceánicas, como método para trazar la línea de base.

Por el segundo numeral, esta indicación suprime los incisos tercero y cuarto del artículo 47, preceptos que, respectivamente, reservan a la pesca artesanal las aguas interiores y autorizan la actividad industrial en la franja artesanal cuando ésta no interfiera con la pesca artesanal.

**Estas indicaciones fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión,** en razón de que su aplicación puede vulnerar los derechos pesqueros emanados de la ley 19.713 (límite máximo de captura), respecto de los titulares de permisos industriales de pesca cuando han sido autorizados a perforar la franja artesanal. Además afectan una atribución del Ejecutivo, materia cuya proposición es propia de este último (la atribución del Presidente de la República está reconocida en los incisos tercero y cuarto del artículo 47, desde el momento en que le permite autorizar la perforación de la franja artesanal por los permisionarios industriales.).

La **indicación N° 186**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, intercala a continuación del N° 17, (25), otro, nuevo, que propone la derogación de los incisos tercero y cuarto del artículo 47.

El inciso tercero mencionado se ha descrito con ocasión de las indicaciones inmediatamente precedentes.

El inciso cuarto de este precepto dispone que el régimen de acceso que excepcionalmente se le autoriza a la actividad industrial en la franja artesanal es igual al que se le aplica en la zona colindante (supuesta la misma pesquería), pero si la pesquería estuviere en plena explotación o sometida al régimen de recuperación o de desarrollo incipiente, sólo podrán acceder a la franja artesanal quienes cuenten con los correspondientes permisos extraordinarios o autorizaciones.

**Esta indicación también fue declarada inadmisibles** por el señor Presidente de la Comisión, por similares razones que las consignadas respecto de la indicación anterior.

En las **indicaciones N°s. 187**, del Honorable Senador señor Núñez, y **188**, del Honorable Senador señor Vega, se intercala a continuación del N° 17 (25), del proyecto un numeral nuevo que también deroga el inciso tercero del artículo 47.

**Estas indicaciones fueron declaradas inadmisibles** al igual que la indicación precedente.

La **indicación N° 189**, de S.E. el Vicepresidente de la República, propone la agregación de un nuevo número, a continuación del N° 17, que suprime en el inciso tercero del artículo 47 la frase “previo informe técnico debidamente fundamentado del Consejo Zonal de Pesca que corresponda”. (Para autorizar el acceso de la actividad industrial a la franja artesanal este precepto exige el referido informe).

**Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Boeninger, Ríos y Ruiz de Giorgio,** en atención a que, al igual que otras que la preceden, se refiere a una institución (Consejo Zonal) que más adelante el Ejecutivo propone suprimir en la legislación pesquera.

Se incorpora al proyecto en un nuevo numeral 26.

**18.-**

Pasa a ser numeral 27.

En las siete letras que lo conforman, este número de la iniciativa del Ejecutivo propone enmiendas al artículo 48 del texto vigente, que establece diversas medidas o prohibiciones en la franja artesanal.

La letra a) reemplaza en el inciso primero la frase “previos informes técnicos de la Subsecretaría y del Consejo Zonal de Pesca respectivo” por “previo informe técnico de la Subsecretaría y consulta al Consejo Zonal de Pesca respectivo”.

El referido inciso primero, en lo pertinente, dispone que en la franja artesanal podrán establecerse las medidas o prohibiciones que en seguida la misma

norma enumera, “previos informes técnicos de la Subsecretaría y del Consejo Zonal de Pesca respectivo”.

La letra b) del numeral suprime la letra a) del artículo 48 que consigna como medida o prohibición que puede imponerse en la franja artesanal la veda extractiva por especie en un área determinada.

(La supresión obedece a que la veda extractiva quedó incluida en la letra a) del artículo 3º, según se explicó con ocasión del análisis del numeral 4) del artículo único del proyecto, como medida de efectos generales; esto es, aplicable tanto al sector artesanal como al sector industrial).

La letra c) intercala en la letra d) -establece como medida de administración un régimen denominado “Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos” al que pueden acceder las organizaciones de pescadores- los siguientes cinco nuevos párrafos, a continuación del primero:

“Dos o más Organizaciones podrán solicitar una misma área. Para dicho efecto, deberán presentar conjuntamente la solicitud.

Una misma organización de pescadores artesanales no podrá acceder a más de tres áreas de manejo. Para estos efectos, se considerará como una misma organización aquella en que participen más del 50% de los pescadores artesanales asociados a otra.

Las organizaciones de pescadores artesanales que soliciten un área de manejo deberán contar entre sus asociados con un 40% de pescadores artesanales inscritos en el Registro Artesanal en las categorías de buzo, recolector de orilla, o pescador artesanal propiamente tal con título de asistente de buzo otorgado por la Autoridad Marítima en recursos bentónicos.

La superficie máxima total del área que se asigne a una organización o a un grupo de ellas, no podrá exceder al resultado de la multiplicación entre el número total de asociados por 2,5 hectáreas.

Las áreas de manejo asignadas a organizaciones distintas, deberán tener a lo menos 50 metros de separación entre una y otra.”.

La letra d) del numeral en examen propone las siguientes enmiendas al segundo párrafo de la letra d) del artículo 48 vigente, que pasaría a ser séptimo en virtud de la modificación precedente.

1. Reemplaza la expresión “de la Subsecretaría” por “del Director Zonal de Pesca que corresponda”;

2. Suprime en la tercera oración las palabras “o institución”, y

3. Agrega la siguiente frase final “Para la renovación deberá cumplirse con los requisitos establecidos en los párrafos 4 y 5 anteriores.”.

El referido párrafo segundo, objeto de las alteraciones precedentes, prescribe, en lo que interesa a este informe, que las áreas de manejo de recursos bentónicos se entregarán previa aprobación por parte de la Subsecretaría de un proyecto de manejo, mediante un convenio de uso hasta de cuatro años, renovable. Los derechos emanados de la resolución que habilita a la organización o institución para el uso del área de manejo no podrán enajenarse, arrendarse ni ser objeto de otros derechos en beneficio de terceros.

La letra e) del número 18) del proyecto sustituye el párrafo quinto de la letra d) del artículo 48 vigente, que pasaría a ser décimo, por otro que textualmente reza:

“En el caso que dos o más organizaciones de pescadores artesanales soliciten acceder a una misma área de manejo y todas cumplan con los requisitos exigidos por esta ley y el Reglamento, aquélla podrá otorgarse en forma conjunta, previo acuerdo de las organizaciones solicitantes. En caso de no existir acuerdo, el Director Zonal deberá preferir a la organización que obtenga el mayor puntaje ponderado conforme a los siguientes criterios:

1) Cercanía al área de manejo. Este criterio tendrá una ponderación de 0.40.



Se entenderá por cercanía la distancia entre el punto medio del área de manejo y la caleta base de la organización. Para estos efectos, se entenderá por caleta base la consignada por la organización en la inscripción del Registro Artesanal.

El punto medio del área será la intersección de las diagonales que se trazan entre la mayor y menor latitudes y longitudes establecidas en el decreto respectivo. En caso que el punto medio quede situado fuera del área de manejo, se medirá la cercanía desde aquel punto del perímetro más próximo del punto medio.

Para determinar el valor de cada una de las organizaciones en competencia, se deberá dividir 1 por los metros de distancia entre la caleta base de una de las organizaciones en competencia y el punto medio del área solicitada, y el resultado se multiplicará por 100. El resultado anterior se deberá dividir por la sumatoria de cada una de las divisiones de 1 por la distancia de cada organización en competencia. El resultado se multiplicará por el factor 0.40.

2) Número de socios inscritos en el Registro Pesquero Artesanal.  
Este criterio tendrá una ponderación de 0.30.

Para determinar el valor de cada una de las organizaciones en competencia, se deberá multiplicar el número de socios por 100, y su resultado dividirlo por la sumatoria del número de socios de todas las organizaciones en competencia. El resultado se multiplicará por el factor 0.30.

3) Antigüedad de la organización de pescadores artesanales legalmente constituida. Para este efecto, se considerará el tiempo transcurrido en días desde la constitución de la organización de pescadores artesanales. Este criterio tendrá una ponderación de 0.15.

Para determinar el valor de cada una de las organizaciones en competencia, se deberá multiplicar el número de días de antigüedad de la organización por 100, y su resultado dividirlo por la sumatoria del número de días de antigüedad de todas las organizaciones en competencia. El resultado se multiplicará por el factor 0.15.

4) Antigüedad promedio de la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal de los socios en la Región. Para este efecto, se considerará el tiempo transcurrido en días desde la inscripción del pescador en el Registro Artesanal. Este criterio tendrá una ponderación de 0.10.

Para determinar el valor de cada una de las organizaciones en competencia, se deberá multiplicar la antigüedad promedio de la inscripción en el Registro Artesanal de los socios de la organización por 100, y su resultado dividirlo por la sumatoria de la antigüedad promedio de los socios de todas las organizaciones en competencia. El resultado se multiplicará por el factor 0.10.

5) La tenencia o no por parte de la organización de áreas de manejo. Para este efecto, se considerará la tenencia desde la dictación de la Resolución que

aprueba el estudio de situación base. Este criterio tendrá una asignación total de 5 puntos porcentuales.

Para determinar el puntaje de cada una de las organizaciones en competencia, se asignará el total del puntaje a aquella organización que no tenga área de manejo previa. En el evento que más de una de las Organizaciones en competencia no tenga áreas de manejo, el puntaje se dividirá en partes iguales, entre ellas. En caso que ninguna de las Organizaciones en competencia, o bien todas ellas, tengan áreas de manejo, el puntaje se dividirá entre todas por partes iguales.”.”.

Enseguida, la letra f) del número 18 del proyecto del Ejecutivo propone reemplazar en el sexto párrafo de la letra d) del artículo 48 -que pasaría a ser undécimo- las palabras “de la Subsecretaría” por “del Director Zonal”.

El expresado párrafo o inciso reconoce a las organizaciones artesanales derecho para pedir reposición de la resolución de la Subsecretaría que asigna áreas de pesca, dentro del plazo que la misma norma indica.

La letra g) de dicho numeral también sustituye en el séptimo párrafo de la letra d) del artículo 48 -que pasaría a ser duodécimo- las expresiones “La Subsecretaría” por “El Director Zonal”.

La norma afectada prevé que “La Subsecretaría dentro de los treinta días siguientes a su presentación, deberá resolver fundadamente esta reposición.”.

La letra h) del numeral 18) del proyecto agrega al final de la letra d) del artículo 48 los siguientes nuevos párrafos o incisos:

“Sin perjuicio de lo anterior, las organizaciones de pescadores artesanales quedarán exentas del pago de la patente respecto de aquellas áreas de manejo en las cuales no se realice extracción de recursos hidrobiológicos durante el respectivo año calendario, ya sea por no haberse autorizado dicha extracción por el Director Zonal, o por el acaecimiento de un caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados.

Las personas que realicen faenas de pesca extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, serán sancionadas con multa de 30 a 300 Unidades Tributarias Mensuales, salvo que se trate de pescadores artesanales que pertenezcan a la o las Organizaciones de pescadores que sean titulares de áreas y que desarrollen la actividad en conformidad con el Plan de Manejo aprobado. Si no hubiere resultado de captura, la sanción será de 3 a 30 Unidades Tributarias Mensuales.

Las organizaciones que cuenten con resolución vigente de entrega de un área de manejo podrán denunciar, a través de sus representantes legales, las infracciones de que trata el párrafo anterior que se cometan dentro del área de manejo que tengan asignada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 122 de esta ley.”.

Finalmente, por lo que hace al artículo 48 de la Ley de Pesca, el literal i) del numeral 18) del proyecto sugiere la derogación del inciso final de aquel

precepto, que dispone que las medidas y prohibiciones que señala este artículo y los artículos 3° y 4° de esta ley podrán imponerse fuera de la franja artesanal cuando afecten especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad, mayoritariamente explotadas por armadores artesanales.

La **indicación N° 190**, de S.E. el Vicepresidente de la República, reemplaza el literal a) de este numeral 18) del proyecto por otro que, a su turno, intercala en el inciso primero del artículo 48, entre la palabra “terrestres” y la coma (,) que le sigue, las expresiones “en la playa de mar y en el área marítima aledaña por fuera de las líneas de base recta”, y sustituye la frase “previos informes técnicos de la Subsecretaría y del Consejo Zonal de Pesca respectivo” por “previo informe técnico de la Subsecretaría y consulta al Consejo Regional de Pesca respectivo”.

**Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Honorables Senadores señores Ávila, Boeninger, Larraín, Ríos y Ruiz de Giorgio**, modificada en el sentido de que extiende en el radio de una milla el área aledaña de la franja artesanal determinada por las líneas de base recta, la aplicación de medidas de administración pesquera (vedas, determinación de reservas marinas y determinación del régimen de explotación y manejos de recursos bentónicos).

La **indicación N° 191**, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide, sustituye el literal c) del N° 18 por otro que modifica la letra d) del artículo 48 incorporando los siguientes párrafos o incisos nuevos, a continuación del primero:

El segundo nuevo inciso o párrafo define la organización de pescadores artesanales como toda persona jurídica constituida exclusivamente por personas naturales mayoritariamente inscritas como pescadores artesanales. Las personas no inscritas que integran dichas personas jurídicas no serán consideradas para todos los efectos relacionados con la solicitud y mantención de las áreas de manejo.

El tercer nuevo inciso o párrafo permite a dos o más organizaciones artesanales solicitar una misma área de manejo, presentando conjuntamente la correspondiente petición.

En un siguiente inciso o párrafo prevé que las organizaciones artesanales titulares de áreas de manejo gozarán de los derechos de servidumbre a que se refiere el artículo 74.

**Esta indicación se aprobó subsumida en las indicaciones 193 y 201, según se dirá, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Avila, Boeninger, Larraín, Ríos y Ruiz de Giorgio.**

Con todo, y a propósito del análisis de este literal c), como también de los literales d) y e) del proyecto, la Comisión optó por estructurar diversas indicaciones que aprobó en una forma distinta a las propuestas en los referidos literales.

La **indicación N° 192**, del Honorable Senador señor Núñez, suprime los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto propuestos en el literal c) del número 18 del proyecto.

**Esta indicación fue rechazada con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Ríos y Ruiz de Giorgio**, habida consideración de los acuerdos aprobatorios recaídos en diversas indicaciones que se refieren a los preceptos que la indicación en examen propone suprimir.

La **indicación N° 193**, de S.E. el Vicepresidente de la República, intercala después de la primera frase que agrega la letra c) del número 18 a la letra d) del artículo 48, una disposición que señala que sin perjuicio del numeral 29) del artículo 2° de esta ley, podrán acceder a áreas de manejo las organizaciones artesanales integradas exclusivamente por personas naturales mayoritariamente inscritas en los registros artesanales, y que para los efectos de este literal no se considerarán los no inscritos.

**Esta indicación contó con la aprobación unánime de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores Avila, Ríos y Ruiz de Giorgio**, quienes se la prestaron con una modificación de forma.

No obstante lo anterior, reabierto el debate, la unanimidad de la Comisión conformada por los Honorables Senadores señores Avila, Ríos y Ruiz de Giorgio, **conforme lo autoriza el artículo 121 del Reglamento de la Corporación**, introdujo

enmiendas que responden al examen de las indicaciones N°s. 191, 194 a 199, 201 y 357 a 364. Las referidas enmiendas se reflejan en un texto refundido que:

1) Incorpora una norma que atribuye al Director Zonal de Pesca la facultad de establecer los requisitos que deben cumplir las organizaciones para optar a áreas de manejo, en una determinada región, considerando, siempre, el número de pescadores inscritos en la categoría de buzo ; el número de áreas de manejo; la superficie total del área o áreas que se asigne a una organización o grupo de ellas, y la distancia máxima entre el área de manejo y la caleta base de la organización.

2) Impone la obligación al Director Zonal de establecer áreas de libre acceso para la extracción de recursos bentónicos.

3) Reconoce a las comunidades indígenas la posibilidad de acceder a una regulación especial.

4) Remite al reglamento el procedimiento para dirimir la asignación de un área en disputa por dos o más organizaciones.

5) Tratándose de recursos bentónicos de fondos blandos (tales como machas, navajuelas, almejas) habrá de establecerse un plan de administración que abarque todo el banco.



6) En caso de renuncia o caducidad de un área no podrá solicitarse su explotación por la misma organización, sino una vez que hayan transcurrido tres años.

7) Reconoce a los titulares de áreas de manejo el derecho a gozar de las servidumbres que establezca la ley.

Las **indicaciones N°s. 194 y 195**, de los Honorables Senadores señores Núñez y Vega, respectivamente, proponen la intercalación de una nueva norma a continuación de la primera oración que agrega la letra c) del numeral 18) a la letra d) del artículo 48, en virtud de la cual se define a la organización artesanal como toda persona jurídica constituida exclusivamente por personas naturales mayoritariamente inscritas como pescadores artesanales. Los no inscritos que las integren deberán ocuparse en actividades afines o de apoyo a la pesca artesanal.

**Ambas indicaciones fueron aprobadas subsumidas en los términos de la indicación precedente con los votos de los Honorables Senadores señores Avila, Ríos y Ruiz de Giorgio.**

La **indicación N° 196**, de S.E. el Vicepresidente de la República, agrega a la segunda oración que incorpora la letra c) del numeral 18) a la letra d) del artículo 48, en vigor, la frase: “Se considerará como referencia, la organización que tenga el menor número de asociados”.

**Esta indicación se aprobó con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Ríos y Ruiz de Giorgio,** pero la frase que propone quedó incorporada en una disposición transitoria y no en el artículo 48 en informe, según se dirá más adelante.

La **indicación N° 197**, del Honorable Senador señor Arancibia, propone reemplazar en la tercera oración que agrega la letra c) del numeral 18) a la letra d) del artículo 48, la frase “deberán contar entre sus asociados con un 40%” por “deberán estar conformadas exclusivamente”.

**Esta indicación fue retirada por su autor.**

La **indicación N° 198**, de S.E. el Vicepresidente de la República, suprime en la tercera oración que agrega el literal c) del numeral 18) del proyecto, las frases “recolector de orilla, o pescador artesanal propiamente tal con título de asistente de buzo otorgado por la Autoridad Marítima en recursos bentónicos”.

**Esta indicación debe entenderse aprobada** atemperada a otras enmiendas que experimentó el proyecto a virtud de las modificaciones ya explicadas con ocasión del examen de la indicación N° 193, y con la misma votación.

La **indicación N° 199**, también de S.E. el Vicepresidente de la República, reemplaza la cuarta oración consignada en la referida letra c) por una norma que

declara que la superficie máxima asignada a una organización o grupo de organizaciones no podrá exceder de la multiplicación del total de los asociados por 7,5 hectáreas.

Al igual que la precedente la propuesta de esta indicación fue subsumida en el numeral 3) del nuevo literal d) que modifica el artículo 48. **Aprobaron esta indicación, con la enmienda anotada, los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Ríos y Ruiz de Giorgio.**

La **indicación N° 200**, del Honorable Senador señor Arancibia, agrega al cuarto inciso propuesto en dicho literal c) una norma que prescribe que la superficie asignada debe ser compatible con las normas de la Dirección General del Territorio Marítimo y encontrarse a una distancia máxima de 20 millas marinas del domicilio señalado en el correspondiente registro.

**Esta indicación fue retirada por su autor.**

La **indicación N° 201**, del Honorable Senador señor Núñez, agrega, al literal c) del numeral 18), una oración que prescribe que las organizaciones artesanales gozarán de los derechos de servidumbre a que se refiere el artículo 74 de esta ley.

**Esta indicación se aprobó con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Ríos y Ruiz de Giorgio.** Al igual que otras precedentes y como consecuencia de la reestructuración que hizo la Comisión de las materias consignadas en los literales c), d) y e) del numeral 18) del

proyecto, la proposición de esta indicación, cual se dijo precedentemente, se consigna como inciso o párrafo trece del nuevo literal d) del artículo 48.

La **indicación N° 202**, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide, suprime la letra e) del numeral 18).

**Esta indicación debe entenderse parcialmente aprobada** en el sentido de que efectivamente se acordó rechazar todos los preceptos transcritos en el literal e), pero se mantuvieron dispuestos en otro lugar del artículo 48 los criterios que han de considerarse para resolver los conflictos de intereses de las organizaciones artesanales, cuando postula más de una de ellas a una misma área de manejo. **Concurrió a este acuerdo la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Ríos y Ruiz de Giorgio.**

La **indicación N° 203**, del Honorable Senador señor Arancibia, suprime en el literal d) del numeral 18 la frase “Sustitúyese en el segundo párrafo de la letra d), que pasó a ser séptimo la expresión “de la Subsecretaría” por “del Director Zonal de Pesca que corresponda,”.

**Esta indicación fue retirada por su autor.**

Las **indicaciones N°s. 204**, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide; **205** del Honorable

Senador señor Núñez, y **206**, del Honorable Senador señor Vega, intercalan a continuación del literal g) del numeral 18) uno nuevo que reemplaza el inciso o párrafo octavo de la letra d) del artículo 48, vigente, por otro que obliga a las organizaciones artesanales titulares de áreas de manejo a pagar anualmente una patente de una unidad tributaria mensual por cada hectárea o fracción que exceda de 7,5 hectáreas por socio. Este pago se hará exigible a partir de la primera renovación del convenio de uso.

**Estas indicaciones fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión**, en atención a que recaen sobre materias cuya iniciativa corresponde al Presidente de la República.

La **indicación N° 207**, del Honorable Senador señor Pizarro, también intercala un nuevo literal, a continuación de la letra g) del numeral 18), mediante el cual propone la sustitución en el referido párrafo o inciso octavo de la letra d) del artículo 48, la expresión “una unidad tributaria mensual” por “0,1 unidad tributaria mensual”.

**Esta indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión por la misma razón que las precedentes.**

La **indicación N° 208**, del Honorable Senador señor Arancibia, suprime la letra f) del numeral 18) del proyecto.

**Esta indicación fue retirada por su autor.**

La **indicación N° 209**, del Honorable Senador señor Ríos, intercala a continuación de la letra h) del numeral 18) un nuevo literal que prescribe que en el área de reserva artesanal podrán establecerse derechos artesanales hereditarios, que se inscribirán sólo por personas naturales u organizaciones artesanales compuestos por personas naturales que sean pescadores artesanales. Las inscripciones se harán por región en un registro especial que llevará la Subsecretaría.

**Esta indicación también fue retirada por su autor.**

La **indicación N° 210**, del Honorable Senador señor Núñez, agrega a la letra i) del numeral 18), un nuevo literal que suprime en el inciso final del artículo 48, la frase “altamente migratorias o demersales de gran profundidad”.

**Esta indicación fue rechazada con los votos de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Arancibia, Ávila, Ríos y Ruiz de Giorgio**, toda vez que según se verá en su oportunidad, se ha aprobado la derogación de la totalidad del inciso final del artículo 48 en cuyo texto figura la frase que la indicación propone eliminar.

---

Las **indicaciones N°s. 211**, del Honorable Senador señor Vega, y **212**, del Honorable Senador señor Núñez, intercalan, a continuación del numeral 18) del proyecto un nuevo número que, a su turno, incorpora otra artículo a la Ley General de Pesca,

después del artículo 48, que prescribe que la primera venta de las capturas en pesquerías con cuota global se hará por pública subasta con excepción de las destinadas a la venta al detalle para consumo nacional en fresco.

Agrega el nuevo precepto, en un inciso segundo, que la oferta podrá hacerse con la presencia física de los productos a subastar o por comunicación desde el buque en viaje al puerto, dirigida a la entidad autorizada. Esta última deberá garantizar la transparencia y publicidad de los precios de las subastas diariamente.

Finalmente, propone remitir al reglamento la implementación de los procedimientos y condiciones para celebrar las subastas y los requisitos que deben reunir las entidades autorizadas para efectuarlas.

**Estas indicaciones se aprobaron** bajo la modalidad de un texto sustitutivo que guarda con ellas las siguientes diferencias:

1) Se estableció que una o más organizaciones de pescadores artesanales quedan facultadas para comercializar sus capturas mediante el sistema de primera venta de capturas por subasta pública, ya definido precedentemente en el artículo 2º de la Ley de Pesca.

2) La entidad administradora a que se refieren estas indicaciones debe ser licitada conforme al procedimiento que establezca el reglamento.

3) La entidad administradora entregará la información de captura, certificada.

4) La certificación no será exigible respecto de las capturas practicadas bajo el régimen artesanal de extracción que tenga un mecanismo de control especial de capturas.

**Los acuerdos precedentes fueron adoptados con el voto favorable de los Honorables Senadores Arancibia, Avila, Ruiz de Giorgio y Zaldívar, don Adolfo y el voto en contra del Honorable Senador señor Ríos.**

El nuevo texto, signado como artículo 48 bis, se incorpora al proyecto en un nuevo numeral 28.

## **19.-**

Pasa a ser numeral 29.

El artículo 48 A del texto vigente faculta a la autoridad pesquera para establecer en las pesquerías con acceso suspendido un sistema denominado “Régimen Artesanal de Extracción”, previo informe técnico de la Subsecretaría, con consulta al Consejo Zonal respectivo y con consulta o a solicitud de las organizaciones artesanales. Este



régimen consiste en distribuir la fracción artesanal de la cuota global, por áreas, tamaño de las embarcaciones, caleta, organizaciones artesanales o individualmente (inciso primero).

En el inciso segundo, el artículo 48 A prevé que para la distribución se considerarán, según corresponda, a los pescadores inscritos en el Registro Artesanal, la caleta, la organización o el tamaño de embarcaciones.

El numeral 19 (29) del proyecto del mensaje propone enmiendas a este precepto:

La primera, letra a), intercala en el inciso primero una norma para la consulta a las organizaciones artesanales, que consiste en precisar que dichas organizaciones deben estar inscritas en el Registro Artesanal y que la respuesta a la consulta se evacuará dentro de los treinta días siguientes al tercer día de su despacho. Transcurrido el plazo se puede prescindir de la consulta.

Las dos restantes enmiendas, letras b) y c), intercalan en los incisos primero y segundo, entre las palabras “tamaño” y “de las embarcaciones” la vez que respectivamente aparecen escritas en ambos, las expresiones “o tipo”.

Las **indicaciones N°s. 213**, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide, y **214**, del Honorable Senador señor Núñez, proponen reemplazar este numeral por otro que deroga el artículo 48 A.

**Ambas indicaciones fueron rechazadas por mayoría de votos.**

**Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger y Ríos. Por aprobarla los Honorables Senadores señores Ávila y Ruiz de Giorgio.** El voto de mayoría optó por no innovar respecto de este artículo 48 A de la Ley de Pesca porque este precepto le da sustento al régimen artesanal de extracción y servirá, además, de referencia a dos indicaciones que reglamentan el procedimiento y forma de administrar la cuota asignada bajo este régimen.

La **indicación N° 215**, de S.E. el Vicepresidente de la República, sugiere suprimir la letra a) de este numeral.

**Esta indicación fue aprobada por la Comisión con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger y Ríos. Se abstuvieron los Honorables Senadores señores Ávila y Ruiz de Giorgio.**

Además, y **conforme lo autoriza el artículo 121 del Reglamento de la Corporación**, se suprimió en el inciso primero del artículo 48 A la frase “y con consulta al Consejo Zonal de Pesca” como requisito previo al establecimiento del Régimen Artesanal de Extracción (**Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Ríos, Ruiz de Giorgio y Zaldívar, don Adolfo**).

La **indicación N° 216**, también de S.E. el Vicepresidente de la República, agrega a este número del proyecto una nueva letra que incorpora nueve nuevos incisos al artículo 48 A del texto vigente.

El primero dispone que la consulta mencionada en el inciso primero se hará a las organizaciones regionales que integren a otras de primer grado (sindicatos y organizaciones de base) y a las de base no afiliadas. Las entidades consultadas responderán en el plazo de 30 días corridos contados desde el tercer día de despachado el requerimiento. Transcurrido el plazo se podrá prescindir de la consulta. Pero si el régimen artesanal de extracción afecta a organizaciones artesanales o a pescadores individualmente considerados, deberá ser aprobado siempre por las organizaciones de base.

Agrega en un nuevo inciso que las organizaciones o socios podrán traspasar el todo o parte de la cuota que se les asigne a otras unidades de la región o regiones administradas bajo el mismo régimen.

En el siguiente inciso, prevé que la mayoría de los pescadores artesanales que conformen una unidad de asignación podrá proponer un plan de administración cuya duración no será inferior al período por el cual se fijó la cuota. El plan contendrá los mecanismos de administración y control de la cuota y la individualización de los representantes de los pescadores. Será aprobado por la Subsecretaría y obligatorio para toda la unidad de asignación.

Se incorporan enseguida otros dos incisos que prescriben que el plan puede presentarse por una o más organizaciones de base que representen a la mayoría de los pescadores artesanales o por organizaciones regionales, pudiendo consignar días de captura, continuos o discontinuos. Si existe un plan, la facultad del Subsecretario de fijar tales días queda supeditada al plan, pero si éste nada dice, el Subsecretario ejercerá esa facultad con acuerdo de los representantes de los pescadores artesanales.

Un nuevo inciso propuesto por la indicación en análisis prevé que el plan puede ser presentado conjuntamente por dos unidades de asignación de distintas pesquerías en una misma región, y otro preceptúa que está permitido presentar un plan conjunto entre regiones, debiendo para ello tener el acuerdo de los dos tercios de los pescadores artesanales de las unidades involucradas, caso en el cual se podrá considerar un acuerdo para operar en la región contigua, aprobado por los dos tercios de los pescadores artesanales y refrendado por el Subsecretario.

Finalmente, en un nuevo precepto se prevé que si el régimen se establece por organización o individualmente, la presentación del plan será obligatoria.

**Esta indicación fue aprobada** con la enmienda de agregarle un nuevo párrafo final que prescribe que cuando en el régimen participen dirigentes gremiales del sector artesanal que no puedan acreditar historia de desembarque o que su captura sea inferior a los promedios de los desembarques de los restantes miembros de la organización, se considerará en la historia real de desembarque el promedio de ellos por el tiempo en que

los dirigentes hayan ejercido sus cargos de tales. A los dirigentes de los armadores no se les aplicará esta excepción.

Además, se incorporó una enmienda al texto aprobado consistente en establecer una norma que obliga controlar la cuota por una entidad distinta a la organización o pescadores integrantes de la unidad de asignación, según corresponda.

**Se pronunciaron a favor de la indicación con la enmienda anotada los Honorables Senadores Arancibia, Boeninger y Ríos. Se abstuvieron los Honorables Senadores Ávila y Ruiz de Giorgio.**

La **indicación N° 217**, del Honorable Senador señor Ríos, agrega a este numeral 19 (29) una nueva letra, que también incorpora nuevos incisos al artículo 48 A.

El primero prescribe que los pescadores artesanales que conforman una unidad de asignación pueden asociarse con un armador industrial autorizado para operar en la misma pesquería en que se aplica el régimen.

A continuación, en un segundo nuevo inciso dispone que en el caso del inciso anterior la asociación deberá manifestar esa voluntad por escritura pública en que conste la individualización de las partes -o sus representantes en caso que exista plan de administración- la singularización de las naves industriales que operarán y las toneladas físicas objeto de la asociación y la duración de ésta.

Agrega que las naves se inscribirán en un registro especial que llevará el Servicio, y quedarán sujetas a la certificación de captura dispuesta en la ley N° 19.713.

Establece, enseguida, la irrevocabilidad por el período y tonelaje comprendidos en la asociación, disponiendo, también que durante ella los pescadores artesanales sólo podrán dedicarse a esa finalidad.

Por último, señala que durante la asociatividad las naves industriales se regirán por las normas del artículo 47 de la Ley General de Pesca (regula la pesca artesanal) y por el artículo 18 de la ley N° 19.713. (Restringe la operación industrial en la franja artesanal bajo la modalidad de límite máximo de captura, supeditándola al cumplimiento de determinadas condiciones).

**Esta indicación se rechazó con los votos de los Honorables Senadores señores Ávila, Boeninger, Horvath, Larraín y Ruiz de Giorgio,** pues, además de que contiene normas que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, se estimó que su objetivo central, esto es, habilitar la asociatividad entre industriales y artesanales para que los primeros puedan extraer la cuota de estos últimos, es incompatible con el criterio general que informa al régimen artesanal de extracción, como es el que los pescadores artesanales administren su cuota asignada.

**20.-**

Pasa a ser numeral 30.

Este número de la proposición del mensaje intercala a continuación del artículo 48 A un nuevo artículo 48 B que preceptúa que las medidas de administración mencionadas en los artículos 3º, letras a) y c), 4º y 48 A, que afecten a los recursos bentónicos incluidos en una nómina que se fijará por decreto del Ministerio de Economía, serán adoptadas para cada región por el Director Zonal respectivo, mediante resolución fundada y previo informe técnico.

Agrega -inciso segundo- que tratándose de cuotas de captura en pesquerías bentónicas con acceso suspendido, se deberá además consultar al correspondiente Consejo Zonal.

La **indicación N° 218**, del Honorable Senador señor Arancibia, propone suprimir este número.

**Esta indicación fue retirada por su autor.**

La **indicación N° 219**, de S.E. el Vicepresidente de la República, elimina en el inciso primero la referencia al artículo 4º, y sustituye la frase “para cada Región por el Director Zonal de Pesca que corresponda conforme a su competencia territorial” por “por el Subsecretario”.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Ríos y Zaldívar, don Adolfo.**

La **indicación N° 220**, del Honorable Senador señor Arancibia, reemplaza en el inciso segundo las expresiones “Director Zonal de Pesca”, por la frase “Subsecretario de Pesca con aprobación de dos tercios del Consejo Nacional de Pesca”.

**Esta indicación fue retirada por su autor.**

La **indicación N° 221**, de S.E. el Vicepresidente de la República, suprime el inciso segundo propuesto.

**Esta indicación fue aprobada con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Ávila, Ríos, Ruiz de Giorgio y Sabag.**

## **21.-**

Pasa a ser numeral 31.

El artículo 50 del texto vigente consagra el régimen de libertad de pesca para el sector artesanal, pero declara que para ejercer actividades extractivas los



pescadores y sus embarcaciones deben estar inscritos en el Registro Artesanal (inciso primero).

Respecto de esta norma, el numeral 21 (31) del proyecto sugiere dos enmiendas:

En su letra a) agrega como sujetos que deben incluirse en el Registro a las personas jurídicas mencionadas en el nuevo numeral 29) del artículo 2° de la ley.

En su letra b) intercala a continuación de este inciso, uno nuevo, que pasa a ser inciso segundo, que estatuye que la inscripción en el Registro no podrá ser objeto de reemplazo, sin perjuicio de los derechos que el artículo 55 reconoce a la sucesión del armador o pescador fallecido.

El inciso segundo del texto vigente (que pasaría a ser tercero, según se dirá) prevé que no obstante la declaración sobre libertad de pesca consignada en este artículo, para preservar las especies que hayan alcanzado el estado de plena explotación, la Subsecretaría puede suspender transitoriamente, por categoría de pescador y por pesquería, la inscripción en una o más regiones, previo informe técnico del Consejo Zonal que corresponda. “En este caso no se admitirán nuevas inscripciones de embarcaciones ni de personas para esa categoría y pesquería en la región respectiva”.

Fuera de otras enmiendas formales, la letra c) del numeral 21) en informe sugiere reemplazar el inciso reseñado precedentemente por otro que omita considerar la frase destacada. Dicho texto sustitutivo se incorpora como inciso tercero del artículo 50.

El inciso tercero del artículo 50 consignado en la actual Ley de Pesca -que pasaría a ser inciso cuarto a virtud de la inclusión anotada- señala que cuando se suspende transitoriamente la inscripción en el registro artesanal para las especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad explotadas mayoritariamente por pescadores artesanales fuera de la franja artesanal, la suspensión deberá extenderse a todo el país con prohibición de ingreso de nuevas naves artesanales o industriales. Las naves industriales que operen en esas pesquerías quedarán afectas al régimen de plena explotación.

La letra d) del numeral 21 (31) propone reemplazar este inciso por cinco nuevos incisos, a saber:

El primero de ellos señala que en el caso de suspensión transitoria de inscripciones en el Registro Artesanal para las especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad, la suspensión se extenderá a todo el país. (Cual se advierte, este texto difiere del sustituido en que no exige como requisito que dichas especies sean mayoritariamente explotadas por pescadores artesanales fuera del área de reserva de la pesca artesanal).

El segundo nuevo inciso reproduce la norma sustituida en lo relativo a que la suspensión de inscripciones en el Registro Artesanal suspende también la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones industriales, y a que las naves industriales que operen en estas pesquerías quedan afectas al régimen de plena explotación.

Los incisos tercero, cuarto y quinto nuevos prevén que la inscripción con acceso suspendido será reemplazable conforme a las modalidades y procedimientos consignados en el artículo 50 A, siendo el reemplazo de la inscripción indivisible de ella; que el Servicio otorgará certificado que dé fe de la individualización del titular de la inscripción, las características básicas de la nave, si procede, y la singularización de las pesquerías inscritas, y que esta certificación tendrá duración indefinida mientras esté vigente la suspensión y no quede afectada por alguna causal de caducidad en que incurra su titular.

Finalmente, la letra e) de este numeral 21 (31) propone la supresión del inciso sexto del texto vigente (pasaría a ser undécimo), norma que remite al reglamento la forma cómo ha de practicarse la sustitución de naves artesanales y el reemplazo de los pescadores inscritos durante el período de suspensión. Agrega esta norma que por resolución fundada de la Subsecretaría se determinarán las inscripciones vacantes que pueden reemplazarse.

La **indicación N° 222**, del Honorable Senador señor Avila, reemplaza la frase final del inciso propuesto por la letra c) “Con el fin de cautelar la preservación” por “Con el fin de evitar la sobreexplotación”.

**Esta indicación fue aprobada con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Ávila, Boeninger, Ríos y Ruiz de Giorgio,** enmendada en el sentido de refundir ambas oraciones.

La **indicación N° 223**, de S.E. el Vicepresidente, suprime en el inciso propuesto por la letra c) la frase “y previa consulta al Consejo Zonal de Pesca correspondiente”.

**Esta indicación contó con la aprobación unánime de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Ríos y Ruiz de Giorgio.**

La **indicación N° 224**, de S.E. el Vicepresidente de la República, sustituye el tercero de los incisos sugeridos en virtud de la letra d) de este numeral 21), por otro que permite reemplazar la inscripción artesanal en pesquerías con acceso suspendido. El reemplazo será indivisible en todas las pesquerías cerradas y vigentes que el reemplazante tenga inscritas en cualquier categoría, quedando sin efecto la inscripción respecto de las pesquerías con acceso abierto.

**Esta indicación contó con la aprobación unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Ávila, Boeninger, Horvath y Ruiz de Giorgio.** El criterio aprobatorio se fundamenta en que si un titular de permisos en

pesquerías cerradas y abiertas reemplaza por la vía de la transferencia parte de sus derechos y mantiene los restantes, provoca el efecto de aumentar el esfuerzo de pesca.

- - -

La **indicación N° 225**, de S.E. el Vicepresidente de la República, intercala a continuación de la letra d) del numeral 21 (31) un nuevo literal por cuya intermediación se sustituye la segunda oración del actual inciso cuarto, que pasaría a ser noveno, por otro que prescribe que esta excepción (extender el área de operación de los pescadores artesanales a la región contigua cuando frecuentemente realicen faenas en ella) deberá materializarse mediante resolución del Subsecretario previa aprobación de la mayoría absoluta de los miembros institucionales y artesanales de los Consejos Regionales.

(La segunda oración aludida, inserta en el texto vigente, exige, para establecer la excepción, que la resolución de la Subsecretaría que la instituye sea precedida de un informe técnico de los Consejos Zonales de Pesca con acuerdo de la mayoría de los representantes de la región contigua en el Consejo Zonal).

**Esta indicación se aprobó con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Avila, Boeninger, Horvath y Ruiz de Giorgio.**

Las **indicaciones N°s. 226**, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide, y **N° 227**, del Honorable

Senador señor Núñez, reemplazan la letra e) de este numeral 21 (31) por otra que sustituye en el inciso final del artículo 50 en vigor la disposición que faculta a la Subsecretaría para determinar el número de vacantes que pueden reemplazarse para que el esfuerzo pesquero no afecte la sustentabilidad del recurso de que se trate, por otra que impone a la Subsecretaría, anualmente, la obligación de determinar las inscripciones vacantes e iniciar el procedimiento para su reemplazo.

**Ambas indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger, Ríos y Ruiz de Giorgio.**

- - -

La **indicación N° 228**, de S.E. el Vicepresidente de la República, agrega los siguientes nuevos incisos al artículo 50 A, mediante la incorporación de un nuevo numeral al proyecto:

“El reemplazante deberá ser pescador artesanal inscrito en el Registro Artesanal, debiendo acreditar habitualidad en la actividad pesquera extractiva conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes:

En el caso del pescador artesanal propiamente tal y del buzo, se entenderá por habitualidad el registro de un mínimo de 100 días de viaje de pesca en una embarcación artesanal, continuos o alternados en un año calendario, durante los tres años

consecutivos inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud del reemplazo. Tratándose del armador artesanal, se considerarán los viajes de pesca de la embarcación artesanal inscrita a su nombre.

Para estos efectos se considerarán los días comprendidos entre el zarpe y la recalada de la embarcación artesanal, ambas fechas inclusive. Esta última circunstancia deberá ser acreditada por el Servicio Nacional de Pesca.

En el caso del recolector de orilla o del buzo que no utilice embarcación para desarrollar la actividad, la habitualidad se acreditará mediante la información de captura correspondiente a 100 días de actividad pesquera extractiva por el mismo período señalado en el inciso segundo.

En caso que un pescador artesanal esté inscrito en dos o más categorías, podrá acreditar la habitualidad sumando la actividad desarrollada en todas ellas.”.

**Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Avila, Boeninger, Horvath y Ruiz de Giorgio, con las siguientes enmiendas:**

uno) Se siguió un criterio distinto para acreditar la habitualidad, esto es, en lugar de considerar para ese efecto 100 de viaje de pesca, se optó por un tercio de viaje de pesca, continuo o alternado, en relación al promedio anual de la totalidad de los viajes, durante tres años.

dos) Tratándose del armador artesanal, la habitualidad se acreditará con los viajes de pesca de la embarcación inscrita a su nombre.

tres) En el caso de pescadores artesanales que no utilicen embarcaciones (buzo, recolector de orilla) la habitualidad se acreditará con un tercio del promedio de días de actividad extractiva, por igual período que el señalado en el numero uno) precedente.

Se agrega al proyecto como numeral 32.

- - -

La **indicación N° 229**, también de S.E. el Vicepresidente de la República, incorpora en el proyecto el siguiente artículo 50 B, nuevo, mediante otro numeral, también nuevo:

“Artículo 50 B.- No obstante lo dispuesto en el artículo 50, los pescadores artesanales propiamente tales podrán realizar operaciones de pesca propias de su categoría en cualquier pesquería, dentro de la región de su inscripción. Sin perjuicio de ello, en el régimen artesanal de extracción en su modalidad individual para los tripulantes, sólo podrán operar los pescadores artesanales propiamente tales debidamente inscritos en la pesquería respectiva.”.



**Esta indicación fue aprobada, también por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Avila, Ríos, Ruiz de Giorgio y Stange, con la enmienda de suprimir la segunda frase precedida del punto seguido (.).**

Se incorpora al proyecto como numeral 33.

- - -

**22.-**

Pasa a ser numeral 34.

Este número del proyecto del Ejecutivo propone la agregación de un nuevo artículo 50 C.

El nuevo precepto obliga a todo armador artesanal a contratar un seguro contra riesgo por muerte accidental en beneficio de los tripulantes de su nave, considerando la dotación máxima de ésta. El procedimiento y condiciones de la contratación quedan remitidos al reglamento.

Agrega en un inciso segundo que el cumplimiento de esta obligación deberá acreditarse por el armador al momento del zarpe y, también, cuando solicite el otorgamiento o renovación de su título por la autoridad marítima.

Finalmente, dispone que la contravención a esta obligación será sancionada con la prohibición de zarpe o la denegación del título o su renovación, según el caso.

Este numeral fue objeto de las indicaciones números 230 a 234 del Boletín de Indicaciones.

La **indicación N° 230**, de S.E. el Vicepresidente de la República, sugiere reemplazar su inciso primero, por otro que señala que sin perjuicio de otras obligaciones (inscribirse en el Registro Artesanal) los pescadores artesanales deberán contar con un seguro contra riesgo de muerte accidental.

La **indicación N° 231**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, sustituye en el inciso primero la palabra “accidental” por la frase “y accidentes ocurridos con ocasión del trabajo”.

La **indicación N° 232**, de que es autor el Honorable Senador señor Horvath, intercala en el inciso primero, a continuación de la voz “accidental” las expresiones “y de invalidez”.

Las indicaciones N°s 230, 231 y 232 fueron aprobadas en la siguiente forma: la primera, **por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger, Ríos y Ruiz de Giorgio**, quienes, con la misma unanimidad y **conforme lo autoriza el artículo 121 del Reglamento de la Corporación** agregaron, a continuación de este nuevo inciso primero, un nuevo inciso que prescribe que la contratación del seguro puede ser efectuada individualmente por el pescador o por la organización a la que pertenezca. **Las dos últimas indicaciones -231 y 232- fueron también aprobadas con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Horvath, Ruiz de Giorgio y Zaldívar, don Adolfo.**

La **indicación N° 233**, del Honorable Senador señor Núñez, suprime la segunda oración del inciso segundo. (La que obliga a acreditar la contratación de un seguro al momento de solicitar o renovar el título a la autoridad marítima), y **fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger, Ríos y Ruiz de Giorgio**. El criterio del rechazo se fundamenta en que la supresión de la frase propuesta en la indicación debilitaría la obligación de contratar un seguro contra estos riesgos.

Las últimas indicaciones recaídas en este número -234 y 235- de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide, y del Honorable Senador señor Núñez, respectivamente, suprimen en el inciso final la frase “ni se les otorgará o renovará el respectivo título, según corresponda.”. (Es decir, la no acreditación del seguro genera ese efecto prohibitivo de zarpe).

**Las indicaciones N°s. 234 y 235 fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger y Ríos, y con la abstención del Honorable Senador señor Ruiz de Giorgio, por similares razones a las aducidas respecto de la indicación N° 233.**

**23.-**

Pasa a ser numeral 35.

Este número del texto aprobado en general introduce diversas enmiendas al artículo 51 de la Ley General de Pesca, precepto que establece los requisitos para inscribirse en el Registro Artesanal, a saber:

- a) Debe tratarse de personas naturales o jurídicas constituidas exclusivamente por personas naturales que sean pescadores artesanales;
- b) Ser chileno o extranjero con permanencia definitiva;
- c) Haber obtenido matrícula de pescador artesanal, y

d) Acreditar domicilio en la región con expresión de la provincia, comuna y localidad en la que se va a realizar la faena artesanal y no estar inscrito en otras regiones.

El numeral 23 (35) en informe propone cambios de forma en el encabezamiento de este precepto; sustituye las letras a), b) y c) por otras que exigen como requisito para ejercer la actividad la de ser chileno o extranjero con permanencia definitiva y estar en posesión del título que lo habilita para ejercer actividades extractivas, y sustituye en la letra d) -que pasa a ser letra c)- las expresiones “provincia, comuna y localidad” por “la caleta base.”.

De esta forma, el numeral 23 (35) suprime la actual letra a) que permite a las personas jurídicas conformadas por pescadores artesanales inscribirse en el Registro Artesanal.

La **indicación N° 236**, de S.E. el Vicepresidente de la República, propone el reemplazo de la letra b) consignada en este número por otra que establece como requisito para inscribirse en el Registro Artesanal el de haber obtenido el título o matrícula de la autoridad marítima para desempeñarse en la actividad.

**La indicación N° 236 contó con la aprobación unánime de la Comisión. Concurrieron a este acuerdo, los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger, Ríos y Ruiz de Giorgio.**

**24.-**

Pasa a ser numeral 36.

Este número del proyecto del Ejecutivo introduce dos modificaciones al artículo 52 del texto vigente, precepto que establece los requisitos para inscribir embarcaciones artesanales en el Registro.

En lo que interesa a este informe, el referido artículo dispone que el interesado deberá acreditar la posesión de las naves mediante su inscripción como embarcación pesquera, y si fuere arrendatario o tuviere otro título que le otorgue la tenencia material de la nave, acompañar la inscripción del arrendador o contraparte y copia del contrato que le habilite para ser armador.

También habrá de acreditar que la nave tiene una eslora no superior a 18 metros y a 50 toneladas de registro grueso.

El numeral 24 (36), del proyecto incorpora dos enmiendas a este artículo:

Mediante la primera, intercala a continuación de la palabra “embarcaciones” la frase “con sus respectivos armadores y caleta base”; y, por la segunda, agrega en la letra a) del texto vigente una disposición que prohíbe inscribir más de dos naves

de propiedad de una misma persona, natural o jurídica, las que en conjunto no pueden exceder de 50 toneladas de registro grueso.

La **indicación N° 237**, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide suprime la frase “las que en conjunto no podrán exceder las 50 toneladas de registro grueso”.

**Esta indicación contó con el rechazo unánime de la Comisión, Honorables Senadores señores Avila, Boeninger, Ríos, Ruiz de Giorgio y Stange, quienes optaron por no innovar en esta materia.**

La **indicación N° 238**, de S.E. el Vicepresidente de la República, suprime en el párrafo final del texto vigente la frase “con la aprobación del respectivo Consejo Zonal de Pesca.”.

**La indicación N° 238 fue aprobada por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger, Ríos y Ruiz de Giorgio.** Con igual quórum la Comisión, **habilitada por el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación**, y con ocasión del análisis de esta indicación, acordó introducir en este número las siguientes enmiendas:

uno) Reformuló el numeral integrándolo con cinco nuevos literales.

dos) El nuevo literal a) reproduce en idénticos términos el literal a) sustituido, es decir, el que estaba contenido primitivamente en el numeral.

tres) El nuevo literal b) reemplaza en el primer párrafo de la letra a) del texto vigente las expresiones “la posesión” por “el dominio” y elimina el párrafo segundo de dicho literal.

De esta forma, el precepto modificado exige como requisito para inscribir naves artesanales que el solicitante acredite el dominio, y no la posesión o mera tenencia de la embarcación como requiere la ley vigente.

cuatro) El nuevo literal c) agrega al artículo 52, como requisito contenido en su letra b) para inscribir naves en el registro, el de tener la nave una capacidad máxima de bodega de 70 metros cúbicos.

cinco) El nuevo literal d), en concordancia con el nuevo literal b), elimina el literal c) del texto vigente, que obliga al solicitante de la inscripción acreditar dominio o posesión de la nave.

seis) Finalmente, en un nuevo literal e), y en armonía con lo actuado en la indicación N° 238, se elimina del inciso final del artículo 52 en vigor la frase “con la aprobación del respectivo Consejo Zonal de Pesca”.



**25.-**

Pasa a ser numeral 37.

Este numeral del proyecto del Ejecutivo incorpora a la Ley de Pesca un artículo 52 A, nuevo, que establece las condiciones para que las personas jurídicas se inscriban en el Registro Artesanal:

a) Deben estar compuestas por personas naturales mayoritariamente inscritas en el Registro. Las que no lo estén deben realizar actividades afines o de apoyo a la pesca artesanal.

b) También acompañarán copia autorizada de sus estatutos y certificado de vigencia de su personalidad jurídica; nómina de los socios y caleta base de sus operaciones.

La **indicación N° 239**, de autoría de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide, propone reemplazar la letra a) por la siguiente: “a) Estar compuestas exclusivamente por pescadores artesanales inscritos en el respectivo Registro.”.

La **indicación N° 240**, del Honorable Senador señor Arancibia, suprime en la letra a) las palabras “mayoritariamente inscritas”.

**Ambas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger, Ríos y Ruiz de Giorgio, en los términos de la primera.**

**26.-**

Pasa a ser numeral 38.

Este número del texto en informe agrega a la Ley de Pesca un artículo 53 A, nuevo, que prescribe que el armador artesanal inscrito en pesquerías con su acceso suspendido podrá sustituir su nave conforme al procedimiento consignado en el respectivo reglamento.

En la **indicación N° 241**, S.E. el Vicepresidente de la República reemplaza el precepto descrito por otros dos, los artículos 53 A y 53 B que, respectivamente, disponen:

El primero, que se inscribirán en el Registro Artesanal las pesquerías que figuren en la nómina definida en el artículo segundo, N° 31 bis, siempre que no incurran en alguno de las siguientes causales denegatorias:

a) Encontrarse transitoriamente suspendida la inscripción de la pesquería en conformidad con los artículos 20, 33 y 50 de esta ley;

b) Conformar las especies solicitadas pesquerías en régimen de recuperación o de desarrollo incipiente;

c) Constituir las especies pedidas fauna acompañante de las pesquerías señaladas en las letras a) y b) precedentes, salvo que el solicitante esté inscrito en ellas;

d) Que la actividad solicitada sea contraria a la normativa vigente.

Agrega en un inciso segundo que si una especie no está incluida en la nómina ni le es aplicable alguna causal denegatoria el Servicio remitirá la solicitud a la Subsecretaría, la que se pronunciará en el plazo señalado en el N° 31 bis del artículo segundo (una vez al año), incluyendo las respectivas pesquerías y denegando las demás por las causales precedentemente señaladas y, además por las siguientes:

a) Por no tener la especie distribución geográfica en el área solicitada;

b) Porque la actividad solicitada utiliza artes o aparejos que permiten capturar especies de pesquerías transitoriamente suspendidas o conformen unidades de pesquería en plena explotación o desarrollo incipiente.

El artículo 53 B propuesto en la indicación prescribe que el armador pesquero artesanal inscrito en pesquerías con acceso suspendido puede sustituir su nave conforme al procedimiento que fije el reglamento. (Es decir, reproduce el texto sustituido propuesto en este numeral del proyecto).

La indicación N° 241 que recae en las materias precedentemente consignadas **se aprobó sin enmiendas con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Avila, Larraín, Ríos y Ruiz de Giorgio.**

La **indicación N° 242**, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide y la **N° 243** del Honorable Senador señor Núñez, agregan al artículo 53 A propuesto en el proyecto, una disposición que faculta al Servicio para autorizar la ampliación de eslora e incorporar cubierta a una nave en una sustitución, con propósitos de seguridad de la tripulación y preservación de la calidad del producto a bordo.

**Ambas indicaciones fueron aprobadas por unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señores Avila, Boeninger, Larraín, Ríos y Ruiz de Giorgio**, con las siguientes enmiendas: 1) Se incorporó su texto como un nuevo inciso segundo del artículo 53 B mencionado más arriba; 2) se precisó que la incorporación de cubierta como medida de protección, está referida a los botes; 3) También se definió que el aumento de la eslora sólo puede practicarse en naves que en total, incluido el aumento, no superen los 12 metros de eslora.

**27.-**

Pasa a ser numeral 39.

Reemplaza el artículo 54.

El texto vigente preceptúa que cualquier cambio en la información proporcionada al Registro Artesanal para practicar las inscripciones debe ser puesto en conocimiento del Servicio mediante comunicación escrita dirigida a éste dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haya perfeccionado el cambio. Su incumplimiento se sancionará conforme al Título IX de esta ley.

El texto sustitutivo obliga a los pescadores y armadores artesanales a renovar periódicamente su inscripción en el Registro con acreditación de la vigencia de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52, según corresponda. La renovación se efectuará dentro de un año contado desde el vencimiento del título correspondiente.

Igual obligación de renovar su inscripción una vez al año tendrán las personas jurídicas sometidas al régimen artesanal de extracción. Las personas jurídicas titulares de área de manejo lo harán cada cuatro años contados desde la celebración del Convenio de Uso.

En la **indicación N° 244**, S.E. el Vicepresidente de la República propone sustituir la primera parte del precepto de reemplazo por otra que dispone que la Dirección General del Territorio Marítimo informará al Servicio una vez al año acerca de la nómina de pescadores y embarcaciones artesanales que hayan renovado su título o matrícula, respectivamente. El Servicio publicará, también anualmente, la nómina de inscripciones caducadas conforme a la letra c) del artículo 55. (Nueva proposición que, según se dirá, establece como causal de caducidad de la inscripción su no renovación).

**La indicación en análisis fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señores Avila, Boeninger, Larraín, Ríos y Ruiz de Giorgio.**

Las **indicaciones N° 245**, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide y **N° 246**, del Honorable Senador señor Núñez, agregan al texto sustitutivo del artículo 54 una disposición que sanciona con multa de una unidad tributaria mensual el incumplimiento de renovar la inscripción.

**Ambas indicaciones fueron rechazadas unánimemente por la Comisión, Honorables Senadores señores Avila, Boeninger, Larraín, Ríos y Ruiz de Giorgio**, habida consideración de que una sanción más severa que la consignada en estas indicaciones, está incluida en la propuesta del artículo 55, según se dirá a continuación.

**28.-**

Pasa a ser numeral 40.

Este número del proyecto propone enmiendas al artículo 55 del texto vigente de la Ley de Pesca, precepto que enumera las causales de caducidad de las inscripciones en el Registro Artesanal.

En lo pertinente, su letra a) configura como causal de caducidad la circunstancia de que el pescador artesanal abandone la actividad correspondiente a su inscripción por un año continuo, salvo caso fortuito o fuerza mayor acreditados, evento en el cual el Servicio extenderá hasta un año más la ampliación del plazo.

A su turno, la letra c) del texto vigente tipifica como causal de caducidad de la inscripción en el registro artesanal la cancelación de la matrícula de pescador por la autoridad marítima.

El proyecto reemplaza ambas letras por las siguientes:

La letra a) por otra que configura la causal de caducidad respecto del armador, buzo o recolector de orilla que no inicie actividad extractiva en dos años consecutivos o la suspenda por doce meses sucesivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor

acreditados, contingencia ante la cual el Servicio ampliará el plazo hasta un año contado desde la fecha de término de la inscripción o desde el cumplimiento del año de la suspensión de actividades.

El segundo párrafo de esta letra sustitutiva declara que caducará parcialmente la inscripción cuando se suspenda la actividad por tres años sucesivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor, y el tercero excepciona de esta causal a los dirigentes de las organizaciones legalmente constituidas mientras ejercen sus cargos. Con todo, esta excepción no beneficiará a los armadores artesanales que no sean dirigentes de esas organizaciones.

La letra c) sustitutiva del proyecto propone como causal de caducidad de la inscripción artesanal la de no efectuar la renovación de la inscripción conforme al artículo 54. Prescribe, enseguida, que esta causal no será aplicable a las personas jurídicas.

Enseguida el proyecto, en la letra d) de este número 28 (40), incorpora a este artículo un nuevo literal -el literal e)- que consigna como causal de caducidad de la inscripción artesanal el no pago de la patente establecida en el artículo 55 A.

La **indicación N° 247**, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide, propone suprimir este número.



**Esta indicación fue rechazada unánimemente por la Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Avila, Boeninger, Larraín, Ríos y Ruiz de Giorgio,** toda vez que, en el caso de la primera causal, ésta ya está contenida en la ley vigente y el proyecto sólo atempera su texto a las nuevas modalidades que se proponen para la pesca artesanal. Respecto de la segunda causal, se estimó inherente al no pago de la patente consignar esta caducidad en respuesta a la tendencia de aplicar estas sanciones por el incumplimiento de obligaciones patrimoniales que se deban a la Administración.

La **indicación N° 248**, de S.E. el Vicepresidente de la República suprime en la nueva letra a) propuesta la expresión “por dos años consecutivos” y sustituye las expresiones “doce meses” por “tres años” y “del año” por “de los tres años”.

**Esta indicación fue aprobada en los mismos términos propuestos, con los votos de los Honorables Senadores señores Avila, Boeninger, Larraín, Ríos y Ruiz de Giorgio.**

La **indicación N° 249**, del Honorable Senador señor Núñez, elimina el segundo párrafo de la letra a) propuesto en el texto sustitutivo. (Caducidad parcial por suspensión de actividades durante tres años sucesivos).

**Esta indicación fue rechazada por la Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Avila, Boeninger, Larraín, Ríos y Ruiz de Giorgio.**

La **indicación N° 250**, del Honorable Senador señor Ríos, reemplaza en dicho segundo párrafo la expresión “tres años” por “un año”.

**La indicación en informe fue retirada por su autor.**

La **indicación N° 251**, del Honorable Senador señor Núñez, suprime la nueva letra c). (Consigna como causal de caducidad la no renovación de la inscripción).

Al igual que la indicación N° 249, **esta indicación contó con el rechazo unánime de la Comisión (Honorable Senadores señores Avila, Boeninger, Larraín, Ríos y Ruiz de Giorgio).**

La **indicación N° 252**, de S.E. el Vicepresidente de la República, sustituye la letra c) consignada en el proyecto por otra que establece como causal de caducidad de la inscripción artesanal la omisión del pescador o armador artesanal de acreditar ante el Servicio la vigencia del título o matrícula de la nave dentro de los 120 días siguientes a la publicación de la nómina mencionada en el artículo 54.

**Esta indicación contó con la aprobación unánime de la Comisión, que se la prestó con los votos de los Honorable Senadores señores Avila, Boeninger, Larraín, Ríos y Ruiz de Giorgio.**

La **indicación N° 253**, del Honorable Senador señor Ríos, suprime la letra d) del número 28 (40). (La que incorpora el nuevo literal e) al artículo 55), que tipifica como causal de caducidad de la inscripción el no pago de patente).

**Esta indicación fue retirada por su autor.**

Finalmente, en lo tocante al numeral 28 (40), del proyecto, la **indicación N° 254**, de S.E. el Vicepresidente de la República, reemplaza su letra d) por otros dos literales -nuevos literales e) y f)- en el artículo 55.

El literal e) considera como causal de caducidad de la inscripción artesanal la no iniciación o suspensión de actividades extractivas de los pescadores artesanales propiamente tales por tres años consecutivos. Agrega que para el efecto de configurar esta causal, el Servicio informará las operaciones pesqueras.

El nuevo literal f) propuesto por la indicación sanciona con la caducidad de la inscripción artesanal el no pago de la patente a que se refiere el artículo 55. (Con lo cual reproduce el literal e) para el artículo 55 propuesto en el proyecto).

**Esta indicación contó con la aprobación unánime de la Comisión**, enmendada en el sentido de configurar la causal de caducidad de no pago de patente si han transcurrido dos períodos impagos. (**Honorables Senadores señores Avila, Boeninger, Larraín, Ríos y Ruiz de Giorgio**).

**29.-**

Pasa a ser numeral 41.

Este número del proyecto incorpora un nuevo artículo 55 A, a continuación del artículo 55 de la Ley de Pesca.

El nuevo precepto grava a los armadores pesqueros artesanales de naves de eslora igual o superior a 15 metros con una patente única anual, de beneficio fiscal, equivalente a 0,45 unidades tributarias mensuales, por cada tonelada de registro grueso de la nave (inciso primero).

Enseguida, prescribe que el valor de la unidad tributaria será el que rija al momento del pago. Este se efectuará en dos cuotas iguales, en los meses de enero y julio.

La **indicación N° 255**, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide; la **N° 256**, del Honorable Senador señor Núñez, y la **N° 257**, del Honorable Senador señor Ríos, sugieren la supresión de este artículo.

**Estas indicaciones fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Horvath y Zaldívar, don Adolfo. Se abstuvo el Honorable Senador señor Ruiz de Giorgio.**

La **indicación N° 258**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, agrega al inciso primero propuesto una norma que faculta a la Subsecretaría para rebajar hasta en un tercio el valor de la patente atendidas especiales circunstancias como reducción de capturas, condiciones climáticas desfavorables del año anterior o la antigüedad de la embarcación de que se trate (más de diez años).

**Esta indicación fue declarada inadmisibile**, por el señor Presidente de la Comisión, habida cuenta de que incide en materias cuya iniciativa corresponde al Jefe del Estado.

La **indicación N° 259**, del mismo señor Senador autor de la anterior, reemplaza la frase “iguales, en los meses de enero y julio de cada año calendario” por “en los meses de febrero y julio. La primera de ellas corresponderá al 70% del total y la segunda al 30% restante.”.

Por idéntica razón que la precedente, **esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión.**

La **indicación N° 260**, del Honorable Senador señor Horvath, propone la agregación de un nuevo inciso a este artículo que dispone que la patente será

ajustada según la especie y las artes de pesca autorizadas en los permisos de pesca de la embarcación.

**Esta indicación fue rechazada con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Ríos y Zaldívar, don Adolfo.**

Con todo, con ocasión del debate recaído en esta indicación, la Comisión acogió para su discusión una norma propuesta por el Ejecutivo **en virtud del artículo 121 del Reglamento de la Corporación.** Consiste en precisar que sólo las naves artesanales superiores a 14 metros y de sobre 250 HP de potencia inscritas en pesquerías pelágicas pequeñas (sardina, anchoveta y jurel) pagarán la patente ya mencionada, y que del monto de esa patente se descontará el valor que cada armador pague por la certificación de capturas. **Esta proposición fue aprobada con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Horvath, Ruiz de Giorgio y Zaldívar, don Adolfo.**

- - -

En la **indicación N° 261**, S.E. el Vicepresidente de la República intercala, a continuación del numeral 30 (42) uno nuevo por el que sustituye el artículo 58 del texto vigente (señala los aportes y recursos que conforman el Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal), por otro que, además de consignar las fuentes de financiamiento del Fondo (aporte fiscal en el presupuesto de la Subsecretaría; transferencias del Fondo de

Administración Pesquera; donaciones y otros aportes, y el 50% de las multas por infracción a esta ley) faculta al Consejo para decidir la adquisición de bienes muebles con cargo a sus recursos fiscales.

**Esta indicación contó con la aprobación unánime de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Ríos y Ruiz de Giorgio.**

Se incorpora al proyecto como numeral 43.

- - -

**31.-**

Pasa a ser numeral 44.

Propone el reemplazo del artículo 59, precepto que regula la integración del Consejo, órgano de administración del Fondo de Fomento de la Pesca Artesanal.

El texto sustitutivo sugiere que integren este Consejo el Subsecretario de Pesca, que lo presidirá; el Subsecretario de Economía; el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo; el Subsecretario de Marina; el Director Nacional de

Pesca; el Director Nacional de Obras Portuarias; el Gerente de Fomento de la Corporación de Fomento; el Gerente General del Servicio de Cooperación Técnica; el Director Ejecutivo del Fondo de Solidaridad e Inversión Social; el Director del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo; seis representantes de los pescadores artesanales: dos provenientes de las macrozonas de la I a la IV Regiones; dos de la V a la IX Regiones, y dos de las Regiones X a XII.

El inciso segundo del texto sustitutivo faculta al Presidente del Consejo, con acuerdo de este último, para nombrar un Director Ejecutivo, que hará las veces de tal, de ministro de fe y de secretario de actas.

El inciso tercero remite al reglamento la regulación del funcionamiento interno del Consejo, la forma de designar a los consejeros representantes de los pescadores artesanales y los requisitos que éstos deben cumplir.

Este precepto sustitutivo fue objeto de las indicaciones N°s. 262 a 265 del Boletín.

La **indicación N° 262**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, permite a los consejeros institucionales ser representados en la integración del Consejo.

La **indicación N° 263**, de S.E. el Vicepresidente de la República, reemplaza al Gerente de Fomento de la Corporación de Fomento por “un representante del Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción”.



La **indicación N° 264**, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide, reemplaza en el párrafo relativo a los representantes de los pescadores artesanales, las palabras “seis” por “nueve”; y “dos” por “tres” las tres veces que aparecen.

La **indicación N° 265**, del Honorable Senador señor Horvath, en ese mismo párrafo sustituye las expresiones “y dos de la X a XII Regiones” por “y tres provenientes cada uno de las Regiones X, XI y XII”.

**Estas indicaciones -con excepción de la N° 262, que se aprobó- fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Ríos y Ruiz de Giorgio, en atención a que, según se dirá a continuación, se acogió una proposición formulada por el Ejecutivo en virtud del artículo 121 del Reglamento de la Corporación. La referida proposición, que contó con la aprobación unánime de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger y Ríos, reemplaza el artículo 59 por otro que integra el Consejo con las siguientes personas:**

- El Subsecretario de Pesca, que lo presidirá; el Director del Servicio Nacional de Pesca; el Director de Obras Portuarias del Ministerio de Obras Públicas; el Gerente General del Servicio de Cooperación Técnica; tres representantes de los pescadores artesanales que deberán provenir cada uno de ellos de las macrozonas I a IV Regiones; de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas, y de las Regiones X a XII.

Agrega que el Presidente del Consejo, con acuerdo de la mayoría de los consejeros, designará un Director Ejecutivo, que será a la vez secretario de actas y ministro de fe; y que el reglamento determinará la forma de funcionamiento del Consejo y la designación de los consejeros representantes del estamento artesanal.

### 32.-

Pasa a ser numeral 45.

Sustituye el artículo 60 de la Ley de Pesca.

En síntesis, el artículo 60 vigente obliga al Servicio a solicitar anualmente a los pescadores artesanales las sugerencias pertinentes para la elaboración del programa anual de inversión, capacitación técnica, repoblamiento, cultivo y comercialización de los productos.

El texto sustitutivo dispone que el reglamento contendrá los procedimientos de consulta a las organizaciones artesanales para la elaboración del programa anual de inversión y los mecanismos para la postulación de proyectos.

En la **indicación N° 266**, S.E. el Vicepresidente de la República propone reemplazar el texto del proyecto por otro de similar contenido con distinta redacción.

**Esta indicación fue aprobada unánimemente, sin enmiendas, con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Ríos y Ruiz de Giorgio.**

### **33.-**

Pasa a ser numeral 46.

Este numeral del proyecto reemplaza el artículo 61 de la Ley de Pesca que regula el procedimiento para que el Consejo de Fomento de la Pesca Artesanal efectúe la asignación de recursos a proyectos y programas.

El texto sustitutivo, en los tres incisos que lo conforman, regula la misma materia:

El inciso primero dispone que el Consejo determinará los proyectos y programas del programa anual de inversiones, de conformidad con los procedimientos que fije un reglamento.

El inciso segundo declara que en la asignación de proyectos se ponderará con mayor valor las iniciativas que articulen y complementen otras inversiones y los criterios de focalización que acuerde el Consejo.

El inciso tercero faculta al Consejo para suscribir convenios que faciliten la ejecución de proyectos con otras instituciones.

En la **indicación N° 267**, S.E. el Vicepresidente de la República sustituye el inciso final recién descrito por otros dos que desarrollan con mayor detalle el mismo contenido y enumeran las instituciones con que el Consejo podrá celebrar los convenios.

De este modo, los convenios podrán celebrarse con instituciones del sector público y privado, municipalidades y universidades e institutos de educación superior. Agrega que los convenios podrán tratar de la asignación de recursos para los programas o proyectos respectivos, siempre que éstos se ajusten a los aspectos consignados en el artículo 56. (El fomento debe estar orientado al desarrollo de infraestructura artesanal; capacitación y asistencia técnica; repoblamiento de recursos y comercialización de productos).

El nuevo inciso final propuesto en la indicación remite al reglamento las normas sobre procedimiento y condiciones para la suscripción de los convenios.

**Esta indicación fue rechazada con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Ríos y Ruiz de Giorgio,** quienes optaron por no innovar la redacción propuesta en el proyecto.

**34.-**

Pasa a ser numeral 47.

Este numeral del proyecto sustituye el artículo 62 del texto vigente que encarga al Servicio informar a los Consejos Nacional y Zonales de Pesca, acerca del resultado de los proyectos y programas ejecutados.

El texto sustitutivo formula el mismo encargo al Director Ejecutivo quien deberá, además, informar sobre el proceso de asignación, resultado y evaluación del programa anual de inversiones.

Dispone, también, que los informes serán públicos y entrega al Director Ejecutivo la responsabilidad de administrar el Fondo.

En la **indicación N° 268**, del Honorable Senador señor Arancibia, se propone que de dicha información se remita copia a los Consejos Zonales de Pesca.

**Esta indicación fue aprobada con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Ríos y Ruiz de Giorgio,** con la sola enmienda de reemplazar “Consejos Zonales de Pesca” por “Consejos Regionales de Pesca”.

### **35.-**

Pasa a ser numeral 48.

En este numeral el proyecto intercala a continuación del artículo 62 de la Ley General de Pesca un Título V, nuevo, “De la actividad pesquera de transformación”, conformado por un artículo -el artículo 62 A- que obliga a los interesados en desarrollar estas actividades a inscribirse en un registro especial en el Servicio. El reglamento fijará las condiciones de la inscripción.

En un inciso segundo, este nuevo precepto faculta al Servicio para eliminar la inscripción de las plantas que no informen sus operaciones por dos años y, en un inciso tercero, declara responsable del cumplimiento de la normativa pesquera al titular de la inscripción.

En la **indicación N° 269**, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Eskide proponen suprimir el numeral 35.

La **indicación N° 270** del Honorable Senador señor Ríos, reduce a un año el plazo de omisión de la información para cancelar la inscripción.

La **indicación N° 271**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, propone agregar en el inciso segundo una norma de excepción a la causal de supresión de la inscripción por no informar en el plazo indicado, si se acreditare reducción en la biomasa o dificultades de comercialización de las especies objeto principal de las operaciones.

**La indicación N° 269 fue rechazada con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger y Ríos; se pronunció por aprobarla el Honorable Senador señor Avila. La indicación N° 270 fue retirada por su autor, en tanto que la N° 271 se aprobó con el mismo quórum con que se rechazó la N° 269, sustituida con otra redacción que permite ampliar hasta por un año el plazo para informar cuando mediare fuerza mayor que lo impidiere. De este modo, la redacción sustitutiva llega al mismo resultado propuesto en la indicación.**

Igualmente, y con ocasión del debate recaído en la indicación N° 271, **conforme lo autoriza el artículo 121 del Reglamento de la Corporación**, la Comisión introdujo un nuevo inciso tercero al artículo 62 A, que restringe el procesamiento de las especies por los titulares de las plantas de proceso a las capturas informadas previamente al Servicio o certificadas por una entidad autorizada para ese efecto, según corresponda.

**(Honorable Senadores señores Arancibia, Avila, Ríos y Ruiz de Giorgio).**

**36.-**

Pasa a ser numeral 49.

Este número introduce tres enmiendas al artículo 63, norma que impone a los armadores pesqueros y artesanales el deber de informar las capturas por especie y las áreas donde ellas se realizaron.

La primera modificación -signada como letra a)- recae en el inciso primero del referido precepto y tiene por objeto obligar a “los armadores pesqueros industriales” que desembarquen sus capturas “en puerto nacional o extranjero”, a informar de ellas por especie y área de pesca al Servicio Nacional de pesca.

Enseguida, mediante una letra b), se incorpora un inciso segundo, nuevo, que impone a los armadores pesqueros artesanales, buzos, recolectores de orilla y organizaciones de pescadores artesanales el deber de informar también sus capturas por especie y áreas de pesca. Se obliga, asimismo, al armador artesanal y buzo a individualizar al patrón, tripulante y asistente de buzo que participó en la correspondiente faena pesquera.



Finalmente, en la tercera modificación (letra c)) se sustituye el inciso final del artículo 63 (precepto que obliga a informar a personas que realicen labores de procesamiento o comercialización de recursos hidrobiológicos y actividades de acuicultura) por otra que impone a los armadores industriales y artesanales de naves de eslora total igual o superior a 15 metros, el deber de informar sobre las capturas realizadas por cada viaje de pesca, ya sea que se desembarquen en puertos nacionales o extranjeros. Agrega que la forma, requisitos y condiciones de certificación y acreditación de las entidades auditoras serán establecidas por resolución del Servicio Nacional de Pesca y que la certificación de un hecho falso o inexistente, así como su utilización maliciosa será sancionada de conformidad con los artículos 194 ó 196 del Código Penal, según corresponda. Concluye indicando que los referidos certificados tienen la calidad de instrumento público.

En esta norma aprobada en general recayeron las indicaciones signadas con los números 272 a 281 del Boletín de Indicaciones.

La **indicación N° 272**, de S.E. el Vicepresidente de la República, propone reemplazar la enmienda contenida en la letra b), ya descrita, por otra que innova respecto del texto aprobado en general, en cuanto impone al patrón pesquero artesanal el deber de informar “al momento del zarpe” la individualización de los tripulantes que participarán en la operación de pesca.

**Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores**

**Arancibia, Avila, Boeninger y Ríos**, enmendada en el sentido de obligar al patrón artesanal a informar al Servicio, en conjunto con la información de captura, la nómina de sus tripulantes.

Enseguida, la Comisión consideró la **indicación N° 273**, del Honorable Senador señor Arancibia, que propone reemplazar en la primera parte de la letra b) del texto aprobado en general, la frase “en la forma, condiciones y plazos que determine el Reglamento” por otra que impone la obligación de certificar la información por una entidad auditora acreditada por el Servicio Nacional de Pesca, precisándose que en aquellos lugares donde no esté establecida la entidad auditora, dicha información se procesará por la autoridad marítima competente.

**Puesta en votación esta indicación, fue rechazada con la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores Avila, Boeninger, Ríos, Ruiz de Giorgio y Stange**, en razón de que las ideas que ella contiene han quedado incorporadas en una modificación propuesta por el Ejecutivo al artículo 63 A, como se dirá más adelante.

A continuación, la **indicación N° 274**, de los Honorables Senadores señores Ríos y Sabag propone, al igual que en la anterior, reemplazar en la primera parte de la letra b), la frase “en la forma y condiciones que determine el Reglamento” por la de “certificada por una entidad auditora aprobada por el Servicio Nacional de Pesca.

**Esta indicación, al igual que la precedente, fue rechazada con la misma votación y por similares razones.**

La **indicación N° 275**, del Honorable Senador señor Ríos, reemplaza la frase final del primer párrafo de la letra c) aprobada en general, disposición que prescribe que la información de captura por viaje de pesca será “certificada por una entidad auditora acreditada por el Servicio”, por otra que señala que “la entrega de la información se hará conforme a lo establecido por el artículo 63”.

Siguiendo el criterio adoptado respecto de las dos anteriores, **esta indicación se rechazó con igual votación que la recaída en ellas.**

Las **indicaciones N°s. 276**, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide, y **277**, del Honorable Senador señor Núñez, proponen suprimir la letra c) del número 36.

**Ambas indicaciones fueron rechazadas con la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Avila, Boeninger, Ríos, Ruiz de Giorgio y Stange**, porque se siguió el criterio de mantener en la ley la obligación de que la pesca industrial certifique sus capturas. Con todo, la Comisión, con la misma unanimidad, estimó necesario distinguir entre la pesca artesanal y la pesca industrial la aplicación de esta obligación y la consignó en distintos preceptos que atañen a una y otra.

A continuación, la **indicación N° 278**, de S.E. el Vicepresidente de la República suprime en el primer párrafo de la letra c) de este numeral, la frase “y los armadores artesanales de naves de eslora total igual o superior a 15 metros.”.

**Fue rechazada con la misma razón y con igual votación que las indicaciones precedentes.**

Enseguida, **la indicación N° 279**, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Adolfo, intercala en el primer inciso propuesto en la letra c) del texto aprobado en general, una oración que extiende la obligación de informar a todo armador, buzo o recolector de orilla autorizado para operar en las pesquerías bajo régimen de extracción artesanal.

**También fue rechazada con igual votación que las anteriores**, en atención a que según se dirá enseguida, se restringió la certificación en el sector artesanal sólo a determinados agentes y no al conjunto que plantea la indicación.

La **indicación N° 280**, de S.E. el Vicepresidente de la República, propone agregar, en la letra c) aprobada en general -como nuevo inciso segundo de esta letra- un precepto que dispone que también se deberán certificar las capturas de los armadores pesqueros artesanales inscritos en las pesquerías que determine el Subsecretario. Como excepción, incorpora una norma que prescribe que en las pesquerías que se encuentren bajo el régimen artesanal de extracción y cuenten con un plan de administración que considere mecanismos de control de capturas, se aplicará lo establecido en dicho plan.

**Sometida a votación esta indicación fue rechazada por los Honorables Senadores señores Avila, Boeniger, Ríos, Ruiz de Giorgio y Stange.**

Finalmente, la **indicación N° 281**, del Honorable Senador señor Ríos, propone suprimir el segundo inciso de los propuestos en la letra c).

**Esta indicación también se rechazó con la misma votación que la precedente**, en razón de que se optó por mantener la obligación de los armadores de asumir los costos de la certificación.

- - -

A continuación, y **en virtud de la autorización prevista en el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acogió dos proposiciones del Ejecutivo** que incorporan dos nuevos artículos, los artículos 63 A y 63 B al proyecto, mediante los cuales se establece:

El primero, que los armadores pesqueros artesanales cuyas naves tengan o excedan de una eslora de catorce metros, inscritas en pesquerías pelágicas pequeñas, están obligados a entregar información de captura por viaje, certificada por una entidad auditora. Si en la pesquería opera el régimen artesanal de extracción y a su respecto se ha presentado un plan de administración que consulta mecanismos de control de captura, se aplicará dicho plan y no la certificación practicada por una entidad auditora.

**(Honorable Senadores señores Arancibia, Avila, Ríos y Ruiz de Giorgio).**

Enseguida, para este artículo se consigna una norma -que se reitera en el artículo 63 B- que precisa que la forma y condiciones de la certificación serán establecidas por el Servicio siendo de cargo de los armadores artesanales el costo de la certificación.

Finalmente, sanciona con las penas de los artículos 194 ó 196 del Código Penal, la certificación de un hecho falso o inexistente y su utilización maliciosa.

El artículo 63 B consigna como sujetos obligados a informar las capturas por viaje de pesca, certificadas por una entidad auditora, a los armadores industriales nacionales o a sus delegados. Esta obligación será exigible tanto si estos armadores desembarcan sus capturas en puertos nacionales o extranjeros. También obliga a los armadores extranjeros a certificar sus capturas desembarcadas en puertos nacionales o cuando se efectúen en aguas jurisdiccionales y desembarcan en puerto extranjero.

**(Honorable Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger, Ríos y Ruiz de Giorgio).**

**Enseguida, y también según lo autoriza el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la Comisión con los votos de los Honorable Senadores**

**señores Arancibia, Avila, Ríos, Ruiz de Giorgio y Zaldívar, don Adolfo**, acordó consignar como artículo 63 C el artículo 63 A propuesto en el proyecto, que no experimentó modificaciones, e incorporó un nuevo artículo 63 D que preceptúa que los titulares de plantas de procesamiento y los comisionistas y demás personas que intermedien o comercialicen recursos hidrobiológicos, han de informar las actividades de procesamiento o transformación y el origen o destino de los recursos hidrobiológicos, con una certificación de una entidad auditora, certificación que se confeccionará según el procedimiento ya descrito con ocasión del nuevo artículo 63 A.

En un inciso segundo, el artículo 63 D prescribe que dichas personas quedan exentas de la obligación de certificar en caso de que las capturas hayan sido previamente certificadas, o cuando provengan de pesquerías en régimen artesanal de extracción en que se consideren mecanismos de control, o cuando las capturas hayan sido objeto de primera venta por subasta pública.

Los artículos 63 A y 63 B se incorporan al proyecto en un nuevo numeral 50. Los artículos 63 C y 63 D se incorporan en un nuevo numeral 51.

- - -

Enseguida, en la **indicación N° 282 S.E.** el Vicepresidente de la República propone intercalar un número nuevo al proyecto, mediante el cual se sustituye el artículo 64 del texto vigente por otro que remite al reglamento el establecimiento de normas que aseguren que los armadores industriales, patronos artesanales, recolectores de orilla,

buzos y organizaciones artesanales informen adecuadamente sus capturas para efectos de seguimiento en los procesos de transformación y comercialización.

En un inciso segundo la disposición sustitutiva sanciona con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales al que no cumpla con la presentación de los informes, sanción que se duplica en caso de reincidencia. También hace solidariamente responsable de la multa al armador de la nave.

**Esta indicación fue aprobada sin enmiendas con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger y Ríos.**

Se incorpora al proyecto en un nuevo numeral 52.

- - -

**38.-**

Pasa a ser numeral 53.

Este número del proyecto suprime en el inciso primero del artículo 64 B del texto vigente la frase “de la I y II Regiones”.



La norma mencionada dispone, en lo pertinente, que los armadores industriales y los artesanales de naves con una eslora igual o superior a 15 metros inscritas en el Registro Artesanal de la I y II Regiones, deberán mantener a bordo un dispositivo de posicionamiento automático en el mar.

La **indicación N° 283**, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide, y la indicación **N° 284**, del Honorable Senador señor Núñez, reemplaza este número por otro que propone dos enmiendas al artículo 64 B, vigente:

Por la primera, suprime las expresiones “y de naves artesanales de eslora total igual o superior a 15 metros, inscritas en el Registro Pesquero Artesanal de la I y II Regiones.

La segunda intercala un inciso segundo, nuevo, al artículo 64 B que prescribe que las naves artesanales de eslora total igual o superior a 15 metros deberán contar con un dispositivo de posicionamiento por radiobaliza.

**Estas indicaciones se aprobaron** sólo en lo que respecta a suprimir las expresiones “y de naves artesanales de eslora total igual o superior a 15 metros, inscritas en el Registro Pesquero Artesanal de las I y II Regiones”. **Concurrieron a ese acuerdo los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Ríos y Zaldívar, don Adolfo.**

Enseguida, **habilitada por el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación**, la Comisión introdujo una nueva enmienda al artículo 64 B, consistente en la incorporación de un inciso tercero que prescribe la obligación de los armadores de naves artesanales de eslora igual o superior a catorce metros y de potencia de más de 250 HP que operen en pesquerías pelágicas pequeñas, de portar un dispositivo de posicionamiento automático en el mar. Como excepción, en las regiones en que esté autorizada la perforación de la franja artesanal por naves industriales, dicha obligación sólo será exigible a los armadores que hayan ingresado a la actividad con posterioridad a la publicación de la ley N° 19.713, cuyas naves tengan una eslora total igual o superior a dieciséis metros.

**Concurrieron a este acuerdo los Honorables Senadores señores Avila, Horvath y Ruiz de Giorgio.**

- - -

En la **indicación N° 285**, el Honorable Senador señor Viera-Gallo propone incluir un número nuevo al proyecto, por el que agrega una disposición al inciso primero del artículo 69 mediante la cual sólo con informe técnico favorable, podrán autorizarse concesiones o autorizaciones para el cultivo de especies transgénicas o genéticamente modificadas.

**Esta indicación fue rechazada con la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Avila, Boeninger, Ríos, Ruiz**

**de Giorgio y Stange**, habida consideración que con posterioridad a su formulación se ha aprobado un precepto que regula la misma materia.

- - -

La **indicación N° 286**, de S.E. el Vicepresidente de la República, también propone un nuevo numeral mediante el cual se sustituye en el inciso final del artículo 70 la frase “previos informes técnicos de la Subsecretaría y del Consejo Zonal de Pesca correspondiente por “previo informe técnico de la Subsecretaría”.

El referido precepto dispone que por decreto supremo, previos informes técnicos de la Subsecretaría y del Consejo Zonal de Pesca correspondiente, se reglamentará la captura de las especies anádromas y catádromas de que trata esa norma.

Al igual que otras que versan sobre el mismo asunto, **esta indicación fue aprobada con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Ríos y Ruiz de Giorgio.**

Se incorpora al proyecto en un nuevo numeral 55.

(El numeral 39, que pasó a ser numeral 54 no fue objeto de indicaciones ni de modificaciones).

- - -

La **indicación N° 287**, también de autoría de S.E. el Vicepresidente de la República, suprime en el inciso primero del artículo 87 la mención al “Consejo Zonal de Pesca que corresponda”.

El referido inciso dispone que por decreto supremo, previo informe técnico de la Subsecretaría, del Consejo Nacional de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca que corresponda, se reglamentarán las medidas de protección del medio ambiente para efectos de acuicultura.

**Como la precedente y con la misma votación, se aprobó esta indicación**, incorporándose al proyecto en un nuevo numeral 56.

- - -

La **indicación N° 288**, del Honorable Senador señor Stange, y la **indicación N° 289**, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide, intercalan un nuevo numeral que agrega al artículo 84 del texto vigente una norma que declara que por las concesiones y autorizaciones de acuicultura de menos de una hectárea se pagará en proporción a la fracción de hectárea que posean.

El artículo 84 establece una escala del valor de la patente de acuicultura en función de la superficie medida en hectáreas que le haya sido autorizada al concesionario.

**Estas indicaciones fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión,** en razón de que versan sobre materias cuya iniciativa de ley corresponde privativamente al Presidente de la República.

---

La **indicación N° 290**, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide, propone la intercalación de un nuevo número que agrega un artículo a la Ley de Pesca que prescribe que las especies introducidas que se escapen de los centros de cultivo deberán ser capturadas dentro de las 24 horas siguientes. Después podrán ser objeto de pesca artesanal para evitar daños al medio marino.

**La indicación consignada en este número fue rechazada por mayoría de votos. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Arancibia, Horvath y Zaldívar, don Adolfo. Estuvo por acogerla el Honorable Senador señor Ruiz de Giorgio.**

El voto de mayoría se fundamenta en que la materia que aborda esta indicación está ya regulada en el “Reglamento Ambiental para la Acuicultura”.

---

**40.-**

Pasa a ser numeral 57.

Este número del proyecto del Ejecutivo intercala en el artículo 95 del texto vigente, entre las palabras “de cada año” y “a los Consejos Zonales”, la frase “a los Comités Técnicos y”.

El artículo 95 mencionado, en lo pertinente, declara que la Subsecretaría solicitará en enero de cada año, a los Consejos Zonales y Nacional de Pesca sugerencias para elaborar el programa de investigaciones pesqueras y de acuicultura.

Elaborado el programa se pondrá a disposición del Consejo de Investigación Pesquera con copia a los Consejos Regionales, Zonales y Nacional de Pesca.

En la **indicación N° 291**, S.E. el Vicepresidente de la República sustituye en el artículo 95 la expresión “Consejos Zonales” por “Comités Técnicos” y elimina la voz “Zonales” entre las palabras “Regionales” y “Nacional de Pesca”.

**Al igual que indicaciones precedentes, esta indicación contó el asentimiento unánime de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Ríos y Ruiz de Giorgio.**

- - -

A continuación, S.E. el Vicepresidente de la República propone en la **indicación N° 292** la intercalación de un número nuevo al proyecto, con el que reemplaza en el artículo 97 las expresiones “Consejos Zonales de Pesca” por “Comités Técnicos“ las dos veces que aparecen escritas.

**Esta indicación fue aprobada sin enmiendas con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Ríos y Ruiz de Giorgio.**

Se incorpora al proyecto como numeral 58.

- - -

La **indicación N° 293**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, intercala también, un nuevo numeral que agrega al artículo 101 -regula la solicitud para practicar pesca de investigación- un inciso que prescribe que las solicitudes y las resoluciones aprobatorias serán públicas. Los antecedentes de la investigación que se solicita, sus fundamentos científicos y la metodología , recursos humanos y técnicos que se emplearán y el plazo en que se realizará deberán difundirse en el sitio electrónico de la Subsecretaría, como también la forma y oportunidad en que se publicarán las conclusiones.

**Esta indicación se aprobó** enmendada en el sentido de consignar al final del artículo 100 un precepto que prescribe que la resolución del informe técnico recaído en la solicitud para practicar pesca de investigación deberán publicarse en el sitio electrónico de la Subsecretaría de Pesca, o por cualquier otro medio que permita su consulta por los interesados. **Concurrió a este acuerdo aprobatorio la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Ríos y Ruiz de Giorgio.**

Se incorpora al proyecto como nuevo numeral 59.

- - -

A continuación, y **a virtud de la autorización reconocida por el artículo 121, inciso final, del Reglamento de la Corporación**, la Comisión acogió una proposición del Ejecutivo mediante la cual consigna un nuevo numeral con las siguientes enmiendas a la preceptiva de la Ley de Pesca:

uno) En el artículo 107, intercalar entre las palabras “exterior” y “poseer”, la palabra “cultivar”.

dos) En el artículo 108, intercalar entre la frase “artículo 110, letra b)” y las expresiones “119 y 139”, las expresiones “y j”.

tres) Agregar la siguiente letra j) al artículo 110:



“j) Procesar recursos hidrobiológicos que provengan de agentes no autorizados o capturas o cosechas que no hayan sido informadas al Servicio.”.

cuatro) Intercalar en la letra b) del artículo 112, entre las palabras “Poseer” y “transportar”, seguido de una coma (,), la palabra “tener”.

cinco) Suprimir, también en el artículo 112, la frase “productos derivados de” y agregar la siguiente oración final: “recursos hidrobiológicos bajo la talla mínima establecida o los productos derivados de ellos, como asimismo, tener o poseer recursos hidrobiológicos extraídos en período de veda o los productos derivados de éstos.”.

seis) Agregar el siguiente inciso final al artículo 132:

“Asimismo, la acción para perseguir las infracciones a la presente ley, prescribirán en el plazo de un año contado desde la comisión del hecho. En el mismo plazo prescribirán las sanciones a las infracciones impuestas por sentencia ejecutoriada.”.

**La proposición descrita fue aprobada por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Ríos, Ruiz de Giorgio y Stange.**

Se incorpora al proyecto en un nuevo numeral 60.

- - -

En la **indicación N° 294**, S.E. el Vicepresidente de la República suprime en el inciso primero del artículo 113 del texto vigente las palabras “o artesanal”.

El referido precepto sanciona con las multas que indica al armador industrial o artesanal y a las personas naturales y jurídicas que no proporcionen la información señalada en los artículos 63 y 64.

Esta indicación, que guarda coherencia con la indicación N° 282, **se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger y Ríos**. La razón de este acuerdo radica en que con ocasión de la indicación ya mencionada, se consignó una sanción específica que afecta a los agentes artesanales.

Se incorpora al proyecto en un nuevo numeral 61.

- - -

La **indicación N° 295**, también de autoría de S.E. el Vicepresidente de la República, sugiere la agregación de otro nuevo número, que incorpora al artículo 122 -enumera las facultades fiscalizadoras del Servicio- dos nuevas letras.

La primera -letra j)- faculta al Servicio para controlar sanitariamente la fabricación y comercialización de alimentos destinados a las especies hidrobiológicas, como su importación y exportación. También controlará en las especies hidrobiológicas el uso de alimentos medicados y productos farmacéuticos de uso veterinario.

La letra k), nueva, le reconoce al Servicio potestad para fiscalizar la importación de recursos hidrobiológicos y sus derivados que constituyan riesgo para la salud de las especies hidrobiológicas o su medio, pudiendo establecer medidas especiales de protección.

**Esta indicación contó con la aprobación unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores Arancibia, Avila, Rios, Ruiz de Giorgio y Sabag, quienes se la prestaron en los mismos términos propuestos.**

Se incorpora al proyecto como numeral 62.

- - -

**41.-**

Pasa a ser numeral 63.

Este número del proyecto suprime las letras c) y d) del artículo 144 vigente.

El referido precepto contiene las causales de caducidad de las áreas de manejo y explotación de los recursos bentónicos.

La letra c) consigna como causal el haber sido condenado uno o más socios de la organización por el delito establecido en el artículo 137 de la Ley de Pesca (internar especies hidrobiológicas sin autorización), sin que se expulse al infractor dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el fallo quedó ejecutoriado.

La letra d) establece como causal de caducidad ser reincidente uno o más socios de la organización en las infracciones a que se refiere la letra b) del artículo 110 y el artículo 112 de la Ley de Pesca. (La letra b) del artículo 110 tipifica como infracción capturar especies en período de veda, y el artículo 112 sanciona la captura de especies bajo la talla mínima, con aparejos prohibidos; la captura de fauna acompañante en proporción mayor a la autorizada, y la posesión y comercialización de productos derivados de recursos hidrobiológicos bajo la talla mínima).

En la **indicación N° 296**, los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide proponen reemplazar este número por otro que modifica el artículo 144 en los siguientes términos:

a) Sustituye su letra b) por otra que establece como causal de caducidad del área de manejo “la morosidad en más de doce meses en el pago de la patente que exige el artículo 48. (El texto vigente consigna como causal “no pagar la patente que exige el artículo 48”).

b) Suprime las letras c) y d) del referido artículo.

**Esta indicación se aprobó en los mismos términos propuestos, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Horvath, Ruiz de Giorgio y Zaldívar, don Adolfo.**

**42.-**

Pasa a ser numeral 64.

Este número del proyecto reemplaza el enunciado del Título XII, que pasaría a ser Título XIII por el de “De los Consejos y Comités de Pesca”. (El actual epígrafe reza “De los Consejos de Pesca”).

- - -

La **indicación N° 297**, del Honorable Senador señor Ríos, propone la intercalación de un nuevo número, que agrega, después del vocablo “naves” al final del N° 3 del artículo 146, la frase “de los dos restantes representantes de las plantas a lo

menos uno deberá provenir de la Región que registre el mayor desembarque el año inmediatamente anterior.”.

El referido N° 3 del artículo 146 dispone que el Consejo Nacional de Pesca estará integrado por siete representantes de las organizaciones gremiales del sector laboral: uno por los oficiales de naves pesqueras; uno por los tripulantes; cuatro por las plantas de procesamiento, y uno por los encarnadores.

**Esta indicación se aprobó con una enmienda de forma, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Rios, Ruiz de Giorgio y Sabag.**

La **indicación N° 298**, de S.E. el Vicepresidente de la República, también intercala un nuevo número, que incorpora en el N° 4 del artículo 146, entre las palabras “organizaciones gremiales” y “del sector pesquero artesanal”, las expresiones “legalmente constituidas”.

El mencionado numeral 4 del artículo 146 señala que integran el Consejo Nacional de Pesca cinco representantes de las organizaciones gremiales artesanales distribuidas en las macrozonas de la I y II Regiones; III y IV Regiones; V a IX Regiones e Islas Oceánicas, y X a XII Regiones.

**Esta indicación contó con la aprobación unánime de la Comisión, la que se la prestó con el mismo quórum que la precedente.**

La **indicación N° 299**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, igual que las anteriores, intercala un nuevo número, que modifica la letra a) del N° 5 del artículo 146, agregando a continuación de la frase “las personas que”, la oración “presten servicios remunerados o”.

El referido literal, en lo que interesa a este informe, dispone que no podrán desempeñarse como consejeros de nombramiento presidencial en el Consejo Nacional de Pesca las personas que tengan relación laboral con una empresa o persona que desarrolla actividad pesquera.

**Esta indicación fue aprobada sin enmiendas con los votos de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Ruiz de Giorgio y Sabag. Se abstuvo el Honorable Senador señor Ríos.**

Las enmiendas recaídas en las indicaciones N°s. 297, 298 y 299 se incorporan al proyecto en un nuevo numeral 65.

**43.-**

Pasa a ser numeral 66.

Reemplaza el artículo 147, precepto que regula el procedimiento para las citaciones a sesión del Consejo Nacional de Pesca y los quórum para sesionar.

El texto de reemplazo trata de la misma materia, desarrollada de la siguiente forma:

El Consejo será citado por su Presidente o a requerimiento de siete consejeros y sesionará con un quórum de doce personas. En caso de no reunirse el quórum, sesionará en segunda citación con los asistentes. La sesión convocada en segunda citación se efectuará a lo menos dos días hábiles después de la primera.

En caso de no lograrse mayoría absoluta para pronunciarse sobre la cuota global de captura, la resolución se adoptará en segunda citación con las mayorías exigidas en cada caso, pero referidas a la asistencia efectiva de la sesión.

Finalmente, propone normas sobre el funcionamiento interno del Consejo.

En la **indicación N° 300**, el Honorable Senador señor Viera-Gallo intercala un nuevo número, por la que modifica el inciso primero del referido artículo agregando la frase “y sus prórrogas y modificaciones posteriores”, a continuación del guarismo “19.713”.



Como quiera que el precepto del artículo 147 no consigna menciones a la ley N° 19.713, **la Comisión, por unanimidad, dio por rechazada la indicación N° 300 con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Ríos, Ruiz de Giorgio y Sabag.**

**Con todo, la unanimidad de los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Ríos, Ruiz de Giorgio y Zaldívar, don Adolfo, acordó autorizada por el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, reemplazar el guarismo “12” por “15” en el inciso primero del artículo 147, con lo cual se amplía a quince personas el quórum para sesiones del Consejo Nacional de Pesca.**

- - -

Enseguida, en la **indicación N° 301**, S.E. el Vicepresidente de la República propone reemplazar el Párrafo 2° “De los Consejos Zonales de Pesca” por el enunciado “De los Comités Técnicos”, en el Título XII que ha pasado a ser Título XIII.

**Esta indicación se aprobó sin modificaciones por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señores Avila, Boeninger, Ríos, Ruiz de Giorgio y Stange.**

Se incorpora al proyecto como numeral 67.

- - -

(El nuevo numeral 68 contendrá el artículo 150, nuevo, según se dirá en su oportunidad).

#### **44.-**

Pasa a ser numeral 69.

Reemplaza el inciso primero del artículo 151 por otro que obliga al Ministerio, Subsecretaría y Director Zonal de Pesca a consultar al Consejo Zonal cuando la ley así lo establezca (letra a)).

En una letra b) rebaja a quince días el plazo que tiene el Consejo Zonal para pronunciarse sobre la consulta.

Las indicaciones N<sup>os.</sup> 314 y 315, que se detallarán más adelante, proponen la supresión de los Consejos Zonales de Pesca y su reemplazo por los Comités Técnicos, de modo que este numeral contendrá, en definitiva, normas regulatorias de estos últimos.

#### **45.-**

Sustituye el artículo 152, que consigna la integración de los Consejos Zonales de Pesca por otro que trata de la misma materia.

El texto sustitutivo dispone que estos Consejos estarán conformados con el Director Zonal de Pesca, que lo presidirá; un Director Regional de Pesca de una Región distinta a la de la sede del Consejo, designado por el Director Nacional de Pesca; un representante del Instituto de Fomento Pesquero, designado por su Director Ejecutivo; el Jefe del Departamento de Intereses Marítimos de la Gobernación Marítima de la ciudad sede del Consejo; un representante de cada uno de los Intendentes de las Regiones involucradas, que no se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el inciso segundo del N° 5 del artículo 146 (Inhabilidad para desempeñarse como consejero a las personas que tengan vínculo laboral con empresas o personas que desarrollen actividades pesqueras; dirigentes artesanales e industriales; participantes en la propiedad de empresas pesqueras y de acuicultura; funcionarios públicos y otros); tres representantes de organizaciones artesanales por cada una de las regiones que conforman la zona; un representante de las organizaciones de armadores industriales; uno de las organizaciones de industriales de plantas procesadoras; un representante de las organizaciones de titulares de concesiones o autorizaciones de acuicultura; uno de las organizaciones de oficiales de naves especiales y otro de los tripulantes; un representante de los trabajadores de la industria pesquera; dos por las universidades o institutos profesionales de la zona, relacionados con las ciencias del mar que no estén en algunas de las situaciones previstas en el inciso segundo del N° 5 del artículo 146, ya referidas; un representante de las instituciones sin fines de lucro que tengan por objeto conjunta o separadamente dos de los siguientes fines: defensa del medio ambiente, preservación de los recursos naturales o la investigación. Este representante

es de designación del Presidente de la República y está afecto a las inhabilidades del N° 5 del artículo 146.

Agrega este artículo que la elección de los consejeros, cuando proceda, queda sometida a las normas que dicte el reglamento; que por decreto se oficializarán los nombres de los titulares y suplentes de los consejos zonales, y que es incompatible el cargo de consejero zonal con el de consejero nacional. (incisos segundo, tercero y cuarto).

El inciso quinto preceptúa que los miembros del Consejo Zonal durarán cuatro años en sus cargos, pero los representantes del sector institucional y de las universidades permanecerán como titulares en tanto están en sus cargos o mantengan su representación.

Finalmente, los incisos sexto y séptimo prevén que los miembros suplentes sólo asisten al Consejo en ausencia de los titulares y que éstos no tendrán remuneración.

Las **indicaciones N°s. 302**, de S.E. el Vicepresidente de la República y **303**, de los Honorables Senadores señores Ríos y Sabag, proponen la supresión de este número y, en consecuencia, del nuevo precepto sustitutivo para el artículo 152 de la Ley de Pesca. **Fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger, Horvath y Ruiz de Giorgio.** Como quiera que la supresión del N° 45 revive el texto vigente, y siendo la

intención del legislador suprimir los Consejos Zonales de Pesca y reemplazarlos por los Comités Técnicos, en la indicación N° 314, como se dirá más adelante, se materializa dicha supresión. El nuevo numeral de reemplazo del numeral 45 -el numeral 70- contendrá, según se explicará, un artículo signado como artículo 151, incorporado en virtud de las modificaciones a la numeración propuesta en las indicaciones N°s. 314 y 315.

Las siguientes indicaciones N°s. 304 a 311, se refieren al artículo 152 y fueron rechazadas, según se dirá, como consecuencia de la aprobación de las indicaciones N°s. 302 y 303.

La **indicación N° 304**, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide, suprime la letra c). (La que hace integrar el Consejo con un representante del Instituto de Fomento Pesquero).

La **indicación N° 305**, del Honorable Senador señor Ríos, reemplaza el representante de la letra c) por el Director Zonal del Instituto de Fomento Pesquero.

La **indicación N° 306**, del Honorable Senador señor Arancibia, suprime la letra e). (Integra el Consejo con un miembro designado por los Intendentes de las Regiones involucradas en la zona de jurisdicción de aquél).

La **indicación N° 307**, del Honorable Senador señor Ríos, propone agregar a la letra e) una norma que impide que los representantes designados por los Intendentes sean más de tres.

La **indicación N° 308**, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide, suprime las letras g), j) y k).

(Es decir, elimina como consejeros al representante de las organizaciones de armadores industriales; al de los oficiales de naves especiales, y al de los tripulantes).

La **indicación N° 309**, del Honorable Senador señor Ríos, reemplaza la letra m) (los representantes de las universidades o institutos profesionales vinculados con las ciencias del mar) por un representante de la Asociación de Contratistas del Sector Pesquero Industrial de la VIII Región.

La **indicación N° 310**, del Honorable Senador señor Arancibia, reemplaza en dicha letra m) las expresiones “dos representantes” por “un representante”.

La **indicación N° 311**, también del Honorable Senador señor Arancibia, suprime la letra n). (Hace integrar el Consejo con un representante de las entidades sin fines de lucro que tengan por objeto la defensa del medio ambiente, la preservación de los recursos naturales o la investigación).

Cual se dijo, habida cuenta del acuerdo reseñado con ocasión del debate de las indicaciones N<sup>o</sup>s. 302 y 303, y **con la misma votación, se dieron por rechazadas las indicaciones N<sup>o</sup>s. 304 a 311.**

- - -

#### 46.-

Este numeral del proyecto aprobado en general propone la agregación de un nuevo artículo 152 A a la Ley de Pesca que regula el funcionamiento de los Consejos Zonales de Pesca.

Al efecto, la nueva disposición establece que éstos pueden ser citados por su Presidente y sesionar con la mayoría de sus miembros en ejercicio. En segunda citación, en caso de no reunirse la mayoría indicada en la primera citación, sesionará con los miembros que asistan. La sesión convocada en segunda citación se celebrará, a lo más, dos días después de la primera citación.

Respecto de este precepto se formularon las **indicaciones N<sup>o</sup>s. 312**, de S.E. el Vicepresidente de la República, y **313** de los Honorables Senadores señores Ríos y Sabag, que proponen su supresión, y **fueron aprobadas en los términos propuestos por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger, Horvath y Ruiz de Giorgio.**

**47.-**

Este número del proyecto incorpora un nuevo párrafo 3º, pasando el actual a ser párrafo 4º en el Título XII que, según se dijo, pasó a ser Título XIII. Este nuevo párrafo, “De los Comités Técnicos”, está conformado por los artículos 152 B a 152 G.

El nuevo artículo 152 B autoriza al Ejecutivo para crear Comités Técnicos que serán órganos de consulta y cooperación entre la autoridad pesquera, la comunidad científica y los agentes pesqueros, en lo que respecta a los fundamentos técnicos que respalden las medidas de conservación y manejo. Las recomendaciones de los Comités se contendrán en informes técnicos fundamentados.

Estas entidades podrán sesionar en la Subsecretaría o en las regiones comprendidas en su área de competencia.

El artículo 152 C dispone que el decreto que cree los Comités determinará los recursos y áreas sometidos a su pronunciamiento.

El artículo 152 D establece la integración de los Comités Técnicos, a saber:



Un representante del Subsecretario designado por éste, que lo presidirá; un representante del Instituto de Fomento Pesquero, designado por su Director Ejecutivo; cinco profesionales designados por el Ministro con capacidad científica en evaluación de pesquerías (tres de ellos serán propuestos por el Consejo Nacional de Pesca, para cuyo efecto los representantes de los sectores laboral, artesanal e industrial del Consejo presentarán separadamente una lista de tres profesionales. Si un sector no presenta la nómina dentro de determinado plazo los cargos quedarán vacantes. Los restantes integrantes designados por el Ministro provendrán de las universidades).

Enseguida, este precepto exige la nacionalidad chilena para los integrantes de los Comités y prohíbe a sus miembros integrar más de dos de ellos.

Dispone, también, que los representantes institucionales y los de nominación del Ministro durarán dos años en sus cargos pudiendo ser reemplazados, libremente los primeros o por renuncia o incapacidad los últimos.

Prevé, asimismo, que cada Comité tendrá un Secretario Ejecutivo nombrado por el Subsecretario que confeccionará las actas y actuará como ministro de fe.

Finalmente, este artículo autoriza a los Comités Técnicos para consultar con expertos determinadas materias.

El artículo 152 E previene que las recomendaciones de los Comités se adoptarán por unanimidad. Si ella no se logra, se dejará constancia en actas incluyéndose en el respectivo informe las recomendaciones emitidas.

Contiene enseguida el precepto normas sobre funcionamiento de los Comités. Serán citados por su Presidente a petición de cuatro integrantes y sesionarán con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. En segunda citación lo harán con los miembros presentes.

Finalmente, este artículo atribuye al Subsecretario la potestad de dictar normas para el funcionamiento interno de los Comités, las que deberán considerar seis sesiones ordinarias al año.

El artículo 152 F fija la competencia de los Comités Técnicos: pronunciarse, previa propuesta de la Subsecretaría, acerca del diagnóstico de los recursos explotados; indicadores para monitorear las condiciones de éstos, y programas de investigación.

El inciso segundo de este artículo autoriza celebrar sesiones conjuntas de dos o más Comités en materias de interés común, y el siguiente obliga a estos organismos corporativos a elaborar un informe anual que será público.

El inciso cuarto impone a la Subsecretaría o al Director Zonal, en su caso, la obligación de elaborar una propuesta de plan de manejo dentro de un año contado desde el pronunciamiento del Comité.

Finalmente, esta norma dispone que el plan de manejo será periódicamente revisado de acuerdo con los informes técnicos que anualmente emitan los Comités.

El artículo 152 G obliga a la Subsecretaría a proporcionar a los Comités Técnicos los documentos que sirvan de fundamento a sus proposiciones.

La **indicación N° 314**, de S.E. el Vicepresidente de la República, propone sustituir el N° 47 del proyecto por otro que reemplaza los artículos 150, 151 y 152, por otro que consigna en la indicación siguiente **-la 315-** que sustituye la enumeración de los artículos 152 B, 152 C, 152 D, 152 E, 152 F y 152 G, ya reseñados, por 150, 150 bis, 151, 151 bis, 152 y 152 bis, respectivamente.

**Ambas indicaciones -N°s. 314 y 315- fueron aprobadas en los mismos términos propuestos, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger, Horvath y Ruiz de Giorgio.**

La **indicación N° 316**, del mismo autor que las dos precedentes, reemplaza la letra c) del artículo 152 D (151) (integran los Comités Técnicos cinco

profesionales designados por el Ministro) por otra que reduce esta integración de los Comités a dos profesionales provenientes del sector universitario.

**Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger, Horvath y Ruiz de Giorgio.** Se incorpora al proyecto en un nuevo artículo 151, según ha quedado dicho precedentemente.

La **indicación N° 317**, de los Honorables Senadores señores Ríos y Sabag, sustituye el inciso segundo de la letra c) del artículo 152 D (151) (establece que tres de los integrantes designados por el Ministro deben provenir de propuestas del Consejo Nacional de Pesca), por otra que reconoce la misma proposición pero radica en los estamentos laboral, artesanal e industrial del Consejo la facultad de informar al Presidente la individualización de las nóminas. El proyecto propone que dichos estamentos presenten al Presidente dichas nóminas.

**Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión**, en consideración que versa sobre materias cuya iniciativa de ley corresponde al Presidente de la República.

La **indicación N° 318**, del Honorable Senador señor Arancibia, también sustituye el inciso segundo de la letra c) del artículo 152 D (151) por otro que señala que integrarán los Comités Técnicos tres personas propuestas por el Consejo

Nacional de Pesca, designados por los representantes de los sectores laboral, artesanal e industrial.

**Esta indicación fue aprobada con modificaciones, subsumida en la indicación N° 319, como se verá enseguida.**

La **indicación N° 319**, de S.E. el Vicepresidente de la República, agrega a continuación de la letra c) del artículo 152 D (151), un literal nuevo mediante el cual se propone que integren los Comités tres profesionales con capacidad acreditada en evaluación de pesquerías, designados, respectivamente, por los sectores industrial, artesanal y laboral del Consejo Nacional de Pesca. Si alguno de ellos no hace la designación en los 30 días siguientes de requerido, el cargo queda vacante.

**Ambas indicaciones -318 y 319- fueron aprobadas en los términos de la segunda, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger, Horvath y Ruiz de Giorgio.**

La **indicación N° 320**, de los Honorables Senadores señores Ríos y Sabag , reemplaza el inciso tercero del artículo 152 D (151) (exige a los integrantes de los Comités la nacionalidad chilena y les impide ser miembros de más de dos de ellos) por otro que sólo establece como requisito para desempeñarse en ellos la nacionalidad chilena.

**Esta indicación fue retirada por sus autores.**

- - -

Enseguida, y con ocasión del estudio del inciso tercero del artículo 152 D (151), la Comisión, **por la unanimidad de sus miembros y de conformidad con el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación**, reemplazó en dicho precepto la prohibición de que los miembros de los Comités Técnicos puedan integrar más de dos de estos organismos, por otra que impide a dichos personeros formar parte de más de tres Comités. **(Concurrieron a este acuerdo los Honorables Senadores señores Avila, Boeninger, Ríos, Ruiz de Giorgio y Stange).**

- - -

La **indicación N° 321**, de los Honorables Senadores señores Ríos y Sabag propone intercalar en el inciso cuarto del artículo 152 D (151) (fija los períodos que estarán en sus cargos los representantes institucionales de los Comités y los designados por el Ministro) una norma que establece que los nominados por los sectores laboral, artesanal e industrial podrán renovarse sin límite de tiempo.

**Esta indicación fue rechazada con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila y Zaldívar, don Adolfo, y la abstención del Honorable Senador señor Ríos.**

Con todo, como derivación del debate de esta indicación, el Ejecutivo formuló una indicación **amparada por el artículo 121 del Reglamento de la**

**Corporación**, mediante la cual se aumenta de dos a cuatro años el período de duración de los miembros del sector institucional y de los designados por el Ministro y por los estamentos del Consejo Nacional de Pesca en los Comités Técnicos.

**Esta indicación contó con la aprobación de la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señores Avila, Boeninger, Ríos, Ruiz de Giorgio y Stange.**

La **indicación N° 322**, de los Honorables Senadores señores Ríos y Sabag, suprime el inciso primero del artículo 152 E (151 bis) (Obliga a adoptar por unanimidad las recomendaciones de los Comités y, en caso de discrepancia, incluir en el respectivo informe una constancia de la parte controvertida).

**Esta indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Avila, Boeninger, Ríos, Ruiz de Giorgio y Stange.**

La **indicación N° 323**, del Honorable Senador señor Arancibia, reemplaza en dicho inciso la expresión “unanimidad” por la frase “la mayoría de sus miembros”.

(En lo pertinente, en el artículo 152 E, ahora artículo 151 bis, el proyecto dispone que las recomendaciones y proposiciones se adoptarán por la unanimidad de los miembros de los Comités).

**Esta indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Avila, Boeninger, Ríos, Ruiz de Giorgio y Stange.**

Los preceptos precedentes contenidos en el numeral 47, signados ahora como artículos 150, 150 bis, 151, 151 bis, 152 y 152 bis, se incorporan al proyecto en los siguientes numerales: el artículo 150, en un nuevo numeral 68; el artículo 150 bis, en un nuevo numeral 69; el artículo 151, en un nuevo numeral 70, y los artículos 151 bis, 152 y 152 bis, en un nuevo numeral 71.

- - -

A continuación, S.E. el Vicepresidente de la República propone incluir nuevos numerales en el proyecto.

Mediante la **indicación N° 324**, introduce diversas enmiendas al artículo 154 del texto vigente, precepto que establece la conformación de los Consejos Regionales de Pesca.

La primera modificación consiste en sustituir sus letras c) y d) que, respectivamente, disponen que integrarán dichos Consejos cuatro representantes del sector empresarial pesquero y cuatro del laboral dos de los cuales serán del sector artesanal.



La indicación propone reducir a tres los representantes de estos estamentos en los Consejos Regionales, sin distinguir, en el caso del estamento laboral, si ha de incluirse representantes artesanales.

Enseguida, la indicación agrega una letra e), nueva, a este artículo, que incorpora a los Consejos Regionales cinco representantes de las organizaciones artesanales.

Adiciona también la indicación esta letra con tres nuevos párrafos que prescriben:

1. Que los representantes institucionales permanecerán como consejeros mientras estén en posesión de los cargos de que son titulares en la institución en cuya representación integran los Consejos.

2. Los representantes de las organizaciones laborales, artesanales e industriales durarán cuatro años en sus cargos.

3. El reglamento regulará la elección de los consejeros titulares y suplentes, cuando proceda.

**Esta indicación se aprobó con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger, Horvath y Ruiz de Giorgio, con la sola enmienda de agregar a continuación de las**

expresiones “Sector empresarial pesquero” y “Sector laboral pesquero”, los vocablos “o acuícola”.

En la **indicación N° 325**, S.E. el Vicepresidente de la República suprime en el artículo 155 la frase “y el Consejo Zonal de Pesca que corresponda.”.

El referido precepto señala que la principal función de los Consejos Regionales es identificar los problemas del sector pesquero en el nivel regional y formular propuestas de solución a la Subsecretaría y a los Consejos Zonales de Pesca.

**Esta indicación fue aprobada con la misma votación que la indicación precedente**, habida consideración de acuerdos anteriores que suprimen en este proyecto a los “Consejos Zonales de Pesca”.

La **indicación N° 326**, del Honorable Senador señor Núñez, propone la agregación de un número nuevo, mediante el cual incorpora al proyecto una norma que encarga al Instituto Nacional de Estadísticas elaborar y aplicar un censo pesquero cada cinco años, con la información económica, social y productiva de los sectores artesanal e industrial. El primer censo se hará en octubre del año 2004.

**Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente la Comisión**, en atención a que recae en materias que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

La **indicación N° 327**, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide, sugiere la incorporación de un nuevo número por el que también se incluye un artículo a continuación del artículo 157 que reproduce una idea similar a la consignada en la indicación precedente, en el sentido de encargarle al Instituto Nacional de Estadísticas la elaboración y aplicación de un censo pesquero cada cinco años, en el que se consignará la información económica y social de los sectores artesanal e industrial.

Por la misma razón indicada respecto de la indicación precedente, **esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión.**

En la **indicación N° 328**, el Honorable Senador señor Núñez propone esta misma función para el Instituto Nacional de Estadísticas, y **también fue declarada inadmisibile**, al igual que las anteriores.

- - -

Como quiera que indicaciones precedentes tienen por objeto enmendar la actual preceptiva respecto de los Consejos Regionales de Pesca, **la Comisión, invocando el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, acordó con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger, Horvath y Ruiz de Giorgio, introducir enmiendas a los artículos 153 y 154 del texto vigente, en los siguientes aspectos:**

a) Sustituyó el artículo 153 que faculta a las Intendencias para crear Consejos Regionales de Pesca, por otro que crea directamente en la ley un Consejo Regional de Pesca en cada una de las regiones del país, con excepción de la Región Metropolitana.

b) Reemplazó el artículo 154 que regula la integración de los Consejos Regionales, por otro precepto que se refiere a la misma materia, recogiendo en parte la indicación N° 324 e incorporando las siguientes nuevas disposiciones: Consigna como integrantes del Consejo Regional al Director Zonal de Pesca, o su suplente, que lo presidirá y al Director Regional del Servicio o su suplente, que actuará como secretario. Según este nuevo precepto forman parte también del Consejo un representante de la autoridad marítima; un representante de una universidad o instituto profesional reconocido por el Estado, que disponga de unidades académicas relacionadas con las ciencias del mar; tres representantes del sector empresarial pesquero o acuícola; tres representantes de las asociaciones gremiales del sector laboral pesquero o acuícola, y cinco representantes de las organizaciones artesanales. Agrega que los representantes del sector institucional durarán en sus funciones mientras sean titulares en su cargos, y los representantes de los sectores artesanal, laboral e industrial, 4 años. Finalmente, remite al Reglamento la determinación del procedimiento para elegir a los consejeros titulares o suplentes, cuando corresponda.

Los acuerdos recaídos en los artículos 153, 154 y 155 (indicaciones N°s. 324 y 325 y la enmienda **autorizada por el artículo 121 del Reglamento**) se incluyen en un nuevo numeral 72 del proyecto.

- - -

A continuación, en un nuevo numeral 73, **en virtud del artículo 121 del Reglamento de la Corporación**, se incluyó un artículo 156 A que regula lo convocatoria del Consejo Regional y su funcionamiento interno, previniendo que será citado por el Presidente por propia iniciativa o a requerimiento de cuatro consejeros; sesionará con ocho de sus miembros o, en segunda citación, con los que asistan. Sus normas de funcionamiento las dictará el Director Zonal de Pesca que corresponda.

**El acuerdo precedente fue adoptado por los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Ríos, Ruiz de Giorgio y Zaldívar, don Adolfo.**

- - -

La **indicación N° 329**, de S.E. el Vicepresidente de la República, intercala en el artículo 162 del texto vigente de la Ley de Pesca un inciso segundo, nuevo, que exceptúa de la prohibición para que los buques fábrica operen en el mar territorial y zona económica exclusiva, a las naves que actúen sobre las pesquerías del pez espada, túnidos y su fauna acompañante en la zona económica exclusiva de las Islas Oceánicas, al exterior de una franja de quince millas de la costa.

**Esta indicación contó con la aprobación de la Comisión, la que se la prestó con los votos de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Ríos y Zaldívar, don Adolfo. Se abstuvo el Honorable Senador señor Avila.**

Se incorpora al proyecto en un nuevo numeral 74.

---

En la **indicación N° 330**, S.E. el Vicepresidente de la República reemplaza en el artículo 165 del texto vigente, inciso tercero, la frase “afecta a los recursos pesqueros o su explotación por naves nacionales en la zona económica exclusiva” por “afecta las normas de conservación y manejo en la zona económica exclusiva”.

El referido precepto autoriza al Ministerio para prohibir el desembarque, abastecimiento y cualquier otro servicio a embarcaciones en puertos nacionales y en la zona económica exclusiva cuando se pueda presumir que con esas naves se afectan los recursos pesqueros o su explotación en la zona económica exclusiva.

**Esta indicación fue aprobada en los mismos términos en que fue propuesta, con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Ríos y Ruiz de Giorgio.**

La **indicación N° 331**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, agrega otro número al proyecto, numeral mediante el cual se incorpora al inciso final del

artículo 165 (el tercero ya descrito) un precepto que obliga a las naves de bandera chilena que avisten otra de bandera extranjera o no identificada en la zona económica exclusiva, a informar inmediatamente a la autoridad marítima.

**Esta indicación también contó con el asentimiento de la Comisión la que se lo prestó con la misma votación que la indicación precedente.**

Como quiera que las indicaciones N°s. 330 y 331 se refieren a un mismo artículo, los acuerdos recaídos en ellas se incorporan al proyecto en un numeral 75.

La **indicación N° 332**, de S.E. el Vicepresidente de la República, propone la agregación de nuevos números que abordan las materias que en esta indicación y en la siguiente se señalarán.

Mediante la indicación N° 332, se incorpora a continuación del artículo 165 otro, nuevo, que complementa el precepto propuesto en la indicación precedente, consignando la misma obligación de informar a las naves chilenas que avisten buques pesqueros de bandera extranjera o no identificados, que naveguen en la zona económica exclusiva o en la alta mar adyacente.

**Esta indicación fue aprobada subsumida en la inmediatamente precedente. (Honorable Senadores señores Arancibia, Avila, Ríos y Ruiz de Giorgio).**

- - -

**La indicación N° 333** suprime en el artículo 167 la expresión “y al Consejo Zonal de Pesca que corresponda”.

La mencionada disposición trata de la autorización de actividades pesqueras en cuerpos lacustres limítrofes compartidos.

**Esta indicación**, al igual que otras anteriores que versan sobre el mismo asunto, **contó con la aprobación unánime de la Comisión, esto es, con los votos de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Ríos y Ruiz de Giorgio.**

Se incorpora en el proyecto en un nuevo numeral 76.

- - -

**La indicación N° 334**, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide, propone la agregación de un nuevo número que incorpora al artículo 173, inciso tercero, una norma que obliga a aportar el equivalente del 10% del presupuesto del Fondo de Administración Pesquero al Fondo de Fomento de la Pesca Artesanal, el que aumentará progresivamente en cinco años hasta el 20%.



El inciso mencionado prevé que los recursos del Fondo de cada año calendario se distribuirán para los objetivos que señala el inciso primero de este artículo (financiar proyectos de investigación pesquera y acuicultura, y de fomento y desarrollo de la pesca artesanal; programas de vigilancia, fiscalización y administración de las actividades pesqueras; capacitación, apoyo social).

**Esta indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión,** en razón de que aborda temas de administración financiera del Estado cuya iniciativa corresponde exclusivamente al Presidente de la República.

- - -

### **Artículo 3º**

Este precepto del proyecto aprobado en general introduce diversas enmiendas a la ley N° 19.713. Consignamos a continuación las indicaciones que dieron lugar a dichas enmiendas y los acuerdos adoptados.

**En virtud del inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acogió una proposición del Ejecutivo** mediante la cual se agrega al proyecto un inciso final al artículo 4º de la ley N° 19.713 y tres nuevos artículos signados como artículos 5º A, 5º B y 5º C.

El primero de los preceptos dispone que cuando se aplica la medida de límite máximo de captura en áreas de pesca, tal límite será el resultado de multiplicar el coeficiente de cada armador por la cuota anual de cada una de las áreas.

El artículo 5° A establece un procedimiento administrativo para someter a pesquerías en plena explotación no señaladas en la ley N° 19.713 al límite máximo de captura, esto es, un decreto supremo que así lo declare, previo informe técnico de la Subsecretaría, y aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

El artículo 5° B establece la fórmula de cálculo del coeficiente de participación relativo de cada armador, disponiendo que ese procedimiento es el que resulte de considerar la historia de los últimos cuatro años del armador y de todos los armadores autorizados en la unidad de pesquería.

El artículo 5° C previene que para determinar el límite máximo a que se refiere el artículo 5° A, se aplicará el procedimiento del artículo 6° de la ley N° 19.713, y a partir del segundo año, el procedimiento señalado en el artículo 6° bis de dicha ley.

**Los acuerdos precedentes se adoptaron con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Ríos y Zaldívar, don Adolfo. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Avila y Ruiz de Giorgio.**

Se incorporan al proyecto estos preceptos incluidos en una nueva letra a) del artículo 3º, disposición con que se inicia la discusión particular de las normas relativas a las modificaciones de la ley N° 19.713.

La **indicación N° 335**, del Honorable Senador señor Stange propone enmiendas al artículo 3º de la ley N° 19.713, precepto que trata el procedimiento para fijar la cuota global de captura en pesquerías administradas con límite máximo de captura.

La indicación agrega al final del artículo 3º una norma que reconoce la existencia de las plantas de procesamiento en tierra para consumo humano y carnadas, a las que corresponderá una parte de la cuota global de captura anual, la que extraerán en la parte que se les asigne por cada pesquería a través de terceros, sean éstos del sector artesanal o del industrial.

**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Ríos y Ruiz de Giorgio**, quienes estimaron que las plantas de procesamiento no deben participar en la faena extractiva.

La letra a) del artículo 3º del texto del proyecto, que no fue objeto de enmiendas, para a ser letra b) de dicho artículo.

La **indicación N° 336**, de S.E. el Vicepresidente de la República, y la **indicación N° 337**, del Honorable Senador señor Sabag, en síntesis, agregan nuevos incisos al artículo 7° de la ley N° 19.713, precepto que autoriza a los titulares de límite máximo de captura a operar conjuntamente con otros armadores sus respectivas cuotas en pesquerías administradas bajo esta modalidad de límite máximo.

Ambas indicaciones, en el inciso primero que proponen, autorizan durante un año calendario o doce meses sucesivos, que un armador o grupo de armadores se asocien con otro u otros armadores para capturar como fauna acompañante un determinado volumen de este recurso con cargo al límite máximo de este o estos últimos. Señala, enseguida, el procedimiento para operar bajo esta modalidad (exhibición del contrato de asociación y la autorización que accede a la asociatividad señalando la cantidad que se descontará del límite máximo del armador o grupo de armadores que corresponda).

En un inciso siguiente disponen que capturada la totalidad del volumen autorizado la asociatividad suspenderá sus operaciones.

En el inciso final, proponen que el exceso de la captura de la asociatividad o la captura en condición de especie objetivo, se sancionará con el descuento del triple del exceso del límite máximo.

**Ambas indicaciones fueron aprobadas en los mismos términos propuestos con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia,**

**Horvath y Zaldívar, don Adolfo. Votaron en contra de ellas los Honorables Senadores señores Avila y Ruiz de Giorgio.**

Se incorporan al proyecto en un nuevo literal c) del artículo 3°.

La **indicación N° 338**, del Honorable Senador señor Pizarro, intercala a continuación de la letra a) del artículo 3° del proyecto, un literal, nuevo, que agrega otro artículo, también nuevo, después del artículo 7° de la ley N° 19.713, que faculta a la Subsecretaría para autorizar la asociación de armadores industriales y artesanales que permita a estos últimos aprovechar los límites máximos de los primeros, conforme al reglamento que al efecto se dicte. Las asociaciones podrán celebrarse trimestralmente y su desembarque se certificará de acuerdo al artículo 10 de la ley N° 19.713.

**Esta indicación fue aprobada con modificaciones, subsumida en la indicación N° 339, con los votos de los Honorables Senadores señores Avila, Boeninger, Horvath, Larraín y Ruiz de Giorgio.**

La **indicación N° 339**, del Honorable Senador señor Ríos, también agrega una nueva letra, a continuación de la letra a) del artículo 3° del proyecto, por la que incorpora un nuevo artículo, seguido del artículo 7° de la ley N° 19.713, que permite la misma asociatividad que la indicación precedente.

Agrega, la de este número, que para tal efecto habrá de presentarse ante la Subsecretaría una expresión de voluntad en tal sentido, manifestada por

escritura pública, con individualización de las partes, naves artesanales que operarán; duración de la asociatividad (dentro del año calendario o período de doce meses sucesivos de duración del límite máximo). Obliga, enseguida, a inscribir la nave en un registro especial, quedando sujeta al régimen de certificación de captura que establece la ley N° 19.713.

Dispone que esta opción es irrevocable por el período convenido y que en él los artesanales sólo podrán operar para esa finalidad.

Presume, finalmente, que las capturas efectuadas por los pescadores artesanales, imputables a la asociatividad, se entenderán efectuadas por los armadores industriales.

**Esta indicación se aprobó** enmendada en los siguientes aspectos:

1. Se precisó que sólo se aplicará a las pesquerías no fraccionadas por ley;
2. Se trasladó desde el inciso sexto a un inciso final nuevo, la norma de imputación de la historia de las capturas;
3. Se estableció que el Servicio debe llevar un registro de las capturas efectuadas bajo esta modalidad.

**Los acuerdos precedentes fueron adoptados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Ríos, Ruiz de Giorgio y Zaldívar, don Adolfo.**

Se incorpora al proyecto en un nuevo literal d) del artículo 3°.

La **indicación N° 340**, de S.E. el Vicepresidente de la República, intercala, a continuación de la letra a) del artículo tercero del proyecto, los siguientes literales nuevos.

El primero, para suprimir el inciso segundo del artículo 8° de la ley N° 19.713, norma que exime a las naves no inscritas para operar en las pesquerías administradas bajo la modalidad de límite máximo, de la obligación de pagar la patente en los términos de la letra b) del artículo 143 (sanciona con la caducidad de la autorización o permiso de pesca la no iniciación de actividad extractiva) y de efectuar faena extractiva, ambas exenciones sólo respecto de la unidad de pesquería con límite máximo y su fauna acompañante.

El siguiente literal consignado en la indicación agrega a la ley N° 19.713, un precepto que exonera a las naves que dan origen al régimen de límite máximo de la obligación de efectuar operación pesquera extractiva en las pesquerías autorizadas también en los términos de la letra b) del artículo 143 de la Ley de Pesca, sólo respecto de las unidades de pesquerías afectas a límite máximo.

**Esta indicación fue aprobada con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Horvath, Ruiz de Giorgio y Zaldívar, don Adolfo. Se abstuvo el Honorable Senador señor Avila.** El voto de mayoría estimó conveniente suprimir la caducidad de un permiso de operación respecto de las naves que no realiza faena extractiva en las pesquerías sometidas a régimen de límite máximo, porque la inoperatividad está impuesta por la ley y no por voluntad del armador.

La supresión del inciso segundo del artículo 8° se incorpora al proyecto en un nuevo literal e) del artículo 3° y el nuevo precepto exoneratorio se incorpora en una letra f) de dicho artículo 3°.

La **indicación N° 341**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, también propone la intercalación de un nuevo literal, a continuación de la letra a) del artículo 3°, por el que se agrega un artículo después del artículo 8° de la ley N° 19.713, que contiene similares regulaciones que las contenidas en las indicaciones N°s. 338 y 339, pero que prescribe que esta asociatividad queda sujeta, también a las siguientes reglas:

1. Una copia de la escritura en que conste la asociatividad se hará llegar a la Subsecretaría, la que verificará la autorización del armador industrial para operar bajo la modalidad de límite máximo y, posteriormente, requerirá la vigencia de la inscripción de la o las naves artesanales.



2. Comprobado lo anterior, certificará, por embarcación, la existencia de la asociatividad y de la fracción de límite máximo que aquella pueda extraer.

3. El responsable de la nave artesanal afecta a límite máximo avisará el zarpe cada vez que opere bajo el marco de la asociatividad, so pena de imputar la captura efectuada a la cuota global correspondiente a la pesca artesanal.

4. También se obliga al armador artesanal que está operando al amparo del límite máximo en el marco de la asociatividad a cumplir las normas de información y certificación, y para mantener la historia de las capturas, se prevé que las efectuadas por las naves artesanales se distribuirán entre las naves y certificados en los términos del artículo 7° H.

**Esta indicación se aprobó subsumida en los términos de la indicación N° 339. Concurrieron a este acuerdo, los Honorables Senadores señores Avila, Boeninger, Horvath, Larraín y Ruiz de Giorgio.**

La **indicación N° 342**, del S.E. el Vicepresidente de la República, intercala a continuación de la letra a) del artículo 3° del proyecto un literal, nuevo, que agrega al inciso tercero del artículo 9° de la ley N° 19.713, una norma que permite dividir los certificados que registren historial de captura y capacidad de bodega en parte alícuotas.

El referido inciso tercero vigente declara que los certificados son enajenables.

Esta indicación N° 342 se aprobó con la enmienda de agregarle una disposición final que prevé que, si un certificado es transferido a un armador no titular de límite máximo de captura de esa pesquería, el nuevo armador podrá capturar la especie de la pesquería a que se refiere el certificado, sólo a título de fauna acompañante.

**Con la enmienda así descrita, esta indicación se aprobó con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Arancibia, Horvath y Zaldívar, don Adolfo. Se pronunciaron en contra de ella, los Honorables Senadores señores Avila y Ruiz de Giorgio.**

Se incorpora al proyecto en un literal g) del artículo 3°.

La **indicación N° 343**, del Honorable Senador señor Ríos, incorpora un nuevo literal, a continuación de la letra a) del artículo 3°, que contiene la misma idea que la indicación precedente.

**Esta indicación se aprobó subsumida en ella, con igual votación.**

La **indicación N° 344**, de S.E. el Vicepresidente de la República, modifica la letra b) del artículo 3° del proyecto, literal que introduce al final del artículo 9° de la ley N° 19.713, una norma que obliga al armador al cual se acumule el certificado que registra la historia de las capturas (el inciso cuarto de este artículo le permite acumular el

historial a la o las naves que mantenga en operación), a pagar la proporción correspondiente de la patente.

La indicación plantea que la proporción se establecerá en un reglamento.

**Esta indicación fue aprobada en los mismos términos propuestos por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Horvath, Ruiz de Giorgio y Zaldívar, don Adolfo.**

Pasa a ser letra h) en el proyecto.

La **indicación N° 345**, de S.E. el Vicepresidente de la República, reemplaza en el inciso primero del artículo 9° A propuesto en la letra c) del artículo 3° del proyecto, la expresión “en ese período” por la frase “en los tres años correspondientes”.

El referido inciso dispone que cada cinco años de aplicación del límite máximo, la Subsecretaría determinará el porcentaje no capturado de cada armador.

Si el armador o armadores capturan un volumen inferior al 90% considerando los tres años de mayor captura dentro de dicho período, se les rebajará del coeficiente de participación relativo de cada nave o certificando el porcentaje no capturado en ese período.

**Esta indicación se aprobó con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Arancibia, Horvath y Zaldívar, don Adolfo. Votaron en contra de ella los Honorables Senadores señores Avila y Ruiz de Giorgio.** La aprobación de esta indicación se expresó en un texto que perfecciona la indicación precisando que los tres años correspondientes son los años en que se obtiene la mayor captura dentro del período de cinco años a que se refiere el precepto sobre el que la indicación recae.

Pasa a ser letra i) del artículo 3°.

La **indicación N° 346**, del Honorable Senador señor Arancibia, propone reemplazar la letra d) del artículo 3° del proyecto.

El referido literal deroga el inciso segundo del artículo 11 de la ley N° 19.713, que obliga al armador o armadores que sobrepasen el límite máximo en el último año de su aplicación, a paralizar el año siguiente, por dos meses, la actividad de todas las naves que dieron origen a dicho límite.

La indicación en informe reemplaza, a su turno, el inciso primero del artículo 11 por otro que descuenta al año siguiente al armador de un grupo de armadores que sobrepase el límite máximo en un año calendario, el triple del exceso expresado en porcentajes para cada uno de los coeficientes de participación de la nave.

Agrega que los armadores del grupo que no han incurrido en falta serán subsidiariamente responsables.

Enseguida, la indicación propone la derogación del inciso segundo de ese precepto.

**Esta indicación se rechazó con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Ríos y Zaldívar, don Adolfo. Se pronunciaron a favor de ella los Honorables Senadores señores Avila y Ruiz de Giorgio.** El voto de mayoría optó por el rechazo habida consideración de que, según se dirá, se aprobó con enmiendas la indicación siguiente -la N° 347- cuyo contenido es incompatible con los planteamientos de esta indicación.

Como consecuencia del rechazo, el literal d) que propone la derogación del inciso segundo del artículo 11 se incorpora al proyecto como nuevo literal j) del artículo 3°.

La **indicación N° 347**, de S.E. el Vicepresidente de la República, reemplaza, por la que se dirá enseguida, la letra e) del artículo 3° del proyecto, precepto que deroga el inciso quinto del artículo 12 de la ley N° 19.713, norma esta última que obliga a los armadores que durante el último año de vigencia del límite máximo incurran en alguna de las infracciones de este artículo (desembarcar y no informar capturas; desembarcar y no cumplir el procedimiento de certificación; operar en la reserva artesanal sin autorización) y si se le hubiere agotado su cuota de límite máximo, a paralizar la actividad extractiva por un mes en el año siguiente.

La indicación en análisis, reemplaza el artículo 12, por otro que establece en una nueva letra e), diversas sanciones que corresponden a otras tantas infracciones que se describen a continuación:

1. Respecto del armador o grupo de armadores que desembarque y no informe sus capturas conforme al procedimiento del artículo 10 o efectúe descarte, se les descontará de su límite máximo, en un año calendario, el triple del volumen de las especies objeto de la infracción.

2. El armador o grupo de armadores que no cumpla con el procedimiento de certificación ya descrito o que opere en la reserva artesanal sin autorización, se le descontará de su cuota de límite máximo en un año calendario el duplo de las toneladas del recurso objeto de la infracción.

3. Si las infracciones no pudieren sancionarse en la forma precedentemente indicada, se les descontará dos o tres veces, según corresponda, el mayor desembarque de la nave durante el año anterior. En el caso de los buques fábrica, se descontará dos o tres veces, también según corresponda, el tonelaje de la mayor captura informada para un período de cinco días durante el año calendario anterior.

4. Si hubieren agotado su límite máximo en el año de la infracción el descuento se hará el año siguiente.

5. Los integrantes del grupo de armadores que no hayan participado en el acto infraccional podrán ejercer la acción indemnizatoria ordinaria por los perjuicios que la sanción les irroge o para repetir en contra del infractor por el monto de la multa que hubieren pagado.

6. Finalmente, el precepto propuesto sanciona al patrón de la nave que efectúe el descarte o perfore el área artesanal sin autorización, con la suspensión de su título por 30 días. La reincidencia en el mismo año duplica la sanción; y la tercera reincidencia en el mismo año o cuatro infracciones en cualquier tiempo se sanciona con la cancelación del título.

Esta indicación fue objeto de un debate del cual surgieron las siguientes enmiendas que la Comisión aprobó a proposición del Ejecutivo:

a) Por lo que hace al armador que desembarque captura y no las informe, se le agregó el requisito copulativo, para tipificar la infracción, de que tampoco las certifique. Para el efecto descrito, también se adicionó el precepto con una mención al artículo 63 de la Ley de Pesca que establece el procedimiento para informar las capturas, y se mantuvo la mención del artículo 10 de la ley N° 19.713, que fija el procedimiento para certificar las capturas.

b) En este mismo precepto, se incorporó otro tipo infraccional, que es el trasbordo de captura, además del descarte y del tipo descrito en la letra a) precedente.

c) En el inciso segundo del artículo 12 se incorporó la definición de lo que se debe entender por trasbordo, esto es, en lo sustancial, el traspaso de recursos hidrobiológicos en estado natural o procesados, desde una nave autorizada a otra embarcación.

d) Se introdujo una enmienda formal de redacción respecto de la obligación que pesa sobre el armador que debe informar sus capturas conforme al procedimiento establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.713.

e) También se adicionó este artículo, en su parte final, que establece que al armador infractor que hubiere agotado su límite máximo el descuento se le hará al año siguiente. La enmienda consiste en establecer que el descuento se le hará en los años o períodos siguientes.

f) Finalmente, los incisos penúltimo y último se desglosaron del artículo 12 y se incorporaron al proyecto como artículos 12 A y 12 B.

El nuevo artículo 12 A prescribe que el armador no infractor de un grupo de armadores es subsidiariamente responsable en la infracción cometida por otro armador. Esta responsabilidad subsidiaria se hace efectiva a prorrata de su participación relativa en el límite máximo, en el año en que se cometió la infracción. La indicación sustituida proponía sancionar solidariamente al armador infractor y al grupo de armadores, entregando a estos últimos acción indemnizatoria para repetir contra el primero.



El nuevo artículo 12 B sanciona al patrón que efectúe descartes, trasbordos o efectúe operaciones en el área artesanal no autorizadas, con la suspensión del título por treinta días. Si reincide, la sanción se duplicará o triplicará según sea que incurra por primera o segunda vez en la infracción. En el evento de una cuarta infracción, en el mismo año calendario, se le suspenderá el título por un año.

**Las enmiendas precedentes fueron aprobadas en la siguiente forma: las recaídas en el artículo 12, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Arancibia, Ríos y Zaldívar, don Adolfo y los votos en contra de los Honorables Senadores señores Avila y Ruiz de Giorgio. Las del artículo 12 A, con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Ríos y Zaldívar, don Adolfo; la abstención del Honorable Senador señor Avila y el voto en contra del Honorable Senador señor Ruiz de Giorgio. Las del artículo 12 B, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Ríos y Zaldívar, don Adolfo, y el voto en contra del Honorable Senador señor Ruiz de Giorgio.**

Se incorporan al proyecto en un nuevo literal k) del artículo 3°.

La **indicación N° 348**, de S.E. el Vicepresidente de la República, reemplaza la letra g) del artículo 3° del proyecto que propone la sustitución del artículo 13 de la ley N° 19.713. Este precepto regula el procedimiento para aplicar las sanciones administrativas por las infracciones tipificadas en el mencionado cuerpo legal.

La norma de reemplazo que propone la indicación N° 348 dispone que las sanciones consignadas en los artículos 11, 12 y 12 A de la ley N° 19.713 serán impuestas por la Subsecretaría previo informe del Servicio.

Establece que una vez notificado por carta certificada el infractor acerca de la circunstancia de haberse recibido el informe, dispondrá de diez días corridos para sus descargos. Transcurrido el plazo, con o sin descargos, se dictará una resolución que contendrá la relación de los hechos, su calificación jurídica, las infracciones incurridas y su sanción. Enseguida, se abre un plazo de cinco días para que el o los presuntos infractores soliciten el “término convencional del procedimiento”, modalidad que consiste en conmutar la sanción por una multa igual al 80% del triple del monto resultante de multiplicar el valor de sanción de la especie objeto de la infracción por las toneladas que deberían ser descontadas del límite máximo del infractor. En el caso del artículo 11 se descontarán, además, las toneladas capturadas en exceso.

Agrega este precepto propuesto en la indicación N° 348, que se admitirá el término convencional sólo si el infractor renuncia a las acciones en contra del acto sancionatorio. Si se ejerce acción judicial o administrativa en contra de las resoluciones del procedimiento infraccional, se presume la renuncia del término convencional.

Enseguida, prescribe que tras cinco días de la notificación de la resolución de conocimiento, infracción y sanción, sin que se solicite el término convencional, o transcurridos quince días desde la resolución que lo aprueba, sin que se haya acreditado el pago de la multa, se dictará la resolución sancionatoria.

**Esta indicación se aprobó con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Ríos y Zaldívar, don Adolfo. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Avila y Ruiz de Giorgio.** Con todo, y al igual que la precedente, esta indicación fue objeto de un análisis del que surgieron las siguientes enmiendas:

1) El Servicio Nacional de Pesca, como trámite previo a la imposición de la sanción por la Subsecretaría, deberá informar si son o no determinables las toneladas objeto de la infracción, habida consideración de que, por ejemplo, no se pueda precisar el tipo infraccional del descarte o bien las toneladas que no fueron informadas.

2) Se substituyó el mecanismo contenido en la indicación del término convencional por otro que permite al infractor allanarse a la sanción y solicitar su novación por una multa equivalente al 80% del monto que resulte de multiplicar el valor de sanción de la especie de que se trate, por las toneladas que deberían ser descontadas del límite máximo del infractor.

3) Se agregó una disposición que establece que pagada la multa termina el procedimiento administrativo y se presume la renuncia de las acciones judiciales que pudiere tener el infractor en contra de la Administración, considerándose el pago de la multa como una avenimiento para cualquier efecto.

4) Recogiendo diversas experiencias en que el Tribunal Constitucional ha objetado procedimientos administrativos que no consultan recursos de reclamación o de apelación, en sede jurisdiccional o en sede administrativa, se incorporó un procedimiento que permite al infractor recurrir de reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, y de apelación ante la Corte Suprema.

5) Finalmente, se previó que en caso de duplicidad de sanciones entre la ley N° 19.713 y la Ley de Pesca, prevalecerán las consignadas en la primera.

Las enmiendas citadas en los números 4) y 5) precedentes se incluyen en dos nuevos artículos 13 A y 13 B, respectivamente.

Se incorporan al proyecto estos nuevos artículos 13, 13 A y 13 B en un nuevo literal l) del artículo 3°.

El literal h) pasó a ser letra m) y tuvo como única modificación la de signar como artículo 13 C el artículo 13 A contenido en este literal.

La **indicación N° 349**, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide; la **N° 350**, del Honorable Senador señor Núñez, y la **N° 351**, del Honorable Senador señor Vega, proponen consignar un nuevo literal para sustituir el artículo 18 de la ley N° 19.713 (dispone que durante la vigencia de esta ley la Subsecretaría no autorizará la perforación de la franja artesanal en las regiones que al 7 de noviembre del año 2000, no tuviere actividad industrial), por otro que

prescribe que durante la vigencia de esta ley (Ley N° 19.713) no se autorizará actividad industrial en el área de reserva artesanal.

**Estas indicaciones fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión** en atención a que se consideró que inciden en materias cuya iniciativa de ley corresponde al Presidente de la República.

---

Enseguida y **conforme lo autoriza el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Horvath, Ruiz de Giorgio y Zaldívar, don Adolfo**, incorporó una norma al artículo 19 de la ley N° 19.713, que obliga a todo armador a aceptar a bordo un observador científico para que recopile información biológica pesquera durante el viaje de pesca, so pena de impedírsele el zarpe.

Se incorpora al proyecto en un literal n) del artículo 3°.

---

La indicación **N° 352**, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide incorpora un nuevo literal que intercala en el inciso primero del artículo 24 de la ley N° 19.713, la frase “durante los años 2003, 2004 y 2005”, a continuación de las palabras “artesanal e industrial”.

El referido precepto señala los porcentajes de fraccionamiento para ambos sectores de la cuota global de captura en las áreas y pesquerías que señala, durante todo el período de vigencia de esa ley (hasta el año 2012). La indicación, entonces, circunscribe dichos porcentajes a ser aplicados en los años mencionados.

**Esta indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión** en atención a que la restricción que propone puede afectar derechos adquiridos de terceros.

Las **indicaciones N° 353**, de autoría de los mismos señora y señores Senadores de la indicación precedente, y la indicación **N° 355** del Honorable Senador señor Núñez, reservan a la pesca artesanal, exclusivamente, la actividad extractiva en las pesquerías de la reineta, corvina, pez espada, tiburón, dorado y cojinova.

**Estas indicaciones fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión** por la misma razón que la precedente, esto es, porque podrían afectar derechos adquiridos de terceros, habida consideración de que la prohibición que propone se impondría en toda el área marítima sujeta a autorizaciones de pesca; esto es, mar territorial y zona económica exclusiva.

La **indicación N° 354**, también del Honorable Senador señor Núñez, interpreta los artículos 39 y 40 de la Ley General de Pesca (regulan el régimen de explotación de las pesquerías en recuperación y de desarrollo incipiente) en el sentido de que

la cuota global de captura para las pesquerías sujetas a esas modalidades dice relación con la fracción industrial, y que a la pesca artesanal de las pesquerías sometidas a esas regulaciones le es aplicable el régimen de acceso establecido en el artículo 50 (libertad de pesca).

Agrega que el Ministerio podrá establecer los niveles de esfuerzo asignados a los pescadores artesanales.

**Esta indicación también fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión** al proponer una norma legal cuya iniciativa corresponde al Ejecutivo.

La **indicación N° 356**, del Honorable Senador señor Ríos, agrega un artículo a la ley N° 19.713, que dispone que las medidas de protección en la franja de playa relacionadas con los ciclos vitales de las especies, será responsabilidad del Servicio y de la autoridad marítima.

**Esta indicación debe entenderse aprobada subsumida en la indicación N° 190**, en la medida en que esta última fija el ámbito de territorialidad en la que se pueden aplicar las medidas de administración pesquera, como es, por ejemplo, la playa de mar.

**Concurrieron a la aprobación de esta indicación en los términos descritos, los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Ríos y Ruiz de Giorgio.**

La **indicación N° 357**, del mismo autor de la precedente, incorpora un artículo a la ley N° 19.713, que declara indivisible los bancos (lugar de ecosistema de los recursos bentónicos), de modo que no pueden ser entregados en forma de parcelas para su uso por las organizaciones de pescadores artesanales, mariscadores y buzos.

Esta indicación se entendió aprobada subsumida en los términos de la indicación N° 193 y en la incorporación de los nuevos preceptos que **en virtud del artículo 121 del Reglamento de la Corporación**, la Comisión introdujo al literal d) del artículo 48 de la Ley General de Pesca. **Concurrieron a la adopción de estos acuerdos, los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Ríos, Ruiz de Giorgio y Zaldívar, don Adolfo**. Las indicaciones N°s. 358 a 363, fueron retiradas en atención a que la indicación N° 193, contiene los elementos protectores de los bancos de recursos bentónicos de fondo blando que estas indicaciones proponen cautelar. Se consigna, a continuación una breve descripción de ellas:

La **indicación N° 358**, del mismo señor Senador autor de la precedente, incorpora un artículo a la ley N° 19.713, que dispone que las medidas de administración de los bancos de *messoderma donascium* deben estar precedidas de la obligación de establecer medidas de conservación y después de que estas medidas se consoliden podrán ser explotados dichos bancos.

La **indicación N° 359**, también del Honorable Senador señor Ríos, agrega otro artículo a la ley N° 19.713, que prescribe que en los bancos en que se



empleen métodos de extracción de orilla y de buceo, se aplicarán planes de manejo correspondientes a cada método, sobre la base de las recomendaciones del Fondo de Investigación Pesquera.

La **indicación N° 360**, del Honorable Senador señor Ríos, incorpora un artículo a la ley mencionada precedentemente, que prevé que en los bancos en que haya más de un área de manejo y más de una organización de beneficiarios, habrá una administración única responsable de las medidas de conservación y del plan de manejo.

La **indicación N° 361**, del mismo señor Senador autor de la anterior, propone un nuevo artículo para la ley N° 19.713, que declara en extinción el recurso *messoderma donascium*, especie macha.

La **indicación N° 362**, también de autoría del Honorable Senador señor Ríos, previene, en un nuevo artículo que propone para la ley N° 19.713, que ningún banco de la especie macha, *messoderma donascium*, se asignará como área de manejo si no se ha efectuado previamente por el Fondo de Investigación Pesquera una investigación que determine las condiciones del ecosistema, ciclos de vida, ambientales y el entorno social y económico y los impactos de su explotación.

La **indicación N° 363**, del Honorable Senador señor Ríos, agrega un artículo a la ley N° 19.713, que prescribe que las asignaciones y medidas de administración de las especies consignadas en la indicación anterior deben estar precedidas de medidas de conservación y reproducción.

- - -

La **indicación N° 364**, propuesta por el Honorable Senador señor Ríos, prevé que en los bancos de *messoderma donascium*, las franjas de playa que sirvan al desove, asentamiento de huevos, larvas, semillas y juveniles, estarán sujetos a medidas de protección que establecerá la Subsecretaría.

**Esta indicación se aprobó con modificaciones, subsumida en los términos de la indicación N° 190 (unanimidad de los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Ríos, Ruiz de Giorgio y Zaldívar, don Adolfo.**

La **indicación N° 365**, del mismo señor Senador autor de la anterior, propone un artículo que dispone que las patentes de áreas de manejo conformarán un fondo para obras de infraestructura.

**Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión pues incide en materias propias de la iniciativa del Presidente de la República.**

La **indicación N° 366**, también del Honorable Senador señor Ríos, previene que las patentes de áreas de manejo se calcularán tomando como referencia la producción obtenida en cada temporada.

**Esta indicación fue rechazada con los votos de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Ríos y Zaldívar, don Adolfo**, habida consideración de que la materia que aborda está considerada en otra iniciativa de ley.

La **indicación N° 367**, de los Honorables Senadores señores Ríos y Sabag, sugiere la incorporación de un artículo que reemplaza en el artículo 25 de la ley N° 19.624, las expresiones “mayoría absoluta” por “los cuatro quintos”.

**Esta indicación fue retirada por su autor.**

La **indicación N° 368**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, propone modificar el artículo 596 del Código Civil, suprimiendo en su inciso primero la norma que declara que en la zona económica exclusiva el Estado ejerce soberanía para explorar, explotar, conservar y administrar los recursos vivos y no vivos; y agregando un nuevo inciso tercero que preceptúa que las especies hidrobiológicas en las aguas terrestres, playas de mar, aguas interiores, mar territorial, zona económica exclusiva y en las áreas adyacentes en que se puede ejercer jurisdicción, incluyendo el lecho y subsuelo, pertenecerán al Estado de Chile. Su exploración, explotación, conservación y administración para que se ejerza actividad pesquera, se regulará conforme a la ley y sus reglamentos complementarios.

Habida consideración de que la Comisión optó por no innovar respecto de la materia de que trata la indicación, legislada en el Código Civil, **aquella se dio**

**por rechazada con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Arancibia y Ríos y con el voto favorable del Honorable Senador señor Ruiz de Giorgio.**

- - -

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Prevenimos que en relación con estos preceptos, se guardará una correlación distinta a la consignada en el proyecto y en las indicaciones. En consecuencia, el examen se hará con un nuevo orden de correlación de los artículos, por orden de materias o de enumeración de otras disposiciones de los textos legales a que se refiere el proyecto, sin respetar el orden de numeración de las indicaciones.

El artículo 1º transitorio prevé que para el efecto de aplicar el párrafo segundo que esta ley incorpora al Título II de la Ley de Pesca, se mantendrá la vigencia de la ley N° 19.713 y sus modificaciones.

Como quiera que el párrafo segundo mencionado se suprimió en virtud de la indicación N° 102, con la misma votación de esta última (Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Ríos, Ruiz de Giorgio y Zaldívar, don Adolfo), se dio por desechado este precepto transitorio.

La **indicación N° 369**, del Honorable Senador señor Núñez, agrega un nuevo inciso al artículo 1° transitorio del proyecto, que declara que respecto de los armadores autorizados sólo para capturar en aguas interiores, a los cuales se les haya aplicado el artículo 4° bis de la ley N° 19.713, su límite máximo será igual al promedio de las capturas que las naves palangreras y congeladoras hayan efectuado durante los años 1999 y 2000 al sur del paralelo 47 sur. Dichas naves quedarán sometidas al régimen de plena explotación.

**Esta indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger y Horvath. Votó en su favor el Honorable Senador señor Arancibia.** El voto de mayoría optó por el rechazo habida consideración a que para hacer efectivo el promedio de captura que ella propone es menester restar porcentajes de cuotas asignadas a titulares de otras autorizaciones de pesca, distintos de los que se pretende favorecer con esta indicación.

La **indicación N° 370**, también del Honorable Senador señor Núñez, agrega al artículo 1° transitorio del proyecto un inciso, nuevo, que dispone que el aumento de la cuota global anual de cualquiera de las especies mencionadas en el artículo 2° de la ley N° 19.713, o de las especies que se incorporan a la medida de límite máximo, sólo incrementará la fracción artesanal.

**Esta indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión,** habida cuenta de que altera la fracción de la cuota global de

captura imputable a la pesca industrial y, en consecuencia, afecta los derechos adquiridos de los armadores industriales sujetos al límite máximo de captura.

La **indicación N° 371**, del Honorable Senador señor Núñez, incorpora un nuevo artículo transitorio, a continuación del artículo primero, que prescribe que para la distribución de cuotas de pesca que afecte la pesca artesanal han de considerarse indicadores económicos, ambientales y sociales. Agrega que dentro de los seis meses siguientes contados desde la vigencia de esta ley el Ministro de Economía licitará un estudio destinado a establecer los indicadores.

**Esta indicación también fue declarada inadmisibile** por el señor Presidente de la Comisión, pues atribuye facultades a una autoridad pública, lo que sólo puede ser de iniciativa del Presidente de la República.

La **indicación N° 372**, del mismo señor Senador autor de la precedente, intercala otro artículo transitorio a este proyecto que hace exigible la prohibición consignada en el artículo 5° bis de la Ley General de Pesca a partir del quinto año de vigencia de esta ley. (El artículo 5° bis está propuesto por las indicaciones N°s. 99, 100 y 101, y prohíbe las artes de arrastre).

**Esta indicación fue rechazada con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger y Horvath.** Esta unanimidad estimó incompatible la propuesta de esta indicación con un

acuerdo adoptado con ocasión del estudio de la indicación N° 98, que en lugar de prohibir el arrastre, lo regula.

La **indicación N° 373**, del Honorable Senador señor Stange, intercala a continuación del artículo 1° transitorio del proyecto un nuevo artículo de igual tenor que el precedente, pero que reduce a tres años el plazo para que entre en vigencia la prohibición.

**Por la misma razón que la indicación precedente y con igual quórum la Comisión rechazó esta indicación.**

Las **indicaciones N°s. 374, 375, 376 y 377**, todas de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide, proponen la agregación de cuatro nuevos artículos transitorios que plantean:

La **indicación N° 374**, consigna la misma idea y plazo que la indicación N° 373.

**Esta indicación, al igual que la N° 373, fue rechazada con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger y Horvath.**

La **indicación N° 375**, que los armadores que sean arrendatarios de embarcaciones podrán reemplazar sus naves dentro de los cinco años siguientes a la

publicación de esta ley por otras de su propiedad, en las mismas condiciones que las naves arrendadas.

**Esta indicación se aprobó enmendada con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Avila, Boeninger y Ruiz de Giorgio.**

La enmienda consiste en señalar que en el referido plazo de cinco años, el pescador no propietario de la nave queda sujeto a las siguientes reglas:

uno) No podrá adquirir como dueño una segunda nave en tanto no adquiera el dominio de la que está en posesión, ni sustituir ésta sin ser propietario de la sustituta;

dos) Si está en posesión de dos embarcaciones sin ser propietario, no podrá sustituirlas en tanto no adquiera el dominio de las primeras o sustitutas, y

tres) En caso de que sea propietario de una de esas embarcaciones, podrá sustituirlas, pero no podrá con otra embarcación exceder de 50 toneladas ambas embarcaciones.

Se incorpora al proyecto como artículo 1º transitorio.



La **indicación N° 376**, que la Subsecretaría deberá proponer al Comité Técnico su Plan de Manejo para pesquerías que a la fecha de publicación de esta ley estén declaradas en regímenes en recuperación, desarrollo incipiente y plena explotación, dentro de un año de la vigencia de este cuerpo legal.

**La indicación N° 376 fue aprobada por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger, Ríos y Ruiz de Giorgio**, subsumida en el nuevo artículo 15 transitorio, según se dirá en su oportunidad.

La **indicación N° 377**, que a la fecha de vigencia de esta ley se abrirán por 120 días los registros artesanales de las pesquerías de las Regiones I, II, III y IV respecto de las cuales se haya autorizado el acceso del sector industrial en la franja artesanal, quedando desde esa fecha sin efecto las autorizaciones correspondientes.

**Fue rechazada con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger y Horvath**, quienes optaron por mantener la vigencia de la ley N° 19.713, que, en este aspecto, permite la perforación de la franja artesanal por el sector industrial en las áreas marítimas de las Regiones I a IV.

La **indicación N° 378**, del Honorable Senador señor Vega, propone incorporar un nuevo artículo a continuación del artículo 1° transitorio de igual tenor al del contenido en la indicación N° 371.

Finalmente, por lo que hace a este grupo de indicaciones, **la indicación N° 378 fue declarada inadmisibile** siguiendo el mismo criterio adoptado respecto de la indicación N° 371.

- - -

Enseguida, se incorporaron los siguiente artículos transitorios, nuevos:

El primero, **en virtud del artículo 121 del Reglamento de la Corporación**, dispone que la cuota global de captura establecida en una o más áreas dentro de la unidad de pesquería (en régimen de desarrollo incipiente o en recuperación) sólo podrá aplicarse a los permisos extraordinarios derivados de porcentajes licitados con posterioridad a esta ley.

Este precepto -artículo 2° transitorio- fue incorporado **en virtud de un acuerdo adoptado por los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger, Horvath y Ruiz de Giorgio.**

El artículo 3° transitorio, que surge de la indicación N° 98, **aprobada con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger y Horvath**, preceptúa que el inciso final del artículo 5° de la Ley de Pesca (permite regular las artes y aparejos de pesca para no degradar el fondo marino) se podrá aplicar a la pesquería de crustáceos a contar del séptimo año de la vigencia de esta ley.

La **indicación N° 395** estatuye que las pesquerías en recuperación o en desarrollo incipiente, y los permisos extraordinarios que se otorguen para operar en ellas se registrarán por la normativa vigente a la fecha de declaración del respectivo régimen.

Esta indicación, en armonía con diversas enmiendas hechas a los artículos 39 y 40, según se ha dicho precedentemente, **fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger, Ríos y Ruiz de Giorgio.**

Se incorpora al proyecto como artículo 4° transitorio.

El quinto artículo transitorio, incorporado **en virtud del artículo 121 del Reglamento de la Corporación**, previene que dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, las organizaciones de pescadores artesanales sólo pueden acceder a tres áreas de manejo.

**(Acuerdo adoptado con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Ríos y Ruiz de Giorgio).**

**La indicación N° 391** prevé que en el caso de la pesquería merluza del sur de las Regiones X, XI y XII, por el plazo de cinco años renovables, el plan

de administración a que se refiere el artículo 48 A no fijará días de captura continuos o discontinuos; y tal facultad sólo la ejercerá el Subsecretario de Pesca.

En un segundo inciso establece que si el plan concita al acuerdo de las tres Regiones y comprende días de captura, la facultad del Subsecretario queda subordinada a dicho plan.

**Esta indicación contó con la aprobación de los miembros presentes de la Comisión, que lo fueron los Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger y Horvath, con dos enmiendas:**

La primera consiste en suprimir la posibilidad de renovar el plazo de cinco años, en tanto que la segunda es de mera forma.

Se incorpora al proyecto como artículo 6º transitorio.

El artículo 4º pasa a ser artículo 7º, sin enmiendas.

La **indicación N° 390**, de S.E. el Vicepresidente de la República, sugiere un precepto que dispone como requisito para solicitar el reemplazo de las inscripciones artesanales cuyas solicitudes se presentan entre la publicación de esta ley y el 31 de diciembre del año en que se publique, que el solicitante acredite habitualidad del año calendario inmediatamente anterior. Agrega que para las solicitudes presentadas durante el

segundo año calendario se requerirán dos años de habitualidad, que serán los años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

**Esta indicación fue aprobada con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Avila, Boeninger, Horvath y Ruiz de Giorgio,** enmendada en el sentido de señalar que esta habitualidad está referida a los pescadores artesanales propiamente tales.

Se incorpora al proyecto como artículo 8° transitorio.

Los artículos 3° y 5° del texto aprobado en general pasan a ser artículos 9 y 10, respectivamente, sin enmiendas.

La **indicación N° 379**, del Honorable Senador señor Núñez, propone suprimir el artículo sexto transitorio del proyecto, norma que hace exigible la obligación de pagar la patente establecida en el artículo 55 A a partir del quinto año calendario siguiente al de la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Agrega en un inciso segundo que durante los dos primeros años siguientes a la vigencia de la ley el monto de la patente será del 50% de su valor; en el tercer año, el 60%, y en el cuarto, el 80%.

**Esta indicación fue rechazada con los votos de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Avila, Boeninger, Horvath y Ruiz de Giorgio,**

en razón de que incurre en materias relativas a la administración financiera que es propia del Ejecutivo.

En la **indicación N° 380**, S.E. el Vicepresidente de la República propone sustituir el inciso segundo del artículo 6° transitorio por otro que señala que durante el primer año el monto de la patente será igual al 10% del valor de ésta, incrementándose en un 10% anualmente hasta el monto total.

**Esta indicación fue aprobada con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Avila, Boeninger, Horvath y Ruiz de Giorgio**, en los mismos términos propuestos en ella.

El artículo 6° transitorio, modificado en virtud de esta indicación se incorpora al proyecto como nuevo artículo 11 transitorio.

- - -

El artículo 7° transitorio del proyecto previene que dentro del año de la fecha de vigencia del reglamento a que se refiere el artículo 62 A de la Ley de Pesca (obliga a las personas interesadas en desarrollar actividades pesqueras de transformación e inscribirse en un Registro Especial que llevará el Servicio), este último inscribirá de oficio a todos los que registren actividades de transformación debidamente informadas en los doce meses anteriores al de la inscripción. Transcurrido ese plazo quedarán sin efecto las autorizaciones de transformación vigentes.

La **indicación N° 381**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, suprime la disposición que declara sin efecto las autorizaciones transcurrido el plazo señalado y agrega a este precepto tres nuevos incisos que disponen:

El primero, que en el mismo plazo de un año contado desde la vigencia del reglamento podrán solicitar su inscripción en el registro los titulares de autorizaciones de actividades de transformación aunque no hayan registrado actividades en ese período.

El segundo, que en ambos casos (hayan o no registrado actividades de transformación) la inscripción se practicará aun cuando no se cumplan los requisitos, otorgándose un plazo de tres años para completarlos.

El tercero, que transcurridos los plazos señalados para practicar las inscripciones o ajustarse al reglamento, quedarán sin efecto las autorizaciones vigentes.

**Esta indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger y Ríos. Se abstuvo el Honorable Senador señor Avila.** El voto de mayoría estimó excesivo extender los plazos propuestos en la indicación para los efectos que en cada caso ella indica.

El artículo 7° transitorio, en consecuencia, se incorpora al proyecto como artículo 12 transitorio, sin enmiendas.

El precepto del artículo 8° transitorio del proyecto del Ejecutivo somete a los armadores artesanales a la obligación de portar el posicionador automático en el mar (artículo 64 B de la Ley General de Pesca) una vez que se dicte el reglamento a que se refiere el artículo 5° de la Ley de Pesca.

En la **indicación N° 382**, se suprime este artículo.

**Esta indicación fue rechazada con los votos de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Avila, Boeninger, Horvath y Ruiz de Giorgio**, habida consideración de acuerdos precedentes que han legislado acerca de la existencia del posicionador satelital en las naves artesanales.

El artículo 8° transitorio se incorpora al proyecto como artículo 13 transitorio, sin enmiendas.

La **indicación N° 393**, agrega otro artículo que obliga a los armadores artesanales que operan con artes de arrastre a la fecha de publicación de esta ley, a cambiarlo por otro sistema autorizado si sustituyen sus naves o reemplazan su inscripción artesanal.

**Esta indicación fue retirada.**



La **indicación N° 394** declara que los Consejos Zonales de Pesca se suprimirán un año después de la vigencia de esta ley.

**Esta indicación fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger, Ríos y Ruiz de Giorgio.**

Se incorpora al proyecto en un nuevo artículo 14 transitorio.

El artículo 9° transitorio del proyecto impone al Ministro de Economía la obligación de crear los Comités Técnicos de las pesquerías administradas bajo la medida de límite máximo, en el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta ley.

En la **indicación N° 383**, S.E. el Vicepresidente de la República propone sustituir la mención a un precepto que hace este artículo y agregarle un nuevo inciso por el que se atribuye a los Comités Técnicos la función de conocer de las materias mencionadas en el artículo 152, inciso primero, en el plazo de un año contado desde su constitución.

**Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger, Ríos y Ruiz de Giorgio.**

Además, respecto de este precepto se adoptan los siguientes acuerdos:

uno) Se intercaló en su inciso primero una norma que también obliga a crear los Comités Técnicos para las pesquerías declaradas en plena explotación, régimen en recuperación y desarrollo incipiente.

dos) Se incorporó un inciso tercero que obliga a la Subsecretaría o al Director Zonal a presentar la propuesta de plan de manejo en el plazo de dos años contados desde la fecha del pronunciamiento del Comité respecto de las materias contenidas en el nuevo artículo 152.

Este artículo 9º transitorio se incorpora al proyecto como nuevo artículo 15 transitorio.

La **indicación N° 406**, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Adolfo, prescribe en un nuevo artículo transitorio que los titulares de límite máximo de la especie merluza del sur y congrio dorado entre los paralelos 41° 28', 6' y 47°, y 47° al 57° de latitud sur, podrán capturar independientemente de su autorización, en ambas unidades de pesquería, pero imputando sus capturas a sus respectivos límites. Los buques fábrica sólo operarán conforme a las prescripciones de la Ley General de Pesca.

**Esta indicación contó con la aprobación de la Comisión, la que se la prestó con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Horvath**

y Zaldívar, don Adolfo. Se pronunció en contra el Honorable Senador señor Ruiz de Giorgio.

Se incorpora al proyecto en un nuevo artículo 16 transitorio.

Se incorporó, también, un artículo 17 transitorio, **en virtud del artículo 121 del Reglamento de la Corporación**, que declara que la facultad establecida en el artículo 7° bis (de la ley N° 19.713) entrará en vigor el año calendario siguiente al de entrada en vigencia de esta ley.

(Honorables Senadores señores Avila, Boeninger, Horvath, Larraín y Ruiz de Giorgio).

- - -

La **indicación N° 384**, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide, agrega un nuevo artículo transitorio al proyecto mediante el cual se reproduce la misma idea contenida en las indicaciones N°s. 371 y 378.

Por iguales razones que las invocadas respecto de las indicaciones mencionadas, **la indicación N° 384 fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión.**

La **indicación N° 385**, de los mismos señora y señores Senadores autores de la precedente, propone un precepto que declara la caducidad, en el plazo de cinco años contados desde la vigencia de esta ley, de las autorizaciones de pesca industrial en las pesquerías declaradas exclusivas de la pesca artesanal.

Como quiera que la indicación N° 353 de los mismos autores que la indicación en informe, que reservaba a la pesca artesanal determinadas pesquerías y que fue declarada inadmisibile, **la indicación N° 385 también se estimó inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión.**

La **indicación N° 386**, también de autoría de los mismos señora y señores Senadores de las dos anteriores, faculta al Presidente de la República para que en el plazo de un año establezca un régimen de seguridad social para los pescadores artesanales.

**Esta indicación también fue declarada inadmisibile** por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias cuya iniciativa la Constitución Política reserva al Presidente de la República.

La **indicación N° 387**, del Honorable Senador señor Horvath, agrega un nuevo artículo transitorio al proyecto que dispone que los registros artesanales se actualizarán por especie en un plazo de seis meses con respecto a la captura histórica y a la residencia efectiva de sus integrantes en la correspondiente región.

**Esta indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Avila, Boeninger, Ríos, Ruiz de Giorgio y Stange,** toda vez que la ley N° 19.713 regularizó integralmente los registros artesanales para todas las pesquerías declaradas en régimen de plena explotación, y en consecuencia se optó por no innovar en la forma como lo propone la indicación.

La **indicación N° 388**, del mismo señor Senador autor de la anterior, incorpora otro artículo transitorio que establece una cuota artesanal, según las especies, para los pescadores de la comuna Caleta Tortel.

**Esta indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Avila, Boeninger, Ríos, Ruiz de Giorgio y Stange,** en razón de que se ha optado por un esquema diverso al que ella propone para asignar la cuota artesanal.

La **indicación N° 389**, del Honorable Senador señor Núñez intercala un artículo transitorio al proyecto que hace aplicable el artículo 27 de la Ley General de Pesca a partir del año 2013. (El referido artículo 27 permite subastar anualmente el derecho a capturar cada año el cinco por ciento de la cuota global anual de captura).

Esta indicación debe entenderse referida a la modificación del artículo 27 de la Ley General de Pesca que propuso la indicación N° 158, del mismo autor de la indicación en informe, y que extendía al 50% la cuota a subastar en las pesquerías de plena explotación y que fue rechazada, según se dijo en su oportunidad. **Por la misma razón, la Comisión rechazó esta indicación con los votos de los Honorables Senadores**

**señores Arancibia, Ríos y Zaldívar, don Adolfo. Se pronunciaron a favor de ella los Honorables Senadores señores Avila y Ruiz de Giorgio.**

La **indicación N° 396** declara que respecto de las pesquerías que a la fecha de esta ley no estén en plena explotación, al practicarse el fraccionamiento entre el sector artesanal y el industrial, se establecerá el 90% por la historia de las capturas desembarcadas en los tres últimos años calendarios, y el 10% restante conforme al procedimiento del artículo 147 A de la Ley General de Pesca. (El fraccionamiento lo propone la Subsecretaría en una Comisión del Consejo Nacional de Pesca, que debe ser, a su vez, aprobado por éste).

**Esta indicación fue retirada.**

La **indicación N° 397**, también sugiere la agregación de un artículo que prescribe que en un mes contado desde la publicación de esta ley se establecerán por resolución las nóminas de los pescadores artesanales, naves artesanales y sus armadores de las Regiones X y XI, habilitadas para capturar merluza del sur.

Seguidamente, consigna las condiciones que deberán cumplir las embarcaciones y pescadores para ser incluidos en las nóminas, tales como tener inscripción vigente en el Registro; haber participado en pesca de investigación sobre la pesquería y declarado actividad sobre el recurso en la pesca de investigación.

El inciso tercero de este nuevo precepto previene que quienes cumplan los requisitos precedentes y no sean incorporados a las nóminas podrán reclamar ante el Ministro en el plazo de treinta días contados desde la publicación de éstas.

El siguiente inciso declara que el Ministro resolverá las reclamaciones en el plazo de 30 días. La resolución no es susceptible de recursos administrativos, sin perjuicio del de reposición y jerárquico consignado en la Ley Orgánica de Bases de la Administración del Estado.

Transcurrido el plazo se modificará el Registro de acuerdo a los resultados de las reclamaciones.

La **indicación N° 398** consigna un nuevo artículo en el proyecto que propone una norma igual a la precedente, referida esta vez a los pescadores artesanales, embarcaciones artesanales y sus armadores para operar en la pesquería de la merluza del sur de la XII Región.

**Ambas indicaciones -397 y 398- fueron rechazadas con los votos de los Honorables Avila, Boeninger, Ríos, Ruiz de Giorgio, Stange**, pues regulan una materia que ya se ha incorporado en la legislación.

La **indicación N° 399**, del Honorable Senador señor Núñez, agrega un artículo transitorio al proyecto que obliga, a contar de la vigencia de esta ley, a

abrir por 120 días los registros artesanales de las pesquerías en cuya franja de cinco millas esté autorizada la pesca industrial, en las Regiones I a la IV.

Agrega que desde la fecha mencionada quedan sin efecto las autorizaciones otorgadas al sector industrial para operar en la franja artesanal.

Esta indicación, de igual contenido que la indicación N° 377 y por similares razones que las invocadas respecto de ella, **fue rechazada con los votos de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger y Horvath.**

La **indicación N° 400**, también del Honorable Senador señor Núñez, dispone que en el plazo de cinco años contados desde la vigencia de esta ley, caducarán los permisos de pesca industriales en las pesquerías declaradas exclusivamente artesanales.

**Esta indicación**, que formula la misma proposición que la indicación N° 385, **fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión**, por la misma razón que esta última.

La **indicación N° 401**, del Honorable Senador señor Núñez, declara que el Instituto Pesquero de Chile será el sucesor legal del Instituto de Fomento Pesquero.



**La indicación N° 401 fue declarada inadmisibile** por el señor Presidente de la Comisión, por versar sobre materias que le corresponde al Presidente de la República.

La **indicación N° 402**, del mismo señor Senador, propone un artículo que obliga al Ministerio de Economía a licitar un estudio para establecer indicadores económicos, sociales y ambientales con el fin de distribuir las cuotas globales anuales entre el sector artesanal y el industrial.

**También fue declarada inadmisibile** por el señor Presidente de la Comisión, por la misma razón que la precedente.

La **indicación N° 403**, también del Honorable Senador señor Núñez, reproduce la misma idea que la indicación N° 386.

**Esta indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión**, pues al igual que otras precedentes incide en materias cuya iniciativa de ley corresponde al Presidente de la República.

La **indicación N° 404**, del Honorable Senador señor Núñez, dispone que el reglamento a que se refiere el artículo 48 bis, deberá quedar publicado en un año contado desde la vigencia de esta ley.

**Esta indicación fue declarada inadmisibile** por el señor Presidente de la Comisión, pues la referencia que hace al artículo 48 bis no es exacta.

En la **indicación N° 405**, el Honorable Senador señor Sabag propone una disposición que autoriza a las naves que capturen merluza de cola entre el límite norte de la V Región hasta el límite sur de la X Región en el área de 60 millas al oeste, medida desde las líneas de base recta, en razón de no estar autorizadas a realizar faena extractiva de merluza común o austral, a efectuar operaciones de pesca de merluza de cola como especie objetivo y merluza común o austral como fauna acompañante en el área comprendida entre el límite occidental de la franja artesanal y la línea imaginaria de las 60 millas, empleando artes de arrastre de media agua, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

uno) Acreditar, antes de quince días de la faena, que disponen de límite máximo de captura de merluza común equivalente al 3% de merluza de cola que pueden capturar en el área comprendida entre el límite regional norte ya señalado y el paralelo 41° 28, 6' sur, y al interior de las 60 millas marinas.

dos) Acreditar en el mismo espacio de tiempo consignado en el número anterior que cuentan con límite máximo de merluza austral igual al 8% de la merluza de cola que pueden capturar entre el paralelo 41° 28, 6' de latitud sur y el límite sur de la X Región y al interior de las 60 millas marinas.

tres) Contar con un observador científico a bordo designado por la Subsecretaría, de costo del armador.

cuatro) Si el armado capturare la totalidad del límite máximo de merluza común o merluza del sur, como fauna acompañante de la merluza de cola, deberá paralizar su operación de pesca dentro de las 60 millas marinas.

**Esta indicación fue retirada por su autor.**

- - -

La **indicación N° 392**, también agrega un artículo que faculta a los armadores artesanales y sus naves que hayan capturado pez espada dentro de la zona económica exclusiva en uno o más de los años 1998 a 2002, e informado sus capturas, para inscribirse en el Registro Artesanal Pesquería Pez Espada, siempre que cumplan los demás requisitos consignados en la Ley General de Pesca.

Finalmente, este artículo permite a los armadores industriales que hayan operado sobre el pez espada en la forma dicha en el inciso primero, a solicitar a la Subsecretaría, dentro de los 90 días siguientes a la publicación de esta ley, autorización para capturar este recurso.

**Esta indicación fue aprobada en los mismos términos propuestos por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Ríos y Ruiz de Giorgio.**

Se incorpora al proyecto como artículo 18.

---

Las indicaciones N<sup>os</sup>. 407, 408 y 409, del Honorable Senador señor Vega, proponen la intercalación de otros tantos preceptos que, respectivamente, disponen:

El primero (**indicación N<sup>o</sup> 407**), la misma idea consignada en la indicación N<sup>o</sup> 399, y **fue rechazada con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger y Horvath.**

El segundo (**indicación N<sup>o</sup> 408**) reproduce los conceptos consignados en la indicación N<sup>o</sup> 402, y **fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión.**

El tercero (**indicación N<sup>o</sup> 409**) la facultad que la indicación N<sup>o</sup> 403 entrega al Presidente de la República, y también **fue considerada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión.**

La **indicación N° 410**, de S.E. el Vicepresidente, reproduce, también, la regulación de las materias contenidas en la indicación N° 405, y **contó con el rechazo de los Honorables Senadores señores Avila, Ruiz de Giorgio y Stange. Se pronunciaron a favor de ella los Honorables Senadores señores Boeninger y Ríos.**

Finalmente, los artículos 10, 11 y 12 del texto aprobado en general pasan a ser artículos 19, 20 y 21, respectivamente, sin enmiendas.

- - -

Hacemos presente que con posterioridad a la elaboración de este informe, el Ejecutivo adjuntó un documento que recoge las proposiciones de que hemos dado cuenta y que son de su iniciativa y otras enmiendas y textos refundidos, que también están consignados en este informe y que tienen por propósito ordenar la redacción de los preceptos del proyecto.

- - -

En virtud de las explicaciones precedentes, esta Comisión tiene a honra someter a la consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

### **Artículo 1°**

**Nº 1**

Reemplazar la primera parte del número 1, por la que sigue:

“Sustitúyese en el inciso primero del artículo 1º, las palabras “de los recursos hidrobiológicos”, por “y administración de las especies hidrobiológicas”.”.

**(Unanimidad. Indicación Nº 5 (5x0))**

**Nº 2**

Reemplazarlo por el siguiente:

“2.- Intercálase, a continuación del artículo 1º, los siguientes artículos 1º A y 1º B:

“Artículo 1º A.- En la regulación de las actividades indicadas en el artículo anterior se velará por la sustentabilidad de éstas debiendo orientarse a la conservación de las especies, para cuyo efecto deberían tenerse en consideración al establecer las medidas de administración y manejo lo siguiente:

a) Se adoptará sobre la base de la mejor información técnica disponible;

b) En caso que se adopten medidas con información insuficiente, estas deberán ser fundadas e inmediatamente se deberá iniciar los estudios o las investigaciones necesarias para sustentarla, modificarla o levantarla;

c) Al adoptarse las medidas, el riesgo asumido en dicha decisión debe ser proporcional al nivel de protección elegido en la política o plan de manejo de la respectiva pesquería;

d) El efecto de la pesca de determinados recursos sobre otras especies asociadas o dependientes de aquella.

Asimismo, en conformidad a lo regulado en esta ley, se deberá velar por la sustentabilidad y el desarrollo de comunidades costeras en que la actividad pesquera sea la principal fuente de ingresos.

Artículo 1° B.- Todas las decisiones relativas a la administración de las especies que adopten los órganos y entidades a que se refiere esta ley serán públicas. Con ese objeto, deberán citar, íntegramente, acompañar o poner a disposición de los usuarios, en forma escrita o por medios electrónicos, los antecedentes o informes técnicos que las funden u orienten.”.

**(Mayoría de votos. Indicación N° 9 (3x2). Unanimidad. Indicaciones N°s. 26 y 28 (4x0) y 27 (5x0)**

- - -

Enseguida, incorporar un numeral 3, nuevo, del siguiente tenor:

“3.- Intercálase a continuación del artículo 1° B, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 1° C.- La regulación de la explotación de los recursos hidrobiológicos deberá ordenarse siempre a la búsqueda del mayor beneficio económico social de largo plazo del país, propendiendo al establecimiento de autorizaciones de las pesquerías de carácter exclusivo, seguras y plenamente transferibles.”.

**(Unanimidad. Indicación N° 29 (3x2))**

### N° 3

Pasa a ser numeral 4.

Reemplazarlo por el siguiente:

“4.- Modifícase el artículo 2° en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el numeral 2), entre la palabra “extractiva” y antes del punto seguido (.), la frase “o las provenientes de cultivos”.



b) Reemplázase el numeral 14) por el siguiente:

“14) Conservación: uso presente y futuro, racional, eficaz y eficiente, de los recursos hidrobiológicos y de su medio ambiente, de modo de prevenir y asegurar su sustentabilidad y permanencia.”.

**(Unanimidad. Indicación N° 30 (5x0))**

c) Intercálase en el numeral 15), entre las palabras “a 18 metros” y “de hasta 50 toneladas de registro grueso” antecediendo una coma (,) las palabras “70 metros cúbicos de capacidad de bodega, 70 toneladas de captura por viaje de pesca”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 4x0)**

d) Intercálase, a continuación del numeral 23), el siguiente, nuevo:

“23 bis) Informe técnico: acto administrativo por el cual la Autoridad competente expresa los fundamentos de orden ambiental, científico, jurídico económico y social, que recomiendan la adopción de una medida de conservación o administración.”.

**(Unanimidad. Indicaciones N°s. 33, 34, 35, 59 y 151 (5x0))**

e) Sustitúyese el numeral 29), por el siguiente:

“29) Pesca artesanal: actividad pesquera extractiva realizada por personas naturales que en forma personal, directa y habitual, trabajan como pescadores artesanales, con o sin el empleo de una embarcación artesanal.

Se considerará también como pesca artesanal, la actividad pesquera extractiva que realicen personas jurídicas, siempre que éstas estén compuestas exclusivamente por personas naturales inscritas como pescadores artesanales en los términos establecidos en esta ley o las empresas individuales de responsabilidad limitada cuyo titular sea pescador artesanal.

Para los efectos de esta ley, las personas que ejerzan la actividad tendrán una de las siguientes categorías: armador artesanal, buzo, recolector de orilla y alguero y pescador artesanal propiamente tal.

- Armador artesanal: es el pescador artesanal propietario de hasta dos embarcaciones artesanales. Si los propietarios de una embarcación artesanal son dos o más pescadores artesanales, se entenderá que ellos son sus armadores artesanales, existiendo siempre responsabilidad solidaria entre todos ellos para el pago de las multas que se deriven de las sanciones pecuniarias impuestas de acuerdo con esta ley. La capacidad de bodega de las embarcaciones artesanales no podrá exceder de los 70 metros cúbicos y tendrá un límite de carga de hasta 70 toneladas de captura por viaje de pesca. Las toneladas en exceso se considerarán ilegales.

- Pescador artesanal propiamente tal: es aquel que se desempeña como patrón, tripulante, o asistente de buzo en una embarcación artesanal.

- Buzo: es el pescador artesanal que realiza actividad extractiva de recursos hidrobiológicos mediante buceo con aire, abastecido desde superficie o en forma autónoma, con o sin el empleo de embarcaciones artesanales.

- Recolector de orilla y alguero: es el pescador artesanal o buzo apnea que realiza actividades de extracción recolección o segado de recursos hidrobiológicos, sin el empleo de una embarcación artesanal.

Las categorías antes señaladas no serán excluyentes unas de otras pudiendo por tanto una persona ser calificada y actuar simultánea o sucesivamente en dos o más de ellas, siempre que todas se ejerciten en la misma Región, sin perjuicio de las excepciones que contempla el título IV de la presente ley.”.

**(Unanimidad. Indicaciones N°s. 36, 37, 39, 40 (5x0) y 43 (4x0)).**

f) Intercálase, a continuación del numeral 31), el siguiente número 31 bis):

“31 bis) Pesquería Artesanal: Conjunto de actividades de la pesca artesanal respecto de una especie hidrobiológica determinada y su fauna acompañante, si corresponde, en un área de pesca y con un determinado arte, aparejo o implemento de pesca.

La Subsecretaría establecerá mediante Resolución, la nómina de pesquerías artesanales en que se desarrollen actividades pesqueras extractivas y que conformarán el Registro Artesanal. Dicha nómina deberá actualizarse en el evento de existir solicitudes para incluir nuevas pesquerías, en conformidad al procedimiento establecido en el artículo 53 A.

Para incluir especies asilvestradas en la nómina señalada en el inciso anterior, se deberá contar con la aprobación del Consejo Nacional de Pesca, adoptada por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.”.

**Unanimidad. Indicación N° 48 (5x0)**

g) Reemplázase en el numeral 34), la palabra “pesquería” por las palabras “o más pesquerías”; e intercálase entre las palabras “biopesquero,” y “económico”, la expresión “ecológico”, seguida de una coma (,).

h) Intercálase a continuación del numeral 35 un numeral 35 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“35 bis) Primera venta de captura por subasta pública: acto de comercio o comercialización de las capturas artesanales mediante un sistema de pública subasta, efectuada por una entidad administradora que deberá, además, informar y certificar las mismas por viaje de pesca.”.

**(Mayoría de votos. Indicación N° 51 (4x1)**

i) Sustitúyese el número 40) por el siguiente:

“40) Registro Nacional de Pescadores y Embarcaciones Artesanales o Registro Artesanal: nómina de pescadores y embarcaciones artesanales habilitadas para realizar actividades de pesca artesanal que llevará el Servicio por regiones, caletas base, categorías y pesquerías. Se inscribirán también en el Registro Artesanal, las personas jurídicas en conformidad con el numeral 29 de este artículo.”.

j) Reemplázase el numeral 42) por el siguiente:

“42) Repoblación o repoblamiento: es la acción que tiene por objeto recuperar la diversidad genética, estructura poblacional, abundancia o distribución geográfica de la población de una especie hidrobiológica, por medios naturales o artificiales.”.

k) Sustitúyese el numeral 43) por el siguiente:

“43) Reserva Marina: área de resguardo de especies hidrobiológicas y del medio ambiente acuático donde se desarrollan los procesos biológicos condicionantes del ciclo vital de estas especies, como también caladeros de pesca y áreas de repoblamiento por manejo. En estas áreas sólo podrán efectuarse aquellas actividades establecidas en su correspondiente plan general de administración, aprobado conforme al reglamento. Las reservas marinas quedarán bajo la tuición del Servicio, el que podrá

administrarlas directamente o entregar su administración a personas jurídicas conforme al procedimiento previsto en el reglamento.”.

l) Modifícase el numeral 48), en el siguiente sentido:

uno) Intercálase, en la definición de “Veda Biológica”, a continuación de la palabra “reproducción”, la palabra “ecdisis o muda de la caparazón de los crustáceos” seguida de una coma (,).

dos) Reemplázase, en la definición de “Veda Extractiva”, la frase “por motivos de conservación” por “con el objeto de recuperar una pesquería que se encuentra en estado de sobreexplotación”.”.

**(Votación dividida. Unanimidad y mayoría de votos. Indicación N° 53 (5x0 y 3x2)**

m) Agréganse, a continuación del numeral 48), los siguientes números 49), 50), 51), 52) , 53), 54) y 55), nuevos:

“49) Límite máximo de captura: medida de administración que consiste en distribuir la fracción industrial de la cuota global de captura de una determinada unidad de pesquería, entre los armadores pesqueros industriales que cuenten con autorizaciones de pesca vigentes en ella.

**(Unanimidad. Indicaciones N°s. 55, 56, 57 y 58 (5x0)**

50) Implemento de pesca: dispositivo o utensilio empleado directamente para la captura de un recurso hidrobiológico. Se incluyen en esta definición los elementos y equipos de buceo.

**(Unanimidad. Indicación N° 60 (5x0))**

51) Fraccionamiento: división de la cuota global de captura entre el sector artesanal e industrial, en las proporciones que en cada caso se haya establecido para un año calendario, o doce meses sucesivos.

**(Unanimidad. Indicaciones N°s. 61, 62 y 63. (5x0))**

52) Distribución: división de la cuota global de captura o de una fracción de ella, ya sea en dos a más periodos de tiempo dentro del año calendario, o de doce meses sucesivos o en una o más áreas de pesca o de la unidad de pesquería.

**(Unanimidad. Indicaciones N°s. 64, 65, 66 y 67 (5x0))**

53) Medidas de conservación, administración o manejo: normas, criterios y regulaciones de acceso que, con sustento técnico, debe adoptar la autoridad pesquera a fin de resguardar la conservación de los recursos hidrobiológicos y del ecosistema en su conjunto.

54) Contrato a la parte: convención mediante la cual los pescadores artesanales acuerdan los aportes que cada cual efectúa a la operación pesquera extractiva, pudiendo consistir en trabajo, embarcación, materiales u otros medios necesarios

para el desarrollo de dicha operación, con miras a repartirse las utilidades que de ella provengan.

**(Unanimidad. Indicación N° 69 (5x0))**

55) Banco natural: Agrupación de individuos de una o más especies que está naturalmente radicada en un espacio delimitable, forma parte de la población de un recurso hidrobiológico bentónico y se diferencia de otras agrupaciones del mismo recurso en su distribución, en términos de abundancia expresada como densidad o cobertura, dentro de dicho espacio.

El Ministerio, mediante decreto supremo, previo informe de la Subsecretaría de Pesca, establecerá el procedimiento para determinar en el ambiente las agrupaciones que constituyen un banco natural de recurso hidrobiológico.”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)**

#### **N° 4**

Pasa a ser numeral 5.

Reemplazarlo por el siguiente:

5.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 3°:



Uno) Suprímese, en el encabezamiento, la frase " y comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca que corresponda."."

**(Unanimidad. Indicación N° 70 (3x0))**

Dos) Reemplázase su letra a) por la siguiente:

a) “Veda biológica y extractiva por especie o por sexo en un área determinada, cuya duración se fijará en el decreto que la establezca, facultándose al Ministerio para exceptuar de esta prohibición la captura de especies pelágicas pequeñas destinadas a la elaboración de productos de consumo humano directo y a carnada. Las vedas se aplicarán procurando la debida concordancia con las políticas aplicadas al respecto por los países limítrofes. La veda extractiva no podrá establecerse por periodos inferiores a tres meses. Tratándose de recursos bentónicos, la veda se podrá establecer hasta por seis meses, y su prórroga deberá ser sometida al Consejo Nacional de Pesca, quien podrá rechazarla con el voto de las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio. La veda extractiva no regirá en la áreas de manejo;”.

**(Unanimidad. Indicación N° 72 (5x0))**

Tres) Agrégase en la letra b), a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1°, estas prohibiciones podrán extenderse a todo el territorio nacional, en aquellos casos en que la distribución de las especies protegidas se exceda del ámbito establecido en el artículo 1°.”.

Cuatro) Sustitúyese el inciso primero de la letra c), por los siguientes, pasando el actual inciso segundo, a ser octavo:

“c) Fijación de cuota global de captura por especie y área determinada, la que podrá establecerse por año calendario o por doce meses sucesivos.

De acuerdo al ciclo vital de los recursos explotados la cuota global de captura podrá fijarse para más de uno de los períodos contemplados en el inciso anterior, en un mismo decreto.

La cuota global deberá fraccionarse entre el sector artesanal e industrial, cuando corresponda.

Lo anterior podrá establecerse mediante decreto para más de un período, aplicándose a las cuotas globales de captura que se fijen para esos períodos, de acuerdo a los incisos anteriores.

El fraccionamiento de la cuota global entre el sector artesanal e industrial deberá propender respecto de la fracción artesanal a que se asegure la operación de los pescadores artesanales con inscripción vigente en las pesquerías no fraccionadas por ley.

La cuota global podrá ser distribuida en dos o más lapsos dentro del período correspondiente. Asimismo, dicha cuota podrá distribuirse en una o más áreas de

pesca o en una o más áreas dentro de la respectiva unidad de pesquería. Esta facultad no se aplicará a las pesquerías administradas con límite máximo de captura establecido por la ley 19.713, con excepción de los crustáceos.

La cuota y su distribución podrán modificarse durante su vigencia.

**(Unanimidad. Indicaciones N°s. 75, 76, 77, 89 y 90 (5x0) 78, 79, 80 (3x0). Mayoría de votos. Indicaciones N°s. 86 y 87 (3x1). Unanimidad. Indicaciones N°s. 162 y 163 (5x0)**

Cinco) Agrégase en la letra c), a continuación del inciso segundo que pasará a ser octavo, los siguientes incisos, nuevos:

“Asimismo, podrá establecerse fundadamente, una reserva de la cuota global de captura o de cada una de sus fracciones, para ser capturada en calidad de fauna acompañante.

En el decreto de cuota respectivo se podrán establecer las reglas de imputación de la especie correspondiente, como asimismo de la fauna acompañante. No obstante, en el caso que el armador tenga la o las especies que constituyan fauna acompañante autorizada y que ésta se encuentre sometida a la medida de administración de límite máximo de captura por armador, deberá imputarse a su límite máximo de captura.”.

**(Unanimidad. Indicación N° 93 (5x0)**

Seis) Intercálase en la letra d), entre la palabra “Servicio” y la conjunción “y”, la oración “, el que podrá administrarlos directamente o entregar su administración a personas jurídicas conforme al procedimiento previsto en el reglamento,”; y agrégase la siguiente frase final, pasando el punto aparte (.) a ser una coma (,): “de acuerdo al plan general de administración aprobado conforme al reglamento.”.

**(Unanimidad. Indicación N° 94 (5x0))**

Siete) Incorpórase, a continuación del artículo 3°, los siguientes artículos 3° A y 3° B, nuevos:

“Artículo 3° A.- Sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del artículo anterior, la actividad pesquera extractiva ejercida con línea de mano por pescadores artesanales, debidamente inscritos, desde la playa o en embarcaciones de hasta 8 metros de eslora en las siguientes pesquerías: sardina común, sardina, anchoveta, caballa, machuelo o tritre, cabinza, bacaladillo, merluza de cola o en pesquerías de orilla que se definirán en una Resolución de la Subsecretaría quedarán exentas de la cuota global de captura con un límite de 25 kilos por viaje de pesca.

**(Unanimidad. Indicación N° 88 (4x0))**

Artículo 3° B.- En el evento que se produzca una catástrofe natural o daño medio ambiental grave que afecte a toda una Región, según lo previsto en la ley N° 16.282 y sus modificaciones, se efectuará una reserva de la cuota global de captura del año siguiente, de hasta un 3% sobre la cuota total de la Región, con la exclusiva

finalidad de atender necesidades sociales urgentes, derivadas de las catástrofes indicadas. Un Reglamento determinará la forma y requisitos para la asignación de esta reserva.”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 3x0)**

## Nº 5

Pasa a ser numeral 6.

uno) Reemplazar su letra a) por la siguiente:

a) Suprímese en el inciso primero la frase “previo informe técnico del Consejo Zonal de Pesca que corresponda.”.

**(Unanimidad. Indicación Nº 95 (3x0))**

dos) Suprimir la letra c).

**(Unanimidad. Indicaciones Nºs. 96 y 97 (5x0))**

- - -

Incorporar, a continuación, un numeral 7, nuevo, del siguiente tenor:

“7. Agrégase en el artículo 5º, el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Asimismo, previo informe técnico y mediante decreto supremo, con el objeto de no degradar significativamente el fondo marino, en las áreas no contempladas en los incisos anteriores, deberán regularse las actividades pesqueras extractivas en cuanto a los artes, aparejos e implementos de pesca por especie y área.".

**(Unanimidad. Indicación N° 98 (3x0))**

### **N° 6**

Suprimirlo.

**(Unanimidad. Indicaciones N°s. 102, 103, 108, 114, 118, 124 y 127 (5x0))**

### **N° 7**

Pasa a ser numeral 8.

Sustituirlo por el siguiente:

8. Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:

"Artículo 8°.- Para cada unidad de pesquería declarada en régimen de plena explotación , de desarrollo incipiente o de recuperación, existirá un plan de

manejo elaborado por la Subsecretaría. Para este efecto la Subsecretaría elaborará una propuesta que deberá someter a consulta pública difundiéndola en un sitio de dominio electrónico o mediante cualquier otro medio que permita su acceso y consulta. Los interesados tendrán un plazo de treinta días contados desde la fecha de publicación o difusión para formular sus observaciones. Recibidas éstas o transcurrido el plazo antes indicado, si correspondiere, la Subsecretaría reformulará el plan de manejo propuesto dentro de los 60 días siguientes.

Una vez transcurrido dicho plazo, la Subsecretaría consultará al Comité Técnico cuando corresponda, y al Consejo Nacional de Pesca dicho Plan, los que deberán evacuar la consulta en un plazo máximo de 60 días, transcurrido el cual la Subsecretaría podrá prescindir de ellos, y aprobar el plan de manejo.

Tratándose de pesquerías bentónicas con acceso suspendido, corresponderá al Director Zonal competente elaborar una propuesta de plan de manejo para cada una de ellas, que someterá a consulta del Comité Técnico, cuando corresponda. Éste organismo deberá evacuar la consulta dentro del plazo de 60 días contado desde el requerimiento. Transcurrido este plazo, tomando en consideración los informes requeridos, el Director Zonal remitirá la propuesta de plan de manejo a la Subsecretaría, a objeto que ésta evalúe si la implementación del plan de manejo requiere coordinación con regiones no comprendidas en el ámbito territorial del Director Zonal.

Si la implementación del plan no requiere coordinación con otras regiones y así lo determina la Subsecretaría, el Director Zonal someterá la propuesta a

consulta pública, en la forma, plazo y condiciones establecidas en el inciso segundo y tercero de este artículo. Cumplido dicho procedimiento, la Subsecretaría aprobará el plan de manejo mediante resolución.

En caso que la Subsecretaría determine que la implementación del plan de manejo debe coordinarse con regiones comprendidas en el ámbito de competencia de otro u otros Directores Zonales, solicitará a éstos una propuesta de plan de manejo que deberá remitirse dentro del plazo de 60 días, siguiéndose en lo demás el procedimiento establecido en el inciso anterior. En este caso, la Subsecretaría aprobará un plan de manejo que integre las distintas zonas.

Una vez aprobado el plan de manejo para una determinada pesquería, las medidas de administración deberán someterse a lo previsto en dicho plan.

Los Planes de Manejo deberán evaluarse cada dos años.”.

**(Unanimidad. Indicaciones N°s. 134 (4x0), 135 (3x0), 136 (4x0) 137 (4x0)**

## **N° 8**

Pasa a ser numeral 9.

Agregar la siguiente letra f), nueva, al artículo 9° incluido en este numeral:



“f) Los aspectos sociales y económicos de los contenidos previstos en las letras b) y c) de este artículo.”.

**(Mayoría de votos. Indicación N° 139 (3x1))**

### **N° 9**

Pasa a ser numeral 10, sin enmiendas.

- - -

Consignar, enseguida, un numeral 11, nuevo, del siguiente tenor:

“11. Incorpórase, a continuación de la letra e) del artículo 19, el literal f), nuevo:

“f) Por no tener distribución geográfica en el área solicitada.”.

**(Unanimidad. Indicación N° 143 (4x0))**

### **N° 10**

Pasa a ser numeral 12.

Reemplazarlo por el siguiente:

“12. Modifícase el artículo 20 de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las palabras “autorizaciones de pesca” y “para capturar esa especie”, la frase “e inscripciones en el Registro Artesanal”.

b) Reemplázase la última oración por la siguiente:

“Concluido el plazo señalado en el decreto y no habiéndose declarado la unidad de pesquería en estado de plena explotación, en régimen de desarrollo incipiente o de recuperación, la especie correspondiente quedará en régimen general de acceso.”.”.

**(Unanimidad. Indicación N° 145 (4x0))**

- - -

Incorporar, enseguida, los siguientes numerales 13, 14 y 15, nuevos:

“13. Elimínase en el artículo 21, la frase “y del Consejo Zonal de Pesca que corresponda”.

**(Unanimidad. Indicaciones N°s. 146 y 147 (3x0))**

14. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 24, la expresión “de los Consejos Nacional y Zonal de Pesca que corresponda” por “del Consejo Nacional de Pesca”.

**(Unanimidad. Indicación N° 148 (3x0))**

15. Reemplázase, en la primera oración del artículo 25, las palabras “mayoría absoluta” por “cuatro quintos”; y suprímese en esa misma oración, la frase “y del Consejo Zonal de Pesca correspondiente”.

**(Unanimidad. Indicación N° 149 (3x0))****N° 11**

Pasa a ser numeral 16.

Reemplazar el inciso primero del artículo 26 contenido en este numeral por el siguiente:

"Artículo 26.- Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el artículo 3º, la fijación de cuotas globales de captura en unidades de pesquería declaradas en plena explotación, así como su distribución y fraccionamiento, requerirá la aprobación del Consejo Nacional conforme a lo dispuesto en el párrafo 1º del Título XII de esta ley.”.

**(Mayoría de votos. Indicación N° 150 (4x1)**

**N° 12**

Pasa a ser numeral 17.

Reemplazarlo por el siguiente:

“17. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 27, la frase “de los Consejos Nacional y Zonal de Pesca que corresponda” por “del Consejo Nacional de Pesca”.”

**(Unanimidad. Indicaciones N°s. 152, 153, 154 y 155 (4x0) y 156 (3x0)**

**N°s. 13 y 14**

Pasaron a ser numerales 18 y 19, respectivamente, sin modificaciones.

---

Agregar, a continuación, los numerales 20 y 21, nuevos, del siguiente tenor:

“20. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 39:

Uno) Suprímese, en el inciso primero, la frase “con consulta al Consejo Zonal de Pesca”, y reemplázase la expresión “diez por ciento” por “8,5%, sin perjuicio de lo establecido en el inciso octavo,”, e intercálese entre las palabras “adjudicar anualmente” y “en pública subasta” “o en periodos de doce meses”.

Dos) Reemplázase el punto aparte (.) del inciso segundo por coma (,), agregando la frase “y se suspenderán las inscripciones en el Registro Pesquero Artesanal, sin perjuicio de lo establecido en el inciso sexto de este artículo.”.”.

Tres) Intercálese en su inciso cuarto, entre las palabras “anualmente” y la coma “,” que precede a la frase “por un plazo de diez años” las palabras “o por cada período de doce meses”. Asimismo intercálese entre las palabras “año calendario siguiente” y “al de la adjudicación.”, las palabras “o período, según corresponda”.

Cuatro) Sustitúyense, en su inciso quinto, la frase “total de la cuota global anual” por “85% de la cuota global”; y en la segunda oración de este inciso, la expresión “diez por ciento” por “8,5%, a un 10%, según corresponda, sin perjuicio de lo establecido en el inciso octavo.”.”.

Cinco) Agrégase, a continuación del actual inciso final, los siguientes incisos nuevos:

“Se reservará un 15% de la cuota global de captura para ser extraída por los pescadores artesanales inscritos en la pesquería respectiva. En el evento que a la fecha de declaración del régimen no se encuentren inscritos en el Registro de Pescadores artesanales o en el evento que los inscritos capturen menos del 5% de la cuota global de captura, la Subsecretaría, mediante resolución fundada determinará el esfuerzo de pesca que puede incorporarse en la pesquería, determinado por uno o varios de los siguientes parámetros: eslora total, capacidad de bodega o potencia total de la embarcación. Dicha resolución deberá difundirse a través de la página electrónica de la Subsecretaría y, los pescadores tendrán un plazo de 30 días para presentar solicitudes de inscripción, contado desde la fecha de publicación. Trascurrido dicho plazo, la Subsecretaría incorporará en la página electrónica las solicitudes presentadas, procediendo el Servicio a inscribir las naves en el Registro si el esfuerzo total de ellas es igual o inferior al determinado en la Resolución. En el evento que las solicitudes impliquen un esfuerzo mayor que el determinado, el Servicio inscribirá en el Registro las naves hasta alcanzar el límite del esfuerzo determinado, partiendo de las de menor a mayor capacidad de esfuerzo.

La reserva establecida en el inciso anterior durará tres años o tres períodos, según corresponda, a contar de la fecha del establecimiento del régimen. Trascurrido dicho plazo, la reserva para la cuota artesanal será el porcentaje promedio que resulte de dividir su captura anual promedio por la correspondiente cuota global promedio en el mismo período. Esta reserva tendrá carácter indefinida durante la vigencia del régimen.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, en el evento que los pescadores artesanales, hayan capturado una cantidad igual o superior al 90% de la reserva efectuada, se aumentará dicha reserva en un 20% del corte que se licitará para el año o período subsiguiente. Asimismo, si capturan una cantidad igual o menor al 80% de la reserva artesanal, ésta se disminuirá en un valor equivalente al del corte que se licitará para año o período subsiguiente.

Durante la vigencia del régimen en recuperación y de desarrollo incipiente establecido en el artículo siguiente, los armadores artesanales deberán certificar sus capturas conforme a las normas de la ley N° 19.713 y disponer a bordo de las naves que desarrollen la actividad de un dispositivo de posicionamiento automático conforme a esta ley.

En el evento que en el año anterior a la veda extractiva que sirva de supuesto del régimen, los pescadores artesanales hayan tenido una participación superior al 15% en los desembarques de la respectiva especie, la reserva artesanal a que se refiere el inciso sexto de este artículo, será equivalente a dicha participación. En consecuencia, la Subsecretaría adjudicará en pública subasta el remanente no comprendido en la reserva, modificándose en lo que corresponda los porcentajes establecidos en este artículo.”.

**(Unanimidad. Indicaciones N°s. 164 (3x0) y 165, 166, 167, 168, 169 y 170 (5x0) y artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)**

“21. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículos 40:

a) Suprímese, en el inciso primero, la frase “con consulta al Consejo Zonal de Pesca”, y sustitúyese la expresión “diez por ciento de la cuota global anual captura” por “entre el 9% y el 10% de la cuota global de captura, según corresponda”.

b) Intercálase, a continuación de la primera oración del inciso segundo, entre el punto seguido que sigue a la palabra “período” y la expresión “Este permiso”, la frase “Para estos efectos se reservará el 5% de la cuota global de captura.”, y agrégase al final de su segunda oración, antes del punto aparte (.), la expresión “y serán decrecientes”.

c) Sustitúyese el inciso tercero por los siguientes:

“A los armadores artesanales e industriales que acrediten haber participado en los tres años calendarios anteriores a la declaración del régimen, en pescas de investigación autorizadas por la Subsecretaría dirigidas a la especie respectiva y cuyo informe final haya sido aprobado por la Subsecretaría, se les otorgará permisos extraordinarios de pesca que les habilite para capturar, en conjunto, el 10% de la cuota global de captura, con un coeficiente variable, que disminuya en un 10% cada año o período, según corresponda. La cuota se repartirá entre ellos a prorrata de la cuota que se les haya autorizado en las pescas de investigación o en partes iguales, según corresponda.

Asimismo, se reservará un 25,5% de la cuota global de captura para ser extraída por los pescadores artesanales inscritos en la pesquería respectiva en embarcaciones de hasta 14 metros de eslora total. En el evento que a la fecha de declaración



del régimen no hayan pescadores artesanales inscritos en el Registro Artesanal o en el evento que los inscritos capturen menos del 5% de la cuota global de captura, el Registro se abrirá conforme al procedimiento y reglas establecidas en el inciso sexto del artículo anterior.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en el evento que los pescadores artesanales, capturen una cantidad igual o superior al 90%, o bien, capturen una cantidad igual o inferior al 80% se aplicarán las reglas de acrecimiento o disminución de la reserva artesanal establecidas en el inciso octavo del artículo anterior.

De la cuota global de captura, se reservará asimismo, un 17% para licitar entre los pescadores artesanales que tengan naves inscritas en el Registro Artesanal de una eslora igual o superior a 14 metros, en cualquier pesquería. El otorgamiento de los permisos extraordinarios como la subasta se regirán por las reglas generales establecidas en los incisos siguientes.

En caso que en un año calendario o período de doce meses sucesivos, quede parte de la reserva del inciso anterior sin licitar por falta de interesados, dicho remanente se volverá a licitar sin restricción en cuanto a los adjudicatarios.

El porcentaje que quede después de efectuadas las reservas establecidas en los incisos anteriores se subastará libremente al mejor postor, otorgándole al adjudicatario un permiso extraordinario de pesca que les dará derecho a capturar anualmente o por períodos de doce meses, por un plazo de diez años, hasta un monto equivalente al

resultado de multiplicar la cuota global de captura correspondiente por el coeficiente fijo adjudicado en la unidad de pesquería respectiva, y comenzará a regir el año calendario o período de doce meses siguientes, según corresponda, al de la adjudicación.

En caso de no existir autorizaciones de pesca industriales o inscripciones artesanales o que no se haya acreditado la participación en pescas de investigación de pescadores artesanales o industriales, la Subsecretaría deberá adjudicar en la primera subasta el 57,7% de la cuota global anual de captura. En el evento que existan autorizaciones y/o autorizaciones de pesca de investigación, la Subsecretaría licitará el 42,5%, 47,5% ó 52,5% de la cuota global de captura, según corresponda.

Mientras se encuentre vigente este régimen, no se otorgarán autorizaciones de pesca y se suspenderá la inscripción en el registro pesquero artesanal, sin perjuicio de lo establecido en el inciso cuarto de este artículo.”.

**(Unanimidad. Indicaciones N°s. 171 (3x0), 172 (5x0) y 173 (4x0))**

## **N° 15**

Pasa a ser numeral 22, sin enmiendas.

---

Enseguida, incorporar el siguiente numeral 23:

“23. Agrégase al inciso segundo del artículo 43 bis, la siguiente frase final pasando el punto aparte a ser punto seguido: “El beneficio no podrá acumularse para el año calendario siguiente a aquél en que sea aplicado.”.

**(Unanimidad. Indicación N° 177 (4x0))**

---

### **N° 16**

Pasa a ser numeral 24, sin enmiendas.

### **N° 17**

Pasa a ser numeral 25.

Reemplazar en el artículo 45 A, contenido en este numeral, las expresiones “la mayoría absoluta” por “los cuatro quintos”.

**(Unanimidad. Indicaciones N°s. 179 y 180 (3x0))**

---

Incorporar, a continuación, el siguiente numeral 26, nuevo:

“26. Suprímese, en el inciso tercero del artículo 47, la frase “, previo informe técnico debidamente fundamentado del Consejo Zonal de Pesca que corresponda”.”.

**(Unanimidad. Indicación N° 189 (3x0))**

### **N° 18**

Pasa a ser numeral 27.

Reemplazarlo por el siguiente:

“27. Modifícase el artículo 48 en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero, sustitúyese, las palabras "e interiores" por la frase "interiores, en la playa de mar y en el área marítima aledaña por fuera de las líneas de base recta en un radio de una milla medida a partir del punto geográfico que une dichas líneas"; y sustitúyese la frase “previos informes técnicos de la Subsecretaría y del Consejo Zonal de Pesca respectivo” por “previo informe técnico de la Subsecretaría y consulta al Consejo Regional de Pesca respectivo”.”.

**(Unanimidad. Indicación N° 190 y 364 (5x0) y 356 (4x0))**

b) Suprímese la letra a), pasando las letras b), c), d) y e) a ser letras a), b), c) y d), respectivamente.

c) Modifícase la letra d), que pasa a ser c), en el siguiente sentido:

Uno) Reemplázase los párrafos 1 a 7 por los siguientes:

“c) Un régimen denominado “Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos”.

A las áreas de manejo decretadas en conformidad con este artículo, podrán optar las organizaciones de pescadores legalmente constituidas con tres años de anterioridad a la fecha de postulación del área. Dos o más organizaciones podrán solicitar una misma área, en este caso, deberán presentar conjuntamente la solicitud.

Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 29) del artículo 2º y el artículo 52 A de esta ley, podrán acceder a áreas de manejo, las organizaciones de pescadores artesanales que están compuestas exclusivamente por personas naturales mayoritariamente inscritas como pescadores artesanales en los términos establecidos en esta ley. No obstante para todos los efectos previstos en esta letra, se considerarán sólo los asociados inscritos en el Registro Artesanal.

A iniciativa del Director Zonal de Pesca y aprobación del Consejo Regional de Pesca que corresponda, se deberán establecer los requisitos que deban cumplir las organizaciones de pescadores artesanales que postulen a áreas de manejo en una determinada región, debiendo contemplar lo siguiente:

1) Número de pescadores artesanales inscritos en el Registro Artesanal en la categoría de buzo en una pesquería de recursos bentónicos.

2) Número de áreas de manejo a que puede acceder una organización de pescadores artesanales.

3) La superficie máxima total del área o áreas que se asignen a una organización o a un grupo de ellas, en relación al número de pescadores artesanales integrantes de la o las organizaciones.

4) La distancia máxima entre la caleta base de la organización del área y el área de manejo.

Asimismo, el Director Zonal deberá considerar áreas de libre acceso para la extracción de recursos bentónicos en aquellos lugares en que se establezcan áreas de manejo aledañas a caletas en que no todos los pescadores artesanales sean titulares de áreas de manejo.

Lo anterior es sin perjuicio de lo que se establezca para las Comunidades Indígenas.

Los criterios anteriores podrán ser revisados, conforme al mismo procedimiento, cada cuatro años.

Estas áreas serán entregadas mediante resolución del Servicio, a través de un convenio de uso hasta de cuatro años, renovable conforme al mismo procedimiento previa aprobación por parte del Director Zonal de Pesca que corresponda de un proyecto de manejo y explotación del área solicitada. En caso que los requisitos para postular a áreas de manejo hayan sido modificados por el Director Zonal de Pesca, dicha modificación no será aplicable a las organizaciones que soliciten renovación. Para estos efectos, el Servicio solicitará la destinación correspondiente al Ministerio de Defensa Nacional. Los derechos emanados de la resolución que habilita a la organización para el uso de esta área de manejo no podrán enajenarse, arrendarse ni constituirse a su respecto otros derechos en beneficio de terceros.

Las áreas de manejo y explotación quedarán sujetas a las medidas de administración de los recursos hidrobiológicos consignados en el párrafo 1° del Título II, como también de las señaladas en este artículo.

Tratándose de bancos de recursos bentónicos de fondos blandos compartidos en dos o más áreas de manejo y más de una organización titular de ellas, se

tendrá que establecer un plan de administración e investigación conjunto de manejo de todo el banco, que será aprobado por el Director Zonal de Pesca.

El proyecto de manejo y explotación podrá comprender actividades de acuicultura, siempre que ellas no afecten las especies naturales del área, y cumplan con las normas establecidas al efecto en los reglamentos respectivos.

Las organizaciones de pescadores artesanales titulares de áreas de manejo gozarán de los derechos de servidumbre que establezca la ley.

En el caso que dos o más organizaciones de pescadores artesanales soliciten acceder a una misma área de manejo y todas cumplan con los requisitos exigidos por esta ley y el Reglamento, aquélla podrá otorgarse en forma conjunta, previo acuerdo de las organizaciones solicitantes. En caso de no existir acuerdo, el Director Zonal deberá preferir a la organización que obtenga el mayor puntaje ponderado conforme a los siguientes criterios:

- 1) Cercanía al área de manejo.
- 2) Número de socios inscritos en el Registro Pesquero Artesanal.
- 3) Antigüedad de la organización de pescadores artesanales legalmente constituida.



4) Antigüedad promedio de la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal de los socios en la región.

5) La tenencia o no por parte de la organización de áreas de manejo.

El Reglamento determinará la ponderación y la fórmula de cálculo para el puntaje asociado a cada uno de los criterios anteriores, debiendo asignarse la mayor ponderación al criterio de la cercanía del área.

Las organizaciones de pescadores artesanales podrán pedir reposición de la resolución de asignación del Director Zonal de Pesca, dentro de los treinta días siguientes a su comunicación, sin perjuicio de los recursos previstos en el artículo 9° de la ley N° 18.575.

El Director Zonal, dentro de los treinta días siguientes a su presentación, deberá resolver fundadamente esta reposición.”.

Dos) Intercálase a continuación del párrafo octavo, que pasa a ser decimoséptimo, los siguientes párrafos, nuevos:

“Sin perjuicio de lo anterior, las organizaciones de pescadores artesanales quedarán exentas del pago de la patente respecto de aquellas áreas de manejo en las cuales no se realice extracción de recursos hidrobiológicos durante el respectivo año

calendario, ya sea por no haberse autorizado dicha extracción por el Director Zonal, o por el acaecimiento de un caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados.

Las personas que realicen faenas de pesca extractivas sobre recursos bentónicos en las áreas de manejo, o que realicen en ellas otras actividades en contravención a lo establecido en el respectivo Reglamento, serán sancionadas con multa de 30 a 300 Unidades Tributarias Mensuales, salvo que se trate de pescadores artesanales que pertenezcan a la o las organizaciones de pescadores que sean titulares de áreas que desarrollen la actividad en conformidad con el Plan de Manejo aprobado. Si no hubiere resultado de captura, la sanción será de 3 a 30 Unidades Tributarias Mensuales.

Las organizaciones que cuenten con resolución vigente de entrega de un área de manejo podrán denunciar, a través de sus representantes legales, las infracciones de que trata el párrafo anterior que se cometan dentro del área de manejo que tengan asignada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 122 de esta ley.”.

Tres) Sustitúyese el párrafo final por los siguientes:

“El Reglamento, determinará las condiciones y modalidades de los términos técnicos de referencia de los proyectos de manejo y explotación, y los antecedentes que deben proporcionarse en la solicitud. Asimismo, el Reglamento determinará las instituciones que elaborarán los proyectos de manejo y explotación, las que deberán estar inscritas en un registro que llevará la Subsecretaría. El incumplimiento de las

obligaciones previstas en el Reglamento hará incurrir a la institución en la cancelación de su inscripción.

En caso de renuncia o caducidad de un área de manejo por alguna de las causales previstas en el artículo 144 de esta ley, no podrá ser solicitada por la misma organización de pescadores artesanales sino transcurridos tres años desde la fecha de la resolución que acogió la renuncia o resolvió la caducidad, según corresponda. Para estos efectos se considerará que constituye una misma organización aquella que se encuentra prevista en el párrafo cuarto de esta letra.”.

**(Unanimidad. Indicaciones N°s. 191 (5x0), 193, 194 y 195 (3x0), 196 (4x0), 198 (3x0), 199 (4x0), 201 y 202 (4x0), 357 (5x0). Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad (4x0).**

d) Derógase el inciso final del artículo 48.”.

- - -

Incluir, enseguida, el siguiente numeral 28, nuevo:

“28. Intercálase, a continuación del artículo 48, el siguiente artículo 48 bis, nuevo:

“Artículo 48 bis.- Una o más organizaciones de pescadores artesanales podrá comercializar sus capturas mediante el sistema de primera venta por

subasta pública, para el cual seleccionará una entidad administradora mediante licitación conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.

Aprobada la entidad seleccionada, la o las organizaciones interesadas requerirán de la Subsecretaría la dictación de la resolución a que se refiere el inciso segundo del artículo 63 A.

La entidad administradora entregará la información de captura a que se refiere el artículo 63, certificada.”.”.

**(Mayoría de votos. Indicaciones N°s. 211 y 212 (4x1))**

---

## **N° 19**

Pasa a ser numeral 29.

Reemplazarlo por el siguiente:

“29. Modifícase el artículo 48 A en el siguiente sentido:

a) Suprímese en el inciso primero del artículo 48 A la expresión “y consulta al Consejo Zonal de Pesca respectivo”, e intercálase en la última oración del inciso primero, entre las palabras “tamaño” y “de las embarcaciones”, las palabras “o tipo”.

b) Intercálase en el inciso segundo, entre las palabras “tamaño” y “de las embarcaciones”, las palabras “o tipo”.

c) Incorpóranse, a continuación del inciso final, los siguientes, nuevos:

“La consulta a que se refiere el inciso primero, se efectuará a las organizaciones regionales que integren a otras de primer grado vinculadas a la pesquería correspondiente, tales como federaciones. Asimismo, se consultará a las organizaciones de base no afiliadas. Las organizaciones consultadas deberán evacuar su respuesta en el plazo de 30 días corridos a contar del tercer día del despacho del requerimiento. Transcurrido dicho plazo se podrá prescindir de la consulta. No obstante, tratándose del establecimiento del régimen por organizaciones de pescadores artesanales o individualmente, se deberá contar con la aprobación de las organizaciones de base vinculadas a la respectiva pesquería, adoptada por la mayoría absoluta de los socios inscritos en dicha pesquería, pudiendo establecerse el régimen sólo para las organizaciones que lo hayan aprobado.

Los dos tercios de las organizaciones que integran una determinada unidad de asignación, o de los socios pertenecientes a una misma organización inscritos en la pesquería respectiva, según corresponda, podrán efectuar traspasos de todo o

parte de la cuota asignada a otras unidades dentro de la misma región o en otras regiones administradas bajo el mismo régimen. La Subsecretaría dictará una resolución que dé cuenta del traspaso efectuado.

La mayoría de los pescadores artesanales que forman parte de una determinada unidad de asignación, podrán presentar un plan de administración de la cuota asignada mediante este régimen, cuya duración no podrá ser inferior al período por el cual hubiese sido fijada la cuota. El plan deberá contener, a lo menos, los mecanismos de administración y control de la cuota asignada, como asimismo, individualizar a los representantes de los pescadores de la unidad de asignación para estos efectos. El control de la cuota asignada deberá efectuarse por una entidad distinta de la organización de pescadores titulares de cuota o de los pescadores artesanales integrantes de la unidad de asignación, según sea el caso. El plan de administración será aprobado por resolución del Subsecretario, previa aprobación de los mecanismos de control por el Servicio. Una vez aprobado el plan, será obligatorio para toda la unidad de asignación.

Del mismo modo, el plan de administración podrá ser presentado por una o más organizaciones de base que representen a la mayoría de los pescadores artesanales inscritos en la pesquería respectiva pertenecientes a la unidad de asignación, como también, a través de las organizaciones regionales que las integren.

El plan de administración podrá contemplar días de captura, los que podrán ser continuos o discontinuos. En caso de existir plan de administración, la facultad del Subsecretario de fijar días de captura quedará sujeta a lo indicado en dicho plan.

En el evento que el plan no contemple dicho mecanismo de administración, el Subsecretario sólo podrá ejercer esta facultad con acuerdo de los representantes designados.

El plan de administración podrá ser presentado en forma conjunta para más de una unidad de asignación dentro de una región, debiendo en ese caso cumplirse con los requisitos generales establecidos en los párrafos anteriores respecto de cada unidad de asignación.

El plan, asimismo, podrá presentarse en forma conjunta por dos unidades de asignación de distintas pesquerías dentro de una misma región, debiendo cumplir con los requisitos generales del plan.

Asimismo, se podrá presentar un plan de administración conjunto inter-regiones, caso en que se requerirá contar con el acuerdo de los dos tercios de los pescadores artesanales de cada una de las unidades de asignación involucradas. En este caso, el plan podrá contemplar un acuerdo para la operación en la región contigua, el que deberá ser aprobado por los dos tercios de los pescadores artesanales de cada región y establecido por resolución del Subsecretario, excepcionándolo del procedimiento del artículo 50 de esta ley. En ambos casos se podrá presentar el plan de administración a través de organizaciones de pescadores artesanales de conformidad con lo dispuesto en el inciso octavo de este artículo y, en todo caso, con los quórum establecidos en este inciso.

En el caso de establecer el régimen por organización o individualmente, la presentación del plan de administración será de carácter obligatorio.

En el evento de establecerse este régimen a una unidad de asignación que la integren pescadores artesanales que sean dirigentes de organizaciones y de pescadores artesanales legalmente constituidas con excepción de los que sean armadores artesanales inscritos en el Registro y que éstos no tengan una historia de desembarque o que sea inferior al promedio de los desembarques de los pescadores artesanales integrantes de la unidad de asignación, se les considerará en la historia real de desembarque dicho promedio por el período de tiempo en que haya ejercido el cargo.”.”.

**(Mayoría de votos. Indicaciones N°s. 215 y 216 (3x2 abstenciones). Artículo 121 del Reglamento (Unanimidad 5x0).**

#### **N° 20**

Pasa a ser numeral 30.

Suprimir el inciso segundo consignado en el artículo 48 B de que trata este numeral.

**(Unanimidad. Indicación N° 221 (5x0)**

#### **N° 21**

Pasa a ser numeral 31.



Introducirle las siguientes enmiendas:

uno) En la letra c), agregar, a continuación del vocablo “preservación” la oración “o evitar la sobreexplotación”, y suprimir la frase “y previa consulta al Consejo Zonal de Pesca correspondiente”.

**(Unanimidad. Indicaciones N°s. 222 (5x0) y 223 (3x0))**

dos) En la letra d), reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

“La inscripción en el Registro Artesanal que comprenda pesquerías con acceso suspendido de acuerdo a lo establecido en los incisos anteriores y en el artículo 33, será reemplazable conforme a las normas previstas en el artículo 50 A. El reemplazo operará en forma indivisible respecto de todas las pesquerías cerradas y vigentes que el reemplazante tenga inscritas en el Registro, en cualquier categoría, quedando sin efecto la inscripción respecto de las pesquerías con acceso abierto, por el sólo ministerio de la ley.”.

**(Unanimidad. Indicación N° 224 (4x0))**

tres) Agregar la siguiente letra e), nueva:

“e) Sustitúyese la segunda oración del actual inciso cuarto, que pasará a ser noveno, por la siguiente:

“Esta excepción se establecerá mediante resolución de la Subsecretaría, previa aprobación de la mayoría absoluta de los miembros artesanales e institucionales del Consejo Regional de Pesca de la Región a la que se accede.”.

**(Unanimidad. Indicación N° 225 (4x0))**

---

Incorporar, a continuación los siguientes numerales 32 y 33, nuevos:

“32. Agréganse al artículo 50 A los siguientes incisos cuarto a noveno, nuevos:

“El reemplazante deberá ser pescador artesanal inscrito en el Registro Artesanal, debiendo acreditar habitualidad en la actividad pesquera extractiva conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes.

En el caso del pescador artesanal propiamente tal y del buzo, se entenderá por habitualidad el registro de un mínimo de un tercio de viajes de pesca continuos o alternados en relación al promedio anual de la totalidad de viajes de pesca en la pesquería respectiva en la región o unidad de asignación, según corresponda en los últimos tres años.

Tratándose del armador artesanal, se considerarán los viajes de pesca de la embarcación artesanal inscrita a su nombre.

Para estos efectos se considerarán los días comprendidos entre el zarpe y la recalada de la embarcación artesanal, ambas fechas inclusive. Esta última circunstancia deberá ser acreditada por el Servicio Nacional de Pesca.

En el caso del recolector de orilla o del buzo que no utilice embarcación para desarrollar la actividad, la habitualidad se acreditará mediante la información de captura correspondiente a un tercio del promedio de días de actividad pesquera extractiva por el mismo período señalado en el inciso segundo.

En caso que un pescador artesanal esté inscrito en dos o más categorías, podrá acreditar la habitualidad sumando la actividad desarrollada en todas ellas.”.”.

**(Unanimidad. Indicación N° 228 (4x0))**

“33. Agrégase, a continuación del artículo 50 A, el siguiente, nuevo:

“Artículo 50 B.- No obstante lo dispuesto en el artículo 50, los pescadores artesanales propiamente tales podrán realizar operaciones de pesca propias de su categoría en cualquier pesquería, dentro de la región de su inscripción.”.”.

**(Unanimidad. Indicación N° 229 (4x0))**

**N° 22**

Pasa a ser numeral 34.

Introducir las siguientes enmiendas al artículo 50 B, que pasa a ser 50 C, contenido en este numeral:

uno) Sustituir su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 50 C.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el inciso primero del artículo 50, todo pescador artesanal que ejerza actividades de pesca extractiva a bordo de una embarcación artesanal, deberá contar con un seguro contra riesgo de muerte accidental, accidentes ocurridos con ocasión del trabajo y de invalidez.”.

dos) Intercalar el siguiente inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo y tercero, a ser incisos tercero y cuarto:

“Este seguro podrá ser contratado individualmente o por la organización de pescadores artesanales a la que pertenezca el pescador.”.

**(Unanimidad. Indicaciones N°s. 230 (5x0), 231 y 232 (4x0). Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad (5x0)**

**Nº 23**

Pasa a ser numeral 35.

Reemplazarlo por el siguiente:

“35. Modifícase el artículo 51 de acuerdo a lo siguiente:

a) Sustitúyese el encabezado del inciso primero por el siguiente:

“Artículo 51.- Para inscribirse en el Registro Artesanal deberán cumplirse los siguientes requisitos:”.

b) Sustitúyense la letra a), b) y c) por las siguientes letras a) y b), pasando la actual letra d) a ser c):

“a) Ser persona natural chilena o extranjera con permanencia definitiva.

b) Haber obtenido el título o matrícula de la Autoridad Marítima que lo habilite para desempeñarse como tal.”.

c) Sustitúyese en la letra d), que pasó a ser c), la expresión “provincia, comuna y localidad” por “la caleta base”.

**(Unanimidad. Indicación N° 236 (5x0))**

## **N° 24**

Pasa a ser numeral 36.

Sustituirlo por el siguiente:

“36. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 52:

a) Intercálase en el encabezado del artículo, entre las palabras “embarcaciones” y “en el registro artesanal”, la frase “con sus respectivos armadores y caleta base”.

b) Sustitúyese en el primer párrafo de la letra a) las palabras "la posesión" por "el dominio", y elimínese el párrafo segundo de la letra a).

c) Agrégase en la letra b) la siguiente frase final, pasando el punto a parte a ser punto seguido: "Asimismo, deberán acreditar tener una capacidad de bodega máxima de 70 metros cúbicos."

d) Elimínase su letra c).

e) Elimínase, en el inciso final, la frase “con la aprobación del respectivo Consejo Zonal de Pesca”.”.

**(Unanimidad. Indicación N° 238 (5x0) y artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0).**

## **N° 25**

Pasa a ser numeral 37.

Reemplazar la letra a) del artículo 52 A contenida en este numeral por la siguiente:

“a) Estar compuesta exclusivamente por pescadores artesanales inscritos en el respectivo Registro.”.

**(Unanimidad. Indicaciones N°s. 239 y 240(5x0))**

## **N° 26**

Pasa a ser numeral 38.

Sustituirlo por el siguiente:

“38. Intercálanse, a continuación del artículo 53, los siguientes artículos 53 A y 53 B:

“Artículo 53 A.- Se inscribirán en el Registro Artesanal las pesquerías que se encuentran incorporadas en la nómina definida en el artículo 2º, N° 31 bis, y siempre que no se configure alguna de las siguientes causales denegatorias:

a) Encontrarse suspendida transitoriamente la inscripción de la pesquería solicitada en el Registro Artesanal, de conformidad con los artículos 20, 33 y 50 de esta ley;

b) Constituir la o las especies solicitadas, unidades de pesquerías declaradas en régimen de recuperación o de desarrollo incipiente, según lo dispuesto en el párrafo tercero del Título III de esta ley;

c) Constituir la o las especies solicitadas, en conformidad a la nómina, fauna acompañante de las pesquerías señaladas en las letras a) o b) anteriores, salvo que el solicitante se encuentre inscrito en la pesquería con acceso cerrado;

d) Que la actividad solicitada sea contraria a la normativa pesquera vigente.



En caso que una especie no se encuentre en la nómina y que a su respecto no se configure alguna de las causales denegatorias antes señaladas, el Servicio deberá remitir dicha solicitud a la Subsecretaría.

La Subsecretaría deberá pronunciarse en el plazo establecido en el artículo 2° N° 31 bis, incluyendo en la nómina las respectivas especies y artes, y denegando las demás por las causales indicadas precedentemente y, además, por las siguientes causales:

1. Por no tener distribución geográfica en el área solicitada;

2. Porque la actividad pesquera solicitada utilice un arte, aparejo o implemento de pesca, que por efectos tecnológicos, capture una especie hidrobiológica que constituya una pesquería con su acceso transitoriamente suspendido o una unidad de pesquería declarada en régimen de plena explotación, de desarrollo incipiente, o de recuperación.

Artículo 53 B.- El armador pesquero artesanal inscrito en pesquerías con acceso suspendido, podrá sustituir su nave pesquera artesanal. Para estos efectos el Reglamento determinará el procedimiento respectivo.

Dicha sustitución podrá autorizar a los botes la incorporación de cubierta, asimismo, podrá aumentarse la eslora total de la embarcación hasta 12 metros, con

el único objeto de efectuar mejoras en las condiciones de seguridad y habitabilidad de la tripulación y preservación de la calidad de los recursos capturados.”.”.

**(Unanimidad. Indicaciones N°s. 241(4x0), 242 y 243 (5x0))**

## N° 27

Pasa a ser numeral 39.

Reemplazarlo por el siguiente:

“39. Sustitúyese el artículo 54 por el siguiente:

“Artículo 54.- La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante enviará anualmente al Servicio, la nómina de pescadores y embarcaciones artesanales que hayan efectuado la renovación del título o de la matrícula de la nave, según corresponda. El Servicio elaborará y publicará, una vez al año, la nómina de inscripciones en el Registro Artesanal que se encuentran en causal de caducidad, según lo contemplado en la letra c) del Artículo 55 de la presente ley. Dicha renovación deberá efectuarse dentro del plazo de un año contado desde el vencimiento de vigencia del título correspondiente. Asimismo, las personas jurídicas que se encuentren sometidas al régimen artesanal de extracción deberán renovar la inscripción una vez al año, a contar desde la inscripción en el Registro Artesanal, y las personas jurídicas titulares de áreas de manejo, cada 4 años contados desde la celebración del Convenio de Uso.”.”.

**(Unanimidad. Indicación N° 244 (5x0))**

**N° 28**

Pasa a ser numeral 40.

Sustituirlo por el siguiente:

“40. Modifícase el artículo 55 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el encabezado del inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 55.- Caducará la inscripción en el Registro Artesanal en los siguientes casos:”.

b) Reemplázase la letra a), por la siguiente:

“a) Si el armador, buzo o recolector de orilla no inicia actividades pesqueras extractivas, entendiéndose por ello la no realización de operaciones de pesca, o la suspensión de dichas actividades por tres años sucesivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados, casos en que el Servicio autorizará por una sola vez una ampliación de plazo. La ampliación será de hasta un año contado desde la fecha de término

de la vigencia de la inscripción correspondiente o desde el cumplimiento de los tres años de la suspensión de actividades, según sea el caso.

Asimismo, caducará parcialmente la inscripción cuando se suspendan actividades extractivas por tres años sucesivos respecto de una o más pesquerías inscritas, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditados en la forma descrita en el inciso precedente.

Se excepcionará de esta causal de caducidad, a los dirigentes de las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas con excepción de los que sean armadores artesanales inscritos en el Registro, durante el tiempo que ejerzan el cargo.

c) Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

“c) Si el pescador o armador artesanal no acredita ante el Servicio la vigencia del título o de la matrícula de la nave, según corresponda, dentro del plazo de 120 días de publicada la nómina a que se refiere el artículo 54.”.

d) Incorpóranse, a continuación del literal d), las siguientes letras e) y f):

“e) Si los pescadores artesanales propiamente tales no inician o suspenden actividades pesqueras extractivas por tres años consecutivos. Para estos efectos,

la actividad pesquera se acreditará mediante la información de operación a cargo del Servicio Nacional de Pesca.

f) No pagar la patente establecida en el artículo 55 A durante dos períodos.”.”.

**(Unanimidad. Indicaciones N°s. 248, 252 y 254 (5x0))**

### **N° 29**

Pasa a ser numeral 41.

Reemplazar el inciso primero del artículo 55 A contenido en este numeral, por los siguientes:

“Artículo 55 A.- Los armadores pesqueros artesanales de naves de eslora total superior a 14 metros, y sobre 250 HP, inscritos en el Registro Artesanal en pesquerías pelágicas pequeñas, pagarán anualmente una patente única de beneficio fiscal, equivalente a 0,45 unidades tributarias mensuales por cada tonelada de registro grueso de la nave.

Del monto de la patente que se deba pagar conforme al inciso anterior, se descontará el valor que cada armador deba pagar por la certificación de capturas establecidas en esta ley.”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 4x0)**

- - -

**Nº 30**

Pasa a ser numeral 42, sin enmiendas.

- - -

Incorporar enseguida, un numeral 43, nuevo, del siguiente tenor:

“43. Sustitúyese el artículo 58 por el siguiente:

“Artículo 58.- El Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal estará constituido principalmente por los aportes que se consulten en el presupuesto de la Subsecretaría de Pesca, por las transferencias que le efectúe el Fondo de Administración Pesquero, por donaciones y otros aportes, y por la recaudación del 50% de las multas aplicadas por contravenciones a la presente ley.

El Consejo podrá decidir la adquisición de los bienes muebles que sean necesarios para la ejecución de sus fines propios, con cargo a los recursos que la

ley de presupuesto autorice aplicar en su administración y con las limitaciones que ella establezca.”.”.

**(Unanimidad. Indicación N° 261 (3x0))**

---

### **N° 31**

Pasa a ser numeral 44.

Sustituirlo por el siguiente:

“44. Reemplázase el artículo 59 por el siguiente:

“Artículo 59.- El Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal será administrado por el Consejo de Fomento de la Pesca Artesanal, que será presidido por el Subsecretario de Pesca.

El Consejo estará integrado, además, por los siguientes miembros o sus representantes:

a) El Director Nacional de Pesca;

b) El Director Nacional de Obras Portuarias;

c) El Gerente General del Servicio de Cooperación Técnica;

d) Tres representantes de los pescadores artesanales que deberán provenir de las siguientes macro zonas: I a IV Regiones; V a IX Regiones e Islas Oceánicas, y X a XII Regiones.

El Presidente del Consejo designará, con el acuerdo de la mayoría de los Consejeros, a un Director Ejecutivo, quien estará a cargo de ejecutar los acuerdos que aquél adopte y llevar las actas del mismo. El Director Ejecutivo tendrá la calidad de Ministro de Fe.

El reglamento determinará las normas de funcionamiento interno del Consejo y la forma de designación de los Consejeros de la letra d).”.”.

**(Unanimidad. Indicación N° 262 (4x0). Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad (4x0)**

## N° 32

Pasa a ser numeral 45.

Reemplazarlo por el siguiente:



“45. Sustitúyese el artículo 60 por el siguiente:

“Artículo 60.- El Reglamento establecerá los procedimientos para la elaboración del programa anual de inversión, así como los mecanismos para la postulación de proyectos por las organizaciones de pescadores y por las otras organizaciones vinculadas directamente a la actividad pesquera artesanal que acuerde el Consejo.”.”.

**(Unanimidad. Indicación N° 266 (3x0))**

### **N° 33**

Pasa a ser numeral 46, sin enmiendas.

### **N° 34**

Pasa a ser numeral 47.

Intercalar, a continuación de las expresiones “al Consejo” la frase “remitiendo copia a los Consejos Regionales de Pesca,”.

**(Unanimidad. Indicación N° 268 (3x0))**

### **N° 35**

Pasa a ser numeral 48.

Introducirle las siguientes enmiendas:

uno) En el inciso segundo del artículo 62 A contenido en este numeral, agregar la siguiente frase final precedida de una coma (,) “pudiendo ampliarse el mismo en un año en caso de fuerza mayor.”.

dos) Intercalar el siguiente inciso, a continuación del inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“Los titulares de plantas de proceso sólo podrán procesar recursos hidrobiológicos provenientes de agentes que se encuentren autorizados y que hayan sido informados al Servicio o certificados, según corresponda, conforme a esta ley y sus normas reglamentarias.”.

**(Mayoría de votos. Indicación N° 271 (3x1). Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 4x0)**

**N° 36**

Pasa a ser numeral 49.

Reemplazarlo por el siguiente:

“49. Modifícase el artículo 63 de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “y artesanales” que sigue a la palabra “industriales”; e intercálase entre las palabras “naturaleza,” y “deberán”, la frase “que desembarquen en puerto nacional o extranjero,”.

b) Intercálase, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos nuevos, pasando los actuales incisos tercero y cuarto, a ser quinto y sexto, respectivamente:

"Asimismo, los patrones pesqueros artesanales, buzos y recolectores de orilla y las organizaciones de pescadores artesanales, tendrán la obligación de informar, al momento del desembarque, sus capturas por especies y áreas de pesca, en la forma, condiciones y plazos que determine el Reglamento.

El patrón pesquero artesanal deberá informar al Servicio en conjunto con la información a que se refiere este artículo, la individualización de los tripulantes que participarán en la operación de pesca."

c) Elimínase su inciso final.”.

**(Unanimidad. Indicación N° 272 (4x0))**

- - -

Incorporar, a continuación, un numeral 50, nuevo, del siguiente tenor:

“50. Incorpórase, a continuación del artículo 63, los siguientes artículos 63 A y 63 B, nuevos:

“Artículo 63 A.- Los armadores pesqueros artesanales de naves de eslora total igual o superior a 14 metros, inscritas en pesquerías pelágicas pequeñas deberán entregar la información de captura por viaje de pesca, certificada por una entidad auditora acreditada por el Servicio.

En aquellos casos en que la pesquería se encuentre administrada bajo el régimen artesanal de extracción y que se haya presentado un plan de administración que incorpore mecanismos de control de captura, aprobado por el Servicio, se aplicará lo establecido en dicho plan.

La forma, requisitos y condiciones de la certificación y de la acreditación de las entidades auditoras, serán establecidos por Resolución del Servicio. Los costos de la certificación serán de cargo de los armadores.

La certificación de un hecho falso o inexistente y su utilización maliciosa, serán sancionadas con las penas establecidas en los artículos 194 ó 196 del

Código Penal, según corresponda. Para todos los efectos, se entenderá que los certificados constituyen instrumento público.

Artículo 63 B.- Los armadores pesqueros industriales nacionales o a quienes éstos faculten, que desembarquen todo o parte de la captura en puertos nacionales o extranjeros, deberán entregar la información de captura por viaje de pesca certificada por una entidad auditora acreditada por el Servicio.

Asimismo, deberán dar cumplimiento a la obligación de certificar los armadores extranjeros que desembarquen todo o parte de sus capturas en puertos nacionales, o cuando efectúen capturas en aguas de jurisdicción nacional y desembarquen en puertos extranjeros.

La forma, requisitos y condiciones de la certificación y de la acreditación de las entidades auditoras, serán establecidos por Resolución del Servicio. Los costos de la certificación serán de cargo de los armadores.

La certificación de un hecho falso o inexistente y su utilización maliciosa, serán sancionadas con las penas establecidas en los artículos 194 ó 196 del Código Penal, según corresponda. Para todos los efectos, se entenderá que los certificados constituyen instrumento público."."

**(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 4x0 y 5x0)**

**Nº 37**

Pasa a ser numeral 51.

Introducirle las siguientes enmiendas:

uno) Signar como artículo 63 C el artículo 63 A contenido en este numeral.

dos) Agregar el siguiente artículo 63 D:

“Artículo 63 D.- Las personas individualizadas en las letras a) y d) del artículo anterior deberán entregar la información allí exigida y el origen de los recursos hidrobiológicos, certificada por una entidad auditora acreditada por el Servicio. La certificación se efectuará conforme al procedimiento y condiciones establecidas en los incisos tercero y cuarto del artículo 63 A y será de costo del titular de la planta o del comisionista o comercializador, según corresponda.

Las mencionadas personas quedarán exentas de cumplir la obligación establecida en el inciso precedente en caso de que las capturas ingresadas a una planta de proceso o comercializadas, hayan sido certificadas previamente en conformidad con esta ley, o cuando la pesquería de que se trate esté en régimen artesanal de extracción y se haya formulado a su respecto un plan de administración que considere mecanismos de

control autorizados por el Servicio, o cuando las capturas artesanales hayan sido comercializadas mediante el sistema de primera venta.”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)**

- - -

Enseguida, incorporar un numeral 52, nuevo del tenor que sigue:

“52. Sustitúyese el artículo 64 por el siguiente:

“Artículo 64.- El reglamento establecerá las normas para asegurar informes adecuados de los armadores industriales, de los patrones pesqueros artesanales, de los recolectores de orilla, de los buzos y de las organizaciones de pescadores artesanales, a fin de facilitar el seguimiento de las capturas en los procesos de transformación y comercialización.

Será sancionado con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales, el patrón pesquero artesanal, el recolector de orilla y la organización de pescadores artesanales que no cumplan con la presentación de los informes, en conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará. Será solidariamente responsable del pago de la multa que se aplique, el armador de la nave.”.”.

**(Unanimidad. Indicación N° 282 (4x0))**

**N° 38**

Pasa a ser numeral 53.

Sustituirlo por el siguiente:

“53. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 64 B:

a) Modifícase su inciso primero en el sentido de suprimir la frase “y de naves artesanales de eslora total igual o superior a 15 metros, inscritas en el Registro Pesquero Artesanal de la I y II Regiones, todas ellas”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Los armadores de naves pesqueras artesanales de eslora total superior a 14 metros y sobre 250 HP inscritas en el registro artesanal en pesquerías pelágicas pequeñas, deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento el mismo dispositivo mencionado en el inciso primero de este artículo. No obstante, en las regiones en que se encuentren autorizada la operación de naves industriales en la franja de cinco millas conforme al procedimiento del artículo 47 de esta ley, sólo será exigible a los armadores que hayan ingresado a la actividad pesquera con posterioridad al proceso de regularización de ley N° 19.713, y que tengan una eslora total igual o superior a dieciséis metros.”.



**(Unanimidad. Indicaciones N°s. 283 y 284 (4x0). Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 3x0)**

**N° 39**

Pasa a ser numeral 54, sin enmiendas.

---

Consignar, a continuación, los siguientes numerales 55 y 56, nuevos:

“55. Sustitúyese, en el inciso final del artículo 70, la frase “previos informes técnicos de la Subsecretaría y del Consejo Zonal de Pesca correspondiente” por “previo informe técnico de la Subsecretaría”.”.

**(Unanimidad. Indicación N° 286 (3x0)**

“56. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 87, la frase “del Consejo Nacional de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca que corresponda” por “y del Consejo Nacional de Pesca”.”.

**(Unanimidad. Indicación N° 287 (3x0)**

---

**N° 40**

Pasa a ser numeral 57.

Sustituirlo por el siguiente:

“57. Sustitúyese, en el artículo 95, la expresión “Consejos Zonales y” por “Comités Técnicos y Consejo”; y elimínase la expresión “Zonales” entre la palabra “Regionales” y la expresión “y Nacional de Pesca”.”.

**(Unanimidad. Indicación N° 291 (3x0))**

- - -

Incorporar, enseguida, los numerales 58, 59, 60, 61 y 62, nuevos, del tenor siguiente:

“58. Reemplázase, en el artículo 97, la expresión “Consejos Zonales de Pesca” por “Comités Técnicos”, en las dos oportunidades en que aparece.”.

**(Unanimidad. Indicación N° 292 (3x0)).**

“59. Reemplázase en el inciso final del artículo 100, la frase "y los informes técnicos respectivos serán públicos.", pasando la coma (,) a ser punto seguido,

por la expresión “La resolución y el informe técnico deberán publicarse en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría o mediante cualquier otro medio que permita el acceso y consulta por todo interesado.”.

**(Unanimidad. Indicación N° 293 (4x0))**

“60. Introdúcense las siguientes enmiendas a los artículos 107, 108, 110, 112 y 132:

a) Intercálase en el artículo 107 entre las palabras “extraer,” y “poseer“ la palabra “cultivar.”.

b) Sustitúyese en la letra e) del artículo 108, la frase “artículo 110 letra b)”, por la siguiente: “artículo 110, letras b) y j),”.

c) Agrégase la siguiente letra j) al artículo 110:

“j) Procesar recursos hidrobiológicos que provengan de capturas o cosechas que no hayan sido debidamente informadas al Servicio.”.

d) Intercálase en el artículo 112 letra d), entre “Poseer,” y “transportar”, seguida de una coma (,) las palabras “ejercer la tenencia”. Elimínase la frase “productos derivados de”, y agrégase la siguiente frase final: “recursos hidrobiológicos bajo la talla mínima establecida o los productos derivados de ellos, como así mismo, tener o

poseer recursos hidrobiológicos extraídos en período de veda o los productos derivados de éstos”.

e) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 132:

“Asimismo, la acción para perseguir las infracciones de la presente ley, prescribirán en el plazo de un año contado desde la comisión del hecho. En el mismo plazo prescribirán las sanciones a las infracciones impuestas por sentencia ejecutoriada.”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)**

“61. Suprímese, en el inciso primero del artículo 113, la expresión “o artesanal”.”.

**(Unanimidad. Indicación N° 294 (4x0))**

“62. Agréganse, al artículo 122, las siguientes letras j) y k), nuevas:

“j) Controlar sanitariamente la fabricación, elaboración y comercialización de productos alimenticios destinados a las especies hidrobiológicas, como asimismo, la importación y exportación de tales productos, otorgando los certificados sanitarios correspondientes. Igualmente, podrá controlar sanitariamente el uso en especies hidrobiológicas, de alimentos medicados y productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario.

k) Controlar la importación de recursos hidrobiológicos y de productos derivados de ellos que constituyan riesgo para la salud de las especies hidrobiológicas o su medio, así declarados mediante resolución fundada del Servicio, pudiendo establecer al efecto, medidas particulares de protección.”.”.

**(Unanimidad. Indicación N° 295 (5x0))**

### **N° 41**

Pasa a ser numeral 63.

Sustituirlo por el siguiente:

“63. Modifícase el artículo 144 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la letra b) por la siguiente:

“b) Morosidad en más de doce meses en el pago de la patente que exige el artículo 48.”.

b) Suprímense las letras c) y d).”.

**(Unanimidad. Indicación N° 296 (4x0))**

**Nº 42**

Pasa a ser numeral 64, sin enmiendas.

- - -

Incluir, enseguida, un nuevo numeral 65, del siguiente tenor:

“65. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 146:

Uno) Intercálase, en su número 3, entre la palabra "naves" y "y un representante", la siguiente oración "y de los otros dos representantes de las plantas de procesamiento, a lo menos uno deberá provenir de la región que registre el mayor desembarque en el año inmediatamente anterior."

Dos) Intercálase en el Nº 4, entre las palabras “organizaciones gremiales” y “del sector pesquero artesanal” la expresión “legalmente constituidas”.

Tres) Intercálase, en la letra a) del Nº 5, después de “las personas que”, la frase “presten servicios remunerados o”.”.

**(Unanimidad. Indicaciones N°s. 297 y 298 (5x0). Mayoría de votos. Indicación N° 299 (4x1 abstención)**

**Nº 43**

Pasa a ser numeral 66.

Reemplazar en el inciso primero del artículo 147 contenido en este numeral, la expresión “doce” por “quince”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)**

- - -

Incorporar, a continuación, los numerales 67 y 68, nuevos, que rezan como sigue:

“67. Reemplázase el enunciado del Párrafo 2º del Título XII, que pasó a ser Título XIII, por “DE LOS COMITÉS TÉCNICOS”.”.

**(Unanimidad. Indicación Nº 301(5x0))**

“68. Sustitúyese el artículo 150 por el siguiente:

“Artículo 150.- El Ministerio, mediante decreto supremo, podrá crear Comités Técnicos, que actuarán como organismos de consulta y cooperación entre la autoridad pesquera, la comunidad científica y los agentes que participan en la actividad, en lo relativo a los fundamentos técnicos y científicos asociados a la adopción de medidas de conservación y manejo.

Los Comités Técnicos tendrán carácter consultivo en aquellas materias que la ley establece, así como en cualquier otra que sea requerida por la Subsecretaría.

Las recomendaciones y proposiciones de los Comités deberán estar contenidas en informes técnicos debidamente fundamentados.

Los Comités Técnicos podrán sesionar en las dependencias de la Subsecretaría, o en alguna de las regiones comprendidas en su área de competencia.”.

**(Unanimidad. Indicaciones N°s. 314 y 315 (4x0))**

- - -

**N° 44**

Pasa a ser numeral 69.

Sustituirlo por el siguiente:

“69. Reemplázase el artículo 151, por el siguiente artículo 150 bis, nuevo:



“Artículo 150 bis- El decreto que cree un Comité Técnico deberá determinar los recursos y áreas que serán materias de su pronunciamiento.”.”.

**(Unanimidad. Indicaciones N°s. 314 y 315 (4x0))**

#### **N° 45**

Pasa a ser numeral 70.

Reemplazarlo por el siguiente.

“70. Sustitúyese el artículo 152 por el siguiente artículo 151,  
nuevo:

Artículo 151 .- Los Comités Técnicos estarán integrados por los  
siguientes miembros:

a) Un representante de la Subsecretaría, designado por el  
Subsecretario de Pesca, quien lo presidirá;

b) Un representante del Instituto de Fomento Pesquero,  
designado por su Director Ejecutivo;

c) Dos profesionales designados por el Ministro, de capacidad técnica científica acreditada en evaluación de pesquerías, los que deberán provenir del sector universitario.

d) Tres profesionales de capacidad técnica científica acreditada en evaluación de pesquerías. Cada uno de ellos será designado, respectivamente, por los estamentos industrial, artesanal y laboral del Consejo Nacional de Pesca. En el evento que uno de los estamentos no efectúe la designación correspondiente en el plazo de 30 días contados desde el requerimiento, el cargo quedará vacante.

Los integrantes de los Comités no podrán integrar más de tres comités.

Los miembros representantes del sector institucional y los designados por los distintos estamentos del Consejo Nacional de Pesca durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reemplazados por la autoridad que los nominó. Los miembros de los Comités designados por el Ministro de Economía durarán cuatro años en sus funciones. En caso de renuncia o incapacidad, podrán ser reemplazados mediante igual procedimiento, por el tiempo que reste al integrante saliente.

Cada Comité Técnico tendrá un Secretario Ejecutivo, designado por el Subsecretario, quien estará a cargo de las actas de las sesiones y tendrá la calidad de Ministro de Fe.

Los Comités Técnicos podrán consultar a expertos nacionales o internacionales sobre materias determinadas, según sus necesidades y disponibilidad presupuestaria.”.

**(Unanimidad. Indicaciones N°s. 302, 303, 314, 315, 316, 318 y 319 (4x0). Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)**

---

Incorporar, a continuación, un numeral 71, nuevo, que dice lo siguiente:

“71. Agréganse los siguientes artículos 151 bis, 152, y 152 bis, nuevos:

“Artículo 151 bis.- Las recomendaciones y proposiciones que efectúen los Comités Técnicos serán adoptadas por unanimidad, y si ésta no se logra, deberá dejarse constancia en el informe técnico respectivo. En este caso, el informe deberá incluir todas las recomendaciones y proposiciones emitidas.

Los Comités Técnicos serán citados por su Presidente o a petición de cuatro integrantes, y funcionarán con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. En caso de no reunirse dicho quórum, podrán sesionar en segunda citación con los miembros presentes.

Mediante resolución del Subsecretario se establecerán las normas de funcionamiento interno de los Comités Técnicos, en las que deberá contemplarse, a lo menos, seis sesiones ordinarias en el año.

Artículo 152.- Los Comités Técnicos se pronunciarán, previa propuesta de la Subsecretaría, al menos sobre las siguientes materias: diagnóstico de los recursos explotados; indicadores de desempeño para monitorear las condiciones del recurso, y programa de investigación.

Dos o más Comités Técnicos podrán sesionar en comisiones conjuntas para abordar materias de interés común.

Respecto de cada una de las materias señaladas precedentemente, los Comités elaborarán un informe anual con recomendaciones, el que será público.

La Subsecretaría o el Director Zonal, según corresponda, deberán elaborar una propuesta de plan de manejo y consultarla en la forma establecida en el artículo 8º, en el plazo máximo de un año contado desde la fecha del pronunciamiento del Comité sobre todas las materias señaladas anteriormente.

Los planes de manejo serán periódicamente revisados en las materias señaladas, de acuerdo a los informes técnicos que anualmente emitirán los Comités.

Artículo 152 bis.- La Subsecretaría proporcionará a los Comités Técnicos, los documentos que contengan los fundamentos de cada una de sus proposiciones.”.

**(Unanimidad. Indicaciones N°s. 314 y 315 (4x0))**

**N°s. 46 y 47**

Suprimirlos.

**(Unanimidad. Indicaciones N°s. 312, 313, 314 y 315 (4x0))**

- - -

Incluir, enseguida, los siguientes numerales, nuevos:

72. Introdúcense las siguientes modificaciones a los artículos 153, 154 y 155:

Uno) Reemplázase el artículo 153 por el siguiente:

“Artículo 153.- Créase un Consejo Regional de Pesca en cada una de las regiones del país con excepción de la Región Metropolitana.”.

Dos) Sustitúyese el artículo 154 por el siguiente:

“Artículo 154.- La composición de los Consejos Regionales de Pesca será la siguiente:

a) El Director Zonal de Pesca, o su suplente, quien lo presidirá y Director Regional del Servicio, o su suplente, quien actuará de Secretario;

b) Un representante de la Autoridad Marítima

c) Un representante de una Universidad o Instituto Profesional de la región reconocidos por el Estado, que posean unidades académicas directamente relacionadas con las Ciencias del Mar, privilegiándose a la Universidad o Instituto que tenga el mayor número de alumnos vinculados a aquellas.

d) Tres representantes de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector empresarial pesquero o acuícola, designados por las respectivas organizaciones, según las actividades relevantes de la región;

e) Tres representantes de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector laboral pesquero o acuícola, según las actividades relevantes de la región, y

f) Cinco representantes de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector pesquero artesanal, designados por las respectivas organizaciones, según las actividades relevantes de la región.

Los miembros representantes del sector institucional durarán en sus funciones mientras permanezcan como titulares en sus cargos.

Los miembros representantes del sector artesanal, laboral e industrial, durarán cuatro años en sus cargos.

El Reglamento determinará el procedimiento de elección de los Consejeros titulares y suplentes, cuando corresponda.”.

Tres) Suprímese, en el artículo 155, la frase “y el Consejo Zonal de Pesca que corresponda”.

**(Unanimidad. Indicaciones N°s. 324 y 325 (4x0). Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 4x0)**

“73. Introdúcese el siguiente artículo 156 A, nuevo:

Artículo 156 A.- El Consejo Regional de Pesca podrá ser citado por su Presidente o a requerimiento de cuatro Consejeros, y sesionará con un quórum de ocho de sus miembros. En caso de no reunirse el quórum antes indicado, podrá sesionar en

segunda citación con los miembros presentes. La sesión en segunda citación deberá efectuarse a lo menos dos días hábiles después de la primera.

Las normas de funcionamiento interno del Consejo se establecerán por resolución del Director Zonal de Pesca que corresponda. En ellas se deberá considerar, a lo menos, una sesión ordinaria cada tres meses.”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)**

“74. Intercálase, en el artículo 162, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Se exceptúan de esta prohibición los buques fábrica o factoría que efectúen actividades extractivas sobre los recursos pez espada, túnidos y su fauna acompañante, en la zona económica exclusiva de las Islas Oceánicas, al exterior de una franja de 15 millas de la costa de dichas islas y excluyendo asimismo el área sobrepuesta proyectada por la costa continental.”.”.

**(Mayoría de votos. Indicación N° 329 (2x1 abstención))**

“75. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 165:

a) Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 165, la frase “afecta los recursos pesqueros o su explotación por naves nacionales en la zona económica exclusiva.” por “afecta las normas de conservación y manejo en la zona económica exclusiva.”, y



b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Toda nave o embarcación de bandera chilena, que aviste a una de bandera extranjera o no identificada dentro de la Zona Económica Exclusiva, deberá informarlo de inmediato a la autoridad marítima.”.”.

**(Unanimidad. Indicaciones N°s. 330, 331 y 332 (4x0))**

“76. Suprímese, en el artículo 167, la expresión “y al Consejo Zonal de Pesca que corresponda”.”.

**(Unanimidad. Indicación N° 333 (4x0))**

### **Artículo 3°**

uno) Incluir la siguiente letra a), nueva:

“a) Incorpóranse los siguientes preceptos, nuevos:

1) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 4°:

“No obstante, tratándose de unidades de pesquerías a las cuales se les establezca cuotas por áreas conforme a la facultad establecida en la letra c) del artículo 3° de la Ley de Pesca, el límite máximo de captura por armador será el resultado de

multiplicar el coeficiente de participación relativo por armador expresado en porcentaje con siete decimales, por la cuota anual de cada una de las áreas establecidas.”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Mayoría de votos 3x2)**

2) Intercálanse, a continuación del artículo 5º, los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 5º A.- En las pesquerías declaradas en plena explotación, el Ministerio, mediante decreto supremo fundado, previo informe técnico de la Subsecretaría y aprobación del Consejo Nacional de Pesca, adoptada por la mayoría de sus miembros en ejercicio, podrá establecer la medida de administración límite máximo de captura por armador a unidades de pesquería no contempladas en el artículo 2º de esta ley.

La medida de administración regirá, a partir del año calendario o doce meses sucesivos, según corresponda, siguiente a la fecha de su establecimiento.

Artículo 5º B.- El coeficiente de participación relativo por armador para las unidades de pesquería sometidas a la medida de administración conforme al artículo anterior, será el resultado de dividir las capturas de todas las naves autorizadas al armador, a la fecha de publicación de la resolución señalada en el artículo siguiente, del período correspondiente a los cuatro años calendarios anteriores al establecimiento de la medida, por las capturas totales del mismo período de todos los armadores que cuenten con autorización vigente a esa misma.

Artículo 5° C.- Para efectos de determinar el límite máximo de captura por armador establecido en el artículo 5° A, se aplicará el procedimiento del artículo 6° de esta ley. En caso que la cuota global de captura se establezca por período de doce meses sucesivos la resolución establecida en dicho artículo se dictará con tres meses de anticipación al inicio del período de captura. A partir del segundo año de vigencia de la medida, será aplicable el procedimiento del artículo 6° bis de esta ley.”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Mayoría de votos 3x2)**

**Letra a)**

Pasa a ser letra b), sin enmiendas.

dos) Incluir la siguiente letra c), nueva:

c) Incorpóranse, al artículo 7°, los siguientes incisos finales nuevos:

“Asimismo, durante el año calendario o doce meses sucesivos, según corresponda, un armador o grupo de armadores podrá asociarse con otro armador o grupo de armadores, con el objeto de capturar en calidad de fauna acompañante una determinada cantidad de toneladas de un recurso, con cargo al límite máximo de este último. Para estos efectos, deberá entregar a la Subsecretaría el contrato de asociación, la que autorizará dicha asociatividad mediante resolución, indicando las toneladas que se

descontarán del límite máximo de captura del armador o grupo de armadores que corresponda.

En caso que al armador o grupo de armadores capture la totalidad de las toneladas de límite máximo a que se refiere la asociatividad, deberá paralizar las operaciones de pesca.

En el caso de que el armador o grupo de armadores exceda las capturas autorizadas en virtud de esta asociatividad, o capture la especie en calidad de especie objetivo, se le descontará el triple del exceso, expresado en porcentaje, del límite máximo de captura de la o las especies objetivos. La aplicación de la sanción se sujetará al procedimiento del artículo 13.”.”.

**(Mayoría de votos. Indicaciones N°s. 336 y 337 (3x2))**

tres) Incorporar la siguiente letra d), nueva:

“d) Agrégase el siguiente artículo 7° bis, nuevo:

“Artículo 7° bis.- Los armadores o grupos de armadores industriales en pesquerías administradas con límite máximo de captura no fraccionadas por ley podrán en cualquier período del año, asociarse con pescadores artesanales inscritos en la pesquería respectiva a fin de que estos últimos le extraigan su límite máximo de captura.

En este caso deberán presentar a la Subsecretaría una escritura pública en que conste la manifestación de voluntad de ambas partes, la individualización de los armadores industriales y del armador artesanal, la o las naves artesanales que operarán y las toneladas físicas objeto de la asociatividad. Asimismo, se deberá señalar el período de tiempo que durará la asociatividad, que en todo caso deberá ser dentro del año calendario o período de doce meses sucesivos de duración de los límites máximos de captura. La Subsecretaría en el plazo de cinco días contados desde la presentación, dictará una resolución que dé cuenta de la asociatividad.

La nave artesanal deberá inscribirse en el Registro que el Servicio lleve para estos efectos. Asimismo, la nave artesanal quedará sujeta a la obligación de certificación de captura conforme lo establecido en esta ley y sus modificaciones.

El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el período y respecto de las toneladas comprendidas en la asociatividad pactada.

Durante la vigencia de la asociatividad o hasta el cumplimiento de la cuota, el o los pescadores artesanales sólo podrán operar en forma exclusiva para dicho fin.

Las capturas efectuadas por los pescadores artesanales dentro de la asociatividad, se entenderán efectuadas por el armador industrial para los efectos de los artículos 10, 11 y 12 esta ley y sus modificaciones.

Para los efectos del artículo 8º, inciso final, de esta ley la historia de las capturas serán imputadas a la nave artesanal que las hayan efectuado. En todo caso, el Servicio dejará constancia del origen de las mismas.”.

**(Unanimidad. Indicaciones N°s. 129, 130, 338, 339 y 341 (5x0))**

Cuatro) Incorporar, a continuación, las siguientes letras e) y f),  
nuevas:

“e) Suprímese el inciso segundo del artículo 8º.

f) Intercálase, a continuación del artículo 8º, el siguiente artículo,  
nuevo:

“Artículo 8º bis.- Durante la vigencia de la medida de administración, las naves que dan origen a límite máximo de captura quedarán exoneradas de la obligación de efectuar operación pesquera extractiva establecida en el artículo 143 letra b) de la Ley de Pesca, sólo respecto de las unidades de pesquerías con límite máximo de captura por armador y su fauna acompañante.”.

**(Mayoría de votos. Indicación N° 340 (4x1 abstención))**

cinco) Integrar enseguida el proyecto con una nueva letra g), del  
siguiente tenor:

“g) Agrégase, en el inciso tercero del artículo 9º, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la oración siguiente: “Asimismo, los certificados que registren historial de captura y capacidad de bodega, para una determinada unidad de pesquería, podrán ser divididos de acuerdo a los porcentajes que en cada caso indique el titular. En caso que un certificado o parte de él sea traspasado a un armador que no sea titular de límite máximo de captura de la pesquería objeto del certificado, sólo lo podrán capturar en calidad de fauna acompañante.”.

**(Mayoría de votos. Indicaciones N°s. 342 y 343 (3x2))**

#### **Letra b)**

Pasa a ser letra h).

Incorporar la siguiente frase final a la oración contenida en esta letra:

“La proporción se establecerá por reglamento.”.

**(Unanimidad. Indicación N° 344 (5x0))**

#### **Letra c)**

Pasa a ser letra i).

Reemplazar en el inciso primero del artículo 9° A propuesto por esta letra la expresión “en ese período” por “en los tres años a que se refiere este inciso”.

**(Mayoría de votos. Indicación N° 345 (3x2))**

**Letra d)**

Pasa ser letra j), sin enmiendas.

**Letra e)**

Pasa a ser letra k).

Reemplazarla por la siguiente:

“k) Sustitúyese el artículo 12 por los siguientes artículos 12, 12 A y 12 B, nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo 12.- Al armador o grupo de armadores que desembarque y no informe sus capturas de acuerdo al procedimiento del artículo 63 de la ley de pesca y no las certifique conforme a la obligación a que se refiere el artículo 10 de esta ley; que efectúe descarte o trasbordo de capturas, se le descontará del límite máximo de



captura que le corresponda en la unidad de pesquería durante ese año calendario, el equivalente al triple de las toneladas de recurso hidrobiológico que hayan sido objeto de la infracción.

Para estos efectos se entenderá por descarte, la acción de desechar al mar especies hidrobiológicas capturadas y por trasbordo el traspaso de recursos hidrobiológicos, en estado natural o procesados, desde una nave autorizada en unidades de pesquerías sometidas a límite máximo de captura a otra embarcación y en caso de buques fábrica, fuera de puertos habilitados por la autoridad que corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Al armador o grupo de armadores que desembarque y no certifique sus capturas conforme al procedimiento de certificación a que se refiere el artículo 10 de esta ley, o que efectúe operaciones de pesca extractiva con una o más de sus naves en áreas de reserva artesanal no autorizadas conforme al artículo 47 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se le descontará del límite máximo de captura que le corresponda en la unidad de pesquería durante ese año calendario, el equivalente al doble de las toneladas de recurso hidrobiológico que hayan sido objeto de la infracción.

En caso que las infracciones no puedan sancionarse conforme lo dispuesto precedentemente, se les descontará dos o tres veces, según corresponda conforme a los incisos anteriores, las toneladas del mayor desembarque registrado por la nave durante el año calendario anterior. Tratándose de buques fábrica, se les descontará dos o tres veces, según corresponda, las toneladas de la mayor captura informada para un período de cinco

días durante el año calendario anterior. Para estos efectos, se considerará la información proporcionada por el armador al Servicio.

Si al armador o grupo de armadores se le hubiere agotado su límite máximo de captura para ese año o período, se le descontará de los años o períodos siguientes.”.

“Artículo 12 A.- De la sanción de descuento de límite máximo de captura o de la multa, según corresponda, que se imponga a un grupo de armadores de los que autoriza el artículo 7º de esta ley, se descontará en primer término, al armador que sea el infractor material dentro del grupo al que pertenece y, en caso que su límite máximo de captura de ese período o año no sea suficiente se descontará subsidiariamente a los demás, a prorrata de los respectivos coeficientes de participación relativos del año en que se cometió la infracción. En caso de que la sanción se aplique en un año o período distinto de aquél en que se cometió la infracción se aplicarán las reglas precedentes.

Tratándose de la infracción del artículo 11, se entenderá por infractor material el o los armadores que desembarquen sus capturas con posterioridad al agotamiento del límite máximo del grupo con independencia de la fecha de zarpe o captura.”.

“Artículo 12 B.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, al patrón de la nave que efectúe descarte, trasbordo o que realice operaciones de pesca en área de reserva artesanal no autorizada en conformidad con lo dispuesto en el

artículo 47 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se le suspenderá el título de capitán o patrón por 30 días. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará o triplicará, según si ésta ocurre por primera o segunda vez. En el evento que cometa una cuarta infracción en el mismo año calendario, se le sancionará con la suspensión de un año del título respectivo. La sanción será aplicada por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, previo informe de la Subsecretaría de Pesca.”.

**(Mayoría de votos. Indicación N° 347. Votación dividida 3x2, 3x1 abstención x 1 en contra y 4x1)**

**Letra f)**

Suprimirla.

**(Mayoría de votos. Indicación N° 347 (3x2)**

**Letra g)**

Pasa a ser letra l).

Reemplazarla por la siguiente:

“l) Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente, e incorpóranse los siguientes artículos 13 A y 13 B:

“Artículo 13.- Las sanciones administrativas a que se refieren los artículos 11 y 12, serán aplicadas por resolución de la Subsecretaría, previo informe del Servicio que deberá pronunciarse si son o no determinables las toneladas objeto de la infracción. Recibido el informe, la Subsecretaría deberá notificar esta circunstancia al armador o grupo de armadores afectados, remitiendo copia de él, mediante carta certificada. El armador o grupo de armadores dispondrán de un plazo de 10 días corridos para hacer valer sus descargos.

Vencido dicho plazo, con o sin los descargos del armador o grupo de armadores, la Subsecretaría dictará una resolución que se pronuncie sobre los hechos y que imponga, cuando corresponda, la sanción que establece esta ley. En caso de imponer sanción, la resolución otorgará un plazo de 15 días corridos para que el infractor se allane a la sanción impuesta o interponga recurso judicial en contra de la resolución a que se refiere el artículo siguiente.

Dentro del plazo antes indicado, el infractor podrá allanarse a la sanción impuesta, solicitando la conmutación de la sanción por una multa en dinero equivalente al 80% del monto que resulte de multiplicar el valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la infracción, por las toneladas que de acuerdo a los artículos precedentes deberían ser descontados del límite máximo de captura del infractor. La multa deberá pagarla dentro del plazo en la Tesorería General de la República. En el caso de la infracción del artículo 11 se descontará, además, las toneladas capturadas en exceso.

Una vez pagada la multa, se pondrá término al procedimiento administrativo y no podrán ejercerse las acciones judiciales previstas en el artículo siguiente. El pago de la multa establecida precedentemente será considerado un allanamiento para todos los efectos legales.

Artículo 13 A.- Los sancionados dispondrán del plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución sancionatoria, para reclamar de ella ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Interpuesto el reclamo, la Corte examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y forma. La Corte lo declarará inadmisibles si se presenta fuera de plazo.

Acogido a tramitación el reclamo, la Corte dará traslado a la Subsecretaría por el plazo de 10 días corridos.

Evacuado éste o teniéndose por evacuado en rebeldía, el Tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala.

La Corte podrá, de oficio o a petición de parte, si lo estima pertinente, recibir los hechos a prueba abriendo al efecto un término probatorio que no podrá exceder de ocho días.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones se podrá apelar ante la Corte Suprema, dentro del plazo de diez días hábiles.

Artículo 13 B.- En el caso de duplicidad de sanciones entre la ley 19.713 y la Ley General de Pesca y Acuicultura, prevalecerá la primera por sobre la segunda.”.

**(Mayoría de votos. Indicación N° 348 (3x2))**

#### **Letra h)**

Pasa a ser letra m).

1. Signar como artículo 13 C el artículo 13 A contenido en este literal.
2. Reemplazar en el inciso primero las palabras “esta ley” por “la Ley de Pesca”.
3. Sustituir en el inciso segundo el vocablo “esta” por “dicha”.

---

seis) Incorporar, enseguida, la siguiente letra n), nueva:

“n) Intercálase en el artículo 19, el siguiente inciso segundo:

“La Subsecretaría deberá comunicar al armador y a la Autoridad Marítima la designación del observador científico. Al momento en que se solicite la autorización de zarpe, el armador deberá comunicar a la Autoridad Marítima el cumplimiento de dicha obligación. En caso de incumplimiento la Autoridad Marítima deberá prohibir el zarpe de la nave industrial.”.”

**(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)**

## **Disposiciones Transitorias**

### **Artículo Primero**

Suprimirlo.

**(Unanimidad. Indicación N° 102 (5x0))**

---

Consignar, enseguida, los siguientes artículos primero, segundo, tercero y cuarto.

“Artículo Primero.- Sin perjuicio de lo establecido en el número 29 del artículo segundo de la Ley de Pesca el armador artesanal que no sea propietario de las embarcaciones que tenga inscritas en el Registro Artesanal a la fecha de la publicación de la presente ley, tendrá un plazo de cinco años para inscribir como de su dominio o de sustituirlas por otra u otras de su propiedad.

Durante dicho período de tiempo el armador artesanal que no sea propietario de las embarcaciones inscritas a su nombre quedará sujeto a las siguientes reglas:

1) No podrá inscribir como dueño una segunda nave en dicho Registro, en tanto no adquiera el dominio de la que esté en posesión, ni sustituir ésta sin ser propietario de la sustituta.

2) Si está en posesión de dos embarcaciones inscritas en el Registro Artesanal sin ser propietario no podrá sustituir una o ambas por otra u otras, en tanto no adquiera el dominio de las inscritas o sustitutas.

3) En el caso que sea propietario de una de las dos embarcaciones inscritas podrá sustituirla pero se le aplicará la limitación de que entre ambas embarcaciones no se excederá de las 50 toneladas de registro grueso.”.

**(Unanimidad. Indicación N° 375 (3x0))**

“Artículo Segundo.- En caso de que la facultad del artículo 3° de la Ley de Pesca, referida a la distribución de la cuota global en una o más áreas dentro de la



unidad de pesquería, sea establecida para pesquerías administradas con régimen de desarrollo incipiente o recuperación sólo podrá ejercerse para los permisos extraordinarios de pesca derivados de porcentajes licitados que se otorguen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)**

“Artículo Tercero.- El inciso final del artículo 5° de la Ley de Pesca se podrá aplicar a la pesquería de crustáceos en el plazo de 6 años a contar de la entrada en vigencia de la presente ley.”.

**(Unanimidad. Indicación N° 98 (3x0))**

“Artículo Cuarto.- Las unidades de pesquería que a la fecha de la publicación de la presente ley se encuentren declaradas en régimen de pesquería en recuperación o desarrollo incipiente, así como los permisos extraordinarios de pesca otorgados o que se otorguen para dichas unidades de pesquería, se registrarán por las normas vigentes a la fecha de la declaración del régimen.”.

**(Unanimidad. Indicación N° 395 (5x0))**

## **Artículo Segundo**

Pasa a ser artículo quinto.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo Quinto.- Dentro del plazo de cinco años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley las organizaciones de pescadores artesanales sólo pueden acceder a tres áreas de manejo. Para estos efectos, se considerará como una misma organización aquella en que participen más del 20% de los pescadores artesanales asociados a otra. Se considerará como referencia, la organización que tenga el menor número de asociados.”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 4x0)**

- - -

Agregar, a continuación, el siguiente artículo sexto, nuevo:

“Artículo Sexto.- En el caso de la pesquería artesanal de Merluza del Sur en las regiones X, XI y XII y por el plazo de 5 años a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, el plan de administración a que se refiere el artículo 48 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura no podrá contemplar la fijación de días de captura continuos o discontinuos. Dentro de dicho plazo, la facultad a que se refiere el artículo 48 A podrá ser ejercida sólo por el Subsecretario de Pesca.

Si el plan de administración es presentado con el acuerdo de las tres regiones y comprende días de captura, la facultad del Subsecretario quedará sometida a lo indicado en dicho plan.”.

**(Unanimidad. Indicación N° 391 (3x0))**

### **Artículo Cuarto**

Pasa a ser artículo séptimo, sin enmiendas.

---

Incorporar, enseguida, el siguiente artículo octavo:

“Artículo Octavo.- Respecto de las solicitudes de reemplazo a que se refiere el artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que se presenten entre la fecha de publicación de la presente ley y el 31 de diciembre del mismo año, se exigirá una habitualidad para los pescadores artesanales propiamente tales de sólo un año calendario, el cual corresponderá al año calendario inmediatamente anterior.

Para las solicitudes que se presenten durante el segundo año calendario de vigencia de la presente ley, se exigirá una habitualidad de sólo dos años calendarios, inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.”.

**(Unanimidad. Indicación N° 390 (4x0))**

---

### **Artículo Tercero**

Pasa a ser artículo noveno, sin enmiendas.

### **Artículo Quinto**

Pasa a ser artículo décimo, sin enmiendas.

### **Artículo Sexto**

Pasa a ser artículo décimo primero.

Reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

“Durante el primer año, el monto de la patente será de un 10% del valor establecido en dicho artículo, incrementándose en un 10% cada año, hasta el pago del monto total.”.

**(Unanimidad. Indicación N° 380 (4x0))**

### **Artículo Séptimo**

Pasa a ser artículo décimo segundo, sin enmiendas.

### **Artículo Octavo**

Pasa a ser artículo décimo tercero, sin enmiendas.

- - -

Consignar, a continuación, el siguiente artículo décimo cuarto,  
nuevo:

“Artículo Décimo cuarto.- La supresión de los Consejos Zonales de Pesca y de sus facultades dispuesta por esta ley, comenzará a regir un año después de la entrada en vigencia de la presente ley.”.

**(Unanimidad. Indicación N° 394 (5x0))**

- - -

### **Artículo Noveno**

Pasa a ser artículo décimo quinto.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo Décimo quinto.- El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el plazo de 1 año a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá crear, conforme al procedimiento establecido en el nuevo artículo 150 incorporado a la Ley General de Pesca y Acuicultura, los Comités Técnicos de las pesquerías administradas con límites máximos de captura, plena explotación, régimen de recuperación y desarrollo incipiente a esa misma fecha.

Asimismo, el Comité Técnico deberá conocer de las materias contenidas en el inciso primero del nuevo artículo 152 incorporado por esta ley a la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el plazo de un año contado desde su constitución.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 152, nuevo, la Subsecretaría o el Director Zonal, según corresponda, respecto de las pesquerías declaradas en plena explotación y que no se encuentren administradas en límite máximo de captura, deberán presentar la propuesta de plan de manejo en el plazo de 2 años a contar de la fecha de pronunciamiento del Comité de las materias a que se refiere dicho artículo en su inciso primero.”.

**(Unanimidad. Indicaciones N°s. 376 y 383 (5x0))**

---

Incorporar, enseguida, los siguientes artículos décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo, nuevos:

“Artículo Décimo sexto.- Los titulares de límites máximos de captura de las pesquerías de la merluza del sur (*Merluccius australis*) y congrio dorado (*Genypterus blacodes*) comprendidas entre los paralelos 41° 28,6' al 47° de Latitud Sur y del 47° al 57° de Latitud Sur, podrán operar independientemente de su autorización de pesca, en ambas unidades de pesquería. En todo caso deberán imputar sus capturas a sus respectivos límites máximos. No obstante, los barcos fábricas sólo podrán operar de acuerdo a lo establecido en esta ley.”.

**(Mayoría de votos. Indicación N° 406 (3x1))**

“Artículo Décimo séptimo.- La facultad establecida en el artículo 7° bis de la ley 19.713 entrará en vigencia al año calendario siguiente al de entrada en vigencia de la presente ley.”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)**

“Artículo Décimo octavo.- Dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la presente ley, podrán inscribirse en el Registro Pesquero Artesanal, Sección Pesquería Pez Espada, los armadores artesanales y sus naves, que hayan realizado operaciones de pesca sobre dicho recurso dentro de la zona económica exclusiva, en uno o más de los años 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, e informado sus capturas mediante formularios de desembarque, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias

vigentes. En todo caso, deberán cumplir también con los requisitos generales establecidos en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, podrán inscribirse en el Registro Pesquero Artesanal, Sección Pesquería Pez Espada, los pescadores artesanales propiamente tales que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Asimismo, los armadores pesqueros industriales que hayan realizado e informado operaciones pesqueras sobre el recurso Pez Espada en la forma indicada en el inciso primero y que cumplan con los requisitos generales establecidos en la Ley General de Pesca y Acuicultura, podrán solicitar a la Subsecretaría de Pesca, dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la presente ley, autorización para realizar actividades pesqueras extractivas sobre este recurso. La autorización correspondiente se otorgará de conformidad con las regulaciones generales y específicas establecidas para esta pesquería.”.

**(Unanimidad. Indicación N° 392 (4x0))**

### **Artículo Décimo**

Pasa a ser artículo décimo noveno, sin enmiendas.



### **Artículo Undécimo**

Pasa a ser artículo vigésimo, sin enmiendas.

### **Artículo Décimo segundo**

Pasa a ser artículo vigésimo primero, sin enmiendas.

- - -

En virtud de las modificaciones consignadas en los párrafos precedentes, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala la aprobación del siguiente:

### **PROYECTO DE LEY:**

**“Artículo 1º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

**1.** Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 1º, las palabras “de los recursos hidrobiológicos” por **“y administración de las especies hidrobiológicas”**;

e intercálase entre las expresiones “aguas terrestres,” y “aguas interiores”, la expresión “playa de mar,”.

2. Intercálanse, a continuación del artículo 1º, los siguientes artículos 1º A y 1º B:

**“Artículo 1º A.- En la regulación de las actividades indicadas en el artículo anterior se velará por la sustentabilidad de éstas debiendo orientarse a la conservación de las especies, para cuyo efecto deberá tenerse en consideración al establecer las medidas de administración y manejo lo siguiente:**

**a) Se adoptará sobre la base de la mejor información técnica disponible;**

**b) En caso que se adopten medidas con información insuficiente, estas deberán ser fundadas e inmediatamente se deberán iniciar los estudios o las investigaciones necesarias para sustentarla, modificarla o levantarla;**

**c) Al adoptarse las medidas, el riesgo asumido en dicha decisión debe ser proporcional al nivel de protección elegido en la política o plan de manejo de la respectiva pesquería;**

**d) El efecto de la pesca de determinados recursos sobre otras especies asociadas o dependientes de aquella.**

Asimismo, en conformidad a lo regulado en esta ley, se deberá velar por la sustentabilidad y el desarrollo de comunidades costeras en que la actividad pesquera sea la principal fuente de ingresos.

Artículo 1° B.- Todas las decisiones relativas a la administración de las especies que adopten los órganos y entidades a que se refiere esta ley serán públicas. Con ese objeto, deberán citar, íntegramente, acompañar o poner a disposición de los usuarios, en forma escrita o por medios electrónicos, los antecedentes o informes técnicos que las funden u orienten."

3. Intercálase a continuación del artículo 1° B, el siguiente artículo 1° C, nuevo:

Artículo 1° C.- La regulación de la explotación de los recursos hidrobiológicos deberá ordenarse siempre a la búsqueda del mayor beneficio económico social de largo plazo del país, propendiendo al establecimiento de autorizaciones de las pesquerías de carácter exclusivo, seguras y plenamente transferibles.

4. Modifícase el artículo 2° en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el numeral 2), entre la palabra "extractiva" y antes del punto seguido (.), la frase "o las provenientes de cultivos".

**b) Reemplázase el numeral 14) por el siguiente:**

**“14) Conservación: uso presente y futuro, racional, eficaz y eficiente, de los recursos hidrobiológicos y de su medio ambiente, de modo de prevenir y asegurar su sustentabilidad y permanencia.”.**

**c) Intercálase en el numeral 15), entre las palabras "a 18 metros" y " de hasta 50 toneladas de registro grueso" antecediendo una coma (,) las palabras "70 metros cúbicos de capacidad de bodega, 70 toneladas de captura por viaje de pesca".**

**d) Intercálase, a continuación del numeral 23), el siguiente numeral 23 bis, nuevo:**

**“23 bis) Informe técnico: acto administrativo por el cual la Autoridad competente expresa los fundamentos de orden ambiental, científico, jurídico económico y social, que recomiendan la adopción de una medida de conservación o administración.”**

**e) Sustitúyese el numeral 29), por el siguiente:**

“29) Pesca artesanal: actividad pesquera extractiva realizada por personas naturales que en forma personal, directa y habitual, trabajan como pescadores artesanales, con o sin el empleo de una embarcación artesanal.

**Se considerará también como pesca artesanal, la actividad pesquera extractiva que realicen personas jurídicas, siempre que éstas estén compuestas exclusivamente por personas naturales inscritas como pescadores artesanales en los términos establecidos en esta ley o las empresas individuales de responsabilidad limitada cuyo titular sea pescador artesanal.**

Para los efectos de esta ley, las personas que ejerzan la actividad tendrán una de las siguientes categorías: armador artesanal, buzo, recolector de orilla y **alguero** y pescador artesanal propiamente tal.

**Armador artesanal: es el pescador artesanal propietario de hasta dos embarcaciones artesanales. Si los propietarios de una embarcación artesanal son dos o más pescadores artesanales, se entenderá que ellos son sus armadores artesanales, existiendo siempre responsabilidad solidaria entre todos ellos para el pago de las multas que se deriven de las sanciones pecuniarias impuestas de acuerdo con esta ley. La capacidad de bodega de las embarcaciones artesanales no podrá exceder de los 70 metros cúbicos y tendrá un límite de carga de hasta 70 toneladas de captura por viaje de pesca. Las toneladas en exceso se considerarán ilegales.**

- Pescador artesanal propiamente tal: es aquel que se desempeña como patrón, tripulante, o asistente de buzo en una embarcación artesanal.

- Buzo: es el pescador artesanal que realiza actividad extractiva de recursos hidrobiológicos mediante buceo con aire, abastecido desde superficie o en forma autónoma, con o sin el empleo de embarcaciones artesanales.

- Recolector de orilla **y alguero**: es el pescador artesanal o buzo apnea que realiza actividades de extracción, recolección o segado de recursos hidrobiológicos, sin el empleo de una embarcación artesanal.

Las categorías antes señaladas no serán excluyentes unas de otras, pudiendo por tanto una persona ser calificada y actuar simultánea o sucesivamente en dos o más de ellas, siempre que todas se ejerciten en la misma Región, sin perjuicio de las excepciones que contempla el título IV de la presente ley.”.

f) Intercálase, a continuación del numeral 31), el siguiente número 31 bis):

“31 bis) Pesquería Artesanal: Conjunto de actividades de la pesca artesanal respecto de una especie hidrobiológica determinada y su fauna acompañante, si corresponde, en un área de pesca y con un determinado arte, aparejo o implemento de pesca.

**La Subsecretaría establecerá mediante Resolución, la nómina de pesquerías artesanales en que se desarrollen actividades pesqueras extractivas y que conformarán el Registro Artesanal. Dicha nómina deberá actualizarse en el evento de existir solicitudes para incluir nuevas pesquerías, en conformidad al procedimiento establecido en el artículo 53 A.**

**Para incluir especies asilvestradas en la nómina señalada en el inciso anterior, se deberá contar con la aprobación del Consejo Nacional de Pesca, adoptada por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.”.**

**g) Reemplázase en el numeral 34), la palabra “pesquería” por las palabras “o más pesquerías”; e intercálase entre las palabras “biopesquero,” y “económico”, la palabra “ecológico”, seguida de una coma (,).**

**h) Intercálase a continuación del numeral 35 un numeral 35 bis, nuevo, del siguiente tenor:**

**“35 bis.- Primera venta de captura por subasta pública: acto de comercio o comercialización de las capturas artesanales mediante un sistema de pública subasta, efectuada por una entidad administradora que deberá, además, infirmar y certificar las mismas por viaje de pesca.”.**

**i) Sustitúyese el número 40) por el siguiente:**

“40) Registro Nacional de Pescadores y Embarcaciones Artesanales o Registro Artesanal: nómina de pescadores y embarcaciones artesanales habilitadas para realizar actividades de pesca artesanal que llevará el Servicio por regiones, caletas base, categorías y pesquerías. Se inscribirán también en el Registro Artesanal, las personas jurídicas en conformidad con el numeral 29 de este artículo.”.

**j) Reemplázase el numeral 42 por el siguiente:**

**“42) Repoblación o repoblamiento: es la acción que tiene por objeto recuperar la diversidad genética, estructura poblacional, abundancia o distribución geográfica de la población de una especie hidrobiológica, por medios naturales o artificiales.”.**

**k) Sustitúyese el numeral 43) por el siguiente:**

**“43) Reserva Marina: área de resguardo de especies hidrobiológicas y del medio ambiente acuático donde se desarrollan los procesos biológicos condicionantes del ciclo vital de estas especies, como también caladeros de pesca y áreas de repoblamiento por manejo. En estas áreas sólo podrán efectuarse aquellas actividades establecidas en su correspondiente plan general de administración, aprobado conforme al reglamento. Las reservas marinas quedarán bajo la tuición del Servicio, el que podrá administrarlas directamente o entregar su administración a personas jurídicas conforme al procedimiento previsto en el reglamento.”.**



**l) Modifícase el numeral 48), en el siguiente sentido:**

**uno) Intercálase, en la definición de “Veda Biológica”, a continuación de la palabra “reproducción”, la palabra “ecdisis o muda de la caparazón de los crustáceos” seguida de una coma (,).**

**dos) Reemplázase, en la definición de “Veda Extractiva”, la frase “por motivos de conservación” por “con el objeto de recuperar una pesquería que se encuentra en estado de sobreexplotación”.**

**m) Agréganse, a continuación del numeral 48), los siguientes números 49), 50), 51), 52), 53), 54) y 55), nuevos:**

“49) Límite máximo de captura: medida de administración que consiste en distribuir la fracción industrial de la cuota global de captura de una determinada unidad de pesquería, entre los armadores pesqueros industriales que cuenten con autorizaciones de pesca vigentes en ella.

**50) Implemento de pesca: dispositivo o utensilio empleado directamente para la captura de un recurso hidrobiológico. Se incluyen en esta definición los elementos y equipos de buceo.**

**51) Fraccionamiento:** división de la cuota global de captura entre el sector artesanal e industrial, en las proporciones que en cada caso se haya establecido para un año calendario, o doce meses sucesivos.

**52) Distribución:** división de la cuota global de captura o de una fracción de ella, ya sea en dos a más periodos de tiempo dentro del año calendario, o de doce meses sucesivos o en una o más áreas de pesca o de la unidad de pesquería.

**53) Medidas de conservación, administración o manejo:** normas, criterios y regulaciones de acceso que, con sustento técnico, debe adoptar la autoridad pesquera a fin de resguardar la conservación de los recursos hidrobiológicos y del ecosistema en su conjunto.

**54) Contrato a la parte:** convención mediante la cual los pescadores artesanales acuerdan los aportes que cada cual efectúa a la operación pesquera extractiva, pudiendo consistir en trabajo, embarcación, materiales u otros medios necesarios para el desarrollo de dicha operación, con miras a repartirse las utilidades que de ella provengan.”.

**55) Banco natural:** agrupación de individuos de una o más especies que está naturalmente radicada en un espacio delimitable, forma parte de la población de un recurso hidrobiológico bentónico y se diferencia de otras agrupaciones del mismo recurso en su distribución, en términos de abundancia expresada como densidad o cobertura, dentro de dicho espacio.

**El Ministerio, mediante decreto supremo, previo informe de la Subsecretaría de Pesca establecerá el procedimiento para determinar en el ambiente las agrupaciones que constituyen un banco natural de recurso hidrobiológico.”.**

**5. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 3°:**

**Uno) Suprímese, en el encabezamiento, la frase "y comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca que corresponda."."**

**Dos) Reemplázase su letra a) por la siguiente:**

**a) “Veda biológica y extractiva por especie o por sexo en un área determinada, cuya duración se fijará en el decreto que la establezca, facultándose al Ministerio para exceptuar de esta prohibición la captura de especies pelágicas pequeñas destinadas a la elaboración de productos de consumo humano directo y a carnada. Las vedas se aplicarán procurando la debida concordancia con las políticas aplicadas al respecto por los países limítrofes. La veda extractiva no podrá establecerse por periodos inferiores a tres meses. Tratándose de recursos bentónicos, la veda se podrá establecer hasta por seis meses, y su prórroga deberá ser sometida al Consejo Nacional de Pesca, quien podrá rechazarla con el voto de las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio. La veda extractiva no regirá en la áreas de manejo”.**

**Tres)** Agrégase en la letra b), a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, estas prohibiciones podrán extenderse a todo el territorio nacional, en aquellos casos en que la distribución de las especies protegidas se exceda del ámbito establecido en el artículo 1º.”.

**Cuatro)** Sustitúyese el inciso primero de la letra c), por los siguientes, pasando el actual inciso segundo, a ser octavo:

**“c) Fijación de cuota global de captura por especie y área determinada, la que podrá establecerse por año calendario o por doce meses sucesivos.**

**De acuerdo al ciclo vital de los recursos explotados la cuota global de captura podrá fijarse para más de uno de los períodos contemplados en el inciso anterior, en un mismo decreto.**

**La cuota global deberá fraccionarse entre el sector artesanal e industrial, cuando corresponda.**

**Lo anterior podrá establecerse mediante decreto para más de un período, aplicándose a las cuotas globales de captura que se fijen para esos períodos, de acuerdo a los incisos anteriores.**

**El fraccionamiento de la cuota global entre el sector artesanal e industrial deberá propender respecto de la fracción artesanal a que se asegure la operación de los pescadores artesanales con inscripción vigente en las pesquerías no fraccionadas por ley.**

**La cuota global podrá ser distribuida en dos o más lapsos dentro del período correspondiente. Asimismo dicha cuota podrá distribuirse en una o más áreas de pesca o en una o más áreas dentro de la respectiva unidad de pesquería. Esta facultad no se aplicará a las pesquerías administradas con límite máximo de captura establecida por la ley N° 19.713, con excepción de los crustáceos.**

**La cuota y su distribución podrán modificarse durante su vigencia.”.**

**Cinco)** Agrégase en la letra c), a continuación del inciso segundo que pasará a ser octavo, los siguientes incisos, nuevos:

**“Asimismo, podrá establecerse fundadamente, una reserva de la cuota global de captura o de cada una de sus fracciones, para ser capturada en calidad de fauna acompañante.**

**En el decreto de cuota respectivo se podrán establecer las reglas de imputación de la especie correspondiente, como asimismo de la fauna acompañante. No obstante, en el caso que el armador tenga la o las especies que**

constituyen fauna acompañante autorizada y que ésta se encuentre sometida a la medida de administración de límite máximo de captura por armador, deberá imputarse a su límite máximo de captura.”.

Seis) Intercálase en la letra d), entre la palabra “Servicio” y la conjunción “y”, la oración “, el que podrá administrarlos directamente o entregar su administración a personas jurídicas conforme al procedimiento previsto en el reglamento,”; y agrégase la siguiente frase final, pasando el punto aparte (.) a ser una coma (,): “de acuerdo al plan general de administración aprobado conforme al reglamento.”.”.

Siete) Incorpóranse, a continuación del artículo 3º, los siguientes artículos 3º A y 3º B, nuevos:

“Artículo 3º A.- Sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del artículo anterior, la actividad pesquera extractiva ejercida con línea de mano por pescadores artesanales, debidamente inscritos, desde la playa o en embarcaciones de hasta ocho metros de eslora en las siguientes pesquerías: sardina común, sardina, anchoveta, caballa, machuelo o tritre, cabinza, bacaladillo, merluza de cola o en pesquerías de orilla que se definirán en una resolución de la Subsecretaría quedarán exentas de la cuota global de captura con un límite de 25 kilos por viaje de pesca.

Artículo 3º B.- En el evento que se produzca una catástrofe natural o daño medioambiental grave que afecte a toda una región, según lo previsto

en la ley N° 16.282 y sus modificaciones, se efectuará una reserva de la cuota global de captura del año siguiente, de hasta un tres por ciento sobre la cuota total de la región, con la exclusiva finalidad de atender necesidades sociales urgentes, derivadas de las catástrofes indicadas. Un Reglamento determinará la forma y requisitos para la asignación de esta reserva.”.

6. Modifícase el artículo 4° en la siguiente forma:

a) Suprímese en el inciso primero, la frase “previo informe técnico del Consejo Zonal de Pesca que corresponda”.”

b) Intercálase en la letra b), entre la palabra “artes” y la frase “y los aparejos”, la palabra “implementos” precedida de una coma (,).

7. Agrégase en el artículo 5°, el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Asimismo, previo informe técnico y mediante Decreto Supremo, con el objeto de no degradar significativamente el fondo marino, en las áreas no contempladas en los incisos anteriores, deberán regularse las actividades pesqueras extractivas en cuanto a los artes, aparejos e implementos de pesca por especie y área."

8. Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:

**“Artículo 8º.- Para cada unidad de pesquería declarada en régimen de plena explotación , de desarrollo incipiente o de recuperación, existirá un plan de manejo elaborado por la Subsecretaría. Para este efecto la Subsecretaría elaborará una propuesta que deberá someter a consulta pública difundiéndola en un sitio de dominio electrónico o mediante cualquier otro medio que permita su acceso y consulta. Los interesados tendrán un plazo de treinta días contados desde la fecha de publicación o difusión para formular sus observaciones. Recibidas éstas o transcurrido el plazo antes indicado, si correspondiere, la Subsecretaría reformulará el plan de manejo propuesto dentro de los 60 días siguientes.**

**Una vez transcurrido dicho plazo, la Subsecretaría consultará al Comité Técnico cuando corresponda, y al Consejo Nacional de Pesca dicho Plan, los que deberán evacuar la consulta en un plazo máximo de 60 días, transcurrido el cual la Subsecretaría podrá prescindir de ellos, y aprobar el plan de manejo.**

**Tratándose de pesquerías bentónicas con acceso suspendido, corresponderá al Director Zonal competente elaborar una propuesta de plan de manejo para cada una de ellas, que someterá a consulta del Comité Técnico, cuando corresponda. Éste organismo deberá evacuar la consulta dentro del plazo de 60 días contado desde el requerimiento. Transcurrido este plazo, tomando en consideración los informes requeridos, el Director Zonal remitirá la propuesta de plan de manejo a la Subsecretaría, a objeto que ésta evalúe si la implementación del plan de manejo**



requiere coordinación con regiones no comprendidas en el ámbito territorial del Director Zonal.

Si la implementación del plan no requiere coordinación con otras regiones y así lo determina la Subsecretaría, el Director Zonal someterá la propuesta a consulta pública, en la forma, plazo y condiciones establecidas en el inciso segundo y tercero de este artículo. Cumplido dicho procedimiento, la Subsecretaría aprobará el plan de manejo mediante resolución.

En caso que la Subsecretaría determine que la implementación del plan de manejo debe coordinarse con regiones comprendidas en el ámbito de competencia de otro u otros Directores Zonales, solicitará a éstos una propuesta de plan de manejo que deberá remitirse dentro del plazo de 60 días, siguiéndose en lo demás el procedimiento establecido en el inciso anterior. En este caso, la Subsecretaría aprobará un plan de manejo que integre las distintas zonas.

Una vez aprobado el plan de manejo para una determinada pesquería, las medidas de administración deberán someterse a lo previsto en dicho plan.

**Los Planes de Manejo deberán evaluarse cada dos años.”.**

**9.** Sustitúyese el artículo 9° por el siguiente:

“Artículo 9º.- El plan de manejo de una o más pesquerías contendrá como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Diagnóstico de la o las pesquerías.
- b) Los objetivos de manejo y metas de corto, mediano y largo plazo.
- c) El régimen de administración, las medidas de conservación y manejo de la o las pesquerías y sus reglas de aplicación.
- d) Requerimientos del proceso de control y fiscalización.
- e) El programa de investigación, y
- f) Los aspectos sociales y económicos de los contenidos previstos en las letras b) y c) de este artículo.”.**

**10.** Agrégase en el artículo 10º, antes del punto final, la frase “y en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría.”.

**11. Incorpórase a continuación de la letra e) del artículo 19, el siguiente literal f) nuevo:**

**“f) Por no tener distribución geográfica en el área solicitada.”.**

**12. Modifícase el artículo 20° de la siguiente forma:**

**“a) Intercálase en el inciso primero, entre las palabras “autorizaciones de pesca” y “para capturar esa especie”, la frase “e inscripciones en el Registro Artesanal”.**

**b) Reemplázase la última oración por la siguiente:**

**“Concluido el plazo señalado en el decreto y no habiéndose declarado la unidad de pesquería en estado de plena explotación, en régimen de desarrollo incipiente o de recuperación, la especie correspondiente quedará en régimen general de acceso.”.**

**13. Elimínase en el artículo 21, la frase “y del Consejo Zonal de Pesca que corresponda.”.**

**14. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 24, la expresión “de los Consejos Nacional y Zonal de Pesca que corresponda” por “del Consejo Nacional de Pesca”.**

**15. Reemplázase, en la primera oración del artículo 25, las palabras “mayoría absoluta” por “cuatro quintos”; y suprímese en esa misma oración, la frase “y del Consejo Zonal de Pesca correspondiente”.”.**

**16. Sustitúyese el artículo 26 por el siguiente:**

**“Artículo 26.- Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el artículo 3º, la fijación de cuotas globales de captura en unidades de pesquería declaradas en plena explotación, así como su distribución y fraccionamiento, requerirá la aprobación del Consejo Nacional conforme a lo dispuesto en el párrafo 1º del Título XII de esta ley.**

La cuota que se fije regirá a partir del período siguiente. No obstante, para el año de declaración del régimen de plena explotación, se podrá fijar una cuota global para que rija ese mismo período.”.

**17. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 27, la frase “de los Consejos Nacional y Zonal de Pesca que corresponda” por “del Consejo Nacional de Pesca”.”.**

**18. Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:**

**“Artículo 33.- Cuando se declare una unidad de pesquería en estado de plena explotación y se encuentre transitoriamente cerrado su acceso, se deberá**

cerrar, por igual periodo, el registro artesanal en las regiones y pesquerías artesanales correspondientes.

En estos casos, la cuota global de captura que se fije comprenderá la fracción artesanal e industrial y deberá establecerse de acuerdo al procedimiento del artículo 26 de esta ley.”.

**19. Suprímese el artículo 38.**

**20. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 39:**

Uno) Suprímese, en el inciso primero, la frase “con consulta al Consejo Zonal de Pesca”, y reemplázase la expresión “diez por ciento” por “8,5%, sin perjuicio de lo establecido en el inciso octavo,”, e intercálese entre las palabras “adjudicar anualmente” y “en pública subasta” “o en periodos de doce meses”.

Dos) Reemplázase el punto aparte (.) del inciso segundo por coma (,), agregando la frase “y se suspenderán las inscripciones en el Registro Pesquero Artesanal, sin perjuicio de lo establecido en el inciso sexto de este artículo.”.”.

Tres) Intercálese en su inciso cuarto, entre las palabras “anualmente” y la coma “,” que precede a la frase “por un plazo de diez años” las palabras “o por cada período de doce meses”. Asimismo intercálese entre las palabras

“año calendario siguiente” y “al de la adjudicación.”, las palabras “o período, según corresponda”.

Cuatro) Sustitúyense, en su inciso quinto, la frase “total de la cuota global anual” por “85% de la cuota global”; y en la segunda oración de este inciso, la expresión “diez por ciento” por “8,5%, a un 10%, según corresponda, sin perjuicio de lo establecido en el inciso octavo,”.

Cinco) Agrégase, a continuación del actual inciso final, los siguientes incisos nuevos:

“Se reservará un 15% de la cuota global de captura para ser extraída por los pescadores artesanales inscritos en la pesquería respectiva. En el evento que a la fecha de declaración del régimen no se encuentren inscritos en el Registro de Pescadores artesanales o en el evento que los inscritos capturen menos del 5% de la cuota global de captura, la Subsecretaría, mediante Resolución fundada determinará el esfuerzo de pesca que puede incorporarse en la pesquería, determinado por uno o varios de los siguientes parámetros: eslora total, capacidad de bodega o potencia total de la embarcación. Dicha resolución deberá difundirse a través de la página electrónica de la Subsecretaría y, los pescadores tendrán un plazo de 30 días para presentar solicitudes de inscripción, contado desde la fecha de publicación. Trascurrido dicho plazo, la Subsecretaría incorporará en la página electrónica las solicitudes presentadas, procediendo el Servicio a inscribir las naves en el Registro si el esfuerzo total de ellas es igual o inferior al determinado en la Resolución. En el evento

que las solicitudes impliquen un esfuerzo mayor que el determinado, el Servicio inscribirá en el Registro las naves hasta alcanzar el límite del esfuerzo determinado, partiendo de las de menor a mayor capacidad de esfuerzo.

La reserva establecida en el inciso anterior durará tres años o tres períodos, según corresponda, a contar de la fecha del establecimiento del régimen. Transcurrido dicho plazo, la reserva para la cuota artesanal será el porcentaje promedio que resulte de dividir su captura anual promedio por la correspondiente cuota global promedio en el mismo período. Esta reserva tendrá carácter indefinida durante la vigencia del régimen.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, en el evento que los pescadores artesanales, hayan capturado una cantidad igual o superior al 90% de la reserva efectuada, se aumentará dicha reserva en un 20% del corte que se licitará para el año o período subsiguiente. Asimismo, si capturan una cantidad igual o menor al 80% de la reserva artesanal, ésta se disminuirá en un valor equivalente al del corte que se licitará para el año o período subsiguiente.

Durante la vigencia del régimen en recuperación y de desarrollo incipiente establecido en el artículo siguiente, los armadores artesanales deberán certificar sus capturas conforme a las normas de la ley N° 19.713 y disponer a bordo de las naves que desarrollen la actividad de un dispositivo de posicionamiento automático en el mar conforme a esta ley.

En el evento que en el año anterior a la veda extractiva que sirva de supuesto del régimen, los pescadores artesanales hayan tenido una participación superior al 15% en los desembarques de la respectiva especie, la reserva artesanal a que se refiere el inciso sexto de este artículo, será equivalente a dicha participación. En consecuencia, la Subsecretaría adjudicará en pública subasta el remanente no comprendido en la reserva, modificándose en lo que corresponda los porcentajes establecidos en este artículo.”.

**21. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 40:**

a) Suprímese, en el inciso primero, la frase “con consulta al Consejo Zonal de Pesca”, y sustitúyese la expresión “diez por ciento de la cuota global anual captura” por “entre el 9% y el 10% de la cuota global de captura, según corresponda”.

b) Intercálase, a continuación de la primera oración del inciso segundo, entre el punto seguido que sigue a la palabra “período” y la expresión “Este permiso”, la frase “Para estos efectos se reservará el 5% de la cuota global de captura.”, y agrégase al final de su segunda oración, antes del punto aparte (.), la expresión “y serán decrecientes”.

c) Sustitúyese el inciso tercero por los siguientes:



“A los armadores artesanales e industriales que acrediten haber participado en los tres años calendarios anteriores a la declaración del régimen, en pescas de investigación autorizadas por la Subsecretaría dirigidas a la especie respectiva y cuyo informe final haya sido aprobado por la Subsecretaría, se les otorgará permisos extraordinarios de pesca que les habilite para capturar, en conjunto, el 10% de la cuota global de captura, con un coeficiente variable, que disminuya en un 10% cada año o período, según corresponda. La cuota se repartirá entre ellos a prorrata de la cuota que se les haya autorizado en las pescas de investigación o en partes iguales, según corresponda.

Asimismo, se reservará un 25,5% de la cuota global de captura para ser extraída por los pescadores artesanales inscritos en la pesquería respectiva en embarcaciones de hasta 14 metros de eslora total. En el evento que a la fecha de declaración del régimen no hayan pescadores artesanales inscritos en el Registro Artesanal o en el evento que los inscritos capturen menos del 5% de la cuota global de captura, el Registro se abrirá conforme al procedimiento y reglas establecidas en el inciso sexto del artículo anterior.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en el evento que los pescadores artesanales, capturen una cantidad igual o superior al 90%, o bien, capturen una cantidad igual o inferior al 80% se aplicarán las reglas de acrecimiento o disminución de la reserva artesanal establecidas en el inciso octavo del artículo anterior.

De la cuota global de captura, se reservará asimismo, un 17% para licitar entre los pescadores artesanales que tengan naves inscritas en el Registro Artesanal de una eslora igual o superior a 14 metros, en cualquier pesquería. El otorgamiento de los permisos extraordinarios como la subasta se regirán por las reglas generales establecidas en los incisos siguientes.

En caso que en un año calendario o período de doce meses sucesivos, quede parte de la reserva del inciso anterior sin licitar por falta de interesados, dicho remanente se volverá a licitar sin restricción en cuanto a los adjudicatarios.

El porcentaje que quede después de efectuadas las reservas establecidas en los incisos anteriores se subastará libremente al mejor postor, otorgándole al adjudicatario un permiso extraordinario de pesca que les dará derecho a capturar anualmente o por períodos de doce meses, por un plazo de diez años, hasta un monto equivalente al resultado de multiplicar la cuota global de captura correspondiente por el coeficiente fijo adjudicado en la unidad de pesquería respectiva, y comenzará a regir el año calendario o período de doce meses siguientes, según corresponda, al de la adjudicación.

En caso de no existir autorizaciones de pesca industriales o inscripciones artesanales o que no se haya acreditado la participación en pescas de investigación de pescadores artesanales o industriales, la Subsecretaría deberá adjudicar en la primera subasta el 57,7% de la cuota global anual de captura. En el

evento que existan autorizaciones y/o autorizaciones de pesca de investigación, la Subsecretaría licitará el 42,5%, 47,5% ó 52,5% de la cuota global de captura, según corresponda.

**Mientras se encuentre vigente este régimen, no se otorgarán autorizaciones de pesca y se suspenderá la inscripción en el registro pesquero artesanal, sin perjuicio de lo establecido en el inciso cuarto de este artículo.”.**

**22.** Suprímese el inciso quinto del artículo 43.

**23.** Agrégase al inciso segundo del artículo 43 bis, la siguiente frase final pasando el punto aparte a ser punto seguido: “El beneficio no podrá acumularse para el año calendario siguiente a aquél en que sea aplicado.”.

**24.** Sustitúyese el artículo 45 por el siguiente:

“Artículo 45.- La regulación de los permisos extraordinarios establecidos en el Párrafo 2º del Título III de esta ley, se aplicará al Párrafo 3º del mismo Título, en lo que corresponda.”.

**25.** Intercálase, a continuación del artículo 45, el siguiente artículo 45 A:

“Artículo 45 A.- Mediante decreto supremo, a iniciativa y previo informe técnico de la Subsecretaría y **con la aprobación de los cuatro quintos de los miembros en ejercicio** del Consejo Nacional de Pesca, podrán modificarse las áreas de las unidades de pesquerías declaradas en régimen de plena explotación, en recuperación o desarrollo incipiente.”.

**26. Suprímese, en el inciso tercero del artículo 47, la frase “, previo informe técnico debidamente fundamentado del Consejo Zonal de Pesca que corresponda”.”.**

**27. Modifícase el artículo 48 en el siguiente sentido:**

**a) En el inciso primero, sustitúyese, las palabras "e interiores" por la frase "interiores, en la playa de mar y en el área marítima aledaña por fuera de las líneas de base recta en un radio de una milla medida a partir del punto geográfico que une dichas líneas"; y sustitúyese la frase “previos informes técnicos de la Subsecretaría y del Consejo Zonal de Pesca respectivo” por “previo informe técnico de la Subsecretaría y consulta al Consejo Regional de Pesca respectivo”.”.**

**b) Suprímese la letra a), pasando las letras b), c), d) y e) a ser letras a), b), c) y d), respectivamente.**

**c) Modifícase la letra d), que pasa a ser c), en el siguiente sentido:**

**Uno) Reemplázase los párrafos 1 a 7 por los siguientes:**

**“c) Un régimen denominado “Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos”.**

**A las áreas de manejo decretadas en conformidad con este artículo, podrán optar las organizaciones de pescadores legalmente constituidas con tres años de anterioridad a la fecha de postulación del área. Dos o más organizaciones podrán solicitar una misma área, en este caso, deberán presentar conjuntamente la solicitud.**

**Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 29) del artículo 2º y el artículo 52 A de esta ley, podrán acceder a áreas de manejo, las organizaciones de pescadores artesanales que están compuestas exclusivamente por personas naturales mayoritariamente inscritas como pescadores artesanales en los términos establecidos en esta ley. No obstante para todos los efectos previstos en esta letra, se considerarán sólo los asociados inscritos en el Registro Artesanal.**

**A iniciativa del Director Zonal de Pesca y aprobación del Consejo Regional de Pesca que corresponda, se deberán establecer los requisitos que deban cumplir las organizaciones de pescadores artesanales que postulen a áreas de manejo en una determinada región, debiendo contemplar lo siguiente:**

**1) Número de pescadores artesanales inscritos en el Registro Artesanal en la categoría de buzo en una pesquería de recursos bentónicos.**

**2) Número de áreas de manejo a que puede acceder una organización de pescadores artesanales.**

**3) La superficie máxima total del área o áreas que se asignen a una organización o a un grupo de ellas, en relación al número de pescadores artesanales integrantes de la o las organizaciones.**

**4) La distancia máxima entre la caleta base de la organización del área y el área de manejo.**

**Asimismo, el Director Zonal deberá considerar áreas de libre acceso para la extracción de recursos bentónicos en aquellos lugares en que se establezcan áreas de manejo aledañas a caletas en que no todos los pescadores artesanales sean titulares de áreas de manejo.**

**Lo anterior es sin perjuicio de lo que se establezca para las Comunidades Indígenas.**

**Los criterios anteriores podrán ser revisados, conforme al mismo procedimiento, cada cuatro años.**

Estas áreas serán entregadas mediante resolución del Servicio, a través de un convenio de uso hasta de cuatro años, renovable conforme al mismo procedimiento previa aprobación por parte del Director Zonal de Pesca que corresponda de un proyecto de manejo y explotación del área solicitada. En caso que los requisitos para postular a áreas de manejo hayan sido modificados por el Director Zonal de Pesca, dicha modificación no será aplicable a las organizaciones que soliciten renovación. Para estos efectos, el Servicio solicitará la destinación correspondiente al Ministerio de Defensa Nacional. Los derechos emanados de la resolución que habilita a la organización para el uso de esta área de manejo no podrán enajenarse, arrendarse ni constituirse a su respecto otros derechos en beneficio de terceros.

Las áreas de manejo y explotación quedarán sujetas a las medidas de administración de los recursos hidrobiológicos consignados en el párrafo 1º del Título II, como también de las señaladas en este artículo.

Tratándose de bancos de recursos bentónicos de fondos blandos compartidos en dos o más áreas de manejo y más de una organización titular de ellas, se tendrá que establecer un plan de administración e investigación conjunto de manejo de todo el banco, que será aprobado por el Director Zonal de Pesca.

El proyecto de manejo y explotación podrá comprender actividades de acuicultura, siempre que ellas no afecten las especies naturales del área, y cumplan con las normas establecidas al efecto en los reglamentos respectivos.

**Las organizaciones de pescadores artesanales titulares de áreas de manejo gozarán de los derechos de servidumbre que establezca la ley.**

**En el caso que dos o más organizaciones de pescadores artesanales soliciten acceder a una misma área de manejo y todas cumplan con los requisitos exigidos por esta ley y el Reglamento, aquélla podrá otorgarse en forma conjunta, previo acuerdo de las organizaciones solicitantes. En caso de no existir acuerdo, el Director Zonal deberá preferir a la organización que obtenga el mayor puntaje ponderado conforme a los siguientes criterios:**

- 1) Cercanía al área de manejo.**
- 2) Número de socios inscritos en el Registro Pesquero Artesanal.**
- 3) Antigüedad de la organización de pescadores artesanales legalmente constituida.**
- 4) Antigüedad promedio de la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal de los socios en la región.**
- 5) La tenencia o no por parte de la organización de áreas de manejo.**



**El Reglamento determinará la ponderación y la fórmula de cálculo para el puntaje asociado a cada uno de los criterios anteriores, debiendo asignarse la mayor ponderación al criterio de la cercanía del área.**

**Las organizaciones de pescadores artesanales podrán pedir reposición de la resolución de asignación del Director Zonal de Pesca, dentro de los treinta días siguientes a su comunicación, sin perjuicio de los recursos previstos en el artículo 9º de la ley N° 18.575.**

**El Director Zonal, dentro de los treinta días siguientes a su presentación, deberá resolver fundadamente esta reposición.”.**

**Dos) Intercálase a continuación del párrafo octavo, que pasa a ser décimo séptimo los siguientes párrafos, nuevos:**

**“Sin perjuicio de lo anterior, las organizaciones de pescadores artesanales quedarán exentas del pago de la patente respecto de aquellas áreas de manejo en las cuales no se realice extracción de recursos hidrobiológicos durante el respectivo año calendario, ya sea por no haberse autorizado dicha extracción por el Director Zonal, o por el acaecimiento de un caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados.**

**Las personas que realicen faenas de pesca extractivas sobre recursos bentónicos en las áreas de manejo, o que realicen en ellas otras actividades en**

contravención a lo establecido en el respectivo Reglamento, serán sancionadas con multa de 30 a 300 Unidades Tributarias Mensuales, salvo que se trate de pescadores artesanales que pertenezcan a la o las organizaciones de pescadores que sean titulares de áreas que desarrollen la actividad en conformidad con el Plan de Manejo aprobado. Si no hubiere resultado de captura, la sanción será de 3 a 30 Unidades Tributarias Mensuales.

Las organizaciones que cuenten con resolución vigente de entrega de un área de manejo podrán denunciar, a través de sus representantes legales, las infracciones de que trata el párrafo anterior que se cometan dentro del área de manejo que tengan asignada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 122 de esta ley.”.

Tres) Sustitúyese el párrafo final por los siguientes:

“El Reglamento determinará las condiciones y modalidades de los términos técnicos de referencia de los proyectos de manejo y explotación, y los antecedentes que deben proporcionarse en la solicitud. Asimismo, el Reglamento determinará las instituciones que elaborarán los proyectos de manejo y explotación, las que deberán estar inscritas en un registro que llevará la Subsecretaría. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el Reglamento hará incurrir a la institución en la cancelación de su inscripción.

**En caso de renuncia o caducidad de un área de manejo por alguna de las causales previstas en el artículo 144 de esta ley, no podrá ser solicitada por la misma organización de pescadores artesanales sino transcurridos tres años desde la fecha de la resolución que acogió la renuncia o resolvió la caducidad, según corresponda. Para estos efectos se considerará que constituye una misma organización aquella que se encuentra prevista en el párrafo cuarto de esta letra.”.**

d) Derógase el inciso final del artículo 48.

**28. Intercálase a continuación del artículo 48, el siguiente artículo 48 bis, nuevo:**

**“Artículo 48 bis.- Una o más organizaciones de pescadores artesanales podrán comercializar sus capturas mediante el sistema de primera venta por subasta pública, para lo cual seleccionará una entidad administradora mediante licitación conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.**

**Aprobada la entidad seleccionada, la o las organizaciones interesadas requerirán de la Subsecretaría la dictación de la resolución a que se refiere el inciso segundo del artículo 63 A.**

**La entidad administradora entregará la información de captura a que se refiere el artículo 63, certificada.”.**

**29.** Modifícase el artículo 48 A en el siguiente sentido:

**a)** Suprímese en el inciso primero, las expresiones “y consulta al Consejo Zonal de Pesca respectivo”; e intercálase en la última oración, entre las palabras “tamaño” y “de las embarcaciones”, las palabras “o tipo”.

**b)** Intercálase en el inciso segundo, entre las palabras “tamaño” y “de las embarcaciones”, las palabras “o tipo”.

**c)** Incorpóranse, a continuación del inciso final, los siguientes, nuevos:

“La consulta a que se refiere el inciso primero, se efectuará a las organizaciones regionales que integren a otras de primer grado vinculadas a la pesquería correspondiente, tales como federaciones. Asimismo, se consultará a las organizaciones de base no afiliadas. Las organizaciones consultadas deberán evacuar su respuesta en el plazo de 30 días corridos a contar del tercer día del despacho del requerimiento. Transcurrido dicho plazo se podrá prescindir de la consulta. No obstante, tratándose del establecimiento del régimen por organizaciones de pescadores artesanales o individualmente, se deberá contar con la aprobación de las organizaciones de base vinculadas a la respectiva pesquería, adoptada por la mayoría absoluta de los socios inscritos en dicha pesquería, pudiendo establecerse el régimen sólo para las organizaciones que lo hayan aprobado.

Los dos tercios de las organizaciones que integran una determinada unidad de asignación, o de los socios pertenecientes a una misma organización inscritos en la pesquería respectiva, según corresponda, podrán efectuar trasposos de todo o parte de la cuota asignada a otras unidades dentro de la misma región o en otras regiones administradas bajo el mismo régimen. La Subsecretaría dictará una resolución que dé cuenta del traspaso efectuado.

La mayoría de los pescadores artesanales que forman parte de una determinada unidad de asignación, podrán presentar un plan de administración de la cuota asignada mediante este régimen, cuya duración no podrá ser inferior al período por el cual hubiese sido fijada la cuota. El plan deberá contener, a lo menos, los mecanismos de administración y control de la cuota asignada, como asimismo, individualizar a los representantes de los pescadores de la unidad de asignación para estos efectos. El control de la cuota asignada deberá efectuarse por una entidad distinta de la organización de pescadores titulares de cuota o de los pescadores artesanales integrantes de la unidad de asignación, según sea el caso. El plan de administración será aprobado por resolución del Subsecretario, previa aprobación de los mecanismos de control por el Servicio. Una vez aprobado el plan, será obligatorio para toda la unidad de asignación.

Del mismo modo, el plan de administración podrá ser presentado por una o más organizaciones de base que representen a la mayoría de los pescadores artesanales inscritos en la pesquería respectiva pertenecientes a la unidad

de asignación, como también, a través de las organizaciones regionales que las integren.

El plan de administración podrá contemplar días de captura, los que podrán ser continuos o discontinuos. En caso de existir plan de administración, la facultad del Subsecretario de fijar días de captura quedará sujeta a lo indicado en dicho plan. En el evento que el plan no contemple dicho mecanismo de administración, el Subsecretario sólo podrá ejercer esta facultad con acuerdo de los representantes designados.

El plan de administración podrá ser presentado en forma conjunta para más de una unidad de asignación dentro de una región, debiendo en ese caso cumplirse con los requisitos generales establecidos en los párrafos anteriores respecto de cada unidad de asignación.

El plan, asimismo, podrá presentarse en forma conjunta por dos unidades de asignación de distintas pesquerías dentro de una misma región, debiendo cumplir con los requisitos generales del plan.

Asimismo, se podrá presentar un plan de administración conjunto inter-regiones, caso en que se requerirá contar con el acuerdo de los dos tercios de los pescadores artesanales de cada una de las unidades de asignación involucradas. En este caso, el plan podrá contemplar un acuerdo para la operación en la región contigua, el que deberá ser aprobado por los dos tercios de los pescadores

artesanales de cada región y establecido por resolución del Subsecretario, excepcionándolo del procedimiento del artículo 50 de esta ley. En ambos casos se podrá presentar el plan de administración a través de organizaciones de pescadores artesanales de conformidad con lo dispuesto en el inciso octavo de este artículo y, en todo caso, con los quórum establecidos en este inciso.

En el caso de establecer el régimen por organización o individualmente, la presentación del plan de administración será de carácter obligatorio.

En el evento de establecerse este régimen a una unidad de asignación que la integren pescadores artesanales que sean dirigentes de organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, con excepción de los que sean armadores artesanales inscritos en el Registro, y que éstos no tengan una historia de desembarque o que sea inferior al promedio de los desembarques de los pescadores artesanales integrantes de la unidad de asignación, se les considerará en la historia real de desembarque dicho promedio por el período de tiempo en que haya ejercido el cargo.”.

30. Intercálase, a continuación del artículo 48 A, el siguiente artículo 48 B:

“Artículo 48 B.- Respecto de los recursos bentónicos que se incluyan en una nómina que fijará el Ministerio mediante Decreto, las medidas de

administración establecidas en el artículo 3° letras a) y c), artículo 4° y artículo 48 A, serán adoptadas para cada Región por el Director Zonal de Pesca que corresponda conforme a su competencia territorial. Las medidas antes señaladas se adoptarán mediante Resolución fundada y previo informe técnico.”.

**31.** Modifícase el artículo 50 de la siguiente forma:

**a)** Intercálase en la segunda oración del inciso primero, entre las palabras “embarcaciones” y “deberán”, la frase “, así como las personas jurídicas conforme al artículo 2° N° 29 de esta ley,”.

**b)** Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo a quinto, a ser incisos tercero a sexto, respectivamente:

“La inscripción en el Registro no podrá ser objeto de reemplazo, sin perjuicio del derecho que otorga el artículo 55, en su dos últimos incisos, a la sucesión del armador o pescador fallecido.”.

**c)** Reemplázase el actual inciso segundo, que pasó a ser tercero, por el siguiente:

“Con el fin de cautelar la preservación **o evitar la sobreexplotación** de los recursos hidrobiológicos, cuando una pesquería haya alcanzado un



estado de plena explotación, el Subsecretario, mediante resolución fundada, podrá suspender transitoriamente la inscripción en el registro, en una o más regiones, para la respectiva pesquería. Mediante igual procedimiento se podrá dejar sin efecto la medida de suspensión establecida.”.

**d)** Sustitúyese el actual inciso tercero, que pasó a ser inciso cuarto, por los siguientes:

“En los casos en que se suspenda transitoriamente la inscripción en el registro artesanal para las especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad, la suspensión deberá extenderse simultáneamente a todas las regiones del país.

En los casos en que se suspenda transitoriamente la inscripción en el registro artesanal, se suspenderá simultáneamente la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones industriales. Las naves industriales autorizadas para operar en estas pesquerías quedarán afectas a lo establecido en el régimen de pesquerías declaradas en estado de plena explotación.

**La inscripción en el Registro Artesanal que comprenda pesquerías con acceso suspendido de acuerdo a lo establecido en los incisos anteriores y en el artículo 33, será reemplazable conforme a las normas previstas en el artículo 50 A. El reemplazo operará en forma indivisible respecto de todas las pesquerías cerradas y vigentes que el reemplazante tenga inscritas en el Registro, en cualquier categoría,**

**quedando sin efecto la inscripción respecto de las pesquerías con acceso abierto, por el sólo ministerio de la ley.**

Para estos efectos, el Servicio otorgará, a petición del titular de la inscripción, un certificado que acredite la individualización del titular de la inscripción, las características básicas de la nave, en su caso, y la individualización de la o las pesquerías inscritas que mantiene vigentes.

Este certificado tendrá una duración indefinida, mientras se mantenga la vigencia de la suspensión del acceso y no se vea afectado por la causal de caducidad en que pueda incurrir el titular de la inscripción.”.

**e) Sustitúyese la segunda oración del actual inciso cuarto, que pasará a ser noveno, por la siguiente:**

**“Esta excepción se establecerá mediante resolución de la Subsecretaría, previa aprobación de la mayoría absoluta de los miembros artesanales e institucionales del Consejo Regional de Pesca de la Región a la que se accede.”**

f) Elimínase el inciso sexto.

**32. Agréganse al artículo 50 A los siguientes incisos cuarto a noveno, nuevos:**

**“El reemplazante deberá ser pescador artesanal inscrito en el Registro Artesanal, debiendo acreditar habitualidad en la actividad pesquera extractiva conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes.**

**En el caso del pescador artesanal propiamente tal y del buzo, se entenderá por habitualidad el registro de un mínimo de un tercio de viajes de pesca continuos o alternados en relación al promedio anual de la totalidad de viajes de pesca en la pesquería respectiva en la región o unidad de asignación, según corresponda en los últimos tres años.**

**Tratándose del armador artesanal, se considerarán los viajes de pesca de la embarcación artesanal inscrita a su nombre.**

**Para estos efectos se considerarán los días comprendidos entre el zarpe y la recalada de la embarcación artesanal, ambas fechas inclusive. Esta última circunstancia deberá ser acreditada por el Servicio Nacional de Pesca.**

**En el caso del recolector de orilla o del buzo que no utilice embarcación para desarrollar la actividad, la habitualidad se acreditará mediante la información de captura correspondiente a un tercio del promedio de días de actividad pesquera extractiva por el mismo período señalado en el inciso segundo.**

**En caso que un pescador artesanal esté inscrito en dos o más categorías, podrá acreditar la habitualidad sumando la actividad desarrollada en todas ellas.”.**

**33. Agrégase, a continuación del artículo 50 A, el siguiente, nuevo:**

**“Artículo 50 B.- No obstante lo dispuesto en el artículo 50, los pescadores artesanales propiamente tales podrán realizar operaciones de pesca propias de su categoría en cualquier pesquería, dentro de la región de su inscripción.”.**

**34. Agrégase, a continuación del artículo 50 B, el siguiente artículo 50 C:**

**“Artículo 50 C.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el inciso primero del artículo 50, todo pescador artesanal que ejerza actividades de pesca extractiva a bordo de una embarcación artesanal, deberá contar con un seguro contra riesgo de muerte accidental, **accidentes ocurridos con ocasión del trabajo y de invalidez.****

**Este seguro podrá ser contratado individualmente o por la organización de pescadores artesanales a la que pertenezca el pescador.**

El cumplimiento de la obligación establecida en el inciso anterior deberá acreditarse al momento en que se solicite el zarpe de la embarcación artesanal, de

conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto Ley N° 2.222, de 1978. Asimismo, el cumplimiento de esta obligación deberá acreditarse al solicitar el otorgamiento o renovación del correspondiente título entregado por la Autoridad Marítima.

Quienes contravengan esta obligación no podrán ser autorizados a zarpar ni se les otorgará o renovará el respectivo título, según corresponda.”.

**35.** Modifícase el artículo 51 de acuerdo a lo siguiente:

**a)** Sustitúyese el encabezado del inciso primero por el siguiente:

“Artículo 51.- Para inscribirse en el Registro Artesanal deberán cumplirse los siguientes requisitos:”.

**b)** Sustitúyense la letra a), b) y c) por las siguientes letras a) y b), pasando la actual letra d) a ser c):

“a) Ser persona natural chilena o extranjera con permanencia definitiva.

**b) Haber obtenido el título o matrícula de la autoridad marítima que lo habilite para desempeñarse como tal.”.**

c) Sustitúyese en la letra d), que pasó a ser c), la expresión “provincia, comuna y localidad” por “la caleta base”.

**36.** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 52:

a) Intercálase en el encabezado del artículo, entre las palabras “embarcaciones” y “en el registro artesanal”, la frase “con sus respectivos armadores y caleta base”.

b) Sustitúyese en el primer párrafo de la letra a) las palabras “la posesión” por “el dominio”, y elimínese el párrafo segundo de la letra a).

c) Agrégase en la letra b) la siguiente frase final, pasando el punto a parte a ser punto seguido: “Asimismo, deberán acreditar tener una capacidad de bodega máxima de 70 metros cúbicos.”.

d) Elimínase su letra c).

e) Elimínase, en el inciso final, la frase “con la aprobación del respectivo Consejo Zonal de Pesca”.

**37.** Intercálase, a continuación del artículo 52, el siguiente artículo 52 A:

“Artículo 52 A.- Para inscribir personas jurídicas en el Registro Artesanal, éstas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

**a) Estar compuesta exclusivamente por pescadores artesanales inscritos en el respectivo Registro.**

b) Copia autorizada de los Estatutos de la persona jurídica.

c) Certificado de vigencia de la personalidad jurídica que acredite el número de socios de la Organización y el directorio vigente.

d) Lista de socios identificando a cada uno de ellos con su nombre, apellido, cédula de identidad y número de inscripción en el Registro Artesanal.

e) Caleta base de operaciones de la Organización. Para estos efectos se entenderá por caleta base la que tenga inscritos el mayor número de socios en el Registro Artesanal.”.

**38. Intercálase, a continuación del artículo 53, los siguientes artículos 53 A y 53 B:**

**“Artículo 53 A.- Se inscribirán en el Registro Artesanal las pesquerías que se encuentran incorporadas en la nómina definida en el artículo 2º N° 31 bis, y siempre que no se configure alguna de las siguientes causales denegatorias:**

a) Encontrarse suspendida transitoriamente la inscripción de la pesquería solicitada en el Registro Artesanal, de conformidad con los artículos 20, 33 y 50 de esta ley;

b) Constituir la o las especies solicitadas, unidades de pesquerías declaradas en régimen de recuperación o de desarrollo incipiente, según lo dispuesto en el párrafo tercero del Título III de esta ley;

c) Constituir la o las especies solicitadas, en conformidad a la nómina, fauna acompañante de las pesquerías señaladas en las letras a) o b) anteriores, salvo que el solicitante se encuentre inscrito en la pesquería con acceso cerrado;

d) Que la actividad solicitada sea contraria a la normativa pesquera vigente.

En caso que una especie no se encuentre en la nómina y que a su respecto no se configure alguna de las causales denegatorias antes señaladas, el Servicio deberá remitir dicha solicitud a la Subsecretaría.

La Subsecretaría deberá pronunciarse en el plazo establecido en el artículo 2° N° 31 bis, incluyendo en la nómina las respectivas especies y artes, y denegando las demás por las causales indicadas precedentemente y, además, por las siguientes causales:



**1. Por no tener distribución geográfica en el área solicitada;**

**2. Porque la actividad pesquera solicitada utilice un arte, aparejo o implemento de pesca, que por efectos tecnológicos, capture una especie hidrobiológica que constituya una pesquería con su acceso transitoriamente suspendido o una unidad de pesquería declarada en régimen de plena explotación, de desarrollo incipiente, o de recuperación.**

**Artículo 53 B.- El armador pesquero artesanal inscrito en pesquerías con acceso suspendido, podrá sustituir su nave pesquera artesanal. Para estos efectos el Reglamento determinará el procedimiento respectivo.**

**Dicha sustitución podrá autorizar a los botes la incorporación de cubierta, asimismo, podrá aumentarse la eslora total de la embarcación hasta 12 metros, con el único objeto de efectuar mejoras en las condiciones de seguridad y habitabilidad de la tripulación y preservación de la calidad de los recursos capturados.”.**

**39. Sustitúyese el artículo 54 por el siguiente:**

**“Artículo 54.- La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante enviará anualmente al Servicio, la nómina de pescadores y embarcaciones artesanales que hayan efectuado la renovación del título o de la**

**matrícula de la nave, según corresponda. El Servicio elaborará y publicará, una vez al año, la nómina de inscripciones en el Registro Artesanal que se encuentran en causal de caducidad, según lo contemplado en la letra c) del Artículo 55 de la presente ley. Dicha renovación deberá efectuarse dentro del plazo de un año contado desde el vencimiento de vigencia del título correspondiente. Asimismo, las personas jurídicas que se encuentren sometidas al régimen artesanal de extracción deberán renovar la inscripción una vez al año, a contar desde la inscripción en el Registro Artesanal, y las personas jurídicas titulares de áreas de manejo, cada 4 años contados desde la celebración del Convenio de Uso.”.**

**40. Modifícase el artículo 55 de la siguiente forma:**

**a) Sustitúyese el encabezado del inciso primero, por el siguiente:**

**“Artículo 55.- Caducará la inscripción en el Registro Artesanal en los siguientes casos:”.**

**b) Reemplázase la letra a), por la siguiente:**

**“a) Si el armador, buzo o recolector de orilla no inicia actividades pesqueras extractivas, entendiéndose por ello la no realización de operaciones de pesca, o la suspensión de dichas actividades por tres años sucesivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados, casos en que el Servicio autorizará por una sola vez una ampliación de plazo. La ampliación será de hasta un**

año contado desde la fecha de término de la vigencia de la inscripción correspondiente o desde el cumplimiento de los tres años de la suspensión de actividades, según sea el caso.

Asimismo, caducará parcialmente la inscripción cuando se suspendan actividades extractivas por tres años sucesivos respecto de una o más pesquerías inscritas, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditados en la forma descrita en el inciso precedente.

Se excepcionará de esta causal de caducidad, a los dirigentes de las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, con excepción de los que sean armadores artesanales inscritos en el Registro, durante el tiempo que ejerzan el cargo.

**c) Sustitúyese la letra c) por la siguiente:**

**“c) Si el pescador o armador artesanal no acredita ante el Servicio la vigencia del título o de la matrícula de la nave, según corresponda, dentro del plazo de 120 días de publicada la nómina a que se refiere el artículo 54.”.**

**d) Incorpóranse, a continuación del literal d), las siguientes letras e) y f):**

**“e) Si los pescadores artesanales propiamente tales no inician o suspenden actividades pesqueras extractivas por tres años consecutivos. Para estos efectos, la actividad pesquera se acreditará mediante la información de operación a cargo del Servicio Nacional de Pesca.**

**f) No pagar la patente establecida en el artículo 55 A durante dos períodos.”.**

**41.** Intercálase, a continuación del artículo 55, el siguiente artículo 55 A:

**“Artículo 55 A.- Los armadores pesqueros artesanales de naves de eslora total superior a 14 metros, y sobre 250 HP, inscritos en el Registro Artesanal en pesquerías pelágicas pequeñas, pagarán anualmente una patente única de beneficio fiscal, equivalente a 0,45 unidades tributarias mensuales por cada tonelada de registro grueso de la nave.**

**Del monto de la patente que se deba pagar conforme al inciso anterior, se descontará el valor que cada armador deba pagar por la certificación de capturas establecidas en esta ley.**

El valor de la unidad tributaria mensual será el que rija en el momento del pago efectivo de la patente. El pago se efectuará en dos cuotas iguales, en los meses de enero y julio de cada año calendario.”.

**42. Modifícase el artículo 56 en lo siguiente:**

a) Sustitúyese en el inciso primero, la frase “cuyo destino será el fomentar y promover los siguientes aspectos:” por lo siguiente:

“cuya finalidad será articular y coordinar las acciones del sector público destinadas al desarrollo del sector pesquero artesanal, a través del financiamiento de programas y proyectos, en los siguientes aspectos:”.

b) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) El repoblamiento de los recursos hidrobiológicos y el cultivo artificial de ellos.”.

c) Agrégase la siguiente letra e):

“e) La innovación, desarrollo y transferencia de tecnología.”.

**43. Sustitúyese el artículo 58 por el siguiente:**

**“Artículo 58.- El Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal estará constituido principalmente por los aportes que se consulten en el presupuesto de la Subsecretaría de Pesca, por las transferencias que le efectúe el Fondo de**

**Administración Pesquero, por donaciones y otros aportes, y por la recaudación del 50% de las multas aplicadas por contravenciones a la presente ley.**

**El Consejo podrá decidir la adquisición de los bienes muebles que sean necesarios para la ejecución de sus fines propios, con cargo a los recursos que la ley de presupuesto autorice aplicar en su administración y con las limitaciones que ella establezca.”.**

44. Reemplázase el artículo 59 por el siguiente:

**“Artículo 59.-** El Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal será administrado por el Consejo de Fomento de la Pesca Artesanal, que será presidido por el Subsecretario de Pesca.

El Consejo estará integrado, además, por los siguientes miembros **o sus representantes:**

**a) El Director Nacional de Pesca;**

**b) El Director Nacional de Obras Portuarias;**

**c) El Gerente General del Servicio de Cooperación Técnica;**

**d) Tres representantes de los pescadores artesanales que deberán provenir de las siguientes macro zonas: I a IV Regiones; V a IX Regiones e Islas Oceánicas, y X a XII Regiones.**

**El Presidente del Consejo designará, con el acuerdo de la mayoría de los Consejeros, a un Director Ejecutivo, quien estará a cargo de ejecutar los acuerdos que aquél adopte y llevar las actas del mismo. El Director Ejecutivo tendrá la calidad de Ministro de Fe.**

**El reglamento determinará las normas de funcionamiento interno del Consejo y la forma de designación de los Consejeros de la letra d).”.**

**45. Sustitúyese el artículo 60 por el siguiente:**

**“Artículo 60.- El Reglamento establecerá los procedimientos para la elaboración del programa anual de inversión, así como los mecanismos para la postulación de proyectos por las organizaciones de pescadores y por las otras organizaciones vinculadas directamente a la actividad pesquera artesanal que acuerde el Consejo.”.**

**46. Sustitúyese el artículo 61 por el siguiente:**

“Artículo 61.- El Consejo de Fomento de la Pesca Artesanal determinará los proyectos o programas que conformarán el programa anual de inversión, de acuerdo a las normas que establezca el Reglamento.

El mecanismo de asignación de los proyectos deberá considerar una mayor ponderación a las iniciativas que articulen y complementen otras inversiones dirigidas al sector artesanal, y a la correspondencia con los criterios de focalización que establezca anualmente el Consejo.

El Consejo, a través de su Director Ejecutivo, estará facultado para suscribir convenios que faciliten la ejecución de proyectos y programas con otras instituciones.“.

**47.** Reemplázase el artículo 62 por el siguiente:

“Artículo 62.- El Director Ejecutivo deberá informar anualmente al Consejo **remitiendo copia a los Consejos Regionales de Pesca**, respecto del proceso de asignación, los resultados de los proyectos y la evaluación del programa anual de inversión. Los informes antes mencionados serán públicos.

El Director Ejecutivo será el responsable de la administración del Fondo.”.



**48.** Intercálase, a continuación del artículo 62, el siguiente Título V, nuevo, modificándose según corresponda la numeración de los Títulos siguientes.

“TITULO V  
DE LA ACTIVIDAD PESQUERA DE TRANSFORMACIÓN

Artículo 62 A.- Las personas interesadas en desarrollar actividades pesqueras de transformación, deberán solicitar su inscripción en un Registro que para estos efectos llevará el Servicio. El reglamento establecerá la forma, requisitos y condiciones de la inscripción.

El Servicio eliminará del Registro la inscripción de aquellas plantas que no informen operación en el plazo de dos años, conforme lo establecido en el artículo 63 A, **pudiendo ampliarse el mismo en un año en caso de fuerza mayor.**

**Los titulares de plantas de proceso sólo podrán procesar recursos hidrobiológicos provenientes de agentes que se encuentren autorizados y que hayan sido informados al Servicio o certificados, según corresponda, conforme a esta ley y sus normas reglamentarias.**

Para los efectos de esta ley, será siempre responsable del cumplimiento de la normativa pesquera, el titular de la correspondiente inscripción.”.

**49.** Modifícase el artículo 63 de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “y artesanales” que sigue a la palabra “industriales”; e intercálase entre las palabras “naturaleza,” y “deberán”, la frase “que desembarquen en puerto nacional o extranjero,”.

b) Intercálase, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos nuevos, pasando los actuales incisos tercero y cuarto, a ser quinto y sexto, respectivamente:

“Asimismo, los **patrones** pesqueros artesanales, buzos, recolectores de orilla y las Organizaciones de pescadores artesanales, tendrán la obligación de informar, al momento del desembarque, sus capturas por especies y áreas de pesca, en la forma, condiciones y plazos que determine el Reglamento.

**El patrón pesquero artesanal deberá informar al Servicio en conjunto con la información a que se refiere este artículo, la individualización de los tripulantes que participarán en la operación de pesca."**

c) **Elimínase su inciso final."**

**50. Incorpórase, a continuación del artículo 63, los siguientes artículos 63 A y 63 B, nuevos:**

**“Artículo 63 A.- Los armadores pesqueros artesanales de naves de eslora total igual o superior a 14 metros, inscritas en pesquerías pelágicas pequeñas deberán entregar la información de captura por viaje de pesca, certificada por una entidad auditora acreditada por el Servicio.**

**En aquellos casos en que la pesquería se encuentre administrada bajo el régimen artesanal de extracción y que se haya presentado un plan de administración que incorpore mecanismos de control de captura, aprobado por el Servicio, se aplicará lo establecido en dicho plan.**

**La forma, requisitos y condiciones de la certificación y de la acreditación de las entidades auditoras, serán establecidos por Resolución del Servicio. Los costos de la certificación serán de cargo de los armadores.**

**La certificación de un hecho falso o inexistente y su utilización maliciosa, serán sancionadas con las penas establecidas en los artículos 194 ó 196 del Código Penal, según corresponda. Para todos los efectos, se entenderá que los certificados constituyen instrumento público.**

**Artículo 63 B.- Los armadores pesqueros industriales nacionales, o a quienes éstos faculten, que desembarquen todo o parte de la captura en puertos nacionales o extranjeros, deberán entregar la información de captura por viaje de pesca certificada por una entidad auditora acreditada por el Servicio.**

**Asimismo, deberán dar cumplimiento a la obligación de certificar los armadores extranjeros que desembarquen todo o parte de sus capturas en puertos nacionales, o cuando efectúen capturas en aguas de jurisdicción nacional y desembarquen en puertos extranjeros.**

**La forma, requisitos y condiciones de la certificación y de la acreditación de las entidades auditoras, serán establecidos por Resolución del Servicio. Los costos de la certificación serán de cargo de los armadores.**

**La certificación de un hecho falso o inexistente y su utilización maliciosa, serán sancionadas con las penas establecidas en los artículos 194 ó 196 del Código Penal, según corresponda. Para todos los efectos, se entenderá que los certificados constituyen instrumento público."**

**51.** Incorpórase, a continuación del artículo 63, los siguientes artículos 63 C y 63 D nuevos:

“Artículo 63 C.- Estarán también obligadas a informar, en la forma, frecuencia, condiciones y plazos que fije el Reglamento, las siguientes personas:

a) Las personas que realicen actividades de procesamiento o transformación, respecto del abastecimiento de recursos hidrobiológicos y de los productos derivados de ellos.

b) Las personas que realicen transporte de recursos frescos en embarcaciones transportadoras, respecto del abastecimiento y destino de los recursos hidrobiológicos.

c) Las personas que realicen actividades de acuicultura y manutención de recursos en viveros, respecto del abastecimiento, existencias y cosechas de las especies en sus diferentes etapas.

d) Los comisionistas y demás personas que realicen actividades de intermediación o comercialización de recursos hidrobiológicos, en las etapas comprendidas entre su extracción o procesamiento o transformación o su venta a grandes centros de distribución, respecto del origen o destino de los recursos hidrobiológicos o sus productos derivados.

**Artículo 63 D.- Las personas individualizadas en las letras a) y d) del artículo anterior, deberán entregar la información allí exigida y el origen de los recursos hidrobiológicos certificados por una entidad auditora acreditada por el Servicio. La certificación se efectuará conforme al procedimiento y condiciones establecidas en los incisos tercero y cuarto del artículo 63 A y será de costo del titular de la planta, o del comisionista o comercializador, según corresponda.**

**Las mencionadas personas quedarán exentas de cumplir la obligación establecida en el inciso precedente en el caso de que las capturas ingresadas a una planta de proceso o comercializadas, hayan sido certificadas previamente en**

conformidad con esta ley, o cuando la pesquería de que se trate esté en régimen artesanal de extracción y se haya formulado a su respecto un plan de administración que considere mecanismos de control autorizados por el Servicio, o cuando las capturas artesanales hayan sido comercializadas mediante el sistema de primera venta.”.

**52. Sustitúyese el artículo 64 por el siguiente:**

“Artículo 64.- El reglamento establecerá las normas para asegurar informes adecuados de los armadores industriales, de los patrones pesqueros artesanales, de los recolectores de orilla, de los buzos y de las organizaciones de pescadores artesanales, a fin de facilitar el seguimiento de las capturas en los procesos de transformación y comercialización.

Será sancionado con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales, el patrón pesquero artesanal, el recolector de orilla y la organización de pescadores artesanales que no cumplan con la presentación de los informes, en conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará. Será solidariamente responsable del pago de la multa que se aplique, el armador de la nave.”.

**53. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 64**

**B:**

**a) Modifícase su inciso primero en el sentido de suprimir la frase “y de naves artesanales de eslora total igual o superior a 15 metros, inscritas en el Registro Pesquero Artesanal de la I y II Regiones, todas ellas”.**

**b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:**

**"Los armadores de naves pesqueras artesanales de eslora total superior a 14 metros y sobre 250 HP inscritas en el registro artesanal en pesquerías pelágicas pequeñas, deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento el mismo dispositivo mencionado en el inciso primero de este artículo. No obstante, en las regiones en que se encuentren autorizada la operación de naves industriales en la franja de cinco millas conforme al procedimiento del artículo 47 de esta ley, sólo será exigible a los armadores que hayan ingresado a la actividad pesquera con posterioridad al proceso de regularización de ley N° 19.713, y que tengan una eslora total igual o superior a dieciséis metros."**

**54. Suprímese en el artículo 66, la frase “en lo referente a la individualización de los agentes que participan en las actividades de pesca y acuicultura, y de las embarcaciones autorizadas”.**

**55. Sustitúyese, en el inciso final del artículo 70, la frase “previos informes técnicos de la Subsecretaría y del Consejo Zonal de Pesca correspondiente” por “previo informe técnico de la Subsecretaría”.**

56. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 87, la frase “del Consejo Nacional de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca que corresponda” por “y del Consejo Nacional de Pesca”.”.

57. Sustitúyese, en el artículo 95, la expresión “Consejos Zonales y” por “Comités Técnicos y el Consejo”; y elimínase la expresión “Zonales” entre la palabra “Regionales” y la expresión “y Nacional de Pesca”.”.

58. Reemplázase, en el artículo 97, la expresión “Consejos Zonales de Pesca” por “Comités Técnicos”, en las dos oportunidades en que aparece.”.

59. Reemplázase en el inciso final del artículo 100, la frase "y los informes técnicos respectivos serán públicos.", pasando la coma (,) a ser punto seguido, por la expresión "La resolución y el informe técnico deberán publicarse en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría o mediante cualquier otro medio que permita el acceso y consulta por todo interesado."

60. Introdúcense las siguientes enmiendas a los artículos 107, 108, 110, 112 y 132:

a) Intercálase en el artículo 107, entre “extraer,” y “poseer”, la palabra “cultivar,”



b) Sustitúyese en la letra e) del artículo 108 entre la frase “artículo 110 letra b)”, por la siguiente: “artículo 110, letras b) y j),”.

c) Agrégase la siguiente letra j) al artículo 110:

“j) Procesar recursos hidrobiológicos que provengan de capturas o cosechas que no hayan sido debidamente informadas al Servicio.”.

d) Intercálase en el artículo 112 letra d), entre “Poseer,” y “transportar”, seguida de una coma (,) las palabras “ejercer la tenencia”. Elimínase la frase “productos derivados de”, y agrégase la siguiente frase final: “o los productos derivados de ellos, como así mismo, tener o poseer recursos hidrobiológicos extraídos en período de veda o los productos derivados de éstos”.

e) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 132:

“Asimismo, la acción para perseguir las infracciones de la presente ley, prescribirán en el plazo de un año contado desde la comisión del hecho. En el mismo plazo prescribirán las sanciones a las infracciones impuestas por sentencia ejecutoriada.”.

61. Suprímese en el inciso primero del artículo 113, la expresión “o artesanal”.

**62. Agréganse, al artículo 122, las siguientes letras j) y k),  
nuevas:**

**“j) Controlar sanitariamente la fabricación, elaboración y comercialización de productos alimenticios destinados a las especies hidrobiológicas, como asimismo, la importación y exportación de tales productos, otorgando los certificados sanitarios correspondientes. Igualmente, podrá controlar sanitariamente el uso en especies hidrobiológicas, de alimentos medicados y productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario.**

**k) Controlar la importación de recursos hidrobiológicos y de productos derivados de ellos que constituyan riesgo para la salud de las especies hidrobiológicas o su medio, así declarados mediante resolución fundada del Servicio, pudiendo establecer al efecto, medidas particulares de protección.”.**

**63. Modifícase el artículo 144 en el siguiente sentido:**

**a) Sustitúyese la letra b) por la siguiente:**

**“b) Morosidad en más de doce meses en el pago de la patente que exige el artículo 48.”.**

**b) Suprímense las letras c) y d).**

**64.** Reemplázase el enunciado del actual Título XII, que pasó a ser XIII, por el siguiente:

“TITULO XIII  
DE LOS CONSEJOS Y COMITES DE PESCA”

**65.** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 146:

Uno) Intercálase, en su número 3, entre la palabra "nave" y "y un representante", la siguiente oración "y de los otros dos representantes de las plantas de procesamiento, a lo menos uno deberá provenir de la región que registre el mayor desembarque en el año inmediatamente anterior."

Dos) Intercálase en el N° 4, entre las palabras “organizaciones gremiales” y “del sector pesquero artesanal” la expresión “legalmente constituidas”.”.

Tres) Intercálase, en la letra a) del N° 5, después de “las personas que”, la frase “presten servicios remunerados o”.”.

**66.** Sustitúyese el artículo 147 por el siguiente:

“Artículo 147.- El Consejo Nacional de Pesca podrá ser citado por su Presidente o a requerimiento de siete Consejeros, y sesionará con un quórum de **quince** de sus miembros. En caso de no reunirse el quórum antes indicado, podrá sesionar en segunda citación con los miembros presentes. La sesión en segunda citación deberá efectuarse a lo menos dos días hábiles después de la primera. Asimismo, en el caso de no existir mayoría absoluta para la aprobación o rechazo de la cuota global de captura, la decisión se adoptará en segunda citación, por la mayoría que establece el inciso siguiente.

En segunda citación, el Consejo podrá adoptar las resoluciones con las mayorías exigidas en cada caso, pero referidas a la asistencia efectiva a la sesión correspondiente.

Las normas de funcionamiento interno del Consejo se establecerán por Resolución del Subsecretario, previa aprobación del Consejo por mayoría simple. En ellas se deberá considerar, a lo menos, una sesión ordinaria cada tres meses.”.

**67. Reemplázase el enunciado del Párrafo 2º del Título XII, que pasó a ser Título XIII, por “DE LOS COMITÉS TÉCNICOS”.”.**

**68. Sustitúyese el artículo 150 por el siguiente:**

**“Artículo 150.- El Ministerio, mediante decreto supremo, podrá crear Comités Técnicos, que actuarán como organismos de consulta y cooperación entre la autoridad pesquera, la comunidad científica y los agentes que**

participan en la actividad, en lo relativo a los fundamentos técnicos y científicos asociados a la adopción de medidas de conservación y manejo.

Los Comités Técnicos tendrán carácter consultivo en aquellas materias que la ley establece, así como en cualquier otra que sea requerida por la Subsecretaría.

Las recomendaciones y proposiciones de los Comités deberán estar contenidas en informes técnicos debidamente fundamentados.

Los Comités Técnicos podrán sesionar en las dependencias de la Subsecretaría, o en alguna de las regiones comprendidas en su área de competencia.

**69. Reemplázase el artículo 151, por el siguiente artículo 150 bis, nuevo:**

**Artículo 150 bis-** El decreto que cree un Comité Técnico deberá determinar los recursos y áreas que serán materias de su pronunciamiento.

**70. Sustitúyese el artículo 152 por el siguiente artículo 151, nuevo:**

**Artículo 151.-** Los Comités Técnicos estarán integrados por los siguientes miembros:

a) Un representante de la Subsecretaría, designado por el Subsecretario de Pesca, quien lo presidirá;

b) Un representante del Instituto de Fomento Pesquero, designado por su Director Ejecutivo;

c) Dos profesionales designados por el Ministro, de capacidad técnica científica acreditada en evaluación de pesquerías, los que deberán provenir del sector universitario.

d) Tres profesionales de capacidad técnica científica acreditada en evaluación de pesquerías. Cada uno de ellos será designado, respectivamente, por los estamentos industrial, artesanal y laboral del Consejo Nacional de Pesca. En el evento que uno de los estamentos no efectúe la designación correspondiente en el plazo de 30 días contados desde el requerimiento, el cargo quedará vacante.

Los integrantes de los Comités no podrán integrar más de tres comités.

Los miembros representantes del sector institucional y los designados por los distintos estamentos del Consejo Nacional de Pesca durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reemplazados por la autoridad que los nominó.

Los miembros de los Comités designados por el Ministro de Economía durarán cuatro años en sus funciones. En caso de renuncia o incapacidad, podrán ser reemplazados mediante igual procedimiento, por el tiempo que reste al integrante saliente.

Cada Comité Técnico tendrá un Secretario Ejecutivo, designado por el Subsecretario, quien estará a cargo de las actas de las sesiones y tendrá la calidad de Ministro de Fe.

Los Comités Técnicos podrán consultar a expertos nacionales o internacionales sobre materias determinadas, según sus necesidades y disponibilidad presupuestaria.

71. Agréganse los siguientes artículos 151 bis, 152, y 152 bis, nuevos:

Artículo 151 bis.- Las recomendaciones y proposiciones que efectúen los Comités Técnicos serán adoptadas por unanimidad, y si ésta no se logra, deberá dejarse constancia en el informe técnico respectivo. En este caso, el informe deberá incluir todas las recomendaciones y proposiciones emitidas.

Los Comités Técnicos serán citados por su Presidente o a petición de cuatro integrantes, y funcionarán con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. En caso de no reunirse dicho quórum, podrán sesionar en segunda citación con los miembros presentes.

**Mediante resolución del Subsecretario se establecerán las normas de funcionamiento interno de los Comités Técnicos, en las que deberá contemplarse, a lo menos, seis sesiones ordinarias en el año.**

**Artículo 152.- Los Comités Técnicos se pronunciarán, previa propuesta de la Subsecretaría, al menos sobre las siguientes materias: diagnóstico de los recursos explotados; indicadores de desempeño para monitorear las condiciones del recurso, y programa de investigación.**

**Dos o más Comités Técnicos podrán sesionar en comisiones conjuntas para abordar materias de interés común.**

**Respecto de cada una de las materias señaladas precedentemente, los Comités elaborarán un informe anual con recomendaciones, el que será público.**

**La Subsecretaría o el Director Zonal, según corresponda, deberán elaborar una propuesta de plan de manejo y consultarla en la forma establecida en el artículo 8º, en el plazo máximo de un año contado desde la fecha del pronunciamiento del Comité sobre todas las materias señaladas anteriormente.**



Los planes de manejo serán periódicamente revisados en las materias señaladas, de acuerdo a los informes técnicos que anualmente emitirán los Comités.

Artículo 152 bis.- La Subsecretaría proporcionará a los Comités Técnicos, los documentos que contengan los fundamentos de cada una de sus proposiciones.”.

72. Introdúcense las siguientes modificaciones a los artículos 153, 154 y 155:

Uno) Reemplázase el artículo 153 por el siguiente:

"Artículo 153: Créase un Consejo Regional de Pesca en cada una de las regiones del país con excepción de la Región Metropolitana."

Dos) Sustitúyese el artículo 154 por el siguiente:

"Artículo 154.- La composición de los Consejos Regionales de Pesca será la siguiente:

a) El Director Zonal de Pesca, o su suplente, quien lo presidirá y Director Regional del Servicio, o su suplente, quien actuará de Secretario;

**b) Un representante de la Autoridad Marítima**

**c) Un representante de una Universidad o Instituto Profesional de la región reconocidos por el Estado, que posean unidades académicas directamente relacionadas con las Ciencias del Mar, privilegiándose a la Universidad o Instituto que tenga el mayor número de alumnos vinculados a aquellas.**

**d) Tres representantes de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector empresarial pesquero o acuícola, designados por las respectivas organizaciones, según las actividades relevantes de la región;**

**e) Tres representantes de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector laboral pesquero o acuícola, según las actividades relevantes de la región, y**

**f) Cinco representantes de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector pesquero artesanal, designados por las respectivas organizaciones, según las actividades relevantes de la región.**

**Los miembros representantes del sector institucional durarán en sus funciones mientras permanezcan como titulares en sus cargos.**

**Los miembros representantes del sector artesanal, laboral e industrial, durarán cuatro años en sus cargos.**

**El Reglamento determinará el procedimiento de elección de los Consejeros titulares y suplentes, cuando corresponda.”.**

**Tres) Suprímese, en el artículo 155, la frase “y el Consejo Zonal de Pesca que corresponda”.**

**73. Introdúcese el siguiente artículo 156 A, nuevo:**

**“Artículo 156 A.- El Consejo Regional de Pesca podrá ser citado por su Presidente o a requerimiento de cuatro Consejeros, y sesionará con un quórum de ocho de sus miembros. En caso de no reunirse el quórum antes indicado, podrá sesionar en segunda citación con los miembros presentes. La sesión en segunda citación deberá efectuarse a lo menos dos días hábiles después de la primera.**

**Las normas de funcionamiento interno del Consejo se establecerán por resolución del Director Zonal de Pesca que corresponda. En ellas se deberá considerar, a lo menos, una sesión ordinaria cada tres meses.”.**

**74. Intercálase, en el artículo 162, el siguiente inciso segundo, nuevo:**

**“Se exceptúan de esta prohibición los buques fábrica o factoría que efectúen actividades extractivas sobre los recursos pez espada, túnidos y**

su fauna acompañante, en la zona económica exclusiva de las Islas Oceánicas, al exterior de una franja de 15 millas de la costa de dichas islas y excluyendo asimismo el área sobrepuesta proyectada por la costa continental.”.

**75. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 165:**

a) Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 165, la frase “afecta los recursos pesqueros o su explotación por naves nacionales en la zona económica exclusiva.” por “afecta las normas de conservación y manejo en la zona económica exclusiva.”, y

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Toda nave o embarcación de bandera chilena, que aviste a una de bandera extranjera o no identificada dentro de la Zona Económica Exclusiva, deberá informarlo de inmediato a la autoridad marítima.”.”.

**76. Suprímese, en el artículo 167, la expresión “y al Consejo Zonal de Pesca que corresponda”.”.**

**Artículo 2º.-** Traspásase a la Planta de Directivos de la Subsecretaría de Pesca, mediante nombramientos, sin solución de continuidad y en los mismos cargos, a los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley, ocupen en

calidad de titulares los cargos de Directores Zonales, grado 5° EUS, de la Planta de Directivos del Servicio Nacional de Pesca.

Los cargos de planta que queden vacantes en razón del traslado dispuesto en el inciso anterior, se suprimirán de pleno derecho en la planta del Servicio Nacional de Pesca. Los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho, deberán ser traspasados desde el presupuesto del Servicio Nacional de Pesca al presupuesto de la Subsecretaría de Pesca.

Los trasposos de personal que se dispongan en conformidad a este artículo, no serán considerados como causal de término de servicios, ni supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo no podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones se pagará por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Esta planilla mantendrá la misma impositividad que las remuneraciones que la de las remuneraciones contempladas en ella.

Los funcionarios traspasados conservarán el número de bienes que tengan reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo. Para efectos

del incremento por desempeño individual del artículo 7° de la Ley N° 19.553 que les corresponda percibir en la Subsecretaría de Pesca durante el año en que tenga lugar el traslado, conservarán el porcentaje que determinaron las últimas calificaciones ejecutoriadas a que estuvieron afectos en el Servicio Nacional de Pesca.

Redúcese en cinco cupos, la dotación máxima de personal vigente del Servicio Nacional de Pesca. Auméntase en cinco cupos, la dotación máxima de personal vigente de la Subsecretaría de Pesca.

**Artículo 3°.-** Modifícase la ley 19.713 en el siguiente sentido:

**a) Incorpóranse los siguientes preceptos, nuevos:**

**1.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 4°:**

**“No obstante, tratándose de unidades de pesquerías a las cuales se les establezca cuotas por áreas conforme a la facultad establecida en la letra c) del artículo 3° de la Ley de Pesca, el límite máximo de captura por armador será el resultado de multiplicar el coeficiente de participación relativo por armador expresado en porcentaje con siete decimales, por la cuota anual de cada una de las áreas establecidas.”.**

**2.- Intercálanse a continuación del artículo 5°, los siguientes artículos, nuevos:**

**“Artículo 5° A.- En las pesquerías declaradas en plena explotación, el Ministerio, mediante decreto supremo fundado, previo informe técnico de la Subsecretaría y aprobación del Consejo Nacional de Pesca, adoptada por la mayoría de sus miembros en ejercicio, podrá establecer la medida de administración límite máximo de captura por armador a unidades de pesquería no contempladas en el artículo 2° de esta ley.**

**La medida de administración regirá, a partir del año calendario o doce meses sucesivos, según corresponda, siguiente a la fecha de su establecimiento.**

**Artículo 5° B.- El coeficiente de participación relativo por armador para las unidades de pesquería sometidas a la medida de administración conforme al artículo anterior, será el resultado de dividir las capturas de todas las naves autorizadas al armador, a la fecha de publicación de la resolución señalada en el artículo siguiente, del período correspondiente a los cuatro años calendarios anteriores al establecimiento de la medida, por las capturas totales del mismo período de todos los armadores que cuenten con autorización vigente a esa misma.**

**Artículo 5° C.- Para efectos de determinar el límite máximo de captura por armador establecido en el artículo 5° A, se aplicará el procedimiento del artículo 6° de esta ley. En caso que la cuota global de captura se establezca por período de doce meses sucesivos la resolución establecida en dicho artículo se dictará con tres**

meses de anticipación al inicio del período de captura. A partir del segundo año de vigencia de la medida, será aplicable el procedimiento del artículo 6° bis de esta ley.”.

b) Intercálase en el inciso primero del artículo 6° bis, entre las palabras “información” y “establecidas”, la frase “de la captura total anual desembarcada.”.

c) **Incorpóranse, al artículo 7°, los siguientes incisos finales nuevos:**

“Asimismo, durante el año calendario o doce meses sucesivos, según corresponda, un armador o grupo de armadores podrá asociarse con otro armador o grupo de armadores, con el objeto de capturar en calidad de fauna acompañante una determinada cantidad de toneladas de un recurso, con cargo al límite máximo de este último. Para estos efectos, deberá entregar a la Subsecretaría el contrato de asociación, la que autorizará dicha asociatividad mediante resolución, indicando las toneladas que se descontarán del límite máximo de captura del armador o grupo de armadores que corresponda.

En caso que al armador o grupo de armadores capture la totalidad de las toneladas de límite máximo a que se refiere la asociatividad, deberá paralizar las operaciones de pesca.

En el caso de que el armador o grupo de armadores exceda las capturas autorizadas en virtud de esta asociatividad, o capture la especie en calidad



de especie objetivo, se le descontará el triple del exceso, expresado en porcentaje, del límite máximo de captura de la o las especies objetivos. La aplicación de la sanción se sujetará al procedimiento del artículo 13.”.

d) Agrégase el siguiente artículo 7° bis, nuevo:

"Artículo 7° bis.- Los armadores o grupos de armadores industriales en pesquerías administradas con límite máximo de captura no fraccionadas por ley podrán en cualquier período del año, asociarse con pescadores artesanales inscritos en la pesquería respectiva a fin de que estos últimos le extraigan su límite máximo de captura.

En este caso deberán presentar a la Subsecretaría una escritura pública en que conste la manifestación de voluntad de ambas partes, la individualización de los armadores industriales y del armador artesanal, la o las naves artesanales que operarán y las toneladas físicas objeto de la asociatividad. Asimismo, se deberá señalar el período de tiempo que durará la asociatividad, que en todo caso deberá ser dentro del año calendario o período de doce meses sucesivos de duración de los límites máximos de captura. La Subsecretaría en el plazo de cinco días contados desde la presentación, dictará una resolución que dé cuenta de la asociatividad.

La nave artesanal deberá inscribirse en el Registro que el Servicio lleve para estos efectos. Asimismo, la nave artesanal quedará sujeta a la

**obligación de certificación de captura conforme lo establecido en esta ley y sus modificaciones.**

**El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el período y respecto de las toneladas comprendidas en la asociatividad pactada.**

**Durante la vigencia de la asociatividad o hasta el cumplimiento de la cuota, el o los pescadores artesanales sólo podrán operar en forma exclusiva para dicho fin.**

**Las capturas efectuadas por los pescadores artesanales dentro de la asociatividad, se entenderán efectuadas por el armador industrial para los efectos de los artículos 10, 11 y 12 de esta ley y sus modificaciones.**

**Para los efectos del artículo 8º, inciso final, de esta ley, la historia de las capturas serán imputadas a la nave artesanal que las haya efectuado. En todo caso, el Servicio dejará constancia del origen de las mismas.”.**

**e) Suprímese el inciso segundo del artículo 8º.**

**f) Intercálase, a continuación del artículo 8º, el siguiente artículo, nuevo:**

“Artículo 8° bis.- Durante la vigencia de la medida de administración, las naves que dan origen a límite máximo de captura quedarán exoneradas de la obligación de efectuar operación pesquera extractiva establecida en el artículo 143 letra b) de la Ley de Pesca, sólo respecto de las unidades de pesquerías con límite máximo de captura por armador y su fauna acompañante.”.

g) Agrégase, en el inciso tercero del artículo 9°, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la oración siguiente: “Asimismo, los certificados que registren historial de captura y capacidad de bodega, para una determinada unidad de pesquería, podrán ser divididos de acuerdo a los porcentajes que en cada caso indique el titular. En caso que un certificado o parte de él sea traspasado a un armador que no sea titular de límite máximo de captura de la pesquería objeto del certificado, sólo lo podrán capturar en calidad de fauna acompañante.”.

h) Agrégase al inciso 5° del artículo 9°, la siguiente oración final:

“En el caso que opere la acumulación establecida e el inciso anterior, el armador de la nave a la cual se acumule el certificado, deberá pagar la proporción correspondiente de la patente. **La proporción se establecerá por Reglamento.**”.

i) Intercálase, a continuación del artículo 9°, el siguiente artículo 9 A, nuevo:

“Artículo 9° A.- Cada cinco años de aplicación de la medida, la Subsecretaría deberá determinar el porcentaje no capturado del límite máximo de captura asignado a cada armador. En el evento que uno o más armadores capturen en promedio menos del 90% de su límite máximo de captura, considerando al efecto los tres años con mayor porcentaje de captura dentro de dicho período, se les deberá rebajar del coeficiente de participación relativo de cada nave autorizada o certificado que de origen a límite máximo, el porcentaje no capturado **en los tres años a que se refiere este inciso.**

Para estos efectos, no se considerarán las capturas efectuadas en exceso del límite autorizado. Asimismo, si al armador se le ha impuesto alguna de las sanciones establecidas en este párrafo, se considerará como límite máximo autorizado el que resulte después de aplicada la o las sanciones.

La sumatoria de los coeficientes de participación rebajados a uno o más armadores de conformidad con los incisos precedentes, se distribuirá entre las naves y certificados que dieron origen al límite máximo de captura de los armadores no afectos a dicha rebaja, a prorrata de sus respectivos coeficientes relativos de participación.”.

**j) Derógase el inciso segundo del artículo 11.**

**k) Sustitúyese el artículo 12 por los siguientes artículos 12, 12**

**A y 12 B nuevos, del siguiente tenor:**

**Artículo 12.-** Al armador o grupo de armadores que desembarque y no informe sus capturas de acuerdo al procedimiento del artículo 63 de la ley de pesca y no las certifique conforme a la obligación a que se refiere el artículo 10 de esta ley; que efectúe descarte o trasbordo de capturas, se le descontará del límite máximo de captura que le corresponda en la unidad de pesquería durante ese año calendario, el equivalente al triple de las toneladas de recurso hidrobiológico que hayan sido objeto de la infracción.

Para estos efectos se entenderá por descarte, la acción de desechar al mar especies hidrobiológicas capturadas; y por trasbordo el traspaso de recursos hidrobiológicos, en estado natural o procesados, desde una nave autorizada en unidades de pesquerías sometidas a límite máximo de captura a otra embarcación y en caso de buques fábrica, fuera de puertos habilitados por la autoridad que corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Al armador o grupo de armadores que desembarque y no certifique sus capturas conforme al procedimiento de certificación a que se refiere el artículo 10 de esta ley, o que efectúe operaciones de pesca extractiva con una o más de sus naves en áreas de reserva artesanal no autorizadas conforme al artículo 47 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se le descontará del límite máximo de captura que le corresponda en la unidad de pesquería durante ese año calendario, el equivalente al doble de las toneladas de recurso hidrobiológico que hayan sido objeto de la infracción.

En caso que las infracciones no puedan sancionarse conforme lo dispuesto precedentemente, se les descontará dos o tres veces según corresponda conforme a los incisos anteriores, las toneladas del mayor desembarque registrado por la nave durante el año calendario anterior. Tratándose de buques fábrica se les descontará dos o tres veces, según corresponda, las toneladas de la mayor captura informada para un período de cinco días durante el año calendario anterior. Para estos efectos, se considerará la información proporcionada por el armador al Servicio.

Si al armador o grupo de armadores se le hubiere agotado su límite máximo de captura para ese año o período, se le descontará de los años o períodos siguientes.

**Artículo 12 A.-** De la sanción de descuento del límite máximo de captura o de la multa, según corresponda, que se imponga a un grupo de armadores de los que autoriza el artículo 7º de esta ley, se descontará en primer término al armador que sea el infractor material dentro del grupo al que pertenece y, en caso que su límite máximo de captura de ese período o año no sea suficiente se descontará subsidiariamente a los demás, a pro rata de los respectivos coeficientes de participación relativos del año en que se cometió la infracción. En caso de que la sanción se aplique en un año o período distinto de aquel en que se cometió la infracción se aplicarán las reglas precedentes.

Tratándose de la infracción del artículo 11, se entenderá por infractor material el o los armadores que desembarquen sus capturas con

posterioridad al agotamiento del límite máximo del grupo, con independencia de la fecha de zarpe o captura.

**Artículo 12 B.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, al patrón de la nave que efectúe descarte, trasbordo o que realice operaciones de pesca en área de reserva artesanal no autorizada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General de Pesca o Acuicultura, se le suspenderá el título de capitán o patrón por 30 días. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará o triplicará, según si esta ocurre por primera o segunda vez. En el evento que cometa una cuarta infracción en el mismo año calendario, se le sancionará con la suspensión de un año del título respectivo. La sanción será aplicada por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, previo informe de la Subsecretaría de Pesca.**

**l) Incorpóranse los siguientes artículos 13, 13 A y 13 B, nuevos:**

**“Artículo 13.- Las sanciones administrativas a que se refieren los artículos 11 y 12, serán aplicadas por resolución de la Subsecretaría, previo informe del Servicio que deberá pronunciarse si son o no determinables las toneladas objeto de la infracción. Recibido el informe, la Subsecretaría deberá notificar esta circunstancia al armador o grupo de armadores afectados, remitiendo copia de él, mediante carta certificada. El armador o grupo de armadores dispondrán de un plazo de 10 días corridos para hacer valer sus descargos.**

Vencido dicho plazo, con o sin los descargos del armador o grupo de armadores, la Subsecretaría dictará una resolución que se pronuncie sobre los hechos y que imponga, cuando corresponda, la sanción que establece esta ley. En caso de imponer sanción, la resolución otorgará un plazo de 15 días corridos para que el infractor se allane a la sanción impuesta o interponga recurso judicial en contra de la resolución a que se refiere el artículo siguiente.

Dentro del plazo antes indicado, el infractor podrá allanarse a la sanción impuesta, solicitando la conmutación de la sanción por una multa en dinero equivalente al 80% del monto que resulte de multiplicar el valor de sanción de la especie respectiva vigente a la fecha de infracción, por las toneladas que de acuerdo a los artículos precedentes deberían ser descontados del límite máximo de captura del infractor. La multa deberá pagarla dentro del plazo en la Tesorería General de la República. En el caso de la infracción del artículo 11 se descontará, además, las toneladas capturadas en exceso.

Una vez pagada la multa, se pondrá término al procedimiento administrativo y no podrán ejercerse las acciones judiciales previstas en el artículo siguiente. El pago de la multa establecida precedentemente será considerado un allanamiento para todos los efectos legales.



**Artículo 13 A.- Los sancionados dispondrán del plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución sancionatoria, para reclamar de ella ante la Corte de Apelaciones respectiva.**

**Interpuesto el reclamo la Corte examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y forma. La Corte lo declarará inadmisibile si se presenta fuera de plazo.**

**Acogido a tramitación el reclamo, la Corte dará traslado a la Subsecretaría por el plazo de 10 días corridos.**

**Evacuado este o teniéndose por evacuado en rebeldía, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala.**

**La Corte podrá, de oficio o a petición de parte, si lo estima pertinente, recibir los hechos a prueba abriendo al efecto un término probatorio que no podrá exceder de ocho días.**

**La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones se podrá apelar ante la Corte Suprema, dentro del plazo de 10 días hábiles.**

**Artículo 13 B.- En el caso de duplicidad de sanciones entre la ley 19.713 y la Ley General de Pesca y Acuicultura, prevalecerá la primera por sobre la segunda.”.**

**m) Intercálase el siguiente artículo 13° C.**

**“Artículo 13 C.- Durante la vigencia de los límites máximos de captura, se suspenderá la publicación del listado de armadores y embarcaciones a que se refiere el artículo 22 de la Ley de Pesca.**

**Asimismo, y no obstante lo establecido en el artículo 24 inciso segundo de dicha ley, durante la vigencia de la medida de administración, se renovará automáticamente, por el período señalado en dicho artículo, la suspensión de la recepción de solicitudes y el otorgamiento de nuevas autorizaciones de pesca en la respectiva unidad de pesquería.”.**

**n) Intercálase en el artículo 19, el siguiente inciso segundo:**

**“La Subsecretaría deberá comunicar al armador y a la Autoridad Marítima la designación del observador científico. Al momento en que se solicite la autorización de zarpe, el armador deberá comunicar a la Autoridad Marítima el cumplimiento de dicha obligación. En caso de incumplimiento la Autoridad Marítima deberá prohibir el zarpe de la nave industrial.”.**

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Artículo primero.- Sin perjuicio de lo establecido en el número 29 del artículo segundo de la Ley de Pesca el armador artesanal que no sea propietario de las embarcaciones que tenga inscritas en el Registro Artesanal a la fecha de la publicación de la presente ley, tendrá un plazo de cinco años para inscribir como de su dominio o de sustituirlas por otra u otras de su propiedad.**

**Durante dicho período de tiempo el armador artesanal que no sea propietario de las embarcaciones inscritas a su nombre quedará sujeto a las siguientes reglas:**

**1) No podrá inscribir como dueño una segunda nave en dicho Registro, en tanto no adquiera el dominio de la que esté en posesión, ni sustituir ésta sin ser propietario de la sustituta.**

**2) Si está en posesión de dos embarcaciones inscritas en el Registro Artesanal sin ser propietario no podrá sustituir una o ambas por otra u otras, en tanto no adquiera el dominio de las inscritas o sustitutas.**

**3) En el caso que sea propietario de una de las dos embarcaciones inscritas podrá sustituirla pero se le aplicará la limitación de que entre ambas embarcaciones no se excederá de las 50 toneladas de registro grueso.”.**

**Artículo segundo.-** En caso de que la facultad del artículo 3° de la Ley de Pesca referida a la distribución de la cuota global en una o más áreas dentro de la unidad de pesquería, sea establecida para pesquerías administradas con régimen de desarrollo incipiente o recuperación sólo podrá ejercerse para los permisos extraordinarios de pesca derivados de porcentajes licitados que se otorguen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo tercero.-** El inciso final del artículo 5° de la Ley de Pesca se podrá aplicar a la pesquería de crustáceos en el plazo de seis años a contar de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo cuarto.-** Las unidades de pesquería que a la fecha de la publicación de la presente ley se encuentren declaradas en régimen de pesquería en recuperación o desarrollo incipiente, así como los permisos extraordinarios de pesca otorgados o que se otorguen para dichas unidades de pesquería, se regirán por las normas vigentes a la fecha de la declaración del régimen.

**Artículo quinto.-** Dentro del plazo de cinco años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley las organizaciones de pescadores artesanales sólo pueden acceder a tres áreas de manejo. Para estos efectos, se considerará como una misma organización aquella en que participen más del 20% de los pescadores artesanales asociados a otra. Se considerará como referencia, la organización que tenga el menor número de asociados.

**Artículo sexto.-** En el caso de la pesquería artesanal de Merluza del Sur en las regiones X, XI y XII y por el plazo de 5 años a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, el plan de administración a que se refiere el artículo 48 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura no podrá contemplar la fijación de días de captura continuos o discontinuos. Dentro de dicho plazo, la facultad a que se refiere el artículo 48 A podrá ser ejercida sólo por el Subsecretario de Pesca.

Si el plan de administración es presentado con el acuerdo de las tres regiones y comprende días de captura, la facultad del Subsecretario quedará sometida a lo indicado en dicho plan.

**Artículo séptimo.-** El Servicio, dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, deberá estructurar el Registro Artesanal conforme a las normas establecidas en el nuevo número 29 que esta Ley incorporó al artículo 2º de la Ley de Pesca y Acuicultura, incorporando de oficio, en la categoría que corresponda, a los pescadores artesanales y personas jurídicas que tengan inscripción vigente.

**Artículo octavo.-** Respecto de las solicitudes de reemplazo a que se refiere el artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que se presenten entre la fecha de publicación de la presente ley y el 31 de diciembre del mismo año, se exigirá una habitualidad para los pescadores artesanales propiamente tales de sólo un año calendario, el cual corresponderá al año calendario inmediatamente anterior.

**Para las solicitudes que se presenten durante el segundo año calendario de vigencia de la presente ley, se exigirá una habitualidad de sólo dos años calendarios, inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.**

**Artículo noveno.-** El cumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo 50 B, incorporado por esta ley a la Ley General de Pesca y Acuicultura, deberá hacerse efectivo dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley.

**Artículo décimo.-** La excepción establecida en el párrafo final de la letra a) del artículo 55, incorporada por esta ley a la Ley General de Pesca y Acuicultura, se aplicará a los pescadores artesanales que inicien su período de dirigentes un año después de entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo undécimo.-** La obligación de pago de patente establecida en el nuevo artículo 55 A que esta ley incorpora a la Ley General de Pesca y Acuicultura, será exigible a partir del año calendario siguiente al de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

**Durante el primer año, el monto de la patente será de un 10% del valor establecido en dicho artículo, incrementándose en un 10% cada año, hasta el pago del monto total.**

**Artículo décimo segundo.-** En el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia del Reglamento a que se refiere el nuevo artículo 62 A incorporado por esta ley a la Ley General de Pesca y Acuicultura, el Servicio inscribirá de oficio a todas aquellas personas que registren actividades pesqueras de transformación debidamente informadas en el respectivo formulario destinado al efecto, en los doce meses anteriores al de la inscripción en dicho registro. Transcurrido dicho plazo, quedarán sin efecto por el sólo ministerio de la ley, las autorizaciones de transformación vigentes.

**Artículo décimo tercero.-** Los armadores pesqueros artesanales que en virtud de la presente ley quedan obligados a lo establecido en el artículo 64 B de la Ley General de Pesca, quedarán sometidos a dicha obligación una vez que se dicte el Reglamento del artículo 5° de dicha ley.

**Artículo décimo cuarto.-** La supresión de los Consejos Zonales de Pesca y de sus facultades dispuestas por esta ley, comenzará a regir un año después de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo décimo quinto.-** El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el plazo de 1 año a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá crear, conforme al procedimiento establecido en el nuevo artículo 150 incorporado a la Ley General de Pesca y Acuicultura, los Comités Técnicos de las pesquerías administradas con límites máximos de captura, plena explotación, régimen de recuperación y desarrollo incipiente a esa misma fecha.

Asimismo, el Comité Técnico deberá conocer de las materias contenidas en el inciso primero del nuevo artículo 152 incorporado por esta ley a la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el plazo de un año contado desde su constitución.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 152, nuevo, la Subsecretaría o el Director Zonal, según corresponda, respecto de las pesquerías declaradas en plena explotación y que no se encuentren administradas en límite máximo de captura, deberán presentar la propuesta de plan de manejo en el plazo de dos años a contar de la fecha de pronunciamiento del Comité de las materias a que se refiere dicho artículo en su inciso primero.

Artículo décimo sexto: Los titulares de límites máximos de captura de las pesquerías de la merluza del sur (*Merluccius australis*) y congrio dorado (*Genypterus blacodes*) comprendidas entre los paralelos 41° 28,6' al 47° de Latitud Sur y del 47° al 57° de Latitud Sur, podrán operar independientemente de su autorización de pesca, en ambas unidades de pesquería. En todo caso deberán imputar sus capturas a sus respectivos límites máximos. No obstante, los barcos fábricas sólo podrán operar de acuerdo a lo establecido en esta ley.

Artículo décimo séptimo.- La facultad establecida en el artículo 7 bis de la ley N° 19.713 entrará en vigencia el año calendario siguiente al de entrada en vigencia de la presente ley.



**Artículo décimo octavo.- Dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la presente ley, podrán inscribirse en el Registro Pesquero Artesanal, Sección Pesquería Pez Espada, los armadores artesanales y sus naves, que hayan realizado operaciones de pesca sobre dicho recurso dentro de la zona económica exclusiva, en uno o más de los años 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, e informado sus capturas mediante formularios de desembarque, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. En todo caso, deberán cumplir también con los requisitos generales establecidos en la Ley General de Pesca y Acuicultura.**

**Dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, podrán inscribirse en el Registro Pesquero Artesanal, Sección Pesquería Pez Espada, los pescadores artesanales propiamente tales que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.**

**Asimismo, los armadores pesqueros industriales que hayan realizado e informado operaciones pesqueras sobre el recurso Pez Espada en la forma indicada en el inciso primero y que cumplan con los requisitos generales establecidos en la Ley General de Pesca y Acuicultura, podrán solicitar a la Subsecretaría de Pesca, dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la presente ley, autorización para realizar actividades pesqueras extractivas sobre este recurso. La autorización correspondiente se otorgará de conformidad con las regulaciones generales y específicas establecidas para esta pesquería.”.**

**Artículo décimo noveno.-** Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 180 días a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, disponga la modificación de la estructura orgánica de la Subsecretaría de Pesca, mediante un decreto con fuerza de ley emanado del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

**Artículo vigésimo.-** Facúltase al Presidente de la República para que mediante decreto con fuerza de ley del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y dentro del plazo de 90 días contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, fije un texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura y de la Ley N° 19.713, con todas sus modificaciones.

**Artículo vigésimo primero.-** El mayor gasto que irroque la aplicación de esta ley durante el primer año de su vigencia, se financiará con reasignaciones presupuestarias de la Subsecretaría de Pesca y del Servicio Nacional de Pesca en el presupuesto vigente para dicho año y, en la parte no cubierta, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Tesoro Público del mismo año.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 12 de agosto de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ríos (Presidente), Arancibia, Avila, Boeninger y Ruiz de Giorgio; 13 de agosto de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ríos (Presidente), Arancibia, Avila, Boeninger y Ruiz de Giorgio; 27 de agosto de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ríos (Presidente), Arancibia, Avila, Boeninger y Ruiz de Giorgio; 3 de septiembre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ríos (Presidente), Arancibia, Avila, Boeninger y Ruiz de Giorgio; 9 de septiembre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ríos (Presidente), Arancibia, Avila, Boeninger y Ruiz de Giorgio; 10 de septiembre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ríos (Presidente), Arancibia, Avila, Boeninger y Ruiz de Giorgio; 14 de octubre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Horvath (Presidente accidental), Avila, Boeninger y Ruiz de Giorgio; 15 de octubre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Horvath (Presidente accidental), Arancibia, Avila, Boeninger y Ruiz de Giorgio; 21 de octubre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ríos (Presidente), Arancibia, Avila, Boeninger y Ruiz de Giorgio; 4 de noviembre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ríos (Presidente), Arancibia, Avila, Boeninger, Larraín y Ruiz de Giorgio; 5 de noviembre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ríos (Presidente), Arancibia, Avila, Boeninger y Ruiz de Giorgio; 11 de noviembre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ríos (Presidente), Arancibia, Avila, Boeninger y Ruiz de Giorgio; 18 de noviembre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ríos (Presidente), Avila, Boeninger, Larraín (Senador Arancibia) y Ruiz de Giorgio; 19 de noviembre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Horvath (Presidente accidental), Arancibia, Boeninger y Ruiz de Giorgio; 2 de diciembre de

2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ríos (Presidente), Boeninger y Ruiz de Giorgio; 3 de diciembre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ríos (Presidente), Arancibia, Avila, Boeninger y Ruiz de Giorgio; 9 de diciembre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ríos (Presidente), Arancibia, Avila, Boeninger y Ruiz de Giorgio; 10 de diciembre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ríos (Presidente), Arancibia, Avila, Boeninger y Ruiz de Giorgio; 16 de diciembre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ríos (Presidente), Arancibia, Avila y Ruiz de Giorgio; 17 de diciembre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ríos (Presidente), Arancibia, Avila, Ruiz de Giorgio y Sabag (Senador Boeninger); 6 de enero de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ríos (Presidente), Avila, Boeninger, Ruiz de Giorgio y Stange (Senador Arancibia); 7 de enero de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Horvath (Presidente accidental), Arancibia, Avila y Boeninger; 13 de enero de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Horvath (Presidente accidental), Arancibia, Avila, Boeninger y Ruiz de Giorgio; 14 de enero de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Horvath (Presidente accidental), Avila, Boeninger, Larraín (Senador Arancibia) y Ruiz de Giorgio; 20 de enero de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ríos (Presidente), Avila, Boeninger y Ruiz de Giorgio; 2 de marzo de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ríos (Presidente), Avila, Ruiz de Giorgio y Stange (Senador Arancibia); 3 de marzo de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ríos (Presidente), Arancibia, Avila y Ruiz de Giorgio; 9 de marzo de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ríos (Presidente), Arancibia, Avila y Ruiz de Giorgio; 16 de marzo de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ríos (Presidente), Arancibia, Avila, Ruiz de Giorgio y Stange; 17 de marzo de 2004, con asistencia de los

Honorables Senadores señores Ruiz de Giorgio (Presidente), Arancibia, Avila y Stange; 30 de marzo de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ruiz de Giorgio (Presidente), Arancibia, Avila, Ríos y Stange; 6 de abril de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ruiz de Giorgio (Presidente), Arancibia, Avila, Ríos y Sabag (Senador Zaldívar, do Adolfo); 20 de abril de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ruiz de Giorgio (Presidente), Arancibia, Avila y Ríos; 21 de abril de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ruiz de Giorgio (Presidente), Arancibia, Avila, Boeninger (Senador Zaldívar, don Adolfo) y Ríos; 4 de mayo de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ruiz de Giorgio (Presidente), Arancibia, Avila, Horvath (Senador Ríos) y Zaldívar, don Adolfo; 5 de mayo de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ruiz de Giorgio (Presidente), Arancibia, Avila, Ríos y Zaldívar (don Adolfo); 11 de mayo de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ruiz de Giorgio (Presidente), Arancibia, Horvath (Senador Ríos) y Zaldívar, don Adolfo; 18 de mayo de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ruiz de Giorgio (Presidente), Arancibia, Ríos y Zaldívar, don Adolfo; 19 de mayo de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ruiz de Giorgio (Presidente), Arancibia, Avila, Ríos y Zaldívar, don Adolfo; 15 de junio de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ruiz de Giorgio (Presidente) y señores Arancibia, Avila, Ríos y Zaldívar, don Adolfo; 16 de junio de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ruiz de Giorgio, Arancibia, Avila, Ríos y Zaldívar, don Adolfo; 22 de junio de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ruiz de Giorgio (Presidente), Arancibia, Avila, Ríos y Zaldívar, don Adolfo; 23 de junio de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ruiz de Giorgio (Presidente), Arancibia, Avila, Ríos y Zaldívar, don Adolfo; 6 de julio de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ruiz de

Giorgio (Presidente), Arancibia, Avila, Ríos y Zaldívar, don Adolfo; 7 de julio de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ruiz de Giorgio (Presidente), Arancibia, Avila, Ríos y Zaldívar, don Adolfo; 13 de julio de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ruiz de Giorgio (Presidente), Arancibia, Avila, Ríos y Zaldívar, don Adolfo; 14 de julio de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ruiz de Giorgio (Presidente), Arancibia, Avila, Ríos y Zaldívar, don Adolfo; 20 de julio de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ruiz de Giorgio (Presidente), Arancibia, Avila, Ríos y Zaldívar, don Adolfo; 21 de julio de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ruiz de Giorgio (Presidente), Arancibia, Avila, Ríos y Zaldívar, don Adolfo; 3 de agosto de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ríos (Presidente accidental), Arancibia, Avila y Zaldívar, don Adolfo; 4 de agosto de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ríos (Presidente accidental), Avila y Zaldívar, don Adolfo, y 10 de agosto de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ruiz de Giorgio (Presidente), Arancibia, Avila, Ríos y Zaldívar, don Adolfo.

Sala de la Comisión, a 16 de septiembre de 2004.

(Fdo.): Mario Tapia Guerrero

Secretario de la Comisión

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE  
LEY, INICIADO EN MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA  
REPÚBLICA, QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y

ACUICULTURA

(3222-03)

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

A las sesiones en que se trató el proyecto asistieron, además de sus miembros, el Subsecretario de Pesca, señor Felipe Sandoval, y las asesoras de la Subsecretaría, señoras María Alicia Baltierra y Edith Saa.

- - -

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 177, 261, 266, 282, 294, 301, 314, 315, 325, 380 y 394.

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 262, 268, 324, 347 y 348.

III.- Indicaciones rechazadas: números 176, 255, 256, 257, 260, 263, 264, 265, 267, 346 y 379.

Cabe hacer presente que este cuadro es complementario del contenido en el segundo informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura.

---



De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció respecto de los artículos 1º, números 22, 23, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 52, 60 letra c), 61, 67, 68 y 72; 2º, y 3º, letras j, k y l, permanentes, y sobre los artículos décimo primero; décimo cuarto; décimo noveno y vigésimo primero, transitorios, del proyecto, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, como reglamentariamente corresponde.

## **DISCUSIÓN**

Al darse inicio al análisis de la iniciativa, el señor Subsecretario de Pesca hizo presente que la finalidad del proyecto en informe consiste básicamente en mejorar la situación del sector artesanal y en perfeccionar la definición de la cuota de captura a través de los Comités Técnicos y la institucionalidad pesquera.

### **Artículo 1º**

El artículo 1º del proyecto en informe modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

## Número 22

Este numeral del proyecto del Ejecutivo sugiere suprimir el inciso quinto del artículo 43 vigente de la Ley de Pesca, precepto que dispone que las embarcaciones artesanales no están afectas al pago de la patente pesquera.

El señor Subsecretario de Pesca explicó que se considera pesca artesanal las embarcaciones de hasta 18 metros, pero que en verdad las embarcaciones entre 15 y 18 metros son pequeños industriales, por lo que el proyecto plantea que paguen patente, aunque menor que la patente industrial.

La **indicación N° 176**, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide, propone eliminar este número.

**- Fue rechazada unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

## Número 23

Es del siguiente tenor:

“23. Agrégase al inciso segundo del artículo 43 bis, la siguiente frase final pasando el punto aparte a ser punto seguido: “El beneficio no podrá acumularse para el año calendario siguiente a aquél en que sea aplicado.””.

Este numeral fue incorporado en el segundo informe de la Comisión de Intereses marítimos, pesca y acuicultura, como consecuencia de la aprobación de la indicación número 177.

La **indicación N° 177**, de S.E. el Vicepresidente de la República intercala un nuevo número, a continuación del N° 15, que agrega al final del inciso segundo del artículo 43 bis una norma que preceptúa que “El beneficio no podrá acumularse para el año calendario siguiente a aquél en que sea aplicado”.

El referido inciso segundo prevé que del monto de la patente que se paga conforme al inciso anterior (las autorizaciones de pesca con límite máximo y los certificados pagan la patente incrementada en un 110% durante la vigencia del límite máximo; pero durante el año 2003 el incremento será de 27% y en el 2004, de 65%), se descontará el 33% del valor que cada armador paga por la certificación de sus capturas.

El señor Subsecretario de Pesca señaló que la disposición que se incorpora obedece a una involuntaria omisión en la denominada “Ley Corta de Pesca”, porque los pescadores industriales descuentan del pago de la patente hasta el 33% de lo que pagan por certificación.

- **La indicación N° 177 fue aprobada, sin enmiendas, por los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

#### Número 41

Este número incorpora un nuevo artículo 55 A, a continuación del artículo 55 de la Ley de Pesca.

El nuevo precepto grava a los armadores pesqueros artesanales de naves de eslora igual o superior a 15 metros con una patente única anual, de beneficio fiscal, equivalente a 0,45 unidades tributarias mensuales, por cada tonelada de registro grueso de la nave (inciso primero).

Enseguida, prescribe que el valor de la unidad tributaria será el que rija al momento del pago. Este se efectuará en dos cuotas iguales, en los meses de enero y julio.

La **indicación N° 255**, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide; la **N° 256**, del Honorable Senador señor Núñez, y la **N° 257**, del Honorable Senador señor Ríos, sugieren la supresión de este artículo.

**Estas indicaciones fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

La **indicación N° 258**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, agrega al inciso primero propuesto una norma que faculta a la Subsecretaría para rebajar hasta en un tercio el valor de la patente atendidas especiales circunstancias como reducción de capturas, condiciones climáticas desfavorables del año anterior o la antigüedad de la embarcación de que se trate (más de diez años).

**Esta indicación fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura.**

La **indicación N° 259**, del mismo señor Senador autor de la anterior, reemplaza la frase “iguales, en los meses de enero y julio de cada año calendario” por “en los meses de febrero y julio. La primera de ellas corresponderá al 70% del total y la segunda al 30% restante.”.

**Esta indicación fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura.**

La **indicación N° 260**, del Honorable Senador señor Horvath, propone la agregación de un nuevo inciso a este artículo que dispone que la patente será ajustada según la especie y las artes de pesca autorizadas en los permisos de pesca de la embarcación.

**- Esta indicación fue rechazada con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

**Con la misma votación se aprobó el numeral 41, en los términos en que había sido despachado por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, con una enmienda adicional consistente en agregar al precepto una norma similar a la que contiene el número 23, en el sentido de que el beneficio no podrá acumularse para el año calendario siguiente a aquél en que sea aplicado. Esta enmienda fue aprobada con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García y Ominami, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado.**

#### Número 42

El número 42 aprobado en general es del siguiente tenor:

“42. Modifícase el artículo 56 en lo siguiente:

a) Sustitúyese en el inciso primero, la frase “cuyo destino será el fomentar y promover los siguientes aspectos:” por lo siguiente:

“cuya finalidad será articular y coordinar las acciones del sector público destinadas al desarrollo del sector pesquero artesanal, a través del financiamiento de programas y proyectos, en los siguientes aspectos:”.

b) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) El repoblamiento de los recursos hidrobiológicos y el cultivo artificial de ellos.”.

c) Agrégase la siguiente letra e):

“e) La innovación, desarrollo y transferencia de tecnología.”.

El señor Subsecretario de Pesca destacó que la norma apunta a fortalecer el Fondo de Fomento, que en la ley vigente sólo aprueba proyectos.

**- El numeral 42 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

En el segundo informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura se incorporó un numeral 43, nuevo, en virtud de la aprobación de la indicación N° 261.

En la **indicación N° 261**, S.E. el Vicepresidente de la República intercala un numeral nuevo, por el que sustituye el artículo 58 del texto vigente (señala los aportes y recursos que conforman el Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal), por otro que, además de consignar las fuentes de financiamiento del Fondo (aporte fiscal en el presupuesto de la Subsecretaría; transferencias del Fondo de Administración Pesquera; donaciones y otros aportes, y el 50% de las multas por infracción a esta ley) faculta al Consejo para decidir la adquisición de bienes muebles con cargo a sus recursos fiscales.

**- Esta indicación contó con la aprobación unánime de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, García y Ominami.**

#### Número 44

Propone el reemplazo del artículo 59, precepto que regula la integración del Consejo, órgano de administración del Fondo de Fomento de la Pesca Artesanal.



El texto sustitutivo sugiere que integren este Consejo el Subsecretario de Pesca, que lo presidirá; el Subsecretario de Economía; el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo; el Subsecretario de Marina; el Director Nacional de Pesca; el Director Nacional de Obras Portuarias; el Gerente de Fomento de la Corporación de Fomento; el Gerente General del Servicio de Cooperación Técnica; el Director Ejecutivo del Fondo de Solidaridad e Inversión Social; el Director del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo; seis representantes de los pescadores artesanales: dos provenientes de las macrozonas de la I a la IV Regiones; dos de la V a la IX Regiones, y dos de las Regiones X a XII.

El inciso segundo del texto sustitutivo faculta al Presidente del Consejo, con acuerdo de este último, para nombrar un Director Ejecutivo, que hará las veces de tal, de ministro de fe y de secretario de actas.

El inciso tercero remite al reglamento la regulación del funcionamiento interno del Consejo, la forma de designar a los consejeros representantes de los pescadores artesanales y los requisitos que éstos deben cumplir.

Este precepto sustitutivo fue objeto de las indicaciones N°s. 262 a 265.

La **indicación N° 262**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, permite a los consejeros institucionales ser representados en la integración del Consejo.

La **indicación N° 263**, de S.E. el Vicepresidente de la República, reemplaza al Gerente de Fomento de la Corporación de Fomento por “un representante del Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción”.

La **indicación N° 264**, de los Honorables Senadores señora Frei y señores Avila, Lavandero, Ruiz de Giorgio y Ruiz-Esquide, reemplaza en el párrafo relativo a los representantes de los pescadores artesanales, las palabras “seis” por “nueve”; y “dos” por “tres” las tres veces que aparecen.

La **indicación N° 265**, del Honorable Senador señor Horvath, en ese mismo párrafo sustituye las expresiones “y dos de la X a XII Regiones” por “y tres provenientes cada uno de las Regiones X, XI y XII”.

**- La indicación N° 262 fue aprobada, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García y Ominami. Las indicaciones N°s 263, 264 y 265 fueron rechazadas con la misma votación. A continuación se aprobó el numeral 44, en los mismos términos en que fue despachado en el segundo informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, con igual unanimidad.**

Sustituye el artículo 60 de la Ley de Pesca.

En síntesis, el artículo 60 vigente obliga al Servicio a solicitar anualmente a los pescadores artesanales las sugerencias pertinentes para la elaboración del programa anual de inversión, capacitación técnica, repoblamiento, cultivo y comercialización de los productos.

El texto sustitutivo dispone que el reglamento contendrá los procedimientos de consulta a las organizaciones artesanales para la elaboración del programa anual de inversión y los mecanismos para la postulación de proyectos.

En la **indicación N° 266**, S.E. el Vicepresidente de la República propone reemplazar el texto del proyecto por otro de similar contenido con distinta redacción.

**- Esta indicación fue aprobada unánimemente, sin enmiendas, con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

Este numeral reemplaza el artículo 61 de la Ley de Pesca que regula el procedimiento para que el Consejo de Fomento de la Pesca Artesanal efectúe la asignación de recursos a proyectos y programas.

El texto sustitutivo, en los tres incisos que lo conforman, regula la misma materia:

El inciso primero dispone que el Consejo determinará los proyectos y programas del programa anual de inversiones, de conformidad con los procedimientos que fije un reglamento.

El inciso segundo declara que en la asignación de proyectos se ponderará con mayor valor las iniciativas que articulen y complementen otras inversiones y los criterios de focalización que acuerde el Consejo.

El inciso tercero faculta al Consejo para suscribir convenios que faciliten la ejecución de proyectos con otras instituciones.

En la **indicación N° 267**, S.E. el Vicepresidente de la República sustituye el inciso final recién descrito por otros dos que desarrollan con mayor detalle el mismo contenido y enumeran las instituciones con que el Consejo podrá celebrar los convenios.

De este modo, los convenios podrán celebrarse con instituciones del sector público y privado, municipalidades y universidades e institutos de educación superior. Agrega que los convenios podrán tratar de la asignación de recursos para los programas o proyectos respectivos, siempre que éstos se ajusten a los aspectos consignados en el artículo 56. (El fomento debe estar orientado al desarrollo de infraestructura artesanal; capacitación y asistencia técnica; repoblamiento de recursos y comercialización de productos).

El nuevo inciso final propuesto en la indicación remite al reglamento las normas sobre procedimiento y condiciones para la suscripción de los convenios.

**- Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

**Cabe hacer presente que, por razones de técnica legislativa, la Comisión acordó, por la misma unanimidad señalada, invertir el orden de las disposiciones contenidas en los artículos 60 y 61 de la Ley de Pesca, sin efectuar enmiendas en el contenido de las mismas.**

Este numeral sustituye el artículo 62 del texto vigente que encarga al Servicio informar a los Consejos Nacional y Zonales de Pesca, acerca del resultado de los proyectos y programas ejecutados.

El texto sustitutivo formula el mismo encargo al Director Ejecutivo quien deberá, además, informar sobre el proceso de asignación, resultado y evaluación del programa anual de inversiones.

Dispone, también, que los informes serán públicos y entrega al Director Ejecutivo la responsabilidad de administrar el Fondo.

En la **indicación N° 268**, del Honorable Senador señor Arancibia, se propone que de dicha información se remita copia a los Consejos Zonales de Pesca.

**- Esta indicación fue aprobada, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

El numeral 52 fue incorporado en el segundo informe de la Comisión de Intereses Marítimos, pesca y Acuicultura en virtud de la aprobación de la indicación N° 282.

La **indicación N° 282**, de S.E. el Vicepresidente de la República, intercala un número nuevo al proyecto, mediante el cual se sustituye el artículo 64 del texto vigente por otro que remite al reglamento el establecimiento de normas que aseguren que los armadores industriales, patrones artesanales, recolectores de orilla, buzos y organizaciones artesanales informen adecuadamente sus capturas para efectos de seguimiento en los procesos de transformación y comercialización.

En un inciso segundo la disposición sustitutiva sanciona con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales al que no cumpla con la presentación de los informes, sanción que se duplica en caso de reincidencia. También hace solidariamente responsable de la multa al armador de la nave.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que a los pescadores artesanales y a los industriales la ley les exige entregar los informes, omisión que se sanciona con multas de 30 a 300 UTM. Señalaron que como esta multa es muy elevada para el sector artesanal en algunos casos los tribunales no la aplican. Por ello se optó por efectuar una distinción en la multa aplicable, dejándola alta para el sector industrial y limitada a los montos que se establecen en el numeral 52 para el sector artesanal.

**- La indicación N° 282 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

Número 60 letra c)

En el segundo informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura se incorporó un numeral 60, nuevo, que en su letra c) agrega al artículo 110, que sanciona con multas ciertos hechos, la siguiente letra j):

“j) Procesar recursos hidrobiológicos que provengan de agentes no autorizados o capturas o cosechas que no hayan sido informadas al Servicio.”.

Los representantes del Ejecutivo hicieron notar que se traslada el peso de la prueba al titular de las plantas, que puede recibir sólo capturas que cuenten con el formulario de desembarque debidamente certificado, ello para poner el acento no sólo en el agente pesquero, sino también en la planta, que es la principal fuente de blanqueo de captura.

**- La norma descrita fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**



## Número 61

Este numeral fue incorporado en el segundo informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, en virtud de la aprobación de la indicación número 294.

La **indicación N° 294**, de S.E. el Vicepresidente de la República, suprime en el inciso primero del artículo 113 del texto vigente las palabras “o artesanal”.

El referido precepto sanciona con las multas que indica al armador industrial o artesanal y a las personas naturales y jurídicas que no proporcionen la información señalada en los artículos 63 y 64.

**- Esta indicación se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

## Número 67

Este numeral fue incorporado en el segundo informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura en virtud de la aprobación de la indicación N° 301.

La **indicación N° 301**, de S.E. el Vicepresidente de la República, reemplaza el Párrafo 2° “De los Consejos Zonales de Pesca” por el enunciado “De los Comités Técnicos”, en el Título XII que ha pasado a ser Título XIII.

El señor Subsecretario de Pesca hizo presente que la norma apunta a establecer una instancia intermedia que ayude a legitimar la cuota que se defina, porque en la actualidad no existe una instancia intermedia entre quien hace la investigación y quien decide la cuota.

**- La Comisión aprobó la indicación por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

#### Número 68

El nuevo numeral 68 fue incorporado en el segundo informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, en virtud de la aprobación de las indicaciones números 314 y 315.

La **indicación N° 314**, de S.E. el Vicepresidente de la República, propone sustituir el N° 47 del proyecto por otro que reemplaza los artículos 150, 151 y 152,

por otro que consigna en la indicación siguiente **-la 315-** que sustituye la enumeración de los artículos 152 B, 152 C, 152 D, 152 E, 152 F y 152 G, ya reseñados, por 150, 150 bis, 151, 151 bis, 152 y 152 bis, respectivamente.

**- Ambas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

#### Número 72

Es del siguiente tenor:

“72. Introdúcense las siguientes modificaciones a los artículos 153, 154 y 155:

Uno) Reemplázase el artículo 153 por el siguiente:

"Artículo 153: Créase un Consejo Regional de Pesca en cada una de las regiones del país con excepción de la Región Metropolitana."

Dos) Sustitúyese el artículo 154 por el siguiente:

"Artículo 154.- La composición de los Consejos Regionales de Pesca será la siguiente:

a) El Director Zonal de Pesca, o su suplente, quien lo presidirá y Director Regional del Servicio, o su suplente, quien actuará de Secretario;

b) Un representante de la Autoridad Marítima

c) Un representante de una Universidad o Instituto Profesional de la región reconocidos por el Estado, que posean unidades académicas directamente relacionadas con las Ciencias del Mar, privilegiándose a la Universidad o Instituto que tenga el mayor número de alumnos vinculados a aquellas.

d) Tres representantes de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector empresarial pesquero o acuícola, designados por las respectivas organizaciones, según las actividades relevantes de la región;

e) Tres representantes de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector laboral pesquero o acuícola, según las actividades relevantes de la región, y

f) Cinco representantes de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector pesquero artesanal, designados por las respectivas organizaciones, según las actividades relevantes de la región.

Los miembros representantes del sector institucional durarán en sus funciones mientras permanezcan como titulares en sus cargos.

Los miembros representantes del sector artesanal, laboral e industrial, durarán cuatro años en sus cargos.

El Reglamento determinará el procedimiento de elección de los Consejeros titulares y suplentes, cuando corresponda.”.

Tres) Suprímese, en el artículo 155, la frase “y el Consejo Zonal de Pesca que corresponda”.”.

El numeral 72 fue incorporado en el segundo informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, en virtud de la aprobación de las indicaciones números 324 y 325, y del artículo 121 del reglamento del Senado.

El señor Subsecretario de Pesca explicó que en la actualidad existen 5 Consejos Zonales de Pesca, cuya composición no es del todo equilibrada porque hay preponderancia del sector industrial, por lo que se llegó a un acuerdo con el sector artesanal, en el sentido de crear Consejos Regionales de Pesca, que permitirán mayor equiparidad en los actores del sistema.

La **indicación N° 324**, de S.E. el Vicepresidente de la República, introduce diversas enmiendas al artículo 154 del texto vigente, precepto que establece la conformación de los Consejos Regionales de Pesca.

La primera modificación consiste en sustituir sus letras c) y d) que, respectivamente, disponen que integrarán dichos Consejos cuatro representantes del sector empresarial pesquero y cuatro del laboral dos de los cuales serán del sector artesanal.

La indicación propone reducir a tres los representantes de estos estamentos en los Consejos Regionales, sin distinguir, en el caso del estamento laboral, si ha de incluirse representantes artesanales.

Enseguida, la indicación agrega una letra e), nueva, a este artículo, que incorpora a los Consejos Regionales cinco representantes de las organizaciones artesanales.

Adiciona también la indicación esta letra con tres nuevos párrafos que prescriben:

1. Que los representantes institucionales permanecerán como consejeros mientras estén en posesión de los cargos de que son titulares en la institución en cuya representación integran los Consejos.

2. Los representantes de las organizaciones laborales, artesanales e industriales durarán cuatro años en sus cargos.

3. El reglamento regulará la elección de los consejeros titulares y suplentes, cuando proceda.

**- Esta indicación se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami, en los mismos términos en que había sido despachada por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura.**

En la **indicación N° 325**, S.E. el Vicepresidente de la República suprime en el artículo 155 la frase “y el Consejo Zonal de Pesca que corresponda.”.

El referido precepto señala que la principal función de los Consejos Regionales es identificar los problemas del sector pesquero en el nivel regional y formular propuestas de solución a la Subsecretaría y a los Consejos Zonales de Pesca.

**- Esta indicación fue aprobada con la misma votación que la indicación precedente.**

**A continuación, y con idéntica votación, se aprobó el resto del numeral 72, en los términos en que fue despachado por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura.**

#### Artículo 2°

El artículo 2° aprobado en general es del siguiente tenor:

“Artículo 2°.- Traspásase a la Planta de Directivos de la Subsecretaría de Pesca, mediante nombramientos, sin solución de continuidad y en los mismos cargos, a los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley, ocupen en calidad de titulares los cargos de Directores Zonales, grado 5° EUS, de la Planta de Directivos del Servicio Nacional de Pesca.

Los cargos de planta que queden vacantes en razón del traslado dispuesto en el inciso anterior, se suprimirán de pleno derecho en la planta del Servicio Nacional de Pesca. Los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho, deberán ser traspasados desde el presupuesto del Servicio Nacional de Pesca al presupuesto de la Subsecretaría de Pesca.

Los traspasos de personal que se dispongan en conformidad a este artículo, no serán considerados como causal de término de servicios, ni supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.



La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo no podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones se pagará por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Esta planilla mantendrá la misma impositividad que la de las remuneraciones contempladas en ella.

Los funcionarios traspasados conservarán el número de bienios que tengan reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo. Para efectos del incremento por desempeño individual del artículo 7° de la Ley N° 19.553 que les corresponda percibir en la Subsecretaría de Pesca durante el año en que tenga lugar el traslado, conservarán el porcentaje que determinaron las últimas calificaciones ejecutoriadas a que estuvieron afectos en el Servicio Nacional de Pesca.

Redúcese en cinco cupos, la dotación máxima de personal vigente del Servicio Nacional de Pesca. Auméntase en cinco cupos, la dotación máxima de personal vigente de la Subsecretaría de Pesca.”.

**- Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami, con una enmienda meramente formal.**

### Artículo 3°

Este precepto del proyecto aprobado en general introduce diversas enmiendas a la ley N° 19.713, que establece como medida de administración el límite máximo de captura por armador a las principales pesquerías industriales nacionales y la regularización del registro pesquero artesanal.

Letra a), nueva

**En virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura acogió una proposición del Ejecutivo** mediante la cual se agrega al proyecto un inciso final al artículo 4° de la ley N° 19.713 y tres nuevos artículos signados como artículos 5° A, 5° B y 5° C, que se incorporaron en una nueva letra a) del artículo 3°.

El primero de los preceptos dispone que cuando se aplica la medida de límite máximo de captura en áreas de pesca, tal límite será el resultado de multiplicar el coeficiente de cada armador por la cuota anual de cada una de las áreas.

El artículo 5° A establece un procedimiento administrativo para someter a pesquerías en plena explotación no señaladas en la ley N° 19.713 al límite máximo de captura, esto es, un decreto supremo que así lo declare, previo informe técnico de la Subsecretaría, y aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

El artículo 5° B establece la fórmula de cálculo del coeficiente de participación relativo de cada armador, disponiendo que ese procedimiento es el que resulte de considerar la historia de los últimos cuatro años del armador y de todos los armadores autorizados en la unidad de pesquería.

El artículo 5° C previene que para determinar el límite máximo a que se refiere el artículo 5° A, se aplicará el procedimiento del artículo 6° de la ley N° 19.713, y a partir del segundo año, el procedimiento señalado en el artículo 6° bis de dicha ley.

La Honorable Senadora señora Matthei subrayó que para las empresas pesqueras uno de los activos más valiosos es el permiso de pesca. Mencionó que en la circunscripción que representa ha ocasionado gran malestar el traspaso de permisos en forma irregular en algunos procesos de Quiebra y señaló la conveniencia de incorporar una norma que permita corregir la situación.

- **La Comisión aprobó la letra a), nueva, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami. Con igual unanimidad incorporó a la letra a) un artículo 5° D), nuevo, del siguiente tenor:**

“Artículo 5° D.- Para los efectos de la ley N° 18.175, los derechos emanados de la medida de administración límite máximo de captura, se considerarán bienes patrimoniales.”.

Letra j)

La **indicación N° 346**, del Honorable Senador señor Arancibia, propone reemplazar la letra d) (que pasó a ser j) del artículo 3° del proyecto.

El referido literal deroga el inciso segundo del artículo 11 de la ley N° 19.713, que obliga al armador o armadores que sobrepasen el límite máximo en el último año de su aplicación, a paralizar el año siguiente, por dos meses, la actividad de todas las naves que dieron origen a dicho límite.

La indicación reemplaza, a su turno, el inciso primero del artículo 11 por otro que descuenta al año siguiente al armador de un grupo de armadores que

sobrepase el límite máximo en un año calendario, el triple del exceso expresado en porcentajes para cada uno de los coeficientes de participación de la nave.

Agrega que los armadores del grupo que no han incurrido en falta serán subsidiariamente responsables.

Enseguida, la indicación propone la derogación del inciso segundo de ese precepto.

**Esta indicación se rechazó con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.**

Letra k)

La **indicación N° 347**, de S.E. el Vicepresidente de la República, reemplaza, por la que se dirá enseguida, la letra e) (que pasó a ser k) del artículo 3° del proyecto, precepto que deroga el inciso quinto del artículo 12 de la ley N° 19.713, norma esta última que obliga a los armadores que durante el último año de vigencia del límite máximo incurran en alguna de las infracciones de este artículo (desembarcar y no informar capturas; desembarcar y no cumplir el procedimiento de certificación; operar en la reserva artesanal sin autorización) y si se le hubiere agotado su cuota de límite máximo, a paralizar la actividad extractiva por un mes en el año siguiente.

La referida indicación reemplaza el artículo 12, por otro que establece en una nueva letra e), diversas sanciones que corresponden a otras tantas infracciones que se describen a continuación:

1. Respecto del armador o grupo de armadores que desembarque y no informe sus capturas conforme al procedimiento del artículo 10 o efectúe descarte, se les descontará de su límite máximo, en un año calendario, el triple del volumen de las especies objeto de la infracción.

2. El armador o grupo de armadores que no cumpla con el procedimiento de certificación ya descrito o que opere en la reserva artesanal sin autorización, se le descontará de su cuota de límite máximo en un año calendario el duplo de las toneladas del recurso objeto de la infracción.

3. Si las infracciones no pudieren sancionarse en la forma precedentemente indicada, se les descontará dos o tres veces, según corresponda, el mayor desembarque de la nave durante el año anterior. En el caso de los buques fábrica, se descontará dos o tres veces, también según corresponda, el tonelaje de la mayor captura informada para un período de cinco días durante el año calendario anterior.

4. Si hubieren agotado su límite máximo en el año de la infracción el descuento se hará el año siguiente.

5. Los integrantes del grupo de armadores que no hayan participado en el acto infraccional podrán ejercer la acción indemnizatoria ordinaria por los perjuicios que la sanción les irroge o para repetir en contra del infractor por el monto de la multa que hubieren pagado.

6. Finalmente, el precepto propuesto sanciona al patrón de la nave que efectúe el descarte o perfore el área artesanal sin autorización, con la suspensión de su título por 30 días. La reincidencia en el mismo año duplica la sanción; y la tercera reincidencia en el mismo año o cuatro infracciones en cualquier tiempo se sanciona con la cancelación del título.

El señor Subsecretario de Pesca informó que las sanciones que establece la ley vigente son extremadamente altas y se aplican al grupo de armadores, por lo que el criterio que se propone es el de que las sanciones sean proporcionales al daño causado y de que el que comete la infracción opte por pagar en dinero, para no paralizar la actividad.

**- La indicación N° 347 fue aprobada, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.**

Letra l)

La **indicación N° 348**, de S.E. el Vicepresidente de la República, reemplaza la letra g) (que pasó a ser l)) del artículo 3° del proyecto, que propone la sustitución del artículo 13 de la ley N° 19.713. Este precepto regula el procedimiento para aplicar las sanciones administrativas por las infracciones tipificadas en el mencionado cuerpo legal.

La norma de reemplazo que propone la indicación N° 348 dispone que las sanciones consignadas en los artículos 11, 12 y 12 A de la ley N° 19.713 serán impuestas por la Subsecretaría previo informe del Servicio.

Establece que una vez notificado por carta certificada el infractor acerca de la circunstancia de haberse recibido el informe, dispondrá de diez días corridos para sus descargos. Transcurrido el plazo, con o sin descargos, se dictará una resolución que contendrá la relación de los hechos, su calificación jurídica, las infracciones incurridas y su sanción. Enseguida, se abre un plazo de cinco días para que el o los presuntos infractores soliciten el “término convencional del procedimiento”, modalidad que consiste en conmutar la sanción por una multa igual al 80% del triple del monto resultante de multiplicar el valor de sanción de la especie objeto de la infracción por las toneladas que deberían ser descontadas del límite máximo del infractor. En el caso del artículo 11 se descontarán, además, las toneladas capturadas en exceso.



Agrega este precepto propuesto en la indicación N° 348, que se admitirá el término convencional sólo si el infractor renuncia a las acciones en contra del acto sancionatorio. Si se ejerce acción judicial o administrativa en contra de las resoluciones del procedimiento infraccional, se presume la renuncia del término convencional.

Enseguida, prescribe que tras cinco días de la notificación de la resolución de conocimiento, infracción y sanción, sin que se solicite el término convencional, o transcurridos quince días desde la resolución que lo aprueba, sin que se haya acreditado el pago de la multa, se dictará la resolución sancionatoria.

**Esta indicación se aprobó, en los mismos términos en que fue despachada por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.**

### **Artículos transitorios**

#### Artículo décimo primero

Esta norma que hace exigible la obligación de pagar la patente establecida en el artículo 55 A a partir del quinto año calendario siguiente al de la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Agrega en un inciso segundo que durante los dos primeros años siguientes a la vigencia de la ley el monto de la patente será del 50% de su valor; en el tercer año, el 60%, y en el cuarto, el 80%.

La **indicación N° 379**, del Honorable Senador señor Núñez, propone suprimir el artículo sexto (que pasó a ser décimo primero ) transitorio del proyecto.

**Esta indicación fue rechazada con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.**

En la **indicación N° 380**, S.E. el Vicepresidente de la República propone sustituir el inciso segundo del artículo 6° transitorio por otro que señala que durante el primer año el monto de la patente será igual al 10% del valor de ésta, incrementándose en un 10% anualmente hasta el monto total.

**Esta indicación fue aprobada con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.**

Artículo décimo cuarto

En el segundo informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura se incorporó el artículo décimo cuarto, transitorio, en virtud de la aprobación de la indicación número 394.

La **indicación N° 394**, de S.E. el Vicepresidente de la República, declara que los Consejos Zonales de Pesca se suprimirán un año después de la vigencia de esta ley.

**- Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.**

#### Artículo décimo noveno

El precepto aprobado en general faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 180 días a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, disponga la modificación de la estructura orgánica de la Subsecretaría de Pesca, mediante un decreto con fuerza de ley emanado del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

**- La Comisión lo aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.**

#### Artículo vigésimo primero

La norma aprobada en general dispone que el mayor gasto que irrogue la aplicación de esta ley durante el primer año de su vigencia, se financiará con reasignaciones presupuestarias de la Subsecretaría de Pesca y del Servicio Nacional de Pesca en el presupuesto vigente para dicho año y, en la parte no cubierta, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Tesoro Público del mismo año.

**- Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.**

---

#### **FINANCIAMIENTO**

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, del 13 de octubre de 2004, señala:

“1.- El presente proyecto tiene como objetivo reformular el proyecto presentado originalmente al Parlamento mediante el Mensaje de S.E. el Presidente de la República N° 54-347, de fecha 7 de junio de 2002, denominado “Proyecto Largo”.

La reformulación planteada tiene por objeto perfeccionar la regulación del sector y la conservación de los recursos hidrobiológicos, hacer más eficiente la asignación de los recursos en el sector y maximizar el valor económico de las pesquerías, en el marco de una política de conservación de los recursos.

2.- Respecto del impacto financiero, esta iniciativa legal no representa mayor costo fiscal por cuanto el principal mecanismo de asignación de recursos al sector, constituido por el Fondo de Fomento de la Pesca Artesanal, no se ve afectado en términos financieros. Lo mismo ocurre con las otras modificaciones planteadas que revisten algún carácter financiero, vale decir, aquellas relativas a la regulación de la Pesca Artesanal, pago de patentes, establecimiento e integración de un Consejo Regional de la Pesca, etc.”.

En consecuencia, las normas del proyecto no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

## **MODIFICACIONES**

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

### **Artículo 1º**

#### Número 41

Agregar, en el inciso segundo del artículo 55 A que se intercala en este numeral, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “El beneficio no podrá acumularse para el año calendario siguiente a aquél en que sea aplicado.”.

**(Unanimidad 4x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).**

#### Número 45

Consultar como texto del artículo 60 que contiene, el que propone el numeral 46 para el artículo 61, sin enmiendas.

**(Unanimidad 4x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).**

#### Número 46

Considerar como texto del artículo 61 que contiene, el que propone el numeral 45 para el artículo 60, sin enmiendas.

**(Unanimidad 4x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).**

### **Artículo 2º**

Suprimir, en la parte final de su inciso cuarto, las palabras “que las remuneraciones”.

**(Unanimidad 5x0. Artículo 121 del Reglamento).**

### **Artículo 3º**

Agregar el siguiente artículo 5º D, nuevo, al número 2 del literal a) del artículo 3º:

“Artículo 5º D.- Para los efectos de la ley N° 18.175, los derechos emanados de la medida de administración límite máximo de captura, se considerarán bienes patrimoniales.”.

**(Unanimidad 5x0, Artículo 121 del Reglamento del Senado).**

## **TEXTO DEL PROYECTO DE LEY**

En virtud de las modificaciones que se han señalado, el proyecto de ley quedaría como sigue:

## PROYECTO DE LEY

**“Artículo 1º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

**1.** Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 1º, las palabras “de los recursos hidrobiológicos” por **“y administración de las especies hidrobiológicas”**; e intercálase entre las expresiones “aguas terrestres,” y “aguas interiores”, la expresión “playa de mar,”.

**2.** Intercálanse, a continuación del artículo 1º, los siguientes artículos 1º A y 1º B:

**“Artículo 1º A.- En la regulación de las actividades indicadas en el artículo anterior se velará por la sustentabilidad de éstas debiendo orientarse a la conservación de las especies, para cuyo efecto deberá tenerse en consideración al establecer las medidas de administración y manejo lo siguiente:**

**a) Se adoptará sobre la base de la mejor información técnica disponible;**



b) En caso que se adopten medidas con información insuficiente, estas deberán ser fundadas e inmediatamente se deberán iniciar los estudios o las investigaciones necesarias para sustentarla, modificarla o levantarla;

c) Al adoptarse las medidas, el riesgo asumido en dicha decisión debe ser proporcional al nivel de protección elegido en la política o plan de manejo de la respectiva pesquería;

d) El efecto de la pesca de determinados recursos sobre otras especies asociadas o dependientes de aquella.

Asimismo, en conformidad a lo regulado en esta ley, se deberá velar por la sustentabilidad y el desarrollo de comunidades costeras en que la actividad pesquera sea la principal fuente de ingresos.

**Artículo 1° B.-** Todas las decisiones relativas a la administración de las especies que adopten los órganos y entidades a que se refiere esta ley serán públicas. Con ese objeto, deberán citar, íntegramente, acompañar o poner a disposición de los usuarios, en forma escrita o por medios electrónicos, los antecedentes o informes técnicos que las funden u orienten."

**3. Intercálase a continuación del artículo 1° B, el siguiente artículo 1° C, nuevo:**

**Artículo 1° C.- La regulación de la explotación de los recursos hidrobiológicos deberá ordenarse siempre a la búsqueda del mayor beneficio económico social de largo plazo del país, propendiendo al establecimiento de autorizaciones de las pesquerías de carácter exclusivo, seguras y plenamente transferibles.**

**4. Modifícase el artículo 2° en el siguiente sentido:**

**a) Intercálase en el numeral 2), entre la palabra “extractiva” y antes del punto seguido (.), la frase “o las provenientes de cultivos”.**

**b) Reemplázase el numeral 14) por el siguiente:**

**“14) Conservación: uso presente y futuro, racional, eficaz y eficiente, de los recursos hidrobiológicos y de su medio ambiente, de modo de prevenir y asegurar su sustentabilidad y permanencia.”.**

**c) Intercálase en el numeral 15), entre las palabras "a 18 metros" y " de hasta 50 toneladas de registro grueso" antecediendo una coma (,) las palabras "70 metros cúbicos de capacidad de bodega, 70 toneladas de captura por viaje de pesca".**

**d) Intercálase, a continuación del numeral 23), el siguiente numeral 23 bis, nuevo:**

**“23 bis) Informe técnico: acto administrativo por el cual la Autoridad competente expresa los fundamentos de orden ambiental, científico, jurídico económico y social, que recomiendan la adopción de una medida de conservación o administración.”**

e) Sustitúyese el numeral 29), por el siguiente:

“29) Pesca artesanal: actividad pesquera extractiva realizada por personas naturales que en forma personal, directa y habitual, trabajan como pescadores artesanales, con o sin el empleo de una embarcación artesanal.

**Se considerará también como pesca artesanal, la actividad pesquera extractiva que realicen personas jurídicas, siempre que éstas estén compuestas exclusivamente por personas naturales inscritas como pescadores artesanales en los términos establecidos en esta ley o las empresas individuales de responsabilidad limitada cuyo titular sea pescador artesanal.**

Para los efectos de esta ley, las personas que ejerzan la actividad tendrán una de las siguientes categorías: armador artesanal, buzo, recolector de orilla y **alguero** y pescador artesanal propiamente tal.

**Armador artesanal: es el pescador artesanal propietario de hasta dos embarcaciones artesanales. Si los propietarios de una embarcación artesanal**

son dos o más pescadores artesanales, se entenderá que ellos son sus armadores artesanales, existiendo siempre responsabilidad solidaria entre todos ellos para el pago de las multas que se deriven de las sanciones pecuniarias impuestas de acuerdo con esta ley. La capacidad de bodega de las embarcaciones artesanales no podrá exceder de los 70 metros cúbicos y tendrá un límite de carga de hasta 70 toneladas de captura por viaje de pesca. Las toneladas en exceso se considerarán ilegales.

- Pescador artesanal propiamente tal: es aquel que se desempeña como patrón, tripulante, o asistente de buzo en una embarcación artesanal.

- Buzo: es el pescador artesanal que realiza actividad extractiva de recursos hidrobiológicos mediante buceo con aire, abastecido desde superficie o en forma autónoma, con o sin el empleo de embarcaciones artesanales.

- Recolector de orilla y **alguero**: es el pescador artesanal o buzo apnea que realiza actividades de extracción, recolección o segado de recursos hidrobiológicos, sin el empleo de una embarcación artesanal.

Las categorías antes señaladas no serán excluyentes unas de otras, pudiendo por tanto una persona ser calificada y actuar simultánea o sucesivamente en dos o más de ellas, siempre que todas se ejerciten en la misma Región, sin perjuicio de las excepciones que contempla el título IV de la presente ley.”.

f) Intercálase, a continuación del numeral 31), el siguiente número 31 bis):

“31 bis) Pesquería Artesanal: Conjunto de actividades de la pesca artesanal respecto de una especie hidrobiológica determinada y su fauna acompañante, si corresponde, en un área de pesca y con un determinado arte, aparejo o implemento de pesca.

**La Subsecretaría establecerá mediante Resolución, la nómina de pesquerías artesanales en que se desarrollen actividades pesqueras extractivas y que conformarán el Registro Artesanal. Dicha nómina deberá actualizarse en el evento de existir solicitudes para incluir nuevas pesquerías, en conformidad al procedimiento establecido en el artículo 53 A.**

**Para incluir especies asilvestradas en la nómina señalada en el inciso anterior, se deberá contar con la aprobación del Consejo Nacional de Pesca, adoptada por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.”.**

g) Reemplázase en el numeral 34), la palabra “pesquería” por las palabras “o más pesquerías”; e intercálase entre las palabras “biopesquero,” y “económico”, la palabra “ecológico”, seguida de una coma (,).

**h) Intercálase a continuación del numeral 35 un numeral 35 bis, nuevo, del siguiente tenor:**

**“35 bis.- Primera venta de captura por subasta pública: acto de comercio o comercialización de las capturas artesanales mediante un sistema de pública subasta, efectuada por una entidad administradora que deberá, además, informar y certificar las mismas por viaje de pesca.”.**

**i) Sustitúyese el número 40) por el siguiente:**

**“40) Registro Nacional de Pescadores y Embarcaciones Artesanales o Registro Artesanal: nómina de pescadores y embarcaciones artesanales habilitadas para realizar actividades de pesca artesanal que llevará el Servicio por regiones, caletas base, categorías y pesquerías. Se inscribirán también en el Registro Artesanal, las personas jurídicas en conformidad con el numeral 29 de este artículo.”.**

**j) Reemplázase el numeral 42 por el siguiente:**

**“42) Repoblación o repoblamiento: es la acción que tiene por objeto recuperar la diversidad genética, estructura poblacional, abundancia o distribución geográfica de la población de una especie hidrobiológica, por medios naturales o artificiales.”.**

**k) Sustitúyese el numeral 43) por el siguiente:**

**“43) Reserva Marina: área de resguardo de especies hidrobiológicas y del medio ambiente acuático donde se desarrollan los procesos**

**biológicos condicionantes del ciclo vital de estas especies, como también caladeros de pesca y áreas de repoblamiento por manejo. En estas áreas sólo podrán efectuarse aquellas actividades establecidas en su correspondiente plan general de administración, aprobado conforme al reglamento. Las reservas marinas quedarán bajo la tuición del Servicio, el que podrá administrarlas directamente o entregar su administración a personas jurídicas conforme al procedimiento previsto en el reglamento.”.**

**l) Modifícase el numeral 48), en el siguiente sentido:**

**uno) Intercálase, en la definición de “Veda Biológica”, a continuación de la palabra “reproducción”, la palabra “ecdisis o muda de la caparazón de los crustáceos” seguida de una coma (,).**

**dos) Reemplázase, en la definición de “Veda Extractiva”, la frase “por motivos de conservación” por “con el objeto de recuperar una pesquería que se encuentra en estado de sobreexplotación”.**

**m) Agréganse, a continuación del numeral 48), los siguientes números 49), 50), 51), 52), 53), 54) y 55), nuevos:**

**“49) Límite máximo de captura: medida de administración que consiste en distribuir la fracción industrial de la cuota global de captura de una determinada unidad de pesquería, entre los armadores pesqueros industriales que cuenten con autorizaciones de pesca vigentes en ella.**

**50) Implemento de pesca: dispositivo o utensilio empleado directamente para la captura de un recurso hidrobiológico. Se incluyen en esta definición los elementos y equipos de buceo.**

**51) Fraccionamiento: división de la cuota global de captura entre el sector artesanal e industrial, en las proporciones que en cada caso se haya establecido para un año calendario, o doce meses sucesivos.**

**52) Distribución: división de la cuota global de captura o de una fracción de ella, ya sea en dos a más periodos de tiempo dentro del año calendario, o de doce meses sucesivos o en una o más áreas de pesca o de la unidad de pesquería.**

**53) Medidas de conservación, administración o manejo: normas, criterios y regulaciones de acceso que, con sustento técnico, debe adoptar la autoridad pesquera a fin de resguardar la conservación de los recursos hidrobiológicos y del ecosistema en su conjunto.**

**54) Contrato a la parte: convención mediante la cual los pescadores artesanales acuerdan los aportes que cada cual efectúa a la operación pesquera extractiva, pudiendo consistir en trabajo, embarcación, materiales u otros medios necesarios para el desarrollo de dicha operación, con miras a repartirse las utilidades que de ella provengan.”.**



**55) Banco natural: agrupación de individuos de una o más especies que está naturalmente radicada en un espacio delimitable, forma parte de la población de un recurso hidrobiológico bentónico y se diferencia de otras agrupaciones del mismo recurso en su distribución, en términos de abundancia expresada como densidad o cobertura, dentro de dicho espacio.**

**El Ministerio, mediante decreto supremo, previo informe de la Subsecretaría de Pesca establecerá el procedimiento para determinar en el ambiente las agrupaciones que constituyen un banco natural de recurso hidrobiológico.”.**

**5. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 3°:**

**Uno) Suprímese, en el encabezamiento, la frase "y comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca que corresponda."."**

**Dos) Reemplázase su letra a) por la siguiente:**

**a) “Veda biológica y extractiva por especie o por sexo en un área determinada, cuya duración se fijará en el decreto que la establezca, facultándose al Ministerio para exceptuar de esta prohibición la captura de especies pelágicas pequeñas destinadas a la elaboración de productos de consumo humano directo y a carnada. Las vedas se aplicarán procurando la debida concordancia con las políticas aplicadas al respecto por los países limítrofes. La veda extractiva no podrá establecerse por periodos inferiores a tres meses. Tratándose de recursos bentónicos, la veda se**

**podrá establecer hasta por seis meses, y su prórroga deberá ser sometida al Consejo Nacional de Pesca, quien podrá rechazarla con el voto de las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio. La veda extractiva no regirá en la áreas de manejo”.**

**Tres)** Agrégase en la letra b), a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, estas prohibiciones podrán extenderse a todo el territorio nacional, en aquellos casos en que la distribución de las especies protegidas se exceda del ámbito establecido en el artículo 1º.”.

**Cuatro)** Sustitúyese el inciso primero de la letra c), por los siguientes, pasando el actual inciso segundo, a ser octavo:

**“c) Fijación de cuota global de captura por especie y área determinada, la que podrá establecerse por año calendario o por doce meses sucesivos.**

**De acuerdo al ciclo vital de los recursos explotados la cuota global de captura podrá fijarse para más de uno de los períodos contemplados en el inciso anterior, en un mismo decreto.**

**La cuota global deberá fraccionarse entre el sector artesanal e industrial, cuando corresponda.**

**Lo anterior podrá establecerse mediante decreto para más de un período, aplicándose a las cuotas globales de captura que se fijen para esos períodos, de acuerdo a los incisos anteriores.**

**El fraccionamiento de la cuota global entre el sector artesanal e industrial deberá propender respecto de la fracción artesanal a que se asegure la operación de los pescadores artesanales con inscripción vigente en las pesquerías no fraccionadas por ley.**

**La cuota global podrá ser distribuida en dos o más lapsos dentro del período correspondiente. Asimismo dicha cuota podrá distribuirse en una o más áreas de pesca o en una o más áreas dentro de la respectiva unidad de pesquería. Esta facultad no se aplicará a las pesquerías administradas con límite máximo de captura establecida por la ley N° 19.713, con excepción de los crustáceos.**

**La cuota y su distribución podrán modificarse durante su vigencia.”.**

**Cinco) Agrégase en la letra c), a continuación del inciso segundo que pasará a ser octavo, los siguientes incisos, nuevos:**

**“Asimismo, podrá establecerse fundadamente, una reserva de la cuota global de captura o de cada una de sus fracciones, para ser capturada en calidad de fauna acompañante.**

En el decreto de cuota respectivo se podrán establecer las reglas de imputación de la especie correspondiente, como asimismo de la fauna acompañante. No obstante, en el caso que el armador tenga la o las especies que constituyen fauna acompañante autorizada y que ésta se encuentre sometida a la medida de administración de límite máximo de captura por armador, deberá imputarse a su límite máximo de captura.”.

Seis) Intercálase en la letra d), entre la palabra “Servicio” y la conjunción “y”, la oración “, el que podrá administrarlos directamente o entregar su administración a personas jurídicas conforme al procedimiento previsto en el reglamento,”; y agrégase la siguiente frase final, pasando el punto aparte (.) a ser una coma (,): “de acuerdo al plan general de administración aprobado conforme al reglamento.”.”.

Siete) Incorpóranse, a continuación del artículo 3º, los siguientes artículos 3º A y 3º B, nuevos:

“Artículo 3º A.- Sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del artículo anterior, la actividad pesquera extractiva ejercida con línea de mano por pescadores artesanales, debidamente inscritos, desde la playa o en embarcaciones de hasta ocho metros de eslora en las siguientes pesquerías: sardina común, sardina, anchoveta, caballa, machuelo o tritre, cabinza, bacaladillo, merluza de cola o en

**pesquerías de orilla que se definirán en una resolución de la Subsecretaría quedarán exentas de la cuota global de captura con un límite de 25 kilos por viaje de pesca.**

**Artículo 3° B.- En el evento que se produzca una catástrofe natural o daño medioambiental grave que afecte a toda una región, según lo previsto en la ley N° 16.282 y sus modificaciones, se efectuará una reserva de la cuota global de captura del año siguiente, de hasta un tres por ciento sobre la cuota total de la región, con la exclusiva finalidad de atender necesidades sociales urgentes, derivadas de las catástrofes indicadas. Un Reglamento determinará la forma y requisitos para la asignación de esta reserva.”.**

**6. Modifícase el artículo 4° en la siguiente forma:**

**a) Suprímese en el inciso primero, la frase “previo informe técnico del Consejo Zonal de Pesca que corresponda”.”**

**b) Intercálase en la letra b), entre la palabra “artes” y la frase “y los aparejos”, la palabra “implementos” precedida de una coma (,).**

**7. Agrégase en el artículo 5°, el siguiente inciso tercero, nuevo:**

**"Asimismo, previo informe técnico y mediante Decreto Supremo, con el objeto de no degradar significativamente el fondo marino, en las áreas**

no contempladas en los incisos anteriores, deberán regularse las actividades pesqueras extractivas en cuanto a los artes, aparejos e implementos de pesca por especie y área.".

8. Sustitúyese el artículo 8º por el siguiente:

“Artículo 8º.- Para cada unidad de pesquería declarada en régimen de plena explotación , de desarrollo incipiente o de recuperación, existirá un plan de manejo elaborado por la Subsecretaría. Para este efecto la Subsecretaría elaborará una propuesta que deberá someter a consulta pública difundiéndola en un sitio de dominio electrónico o mediante cualquier otro medio que permita su acceso y consulta. Los interesados tendrán un plazo de treinta días contados desde la fecha de publicación o difusión para formular sus observaciones. Recibidas éstas o transcurrido el plazo antes indicado, si correspondiere, la Subsecretaría reformulará el plan de manejo propuesto dentro de los 60 días siguientes.

Una vez transcurrido dicho plazo, la Subsecretaría consultará al Comité Técnico cuando corresponda, y al Consejo Nacional de Pesca dicho Plan, los que deberán evacuar la consulta en un plazo máximo de 60 días, transcurrido el cual la Subsecretaría podrá prescindir de ellos, y aprobar el plan de manejo.

Tratándose de pesquerías bentónicas con acceso suspendido, corresponderá al Director Zonal competente elaborar una propuesta de plan de manejo para cada una de ellas, que someterá a consulta del Comité Técnico, cuando

corresponda. Éste organismo deberá evacuar la consulta dentro del plazo de 60 días contado desde el requerimiento. Transcurrido este plazo, tomando en consideración los informes requeridos, el Director Zonal remitirá la propuesta de plan de manejo a la Subsecretaría, a objeto que ésta evalúe si la implementación del plan de manejo requiere coordinación con regiones no comprendidas en el ámbito territorial del Director Zonal.

Si la implementación del plan no requiere coordinación con otras regiones y así lo determina la Subsecretaría, el Director Zonal someterá la propuesta a consulta pública, en la forma, plazo y condiciones establecidas en el inciso segundo y tercero de este artículo. Cumplido dicho procedimiento, la Subsecretaría aprobará el plan de manejo mediante resolución.

En caso que la Subsecretaría determine que la implementación del plan de manejo debe coordinarse con regiones comprendidas en el ámbito de competencia de otro u otros Directores Zonales, solicitará a éstos una propuesta de plan de manejo que deberá remitirse dentro del plazo de 60 días, siguiéndose en lo demás el procedimiento establecido en el inciso anterior. En este caso, la Subsecretaría aprobará un plan de manejo que integre las distintas zonas.

Una vez aprobado el plan de manejo para una determinada pesquería, las medidas de administración deberán someterse a lo previsto en dicho plan.

**Los Planes de Manejo deberán evaluarse cada dos años.”.**

**9.** Sustitúyese el artículo 9° por el siguiente:

“Artículo 9°.- El plan de manejo de una o más pesquerías contendrá como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Diagnóstico de la o las pesquerías.
- b) Los objetivos de manejo y metas de corto, mediano y largo plazo.
- c) El régimen de administración, las medidas de conservación y manejo de la o las pesquerías y sus reglas de aplicación.
- d) Requerimientos del proceso de control y fiscalización.
- e) El programa de investigación, y
- f) Los aspectos sociales y económicos de los contenidos previstos en las letras b) y c) de este artículo.”.**

**10.** Agrégase en el artículo 10°, antes del punto final, la frase “y en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría.”.



**11. Incorpórase a continuación de la letra e) del artículo 19, el siguiente literal f) nuevo:**

**“f) Por no tener distribución geográfica en el área solicitada.”.**

**12. Modifícase el artículo 20° de la siguiente forma:**

**“a) Intercálase en el inciso primero, entre las palabras “autorizaciones de pesca” y “para capturar esa especie”, la frase “e inscripciones en el Registro Artesanal”.**

**b) Reemplázase la última oración por la siguiente:**

**“Concluido el plazo señalado en el decreto y no habiéndose declarado la unidad de pesquería en estado de plena explotación, en régimen de desarrollo incipiente o de recuperación, la especie correspondiente quedará en régimen general de acceso.”.**

**13. Elimínase en el artículo 21, la frase “y del Consejo Zonal de Pesca que corresponda.”.**

14. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 24, la expresión “de los Consejos Nacional y Zonal de Pesca que corresponda” por “del Consejo Nacional de Pesca”.

15. Reemplázase, en la primera oración del artículo 25, las palabras “mayoría absoluta” por “cuatro quintos”; y suprímese en esa misma oración, la frase “y del Consejo Zonal de Pesca correspondiente”.

16. Sustitúyese el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.- Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el artículo 3º, la fijación de cuotas globales de captura en unidades de pesquería declaradas en plena explotación, así como su distribución y fraccionamiento, requerirá la aprobación del Consejo Nacional conforme a lo dispuesto en el párrafo 1º del Título XII de esta ley.

La cuota que se fije regirá a partir del período siguiente. No obstante, para el año de declaración del régimen de plena explotación, se podrá fijar una cuota global para que rija ese mismo período.”.

17. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 27, la frase “de los Consejos Nacional y Zonal de Pesca que corresponda” por “del Consejo Nacional de Pesca”.

**18. Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:**

“Artículo 33.- Cuando se declare una unidad de pesquería en estado de plena explotación y se encuentre transitoriamente cerrado su acceso, se deberá cerrar, por igual periodo, el registro artesanal en las regiones y pesquerías artesanales correspondientes.

En estos casos, la cuota global de captura que se fije comprenderá la fracción artesanal e industrial y deberá establecerse de acuerdo al procedimiento del artículo 26 de esta ley.”.

**19. Suprímese el artículo 38.**

**20. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 39:**

**Uno) Suprímese, en el inciso primero, la frase “con consulta al Consejo Zonal de Pesca”, y reemplázase la expresión “diez por ciento” por “8,5%, sin perjuicio de lo establecido en el inciso octavo,”, e intercálese entre las palabras “adjudicar anualmente” y “en pública subasta” “o en periodos de doce meses”.**

**Dos) Reemplázase el punto aparte (.) del inciso segundo por coma (,), agregando la frase “y se suspenderán las inscripciones en el Registro Pesquero Artesanal, sin perjuicio de lo establecido en el inciso sexto de este artículo.”.”.**

Tres) Intercálese en su inciso cuarto, entre las palabras “anualmente” y la coma “,” que precede a la frase “por un plazo de diez años” las palabras “o por cada período de doce meses”. Asimismo intercálese entre las palabras “año calendario siguiente” y “al de la adjudicación.”, las palabras “o período, según corresponda”.

Cuatro) Sustitúyense, en su inciso quinto, la frase “total de la cuota global anual” por “85% de la cuota global”; y en la segunda oración de este inciso, la expresión “diez por ciento” por “8,5%, a un 10%, según corresponda, sin perjuicio de lo establecido en el inciso octavo,”.

Cinco) Agrégase, a continuación del actual inciso final, los siguientes incisos nuevos:

“Se reservará un 15% de la cuota global de captura para ser extraída por los pescadores artesanales inscritos en la pesquería respectiva. En el evento que a la fecha de declaración del régimen no se encuentren inscritos en el Registro de Pescadores artesanales o en el evento que los inscritos capturen menos del 5% de la cuota global de captura, la Subsecretaría, mediante Resolución fundada determinará el esfuerzo de pesca que puede incorporarse en la pesquería, determinado por uno o varios de los siguientes parámetros: eslora total, capacidad de bodega o potencia total de la embarcación. Dicha resolución deberá difundirse a través de la página electrónica de la Subsecretaría y, los pescadores tendrán un plazo de 30 días para presentar solicitudes de inscripción, contado desde la fecha de publicación.

Trascurrido dicho plazo, la Subsecretaría incorporará en la página electrónica las solicitudes presentadas, procediendo el Servicio a inscribir las naves en el Registro si el esfuerzo total de ellas es igual o inferior al determinado en la Resolución. En el evento que las solicitudes impliquen un esfuerzo mayor que el determinado, el Servicio inscribirá en el Registro las naves hasta alcanzar el límite del esfuerzo determinado, partiendo de las de menor a mayor capacidad de esfuerzo.

La reserva establecida en el inciso anterior durará tres años o tres períodos, según corresponda, a contar de la fecha del establecimiento del régimen. Trascurrido dicho plazo, la reserva para la cuota artesanal será el porcentaje promedio que resulte de dividir su captura anual promedio por la correspondiente cuota global promedio en el mismo período. Esta reserva tendrá carácter indefinida durante la vigencia del régimen.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, en el evento que los pescadores artesanales, hayan capturado una cantidad igual o superior al 90% de la reserva efectuada, se aumentará dicha reserva en un 20% del corte que se licitará para el año o período subsiguiente. Asimismo, si capturan una cantidad igual o menor al 80% de la reserva artesanal, ésta se disminuirá en un valor equivalente al del corte que se licitará para el año o período subsiguiente.

Durante la vigencia del régimen en recuperación y de desarrollo incipiente establecido en el artículo siguiente, los armadores artesanales deberán certificar sus capturas conforme a las normas de la ley N° 19.713 y disponer a

bordo de las naves que desarrollen la actividad de un dispositivo de posicionamiento automático en el mar conforme a esta ley.

En el evento que en el año anterior a la veda extractiva que sirva de supuesto del régimen, los pescadores artesanales hayan tenido una participación superior al 15% en los desembarques de la respectiva especie, la reserva artesanal a que se refiere el inciso sexto de este artículo, será equivalente a dicha participación. En consecuencia, la Subsecretaría adjudicará en pública subasta el remanente no comprendido en la reserva, modificándose en lo que corresponda los porcentajes establecidos en este artículo.”.

**21. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 40:**

a) Suprímese, en el inciso primero, la frase “con consulta al Consejo Zonal de Pesca”, y sustitúyese la expresión “diez por ciento de la cuota global anual captura” por “entre el 9% y el 10% de la cuota global de captura, según corresponda”.

b) Intercálase, a continuación de la primera oración del inciso segundo, entre el punto seguido que sigue a la palabra “período” y la expresión “Este permiso”, la frase “Para estos efectos se reservará el 5% de la cuota global de captura.”, y agrégase al final de su segunda oración, antes del punto aparte (.), la expresión “y serán decrecientes”.

c) Sustitúyese el inciso tercero por los siguientes:

“A los armadores artesanales e industriales que acrediten haber participado en los tres años calendarios anteriores a la declaración del régimen, en pescas de investigación autorizadas por la Subsecretaría dirigidas a la especie respectiva y cuyo informe final haya sido aprobado por la Subsecretaría, se les otorgará permisos extraordinarios de pesca que les habilite para capturar, en conjunto, el 10% de la cuota global de captura, con un coeficiente variable, que disminuya en un 10% cada año o período, según corresponda. La cuota se repartirá entre ellos a prorrata de la cuota que se les haya autorizado en las pescas de investigación o en partes iguales, según corresponda.

Asimismo, se reservará un 25,5% de la cuota global de captura para ser extraída por los pescadores artesanales inscritos en la pesquería respectiva en embarcaciones de hasta 14 metros de eslora total. En el evento que a la fecha de declaración del régimen no hayan pescadores artesanales inscritos en el Registro Artesanal o en el evento que los inscritos capturen menos del 5% de la cuota global de captura, el Registro se abrirá conforme al procedimiento y reglas establecidas en el inciso sexto del artículo anterior.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en el evento que los pescadores artesanales, capturen una cantidad igual o superior al 90%, o bien, capturen una cantidad igual o inferior al 80% se aplicarán las reglas de

acrecimiento o disminución de la reserva artesanal establecidas en el inciso octavo del artículo anterior.

De la cuota global de captura, se reservará asimismo, un 17% para licitar entre los pescadores artesanales que tengan naves inscritas en el Registro Artesanal de una eslora igual o superior a 14 metros, en cualquier pesquería. El otorgamiento de los permisos extraordinarios como la subasta se regirán por las reglas generales establecidas en los incisos siguientes.

En caso que en un año calendario o período de doce meses sucesivos, quede parte de la reserva del inciso anterior sin licitar por falta de interesados, dicho remanente se volverá a licitar sin restricción en cuanto a los adjudicatarios.

El porcentaje que quede después de efectuadas las reservas establecidas en los incisos anteriores se subastará libremente al mejor postor, otorgándole al adjudicatario un permiso extraordinario de pesca que les dará derecho a capturar anualmente o por períodos de doce meses, por un plazo de diez años, hasta un monto equivalente al resultado de multiplicar la cuota global de captura correspondiente por el coeficiente fijo adjudicado en la unidad de pesquería respectiva, y comenzará a regir el año calendario o período de doce meses siguientes, según corresponda, al de la adjudicación.



**En caso de no existir autorizaciones de pesca industriales o inscripciones artesanales o que no se haya acreditado la participación en pescas de investigación de pescadores artesanales o industriales, la Subsecretaría deberá adjudicar en la primera subasta el 57,7% de la cuota global anual de captura. En el evento que existan autorizaciones y/o autorizaciones de pesca de investigación, la Subsecretaría licitará el 42,5%, 47,5% ó 52,5% de la cuota global de captura, según corresponda.**

**Mientras se encuentre vigente este régimen, no se otorgarán autorizaciones de pesca y se suspenderá la inscripción en el registro pesquero artesanal, sin perjuicio de lo establecido en el inciso cuarto de este artículo.”.**

**22. Suprímese el inciso quinto del artículo 43.**

**23. Agrégase al inciso segundo del artículo 43 bis, la siguiente frase final pasando el punto aparte a ser punto seguido: “El beneficio no podrá acumularse para el año calendario siguiente a aquél en que sea aplicado.”.**

**24. Sustitúyese el artículo 45 por el siguiente:**

**“Artículo 45.- La regulación de los permisos extraordinarios establecidos en el Párrafo 2º del Título III de esta ley, se aplicará al Párrafo 3º del mismo Título, en lo que corresponda.”.**

25. Intercálase, a continuación del artículo 45, el siguiente artículo 45 A:

“Artículo 45 A.- Mediante decreto supremo, a iniciativa y previo informe técnico de la Subsecretaría y **con la aprobación de los cuatro quintos de los miembros en ejercicio** del Consejo Nacional de Pesca, podrán modificarse las áreas de las unidades de pesquerías declaradas en régimen de plena explotación, en recuperación o desarrollo incipiente.”.

26. Suprímese, en el inciso tercero del artículo 47, la frase “, previo informe técnico debidamente fundamentado del Consejo Zonal de Pesca que corresponda”.”.

27. Modifícase el artículo 48 en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero, sustitúyese, las palabras "e interiores" por la frase "interiores, en la playa de mar y en el área marítima aledaña por fuera de las líneas de base recta en un radio de una milla medida a partir del punto geográfico que une dichas líneas"; y sustitúyese la frase “previos informes técnicos de la Subsecretaría y del Consejo Zonal de Pesca respectivo” por “previo informe técnico de la Subsecretaría y consulta al Consejo Regional de Pesca respectivo”.”.

b) Suprímese la letra a), pasando las letras b), c), d) y e) a ser letras a), b), c) y d), respectivamente.

**c) Modifícase la letra d), que pasa a ser c), en el siguiente sentido:**

**Uno) Reemplázase los párrafos 1 a 7 por los siguientes:**

**“c) Un régimen denominado “Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos”.**

**A las áreas de manejo decretadas en conformidad con este artículo, podrán optar las organizaciones de pescadores legalmente constituidas con tres años de anterioridad a la fecha de postulación del área. Dos o más organizaciones podrán solicitar una misma área, en este caso, deberán presentar conjuntamente la solicitud.**

**Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 29) del artículo 2º y el artículo 52 A de esta ley, podrán acceder a áreas de manejo, las organizaciones de pescadores artesanales que están compuestas exclusivamente por personas naturales mayoritariamente inscritas como pescadores artesanales en los términos establecidos en esta ley. No obstante para todos los efectos previstos en esta letra, se considerarán sólo los asociados inscritos en el Registro Artesanal.**

**A iniciativa del Director Zonal de Pesca y aprobación del Consejo Regional de Pesca que corresponda, se deberán establecer los requisitos que**

deban cumplir las organizaciones de pescadores artesanales que postulen a áreas de manejo en una determinada región, debiendo contemplar lo siguiente:

1) Número de pescadores artesanales inscritos en el Registro Artesanal en la categoría de buzo en una pesquería de recursos bentónicos.

2) Número de áreas de manejo a que puede acceder una organización de pescadores artesanales.

3) La superficie máxima total del área o áreas que se asignen a una organización o a un grupo de ellas, en relación al número de pescadores artesanales integrantes de la o las organizaciones.

4) La distancia máxima entre la caleta base de la organización del área y el área de manejo.

Asimismo, el Director Zonal deberá considerar áreas de libre acceso para la extracción de recursos bentónicos en aquellos lugares en que se establezcan áreas de manejo aledañas a caletas en que no todos los pescadores artesanales sean titulares de áreas de manejo.

Lo anterior es sin perjuicio de lo que se establezca para las Comunidades Indígenas.

Los criterios anteriores podrán ser revisados, conforme al mismo procedimiento, cada cuatro años.

Estas áreas serán entregadas mediante resolución del Servicio, a través de un convenio de uso hasta de cuatro años, renovable conforme al mismo procedimiento previa aprobación por parte del Director Zonal de Pesca que corresponda de un proyecto de manejo y explotación del área solicitada. En caso que los requisitos para postular a áreas de manejo hayan sido modificados por el Director Zonal de Pesca, dicha modificación no será aplicable a las organizaciones que soliciten renovación. Para estos efectos, el Servicio solicitará la destinación correspondiente al Ministerio de Defensa Nacional. Los derechos emanados de la resolución que habilita a la organización para el uso de esta área de manejo no podrán enajenarse, arrendarse ni constituirse a su respecto otros derechos en beneficio de terceros.

Las áreas de manejo y explotación quedarán sujetas a las medidas de administración de los recursos hidrobiológicos consignados en el párrafo 1º del Título II, como también de las señaladas en este artículo.

Tratándose de bancos de recursos bentónicos de fondos blandos compartidos en dos o más áreas de manejo y más de una organización titular de ellas, se tendrá que establecer un plan de administración e investigación conjunto de manejo de todo el banco, que será aprobado por el Director Zonal de Pesca.

**El proyecto de manejo y explotación podrá comprender actividades de acuicultura, siempre que ellas no afecten las especies naturales del área, y cumplan con las normas establecidas al efecto en los reglamentos respectivos.**

**Las organizaciones de pescadores artesanales titulares de áreas de manejo gozarán de los derechos de servidumbre que establezca la ley.**

**En el caso que dos o más organizaciones de pescadores artesanales soliciten acceder a una misma área de manejo y todas cumplan con los requisitos exigidos por esta ley y el Reglamento, aquélla podrá otorgarse en forma conjunta, previo acuerdo de las organizaciones solicitantes. En caso de no existir acuerdo, el Director Zonal deberá preferir a la organización que obtenga el mayor puntaje ponderado conforme a los siguientes criterios:**

- 1) Cercanía al área de manejo.**
- 2) Número de socios inscritos en el Registro Pesquero Artesanal.**
- 3) Antigüedad de la organización de pescadores artesanales legalmente constituida.**
- 4) Antigüedad promedio de la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal de los socios en la región.**

**5) La tenencia o no por parte de la organización de áreas de manejo.**

**El Reglamento determinará la ponderación y la fórmula de cálculo para el puntaje asociado a cada uno de los criterios anteriores, debiendo asignarse la mayor ponderación al criterio de la cercanía del área.**

**Las organizaciones de pescadores artesanales podrán pedir reposición de la resolución de asignación del Director Zonal de Pesca, dentro de los treinta días siguientes a su comunicación, sin perjuicio de los recursos previstos en el artículo 9º de la ley N° 18.575.**

**El Director Zonal, dentro de los treinta días siguientes a su presentación, deberá resolver fundadamente esta reposición.”.**

**Dos) Intercálase a continuación del párrafo octavo, que pasa a ser décimo séptimo los siguientes párrafos, nuevos:**

**“Sin perjuicio de lo anterior, las organizaciones de pescadores artesanales quedarán exentas del pago de la patente respecto de aquellas áreas de manejo en las cuales no se realice extracción de recursos hidrobiológicos durante el respectivo año calendario, ya sea por no haberse autorizado dicha**

extracción por el Director Zonal, o por el acaecimiento de un caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados.

Las personas que realicen faenas de pesca extractivas sobre recursos bentónicos en las áreas de manejo, o que realicen en ellas otras actividades en contravención a lo establecido en el respectivo Reglamento, serán sancionadas con multa de 30 a 300 Unidades Tributarias Mensuales, salvo que se trate de pescadores artesanales que pertenezcan a la o las organizaciones de pescadores que sean titulares de áreas que desarrollen la actividad en conformidad con el Plan de Manejo aprobado. Si no hubiere resultado de captura, la sanción será de 3 a 30 Unidades Tributarias Mensuales.

Las organizaciones que cuenten con resolución vigente de entrega de un área de manejo podrán denunciar, a través de sus representantes legales, las infracciones de que trata el párrafo anterior que se cometan dentro del área de manejo que tengan asignada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 122 de esta ley.”.

Tres) Sustitúyese el párrafo final por los siguientes:

“El Reglamento determinará las condiciones y modalidades de los términos técnicos de referencia de los proyectos de manejo y explotación, y los antecedentes que deben proporcionarse en la solicitud. Asimismo, el Reglamento determinará las instituciones que elaborarán los proyectos de manejo y explotación, las



que deberán estar inscritas en un registro que llevará la Subsecretaría. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el Reglamento hará incurrir a la institución en la cancelación de su inscripción.

En caso de renuncia o caducidad de un área de manejo por alguna de las causales previstas en el artículo 144 de esta ley, no podrá ser solicitada por la misma organización de pescadores artesanales sino transcurridos tres años desde la fecha de la resolución que acogió la renuncia o resolvió la caducidad, según corresponda. Para estos efectos se considerará que constituye una misma organización aquella que se encuentra prevista en el párrafo cuarto de esta letra.”.

d) Derógase el inciso final del artículo 48.

28. Intercálase a continuación del artículo 48, el siguiente artículo 48 bis, nuevo:

“Artículo 48 bis.- Una o más organizaciones de pescadores artesanales podrán comercializar sus capturas mediante el sistema de primera venta por subasta pública, para lo cual seleccionará una entidad administradora mediante licitación conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.

Aprobada la entidad seleccionada, la o las organizaciones interesadas requerirán de la Subsecretaría la dictación de la resolución a que se refiere el inciso segundo del artículo 63 A.

**La entidad administradora entregará la información de captura a que se refiere el artículo 63, certificada.”.**

**29.** Modifícase el artículo 48 A en el siguiente sentido:

**a) Suprímese en el inciso primero, las expresiones “y consulta al Consejo Zonal de Pesca respectivo”; e intercálase en la última oración, entre las palabras “tamaño” y “de las embarcaciones”, las palabras “o tipo”.**

**b) Intercálase en el inciso segundo, entre las palabras “tamaño” y “de las embarcaciones”, las palabras “o tipo”.**

**c) Incorpóranse, a continuación del inciso final, los siguientes, nuevos:**

**“La consulta a que se refiere el inciso primero, se efectuará a las organizaciones regionales que integren a otras de primer grado vinculadas a la pesquería correspondiente, tales como federaciones. Asimismo, se consultará a las organizaciones de base no afiliadas. Las organizaciones consultadas deberán evacuar su respuesta en el plazo de 30 días corridos a contar del tercer día del despacho del requerimiento. Transcurrido dicho plazo se podrá prescindir de la consulta. No obstante, tratándose del establecimiento del régimen por organizaciones de pescadores artesanales o individualmente, se deberá contar con la aprobación de las**

organizaciones de base vinculadas a la respectiva pesquería, adoptada por la mayoría absoluta de los socios inscritos en dicha pesquería, pudiendo establecerse el régimen sólo para las organizaciones que lo hayan aprobado.

Los dos tercios de las organizaciones que integran una determinada unidad de asignación, o de los socios pertenecientes a una misma organización inscritos en la pesquería respectiva, según corresponda, podrán efectuar traspasos de todo o parte de la cuota asignada a otras unidades dentro de la misma región o en otras regiones administradas bajo el mismo régimen. La Subsecretaría dictará una resolución que dé cuenta del traspaso efectuado.

La mayoría de los pescadores artesanales que forman parte de una determinada unidad de asignación, podrán presentar un plan de administración de la cuota asignada mediante este régimen, cuya duración no podrá ser inferior al período por el cual hubiese sido fijada la cuota. El plan deberá contener, a lo menos, los mecanismos de administración y control de la cuota asignada, como asimismo, individualizar a los representantes de los pescadores de la unidad de asignación para estos efectos. El control de la cuota asignada deberá efectuarse por una entidad distinta de la organización de pescadores titulares de cuota o de los pescadores artesanales integrantes de la unidad de asignación, según sea el caso. El plan de administración será aprobado por resolución del Subsecretario, previa aprobación de los mecanismos de control por el Servicio. Una vez aprobado el plan, será obligatorio para toda la unidad de asignación.

Del mismo modo, el plan de administración podrá ser presentado por una o más organizaciones de base que representen a la mayoría de los pescadores artesanales inscritos en la pesquería respectiva pertenecientes a la unidad de asignación, como también, a través de las organizaciones regionales que las integren.

El plan de administración podrá contemplar días de captura, los que podrán ser continuos o discontinuos. En caso de existir plan de administración, la facultad del Subsecretario de fijar días de captura quedará sujeta a lo indicado en dicho plan. En el evento que el plan no contemple dicho mecanismo de administración, el Subsecretario sólo podrá ejercer esta facultad con acuerdo de los representantes designados.

El plan de administración podrá ser presentado en forma conjunta para más de una unidad de asignación dentro de una región, debiendo en ese caso cumplirse con los requisitos generales establecidos en los párrafos anteriores respecto de cada unidad de asignación.

El plan, asimismo, podrá presentarse en forma conjunta por dos unidades de asignación de distintas pesquerías dentro de una misma región, debiendo cumplir con los requisitos generales del plan.

Asimismo, se podrá presentar un plan de administración conjunto inter-regiones, caso en que se requerirá contar con el acuerdo de los dos

tercios de los pescadores artesanales de cada una de las unidades de asignación involucradas. En este caso, el plan podrá contemplar un acuerdo para la operación en la región contigua, el que deberá ser aprobado por los dos tercios de los pescadores artesanales de cada región y establecido por resolución del Subsecretario, excepcionándolo del procedimiento del artículo 50 de esta ley. En ambos casos se podrá presentar el plan de administración a través de organizaciones de pescadores artesanales de conformidad con lo dispuesto en el inciso octavo de este artículo y, en todo caso, con los quórum establecidos en este inciso.

En el caso de establecer el régimen por organización o individualmente, la presentación del plan de administración será de carácter obligatorio.

En el evento de establecerse este régimen a una unidad de asignación que la integren pescadores artesanales que sean dirigentes de organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, con excepción de los que sean armadores artesanales inscritos en el Registro, y que éstos no tengan una historia de desembarque o que sea inferior al promedio de los desembarques de los pescadores artesanales integrantes de la unidad de asignación, se les considerará en la historia real de desembarque dicho promedio por el período de tiempo en que haya ejercido el cargo.”.

30. Intercálase, a continuación del artículo 48 A, el siguiente artículo 48 B:

“Artículo 48 B.- Respecto de los recursos bentónicos que se incluyan en una nómina que fijará el Ministerio mediante Decreto, las medidas de administración establecidas en el artículo 3° letras a) y c), artículo 4° y artículo 48 A, serán adoptadas para cada Región por el Director Zonal de Pesca que corresponda conforme a su competencia territorial. Las medidas antes señaladas se adoptarán mediante Resolución fundada y previo informe técnico.”.

**31.** Modifícase el artículo 50 de la siguiente forma:

**a)** Intercálase en la segunda oración del inciso primero, entre las palabras “embarcaciones” y “deberán”, la frase “, así como las personas jurídicas conforme al artículo 2° N° 29 de esta ley,”.

**b)** Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo a quinto, a ser incisos tercero a sexto, respectivamente:

“La inscripción en el Registro no podrá ser objeto de reemplazo, sin perjuicio del derecho que otorga el artículo 55, en su dos últimos incisos, a la sucesión del armador o pescador fallecido.”.

**c)** Reemplázase el actual inciso segundo, que pasó a ser tercero, por el siguiente:

“Con el fin de cautelar la preservación o **evitar la sobreexplotación** de los recursos hidrobiológicos, cuando una pesquería haya alcanzado un estado de plena explotación, el Subsecretario, mediante resolución fundada, podrá suspender transitoriamente la inscripción en el registro, en una o más regiones, para la respectiva pesquería. Mediante igual procedimiento se podrá dejar sin efecto la medida de suspensión establecida.”.

**d)** Sustitúyese el actual inciso tercero, que pasó a ser inciso cuarto, por los siguientes:

“En los casos en que se suspenda transitoriamente la inscripción en el registro artesanal para las especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad, la suspensión deberá extenderse simultáneamente a todas las regiones del país.

En los casos en que se suspenda transitoriamente la inscripción en el registro artesanal, se suspenderá simultáneamente la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones industriales. Las naves industriales autorizadas para operar en estas pesquerías quedarán afectas a lo establecido en el régimen de pesquerías declaradas en estado de plena explotación.

**La inscripción en el Registro Artesanal que comprenda pesquerías con acceso suspendido de acuerdo a lo establecido en los incisos anteriores y en el artículo 33, será reemplazable conforme a las normas previstas en el artículo 50**

**A. El reemplazo operará en forma indivisible respecto de todas las pesquerías cerradas y vigentes que el reemplazante tenga inscritas en el Registro, en cualquier categoría, quedando sin efecto la inscripción respecto de las pesquerías con acceso abierto, por el sólo ministerio de la ley.**

Para estos efectos, el Servicio otorgará, a petición del titular de la inscripción, un certificado que acredite la individualización del titular de la inscripción, las características básicas de la nave, en su caso, y la individualización de la o las pesquerías inscritas que mantiene vigentes.

Este certificado tendrá una duración indefinida, mientras se mantenga la vigencia de la suspensión del acceso y no se vea afectado por la causal de caducidad en que pueda incurrir el titular de la inscripción.”.

**e) Sustitúyese la segunda oración del actual inciso cuarto, que pasará a ser noveno, por la siguiente:**

**“Esta excepción se establecerá mediante resolución de la Subsecretaría, previa aprobación de la mayoría absoluta de los miembros artesanales e institucionales del Consejo Regional de Pesca de la Región a la que se accede.”**

f) Elimínase el inciso sexto.



**32. Agréganse al artículo 50 A los siguientes incisos cuarto a noveno, nuevos:**

**“El reemplazante deberá ser pescador artesanal inscrito en el Registro Artesanal, debiendo acreditar habitualidad en la actividad pesquera extractiva conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes.**

**En el caso del pescador artesanal propiamente tal y del buzo, se entenderá por habitualidad el registro de un mínimo de un tercio de viajes de pesca continuos o alternados en relación al promedio anual de la totalidad de viajes de pesca en la pesquería respectiva en la región o unidad de asignación, según corresponda en los últimos tres años.**

**Tratándose del armador artesanal, se considerarán los viajes de pesca de la embarcación artesanal inscrita a su nombre.**

**Para estos efectos se considerarán los días comprendidos entre el zarpe y la recalada de la embarcación artesanal, ambas fechas inclusive. Esta última circunstancia deberá ser acreditada por el Servicio Nacional de Pesca.**

**En el caso del recolector de orilla o del buzo que no utilice embarcación para desarrollar la actividad, la habitualidad se acreditará mediante la información de captura correspondiente a un tercio del promedio de días de actividad pesquera extractiva por el mismo período señalado en el inciso segundo.**

**En caso que un pescador artesanal esté inscrito en dos o más categorías, podrá acreditar la habitualidad sumando la actividad desarrollada en todas ellas.”.**

**33. Agrégase, a continuación del artículo 50 A, el siguiente, nuevo:**

**“Artículo 50 B.- No obstante lo dispuesto en el artículo 50, los pescadores artesanales propiamente tales podrán realizar operaciones de pesca propias de su categoría en cualquier pesquería, dentro de la región de su inscripción.”.**

**34. Agrégase, a continuación del artículo 50 B, el siguiente artículo 50 C:**

**“Artículo 50 C.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el inciso primero del artículo 50, todo pescador artesanal que ejerza actividades de pesca extractiva a bordo de una embarcación artesanal, deberá contar con un seguro contra riesgo de muerte accidental, accidentes ocurridos con ocasión del trabajo y de invalidez.**

**Este seguro podrá ser contratado individualmente o por la organización de pescadores artesanales a la que pertenezca el pescador.**

El cumplimiento de la obligación establecida en el inciso anterior deberá acreditarse al momento en que se solicite el zarpe de la embarcación artesanal, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto Ley N° 2.222, de 1978. Asimismo, el cumplimiento de esta obligación deberá acreditarse al solicitar el otorgamiento o renovación del correspondiente título entregado por la Autoridad Marítima.

Quienes contravengan esta obligación no podrán ser autorizados a zarpar ni se les otorgará o renovará el respectivo título, según corresponda.”.

**35.** Modifícase el artículo 51 de acuerdo a lo siguiente:

a) Sustitúyese el encabezado del inciso primero por el siguiente:

“Artículo 51.- Para inscribirse en el Registro Artesanal deberán cumplirse los siguientes requisitos:”.

b) Sustitúyense la letra a), b) y c) por las siguientes letras a) y b), pasando la actual letra d) a ser c):

“a) Ser persona natural chilena o extranjera con permanencia definitiva.

**b) Haber obtenido el título o matrícula de la autoridad marítima que lo habilite para desempeñarse como tal.”.**

c) Sustitúyese en la letra d), que pasó a ser c), la expresión “provincia, comuna y localidad” por “la caleta base”.

**36.** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 52:

**a)** Intercálase en el encabezado del artículo, entre las palabras “embarcaciones” y “en el registro artesanal”, la frase “con sus respectivos armadores y caleta base”.

**b)** Sustitúyese en el primer párrafo de la letra a) las palabras " la posesión" por " el dominio", y elimínese el párrafo segundo de la letra a).

**c)** Agrégase en la letra b) la siguiente frase final, pasando el punto a parte a ser punto seguido: " Asimismo, deberán acreditar tener una capacidad de bodega máxima de 70 metros cúbicos."

**d)** Elimínase su letra c).

**e)** Elimínase, en el inciso final, la frase “con la aprobación del respectivo Consejo Zonal de Pesca”.”.

**37.** Intercálase, a continuación del artículo 52, el siguiente artículo 52 A:

“Artículo 52 A.- Para inscribir personas jurídicas en el Registro Artesanal, éstas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

**a) Estar compuesta exclusivamente por pescadores artesanales inscritos en el respectivo Registro.**

b) Copia autorizada de los Estatutos de la persona jurídica.

c) Certificado de vigencia de la personalidad jurídica que acredite el número de socios de la Organización y el directorio vigente.

d) Lista de socios identificando a cada uno de ellos con su nombre, apellido, cédula de identidad y número de inscripción en el Registro Artesanal.

e) Caleta base de operaciones de la Organización. Para estos efectos se entenderá por caleta base la que tenga inscritos el mayor número de socios en el Registro Artesanal.”.

**38. Intercálase, a continuación del artículo 53, los siguientes artículos 53 A y 53 B:**

**“Artículo 53 A.- Se inscribirán en el Registro Artesanal las pesquerías que se encuentran incorporadas en la nómina definida en el artículo 2º N° 31 bis, y siempre que no se configure alguna de las siguientes causales denegatorias:**

**a) Encontrarse suspendida transitoriamente la inscripción de la pesquería solicitada en el Registro Artesanal, de conformidad con los artículos 20, 33 y 50 de esta ley;**

**b) Constituir la o las especies solicitadas, unidades de pesquerías declaradas en régimen de recuperación o de desarrollo incipiente, según lo dispuesto en el párrafo tercero del Título III de esta ley;**

**c) Constituir la o las especies solicitadas, en conformidad a la nómina, fauna acompañante de las pesquerías señaladas en las letras a) o b) anteriores, salvo que el solicitante se encuentre inscrito en la pesquería con acceso cerrado;**

**d) Que la actividad solicitada sea contraria a la normativa pesquera vigente.**

**En caso que una especie no se encuentre en la nómina y que a su respecto no se configure alguna de las causales denegatorias antes señaladas, el Servicio deberá remitir dicha solicitud a la Subsecretaría.**

**La Subsecretaría deberá pronunciarse en el plazo establecido en el artículo 2° N° 31 bis, incluyendo en la nómina las respectivas especies y artes, y denegando las demás por las causales indicadas precedentemente y, además, por las siguientes causales:**

**1. Por no tener distribución geográfica en el área solicitada;**

**2. Porque la actividad pesquera solicitada utilice un arte, aparejo o implemento de pesca, que por efectos tecnológicos, capture una especie hidrobiológica que constituya una pesquería con su acceso transitoriamente suspendido o una unidad de pesquería declarada en régimen de plena explotación, de desarrollo incipiente, o de recuperación.**

**Artículo 53 B.- El armador pesquero artesanal inscrito en pesquerías con acceso suspendido, podrá sustituir su nave pesquera artesanal. Para estos efectos el Reglamento determinará el procedimiento respectivo.**

**Dicha sustitución podrá autorizar a los botes la incorporación de cubierta, asimismo, podrá aumentarse la eslora total de la embarcación hasta 12 metros, con el único objeto de efectuar mejoras en las condiciones de seguridad y habitabilidad de la tripulación y preservación de la calidad de los recursos capturados.”.**

**39. Sustitúyese el artículo 54 por el siguiente:**

**“Artículo 54.- La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante enviará anualmente al Servicio, la nómina de pescadores y embarcaciones artesanales que hayan efectuado la renovación del título o de la matrícula de la nave, según corresponda. El Servicio elaborará y publicará, una vez al año, la nómina de inscripciones en el Registro Artesanal que se encuentran en causal de caducidad, según lo contemplado en la letra c) del Artículo 55 de la presente ley. Dicha renovación deberá efectuarse dentro del plazo de un año contado desde el vencimiento de vigencia del título correspondiente. Asimismo, las personas jurídicas que se encuentren sometidas al régimen artesanal de extracción deberán renovar la inscripción una vez al año, a contar desde la inscripción en el Registro Artesanal, y las personas jurídicas titulares de áreas de manejo, cada 4 años contados desde la celebración del Convenio de Uso.”.**

**40. Modifícase el artículo 55 de la siguiente forma:**

**a) Sustitúyese el encabezado del inciso primero, por el siguiente:**

**“Artículo 55.- Caducará la inscripción en el Registro Artesanal en los siguientes casos:”.**

**b) Reemplázase la letra a), por la siguiente:**



“a) Si el armador, buzo o recolector de orilla no inicia actividades pesqueras extractivas, entendiéndose por ello la no realización de operaciones de pesca, o la suspensión de dichas actividades por tres años sucesivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados, casos en que el Servicio autorizará por una sola vez una ampliación de plazo. La ampliación será de hasta un año contado desde la fecha de término de la vigencia de la inscripción correspondiente o desde el cumplimiento de los tres años de la suspensión de actividades, según sea el caso.

Asimismo, caducará parcialmente la inscripción cuando se suspendan actividades extractivas por tres años sucesivos respecto de una o más pesquerías inscritas, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditados en la forma descrita en el inciso precedente.

Se excepcionará de esta causal de caducidad, a los dirigentes de las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, con excepción de los que sean armadores artesanales inscritos en el Registro, durante el tiempo que ejerzan el cargo.

c) Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

“c) Si el pescador o armador artesanal no acredita ante el Servicio la vigencia del título o de la matrícula de la nave, según corresponda, dentro del plazo de 120 días de publicada la nómina a que se refiere el artículo 54.”.

**d) Incorpóranse, a continuación del literal d), las siguientes letras e) y f):**

**“e) Si los pescadores artesanales propiamente tales no inician o suspenden actividades pesqueras extractivas por tres años consecutivos. Para estos efectos, la actividad pesquera se acreditará mediante la información de operación a cargo del Servicio Nacional de Pesca.**

**f) No pagar la patente establecida en el artículo 55 A durante dos períodos.”.**

**41.** Intercálase, a continuación del artículo 55, el siguiente artículo 55 A:

**“Artículo 55 A.- Los armadores pesqueros artesanales de naves de eslora total superior a 14 metros, y sobre 250 HP, inscritos en el Registro Artesanal en pesquerías pelágicas pequeñas, pagarán anualmente una patente única de beneficio fiscal, equivalente a 0,45 unidades tributarias mensuales por cada tonelada de registro grueso de la nave.**

**Del monto de la patente que se deba pagar conforme al inciso anterior, se descontará el valor que cada armador deba pagar por la certificación de**

**capturas establecidas en esta ley. *El beneficio no podrá acumularse para el año calendario siguiente a aquél en que sea aplicado.***

El valor de la unidad tributaria mensual será el que rija en el momento del pago efectivo de la patente. El pago se efectuará en dos cuotas iguales, en los meses de enero y julio de cada año calendario.”.

**42.** Modifícase el artículo 56 en lo siguiente:

**a)** Sustitúyese en el inciso primero, la frase “cuyo destino será el fomentar y promover los siguientes aspectos:” por lo siguiente:

“cuya finalidad será articular y coordinar las acciones del sector público destinadas al desarrollo del sector pesquero artesanal, a través del financiamiento de programas y proyectos, en los siguientes aspectos:”.

**b)** Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) El repoblamiento de los recursos hidrobiológicos y el cultivo artificial de ellos.”.

**c)** Agrégase la siguiente letra e):

“e) La innovación, desarrollo y transferencia de tecnología.”.

**43. Sustitúyese el artículo 58 por el siguiente:**

**“Artículo 58.- El Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal estará constituido principalmente por los aportes que se consulten en el presupuesto de la Subsecretaría de Pesca, por las transferencias que le efectúe el Fondo de Administración Pesquero, por donaciones y otros aportes, y por la recaudación del 50% de las multas aplicadas por contravenciones a la presente ley.**

**El Consejo podrá decidir la adquisición de los bienes muebles que sean necesarios para la ejecución de sus fines propios, con cargo a los recursos que la ley de presupuesto autorice aplicar en su administración y con las limitaciones que ella establezca.”.**

**44. Reemplázase el artículo 59 por el siguiente:**

**“Artículo 59.- El Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal será administrado por el Consejo de Fomento de la Pesca Artesanal, que será presidido por el Subsecretario de Pesca.**

**El Consejo estará integrado, además, por los siguientes miembros o sus representantes:**

**a) El Director Nacional de Pesca;**

**b) El Director Nacional de Obras Portuarias;**

**c) El Gerente General del Servicio de Cooperación Técnica;**

**d) Tres representantes de los pescadores artesanales que deberán provenir de las siguientes macro zonas: I a IV Regiones; V a IX Regiones e Islas Oceánicas, y X a XII Regiones.**

**El Presidente del Consejo designará, con el acuerdo de la mayoría de los Consejeros, a un Director Ejecutivo, quien estará a cargo de ejecutar los acuerdos que aquél adopte y llevar las actas del mismo. El Director Ejecutivo tendrá la calidad de Ministro de Fe.**

**El reglamento determinará las normas de funcionamiento interno del Consejo y la forma de designación de los Consejeros de la letra d).”.**

*45. Sustitúyese el artículo 60 por el siguiente:*

*“Artículo 60.- El Consejo de Fomento de la Pesca Artesanal determinará los proyectos o programas que conformarán el programa anual de inversión, de acuerdo a las normas que establezca el Reglamento.*

*El mecanismo de asignación de los proyectos deberá considerar una mayor ponderación a las iniciativas que articulen y complementen otras inversiones dirigidas al sector artesanal, y a la correspondencia con los criterios de focalización que establezca anualmente el Consejo.*

*El Consejo, a través de su Director Ejecutivo, estará facultado para suscribir convenios que faciliten la ejecución de proyectos y programas con otras instituciones.“*

**46. Sustitúyese el artículo 61 por el siguiente:**

*“Artículo 61.- El Reglamento establecerá los procedimientos para la elaboración del programa anual de inversión, así como los mecanismos para la postulación de proyectos por las organizaciones de pescadores y por las otras organizaciones vinculadas directamente a la actividad pesquera artesanal que acuerde el Consejo.”*

**47. Reemplázase el artículo 62 por el siguiente:**

*“Artículo 62.- El Director Ejecutivo deberá informar anualmente al Consejo **remitiendo copia a los Consejos Regionales de Pesca**, respecto del proceso de*

asignación, los resultados de los proyectos y la evaluación del programa anual de inversión. Los informes antes mencionados serán públicos.

El Director Ejecutivo será el responsable de la administración del Fondo.”.

**48.** Intercálase, a continuación del artículo 62, el siguiente Título V, nuevo, modificándose según corresponda la numeración de los Títulos siguientes.

“TITULO V  
DE LA ACTIVIDAD PESQUERA DE TRANSFORMACIÓN

Artículo 62 A.- Las personas interesadas en desarrollar actividades pesqueras de transformación, deberán solicitar su inscripción en un Registro que para estos efectos llevará el Servicio. El reglamento establecerá la forma, requisitos y condiciones de la inscripción.

El Servicio eliminará del Registro la inscripción de aquellas plantas que no informen operación en el plazo de dos años, conforme lo establecido en el artículo 63 A, **pudiendo ampliarse el mismo en un año en caso de fuerza mayor.**

**Los titulares de plantas de proceso sólo podrán procesar recursos hidrobiológicos provenientes de agentes que se encuentren autorizados y que**

**hayan sido informados al Servicio o certificados, según corresponda, conforme a esta ley y sus normas reglamentarias.**

Para los efectos de esta ley, será siempre responsable del cumplimiento de la normativa pesquera, el titular de la correspondiente inscripción.”.

**49.** Modifícase el artículo 63 de la siguiente forma:

**a)** Elimínase en el inciso primero la expresión “y artesanales” que sigue a la palabra “industriales”; e intercálase entre las palabras “naturaleza,” y “deberán”, la frase “que desembarquen en puerto nacional o extranjero,”.

**b)** Intercálase, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos nuevos, pasando los actuales incisos tercero y cuarto, a ser quinto y sexto, respectivamente:

“Asimismo, los **patrones** pesqueros artesanales, buzos, recolectores de orilla y las Organizaciones de pescadores artesanales, tendrán la obligación de informar, al momento del desembarque, sus capturas por especies y áreas de pesca, en la forma, condiciones y plazos que determine el Reglamento.

**El patrón pesquero artesanal deberá informar al Servicio en conjunto con la información a que se refiere este artículo, la individualización de los tripulantes que participarán en la operación de pesca."**



**c) Elimínase su inciso final.”.**

**50. Incorpórase, a continuación del artículo 63, los siguientes artículos 63 A y 63 B, nuevos:**

**“Artículo 63 A.- Los armadores pesqueros artesanales de naves de eslora total igual o superior a 14 metros, inscritas en pesquerías pelágicas pequeñas deberán entregar la información de captura por viaje de pesca, certificada por una entidad auditora acreditada por el Servicio.**

**En aquellos casos en que la pesquería se encuentre administrada bajo el régimen artesanal de extracción y que se haya presentado un plan de administración que incorpore mecanismos de control de captura, aprobado por el Servicio, se aplicará lo establecido en dicho plan.**

**La forma, requisitos y condiciones de la certificación y de la acreditación de las entidades auditoras, serán establecidos por Resolución del Servicio. Los costos de la certificación serán de cargo de los armadores.**

**La certificación de un hecho falso o inexistente y su utilización maliciosa, serán sancionadas con las penas establecidas en los artículos 194 ó 196 del Código Penal, según corresponda. Para todos los efectos, se entenderá que los certificados constituyen instrumento público.**

**Artículo 63 B.- Los armadores pesqueros industriales nacionales, o a quienes éstos faculten, que desembarquen todo o parte de la captura en puertos nacionales o extranjeros, deberán entregar la información de captura por viaje de pesca certificada por una entidad auditora acreditada por el Servicio.**

**Asimismo, deberán dar cumplimiento a la obligación de certificar los armadores extranjeros que desembarquen todo o parte de sus capturas en puertos nacionales, o cuando efectúen capturas en aguas de jurisdicción nacional y desembarquen en puertos extranjeros.**

**La forma, requisitos y condiciones de la certificación y de la acreditación de las entidades auditoras, serán establecidos por Resolución del Servicio. Los costos de la certificación serán de cargo de los armadores.**

**La certificación de un hecho falso o inexistente y su utilización maliciosa, serán sancionadas con las penas establecidas en los artículos 194 ó 196 del Código Penal, según corresponda. Para todos los efectos, se entenderá que los certificados constituyen instrumento público."**

**51.** Incorpórase, a continuación del artículo 63, los siguientes artículos 63 C y 63 D nuevos:

“Artículo 63 C.- Estarán también obligadas a informar, en la forma, frecuencia, condiciones y plazos que fije el Reglamento, las siguientes personas:

a) Las personas que realicen actividades de procesamiento o transformación, respecto del abastecimiento de recursos hidrobiológicos y de los productos derivados de ellos.

b) Las personas que realicen transporte de recursos frescos en embarcaciones transportadoras, respecto del abastecimiento y destino de los recursos hidrobiológicos.

c) Las personas que realicen actividades de acuicultura y manutención de recursos en viveros, respecto del abastecimiento, existencias y cosechas de las especies en sus diferentes etapas.

d) Los comisionistas y demás personas que realicen actividades de intermediación o comercialización de recursos hidrobiológicos, en las etapas comprendidas entre su extracción o procesamiento o transformación o su venta a grandes centros de distribución, respecto del origen o destino de los recursos hidrobiológicos o sus productos derivados.

**Artículo 63 D.- Las personas individualizadas en las letras a) y d) del artículo anterior, deberán entregar la información allí exigida y el origen de los recursos hidrobiológicos certificados por una entidad auditora acreditada por el**

**Servicio. La certificación se efectuará conforme al procedimiento y condiciones establecidas en los incisos tercero y cuarto del artículo 63 A y será de costo del titular de la planta, o del comisionista o comercializador, según corresponda.**

**Las mencionadas personas quedarán exentas de cumplir la obligación establecida en el inciso precedente en el caso de que las capturas ingresadas a una planta de proceso o comercializadas, hayan sido certificadas previamente en conformidad con esta ley, o cuando la pesquería de que se trate esté en régimen artesanal de extracción y se haya formulado a su respecto un plan de administración que considere mecanismos de control autorizados por el Servicio, o cuando las capturas artesanales hayan sido comercializadas mediante el sistema de primera venta.”.**

**52. Sustitúyese el artículo 64 por el siguiente:**

**“Artículo 64.- El reglamento establecerá las normas para asegurar informes adecuados de los armadores industriales, de los patrones pesqueros artesanales, de los recolectores de orilla, de los buzos y de las organizaciones de pescadores artesanales, a fin de facilitar el seguimiento de las capturas en los procesos de transformación y comercialización.**

**Será sancionado con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales, el patrón pesquero artesanal, el recolector de orilla y la organización de pescadores artesanales que no cumplan con la presentación de los informes, en**

conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará. Será solidariamente responsable del pago de la multa que se aplique, el armador de la nave.”.

**53. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 64**

**B:**

a) Modifícase su inciso primero en el sentido de suprimir la frase “y de naves artesanales de eslora total igual o superior a 15 metros, inscritas en el Registro Pesquero Artesanal de la I y II Regiones, todas ellas”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Los armadores de naves pesqueras artesanales de eslora total superior a 14 metros y sobre 250 HP inscritas en el registro artesanal en pesquerías pelágicas pequeñas, deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento el mismo dispositivo mencionado en el inciso primero de este artículo. No obstante, en las regiones en que se encuentren autorizada la operación de naves industriales en la franja de cinco millas conforme al procedimiento del artículo 47 de esta ley, sólo será exigible a los armadores que hayan ingresado a la actividad pesquera con posterioridad al proceso de regularización de ley N° 19.713, y que tengan una eslora total igual o superior a dieciséis metros."

**54.** Suprímese en el artículo 66, la frase “en lo referente a la individualización de los agentes que participan en las actividades de pesca y acuicultura, y de las embarcaciones autorizadas”.

**55.** Sustitúyese, en el inciso final del artículo 70, la frase “previos informes técnicos de la Subsecretaría y del Consejo Zonal de Pesca correspondiente” por “previo informe técnico de la Subsecretaría”.

**56.** Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 87, la frase “del Consejo Nacional de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca que corresponda” por “y del Consejo Nacional de Pesca”.

**57.** Sustitúyese, en el artículo 95, la expresión “Consejos Zonales y” por “Comités Técnicos y el Consejo”; y elimínase la expresión “Zonales” entre la palabra “Regionales” y la expresión “y Nacional de Pesca”.

**58.** Reemplázase, en el artículo 97, la expresión “Consejos Zonales de Pesca” por “Comités Técnicos”, en las dos oportunidades en que aparece.

**59.** Reemplázase en el inciso final del artículo 100, la frase “y los informes técnicos respectivos serán públicos.”, pasando la coma (,) a ser punto seguido, por la expresión “La resolución y el informe técnico deberán publicarse en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría o mediante cualquier otro medio que permita el acceso y consulta por todo interesado.”.

**60. Introdúcense las siguientes enmiendas a los artículos 107, 108, 110, 112 y 132:**

**a) Intercálase en el artículo 107, entre “extraer,” y “poseer”, la palabra “cultivar,”**

**b) Sustitúyese en la letra e) del artículo 108 entre la frase “artículo 110 letra b)”, por la siguiente: “artículo 110, letras b) y j),”.**

**c) Agrégase la siguiente letra j) al artículo 110:**

**“j) Procesar recursos hidrobiológicos que provengan de capturas o cosechas que no hayan sido debidamente informadas al Servicio.”.**

**d) Intercálase en el artículo 112 letra d), entre “Poseer,” y “transportar”, seguida de una coma (,) las palabras “ejercer la tenencia”. Elimínase la frase “productos derivados de”, y agrégase la siguiente frase final: “o los productos derivados de ellos, como así mismo, tener o poseer recursos hidrobiológicos extraídos en período de veda o los productos derivados de éstos”.**

**e) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 132:**

“Asimismo, la acción para perseguir las infracciones de la presente ley, prescribirán en el plazo de un año contado desde la comisión del hecho. En el mismo plazo prescribirán las sanciones a las infracciones impuestas por sentencia ejecutoriada.”.

61. Suprímese en el inciso primero del artículo 113, la expresión “o artesanal”.

62. Agréganse, al artículo 122, las siguientes letras j) y k), nuevas:

“j) Controlar sanitariamente la fabricación, elaboración y comercialización de productos alimenticios destinados a las especies hidrobiológicas, como asimismo, la importación y exportación de tales productos, otorgando los certificados sanitarios correspondientes. Igualmente, podrá controlar sanitariamente el uso en especies hidrobiológicas, de alimentos medicados y productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario.

k) Controlar la importación de recursos hidrobiológicos y de productos derivados de ellos que constituyan riesgo para la salud de las especies hidrobiológicas o su medio, así declarados mediante resolución fundada del Servicio, pudiendo establecer al efecto, medidas particulares de protección.”.

63. Modifícase el artículo 144 en el siguiente sentido:



**a) Sustitúyese la letra b) por la siguiente:**

**“b) Morosidad en más de doce meses en el pago de la patente que exige el artículo 48.”.**

**b) Suprímense las letras c) y d).**

**64.** Reemplázase el enunciado del actual Título XII, que pasó a ser XIII, por el siguiente:

**“TITULO XIII**

**DE LOS CONSEJOS Y COMITES DE PESCA”**

**65. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 146:**

**Uno) Intercálase, en su número 3, entre la palabra "nave" y "y un representante", la siguiente oración "y de los otros dos representantes de las plantas de procesamiento, a lo menos uno deberá provenir de la región que registre el mayor desembarque en el año inmediatamente anterior."**

**Dos) Intercálase en el N° 4, entre las palabras “organizaciones gremiales” y “del sector pesquero artesanal” la expresión “legalmente constituidas”.**

**Tres) Intercálase, en la letra a) del N° 5, después de “las personas que”, la frase “presten servicios remunerados o”.**

**66. Sustitúyese el artículo 147 por el siguiente:**

“Artículo 147.- El Consejo Nacional de Pesca podrá ser citado por su Presidente o a requerimiento de siete Consejeros, y sesionará con un quórum de **quince** de sus miembros. En caso de no reunirse el quórum antes indicado, podrá sesionar en segunda citación con los miembros presentes. La sesión en segunda citación deberá efectuarse a lo menos dos días hábiles después de la primera. Asimismo, en el caso de no existir mayoría absoluta para la aprobación o rechazo de la cuota global de captura, la decisión se adoptará en segunda citación, por la mayoría que establece el inciso siguiente.

En segunda citación, el Consejo podrá adoptar las resoluciones con las mayorías exigidas en cada caso, pero referidas a la asistencia efectiva a la sesión correspondiente.

Las normas de funcionamiento interno del Consejo se establecerán por Resolución del Subsecretario, previa aprobación del Consejo por mayoría simple. En ellas se deberá considerar, a lo menos, una sesión ordinaria cada tres meses.”.

**67. Reemplázase el enunciado del Párrafo 2º del Título XII, que pasó a ser Título XIII, por “DE LOS COMITÉS TÉCNICOS”.”.**

**68. Sustitúyese el artículo 150 por el siguiente:**

**“Artículo 150.- El Ministerio, mediante decreto supremo, podrá crear Comités Técnicos, que actuarán como organismos de consulta y cooperación entre la autoridad pesquera, la comunidad científica y los agentes que participan en la actividad, en lo relativo a los fundamentos técnicos y científicos asociados a la adopción de medidas de conservación y manejo.**

**Los Comités Técnicos tendrán carácter consultivo en aquellas materias que la ley establece, así como en cualquier otra que sea requerida por la Subsecretaría.**

**Las recomendaciones y proposiciones de los Comités deberán estar contenidas en informes técnicos debidamente fundamentados.**

**Los Comités Técnicos podrán sesionar en las dependencias de la Subsecretaría, o en alguna de las regiones comprendidas en su área de competencia.**

**69. Reemplázase el artículo 151, por el siguiente artículo 150 bis, nuevo:**

**Artículo 150 bis-** El decreto que cree un Comité Técnico deberá determinar los recursos y áreas que serán materias de su pronunciamiento.

**70.** Sustitúyese el artículo 152 por el siguiente artículo 151, nuevo:

**Artículo 151.-** Los Comités Técnicos estarán integrados por los siguientes miembros:

a) Un representante de la Subsecretaría, designado por el Subsecretario de Pesca, quien lo presidirá;

b) Un representante del Instituto de Fomento Pesquero, designado por su Director Ejecutivo;

c) Dos profesionales designados por el Ministro, de capacidad técnica científica acreditada en evaluación de pesquerías, los que deberán provenir del sector universitario.

d) Tres profesionales de capacidad técnica científica acreditada en evaluación de pesquerías. Cada uno de ellos será designado, respectivamente, por los estamentos industrial, artesanal y laboral del Consejo Nacional de Pesca. En el evento que uno de los estamentos no efectúe la designación

correspondiente en el plazo de 30 días contados desde el requerimiento, el cargo quedará vacante.

Los integrantes de los Comités no podrán integrar más de tres comités.

Los miembros representantes del sector institucional y los designados por los distintos estamentos del Consejo Nacional de Pesca durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reemplazados por la autoridad que los nominó. Los miembros de los Comités designados por el Ministro de Economía durarán cuatro años en sus funciones. En caso de renuncia o incapacidad, podrán ser reemplazados mediante igual procedimiento, por el tiempo que reste al integrante saliente.

Cada Comité Técnico tendrá un Secretario Ejecutivo, designado por el Subsecretario, quien estará a cargo de las actas de las sesiones y tendrá la calidad de Ministro de Fe.

Los Comités Técnicos podrán consultar a expertos nacionales o internacionales sobre materias determinadas, según sus necesidades y disponibilidad presupuestaria.

71. Agréganse los siguientes artículos 151 bis, 152, y 152 bis, nuevos:

**Artículo 151 bis.- Las recomendaciones y proposiciones que efectúen los Comités Técnicos serán adoptadas por unanimidad, y si ésta no se logra, deberá dejarse constancia en el informe técnico respectivo. En este caso, el informe deberá incluir todas las recomendaciones y proposiciones emitidas.**

**Los Comités Técnicos serán citados por su Presidente o a petición de cuatro integrantes, y funcionarán con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. En caso de no reunirse dicho quórum, podrán sesionar en segunda citación con los miembros presentes.**

**Mediante resolución del Subsecretario se establecerán las normas de funcionamiento interno de los Comités Técnicos, en las que deberá contemplarse, a lo menos, seis sesiones ordinarias en el año.**

**Artículo 152.- Los Comités Técnicos se pronunciarán, previa propuesta de la Subsecretaría, al menos sobre las siguientes materias: diagnóstico de los recursos explotados; indicadores de desempeño para monitorear las condiciones del recurso, y programa de investigación.**

**Dos o más Comités Técnicos podrán sesionar en comisiones conjuntas para abordar materias de interés común.**

**Respecto de cada una de las materias señaladas precedentemente, los Comités elaborarán un informe anual con recomendaciones, el que será público.**

**La Subsecretaría o el Director Zonal, según corresponda, deberán elaborar una propuesta de plan de manejo y consultarla en la forma establecida en el artículo 8º, en el plazo máximo de un año contado desde la fecha del pronunciamiento del Comité sobre todas las materias señaladas anteriormente.**

**Los planes de manejo serán periódicamente revisados en las materias señaladas, de acuerdo a los informes técnicos que anualmente emitirán los Comités.**

**Artículo 152 bis.- La Subsecretaría proporcionará a los Comités Técnicos, los documentos que contengan los fundamentos de cada una de sus proposiciones.”.**

**72. Introdúcense las siguientes modificaciones a los artículos 153, 154 y 155:**

**Uno) Reemplázase el artículo 153 por el siguiente:**

**"Artículo 153: Créase un Consejo Regional de Pesca en cada una de las regiones del país con excepción de la Región Metropolitana."**

**Dos) Sustitúyese el artículo 154 por el siguiente:**

**"Artículo 154.- La composición de los Consejos Regionales de Pesca será la siguiente:**

**a) El Director Zonal de Pesca, o su suplente, quien lo presidirá y Director Regional del Servicio, o su suplente, quien actuará de Secretario;**

**b) Un representante de la Autoridad Marítima**

**c) Un representante de una Universidad o Instituto Profesional de la región reconocidos por el Estado, que posean unidades académicas directamente relacionadas con las Ciencias del Mar, privilegiándose a la Universidad o Instituto que tenga el mayor número de alumnos vinculados a aquellas.**

**d) Tres representantes de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector empresarial pesquero o acuícola, designados por las respectivas organizaciones, según las actividades relevantes de la región;**

**e) Tres representantes de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector laboral pesquero o acuícola, según las actividades relevantes de la región, y**



**f) Cinco representantes de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector pesquero artesanal, designados por las respectivas organizaciones, según las actividades relevantes de la región.**

**Los miembros representantes del sector institucional durarán en sus funciones mientras permanezcan como titulares en sus cargos.**

**Los miembros representantes del sector artesanal, laboral e industrial, durarán cuatro años en sus cargos.**

**El Reglamento determinará el procedimiento de elección de los Consejeros titulares y suplentes, cuando corresponda.”.**

**Tres) Suprímese, en el artículo 155, la frase “y el Consejo Zonal de Pesca que corresponda”.**

**73. Introdúcese el siguiente artículo 156 A, nuevo:**

**“Artículo 156 A.- El Consejo Regional de Pesca podrá ser citado por su Presidente o a requerimiento de cuatro Consejeros, y sesionará con un quórum de ocho de sus miembros. En caso de no reunirse el quórum antes indicado, podrá sesionar en segunda citación con los miembros presentes. La sesión en segunda citación deberá efectuarse a lo menos dos días hábiles después de la primera.**

Las normas de funcionamiento interno del Consejo se establecerán por resolución del Director Zonal de Pesca que corresponda. En ellas se deberá considerar, a lo menos, una sesión ordinaria cada tres meses.”.

**74. Intercálase, en el artículo 162, el siguiente inciso segundo, nuevo:**

“Se exceptúan de esta prohibición los buques fábrica o factoría que efectúen actividades extractivas sobre los recursos pez espada, túnidos y su fauna acompañante, en la zona económica exclusiva de las Islas Oceánicas, al exterior de una franja de 15 millas de la costa de dichas islas y excluyendo asimismo el área sobrepuesta proyectada por la costa continental.”.

**75. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 165:**

a) Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 165, la frase “afecta los recursos pesqueros o su explotación por naves nacionales en la zona económica exclusiva.” por “afecta las normas de conservación y manejo en la zona económica exclusiva.”, y

b) Agrégase el siguiente inciso final:

**“Toda nave o embarcación de bandera chilena, que aviste a una de bandera extranjera o no identificada dentro de la Zona Económica Exclusiva, deberá informarlo de inmediato a la autoridad marítima.””.**

**76. Suprímese, en el artículo 167, la expresión “y al Consejo Zonal de Pesca que corresponda””.**

**Artículo 2º.-** Traspásase a la Planta de Directivos de la Subsecretaría de Pesca, mediante nombramientos, sin solución de continuidad y en los mismos cargos, a los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley, ocupen en calidad de titulares los cargos de Directores Zonales, grado 5º EUS, de la Planta de Directivos del Servicio Nacional de Pesca.

Los cargos de planta que queden vacantes en razón del traslado dispuesto en el inciso anterior, se suprimirán de pleno derecho en la planta del Servicio Nacional de Pesca. Los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho, deberán ser traspasados desde el presupuesto del Servicio Nacional de Pesca al presupuesto de la Subsecretaría de Pesca.

Los traspasos de personal que se dispongan en conformidad a este artículo, no serán considerados como causal de término de servicios, ni supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo no podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones se pagará por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Esta planilla mantendrá la misma impositividad que la de las remuneraciones contempladas en ella.

Los funcionarios traspasados conservarán el número de bienes que tengan reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo. Para efectos del incremento por desempeño individual del artículo 7° de la Ley N° 19.553 que les corresponda percibir en la Subsecretaría de Pesca durante el año en que tenga lugar el traslado, conservarán el porcentaje que determinaron las últimas calificaciones ejecutoriadas a que estuvieron afectos en el Servicio Nacional de Pesca.

Redúcese en cinco cupos, la dotación máxima de personal vigente del Servicio Nacional de Pesca. Auméntase en cinco cupos, la dotación máxima de personal vigente de la Subsecretaría de Pesca.

**Artículo 3°.-** Modifícase la ley 19.713 en el siguiente sentido:

**a) Incorpóranse los siguientes preceptos, nuevos:**

**1.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 4°:**

“No obstante, tratándose de unidades de pesquerías a las cuales se les establezca cuotas por áreas conforme a la facultad establecida en la letra c) del artículo 3° de la Ley de Pesca, el límite máximo de captura por armador será el resultado de multiplicar el coeficiente de participación relativo por armador expresado en porcentaje con siete decimales, por la cuota anual de cada una de las áreas establecidas.”.

2.- Intercálanse a continuación del artículo 5°, los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 5° A.- En las pesquerías declaradas en plena explotación, el Ministerio, mediante decreto supremo fundado, previo informe técnico de la Subsecretaría y aprobación del Consejo Nacional de Pesca, adoptada por la mayoría de sus miembros en ejercicio, podrá establecer la medida de administración límite máximo de captura por armador a unidades de pesquería no contempladas en el artículo 2° de esta ley.

La medida de administración regirá, a partir del año calendario o doce meses sucesivos, según corresponda, siguiente a la fecha de su establecimiento.

Artículo 5° B.- El coeficiente de participación relativo por armador para las unidades de pesquería sometidas a la medida de administración

conforme al artículo anterior, será el resultado de dividir las capturas de todas las naves autorizadas al armador, a la fecha de publicación de la resolución señalada en el artículo siguiente, del período correspondiente a los cuatro años calendarios anteriores al establecimiento de la medida, por las capturas totales del mismo período de todos los armadores que cuenten con autorización vigente a esa misma.

**Artículo 5° C.-** Para efectos de determinar el límite máximo de captura por armador establecido en el artículo 5° A, se aplicará el procedimiento del artículo 6° de esta ley. En caso que la cuota global de captura se establezca por período de doce meses sucesivos la resolución establecida en dicho artículo se dictará con tres meses de anticipación al inicio del período de captura. A partir del segundo año de vigencia de la medida, será aplicable el procedimiento del artículo 6° bis de esta ley.

*Artículo 5° D.- Para los efectos de la ley N° 18.175, los derechos emanados de la medida de administración límite máximo de captura, se considerarán bienes patrimoniales.”.*

b) Intercálase en el inciso primero del artículo 6° bis, entre las palabras “información” y “establecidas”, la frase “de la captura total anual desembarcada.”.

c) **Incorpóranse, al artículo 7°, los siguientes incisos finales nuevos:**

“Asimismo, durante el año calendario o doce meses sucesivos, según corresponda, un armador o grupo de armadores podrá asociarse con otro armador o grupo de armadores, con el objeto de capturar en calidad de fauna acompañante una determinada cantidad de toneladas de un recurso, con cargo al límite máximo de este último. Para estos efectos, deberá entregar a la Subsecretaría el contrato de asociación, la que autorizará dicha asociatividad mediante resolución, indicando las toneladas que se descontarán del límite máximo de captura del armador o grupo de armadores que corresponda.

En caso que al armador o grupo de armadores capture la totalidad de las toneladas de límite máximo a que se refiere la asociatividad, deberá paralizar las operaciones de pesca.

En el caso de que el armador o grupo de armadores exceda las capturas autorizadas en virtud de esta asociatividad, o capture la especie en calidad de especie objetivo, se le descontará el triple del exceso, expresado en porcentaje, del límite máximo de captura de la o las especies objetivos. La aplicación de la sanción se sujetará al procedimiento del artículo 13.”.

d) Agrégase el siguiente artículo 7° bis, nuevo:

"Artículo 7° bis.- Los armadores o grupos de armadores industriales en pesquerías administradas con límite máximo de captura no fraccionadas por ley podrán en cualquier período del año, asociarse con pescadores

artesanales inscritos en la pesquería respectiva a fin de que estos últimos le extraigan su límite máximo de captura.

En este caso deberán presentar a la Subsecretaría una escritura pública en que conste la manifestación de voluntad de ambas partes, la individualización de los armadores industriales y del armador artesanal, la o las naves artesanales que operarán y las toneladas físicas objeto de la asociatividad. Asimismo, se deberá señalar el período de tiempo que durará la asociatividad, que en todo caso deberá ser dentro del año calendario o período de doce meses sucesivos de duración de los límites máximos de captura. La Subsecretaría en el plazo de cinco días contados desde la presentación, dictará una resolución que dé cuenta de la asociatividad.

La nave artesanal deberá inscribirse en el Registro que el Servicio lleve para estos efectos. Asimismo, la nave artesanal quedará sujeta a la obligación de certificación de captura conforme lo establecido en esta ley y sus modificaciones.

El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el período y respecto de las toneladas comprendidas en la asociatividad pactada.

Durante la vigencia de la asociatividad o hasta el cumplimiento de la cuota, el o los pescadores artesanales sólo podrán operar en forma exclusiva para dicho fin.



Las capturas efectuadas por los pescadores artesanales dentro de la asociatividad, se entenderán efectuadas por el armador industrial para los efectos de los artículos 10, 11 y 12 de esta ley y sus modificaciones.

Para los efectos del artículo 8º, inciso final, de esta ley, la historia de las capturas serán imputadas a la nave artesanal que las haya efectuado. En todo caso, el Servicio dejará constancia del origen de las mismas.”.

e) Suprímese el inciso segundo del artículo 8º.

f) Intercálase, a continuación del artículo 8º, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 8º bis.- Durante la vigencia de la medida de administración, las naves que dan origen a límite máximo de captura quedarán exoneradas de la obligación de efectuar operación pesquera extractiva establecida en el artículo 143 letra b) de la Ley de Pesca, sólo respecto de las unidades de pesquerías con límite máximo de captura por armador y su fauna acompañante.”.

g) Agrégase, en el inciso tercero del artículo 9º, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la oración siguiente: “Asimismo, los certificados que registren historial de captura y capacidad de bodega, para una determinada unidad de pesquería, podrán ser divididos de acuerdo a los porcentajes que en cada caso indique el titular. En caso que un certificado o parte de él sea

traspasado a un armador que no sea titular de límite máximo de captura de la pesquería objeto del certificado, sólo lo podrán capturar en calidad de fauna acompañante.”.

**h) Agrégase al inciso 5° del artículo 9°, la siguiente oración final:**

“En el caso que opere la acumulación establecida e el inciso anterior, el armador de la nave a la cual se acumule el certificado, deberá pagar la proporción correspondiente de la patente. **La proporción se establecerá por Reglamento.**”.

**i) Intercálase, a continuación del artículo 9°, el siguiente artículo 9 A, nuevo:**

“Artículo 9° A.- Cada cinco años de aplicación de la medida, la Subsecretaría deberá determinar el porcentaje no capturado del límite máximo de captura asignado a cada armador. En el evento que uno o más armadores capturen en promedio menos del 90% de su límite máximo de captura, considerando al efecto los tres años con mayor porcentaje de captura dentro de dicho período, se les deberá rebajar del coeficiente de participación relativo de cada nave autorizada o certificado que de origen a límite máximo, el porcentaje no capturado **en los tres años a que se refiere este inciso.**

Para estos efectos, no se considerarán las capturas efectuadas en exceso del límite autorizado. Asimismo, si al armador se le ha impuesto alguna de las

sanciones establecidas en este párrafo, se considerará como límite máximo autorizado el que resulte después de aplicada la o las sanciones.

La sumatoria de los coeficientes de participación rebajados a uno o más armadores de conformidad con los incisos precedentes, se distribuirá entre las naves y certificados que dieron origen al límite máximo de captura de los armadores no afectos a dicha rebaja, a prorrata de sus respectivos coeficientes relativos de participación.”.

**j) Derógase el inciso segundo del artículo 11.**

**k) Sustitúyese el artículo 12 por los siguientes artículos 12, 12 A y 12 B nuevos, del siguiente tenor:**

**Artículo 12.- Al armador o grupo de armadores que desembarque y no informe sus capturas de acuerdo al procedimiento del artículo 63 de la ley de pesca y no las certifique conforme a la obligación a que se refiere el artículo 10 de esta ley; que efectúe descarte o trasbordo de capturas, se le descontará del límite máximo de captura que le corresponda en la unidad de pesquería durante ese año calendario, el equivalente al triple de las toneladas de recurso hidrobiológico que hayan sido objeto de la infracción.**

**Para estos efectos se entenderá por descarte, la acción de desechar al mar especies hidrobiológicas capturadas; y por trasbordo el traspaso de recursos hidrobiológicos, en estado natural o procesados, desde una nave autorizada en**

unidades de pesquerías sometidas a límite máximo de captura a otra embarcación y en caso de buques fábrica, fuera de puertos habilitados por la autoridad que corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Al armador o grupo de armadores que desembarque y no certifique sus capturas conforme al procedimiento de certificación a que se refiere el artículo 10 de esta ley, o que efectúe operaciones de pesca extractiva con una o más de sus naves en áreas de reserva artesanal no autorizadas conforme al artículo 47 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se le descontará del límite máximo de captura que le corresponda en la unidad de pesquería durante ese año calendario, el equivalente al doble de las toneladas de recurso hidrobiológico que hayan sido objeto de la infracción.

En caso que las infracciones no puedan sancionarse conforme lo dispuesto precedentemente, se les descontará dos o tres veces según corresponda conforme a los incisos anteriores, las toneladas del mayor desembarque registrado por la nave durante el año calendario anterior. Tratándose de buques fábrica se les descontará dos o tres veces, según corresponda, las toneladas de la mayor captura informada para un período de cinco días durante el año calendario anterior. Para estos efectos, se considerará la información proporcionada por el armador al Servicio.

Si al armador o grupo de armadores se le hubiere agotado su límite máximo de captura para ese año o período, se le descontará de los años o períodos siguientes.

**Artículo 12 A.- De la sanción de descuento del límite máximo de captura o de la multa, según corresponda, que se imponga a un grupo de armadores de los que autoriza el artículo 7º de esta ley, se descontará en primer término al armador que sea el infractor material dentro del grupo al que pertenece y, en caso que su límite máximo de captura de ese período o año no sea suficiente se descontará subsidiariamente a los demás, a pro rata de los respectivos coeficientes de participación relativos del año en que se cometió la infracción. En caso de que la sanción se aplique en un año o período distinto de aquel en que se cometió la infracción se aplicarán las reglas precedentes.**

**Tratándose de la infracción del artículo 11, se entenderá por infractor material el o los armadores que desembarquen sus capturas con posterioridad al agotamiento del límite máximo del grupo, con independencia de la fecha de zarpe o captura.**

**Artículo 12 B.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, al patrón de la nave que efectúe descarte, trasbordo o que realice operaciones de pesca en área de reserva artesanal no autorizada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General de Pesca o Acuicultura, se le suspenderá el título de capitán o patrón por 30 días. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará o triplicará, según si esta ocurre por primera o segunda vez. En el evento que cometa una cuarta infracción en el mismo año calendario, se le sancionará con la suspensión de un año del título respectivo. La sanción será aplicada por la Dirección**

**General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, previo informe de la Subsecretaría de Pesca.**

**l) Incorpóranse los siguientes artículos 13, 13 A y 13 B, nuevos:**

**“Artículo 13.- Las sanciones administrativas a que se refieren los artículos 11 y 12, serán aplicadas por resolución de la Subsecretaría, previo informe del Servicio que deberá pronunciarse si son o no determinables las toneladas objeto de la infracción. Recibido el informe, la Subsecretaría deberá notificar esta circunstancia al armador o grupo de armadores afectados, remitiendo copia de él, mediante carta certificada. El armador o grupo de armadores dispondrán de un plazo de 10 días corridos para hacer valer sus descargos.**

**Vencido dicho plazo, con o sin los descargos del armador o grupo de armadores, la Subsecretaría dictará una resolución que se pronuncie sobre los hechos y que imponga, cuando corresponda, la sanción que establece esta ley. En caso de imponer sanción, la resolución otorgará un plazo de 15 días corridos para que el infractor se allane a la sanción impuesta o interponga recurso judicial en contra de la resolución a que se refiere el artículo siguiente.**

**Dentro del plazo antes indicado, el infractor podrá allanarse a la sanción impuesta, solicitando la conmutación de la sanción por una multa en dinero equivalente al 80% del monto que resulte de multiplicar el valor de sanción de**

la especie respectiva vigente a la fecha de infracción, por las toneladas que de acuerdo a los artículos precedentes deberían ser descontados del límite máximo de captura del infractor. La multa deberá pagarla dentro del plazo en la Tesorería General de la República. En el caso de la infracción del artículo 11 se descontará, además, las toneladas capturadas en exceso.

Una vez pagada la multa, se pondrá término al procedimiento administrativo y no podrán ejercerse las acciones judiciales previstas en el artículo siguiente. El pago de la multa establecida precedentemente será considerado un allanamiento para todos los efectos legales.

**Artículo 13 A.-** Los sancionados dispondrán del plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución sancionatoria, para reclamar de ella ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Interpuesto el reclamo la Corte examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y forma. La Corte lo declarará inadmisibile si se presenta fuera de plazo.

Acogido a tramitación el reclamo, la Corte dará traslado a la Subsecretaría por el plazo de 10 días corridos.

Evacuado este o teniéndose por evacuado en rebeldía, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala.

La Corte podrá, de oficio o a petición de parte, si lo estima pertinente, recibir los hechos a prueba abriendo al efecto un término probatorio que no podrá exceder de ocho días.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones se podrá apelar ante la Corte Suprema, dentro del plazo de 10 días hábiles.

Artículo 13 B.- En el caso de duplicidad de sanciones entre la ley 19.713 y la Ley General de Pesca y Acuicultura, prevalecerá la primera por sobre la segunda.”.

m) Intercálese el siguiente artículo 13° C.

“Artículo 13 C.- Durante la vigencia de los límites máximos de captura, se suspenderá la publicación del listado de armadores y embarcaciones a que se refiere el artículo 22 de la Ley de Pesca.

Asimismo, y no obstante lo establecido en el artículo 24 inciso segundo de dicha ley, durante la vigencia de la medida de administración, se renovará



automáticamente, por el período señalado en dicho artículo, la suspensión de la recepción de solicitudes y el otorgamiento de nuevas autorizaciones de pesca en la respectiva unidad de pesquería.”.

n) Intercálase en el artículo 19, el siguiente inciso segundo:

“La Subsecretaría deberá comunicar al armador y a la Autoridad Marítima la designación del observador científico. Al momento en que se solicite la autorización de zarpe, el armador deberá comunicar a la Autoridad Marítima el cumplimiento de dicha obligación. En caso de incumplimiento la Autoridad Marítima deberá prohibir el zarpe de la nave industrial.”.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Sin perjuicio de lo establecido en el número 29 del artículo segundo de la Ley de Pesca el armador artesanal que no sea propietario de las embarcaciones que tenga inscritas en el Registro Artesanal a la fecha de la publicación de la presente ley, tendrá un plazo de cinco años para inscribir como de su dominio o de sustituirlas por otra u otras de su propiedad.

Durante dicho período de tiempo el armador artesanal que no sea propietario de las embarcaciones inscritas a su nombre quedará sujeto a las siguientes reglas:

1) No podrá inscribir como dueño una segunda nave en dicho Registro, en tanto no adquiera el dominio de la que esté en posesión, ni sustituir ésta sin ser propietario de la sustituta.

2) Si está en posesión de dos embarcaciones inscritas en el Registro Artesanal sin ser propietario no podrá sustituir una o ambas por otra u otras, en tanto no adquiera el dominio de las inscritas o sustitutas.

3) En el caso que sea propietario de una de las dos embarcaciones inscritas podrá sustituirla pero se le aplicará la limitación de que entre ambas embarcaciones no se excederá de las 50 toneladas de registro grueso.”.

**Artículo segundo.-** En caso de que la facultad del artículo 3º de la Ley de Pesca referida a la distribución de la cuota global en una o más áreas dentro de la unidad de pesquería, sea establecida para pesquerías administradas con régimen de desarrollo incipiente o recuperación sólo podrá ejercerse para los permisos extraordinarios de pesca derivados de porcentajes licitados que se otorguen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo tercero.-** El inciso final del artículo 5º de la Ley de Pesca se podrá aplicar a la pesquería de crustáceos en el plazo de seis años a contar de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo cuarto.-** Las unidades de pesquería que a la fecha de la publicación de la presente ley se encuentren declaradas en régimen de pesquería en recuperación o desarrollo incipiente, así como los permisos extraordinarios de pesca otorgados o que se otorguen para dichas unidades de pesquería, se registrarán por las normas vigentes a la fecha de la declaración del régimen.

**Artículo quinto.-** Dentro del plazo de cinco años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley las organizaciones de pescadores artesanales sólo pueden acceder a tres áreas de manejo. Para estos efectos, se considerará como una misma organización aquella en que participen más del 20% de los pescadores artesanales asociados a otra. Se considerará como referencia, la organización que tenga el menor número de asociados.

**Artículo sexto.-** En el caso de la pesquería artesanal de Merluza del Sur en las regiones X, XI y XII y por el plazo de 5 años a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, el plan de administración a que se refiere el artículo 48 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura no podrá contemplar la fijación de días de captura continuos o discontinuos. Dentro de dicho plazo, la facultad a que se refiere el artículo 48 A podrá ser ejercida sólo por el Subsecretario de Pesca.

Si el plan de administración es presentado con el acuerdo de las tres regiones y comprende días de captura, la facultad del Subsecretario quedará sometida a lo indicado en dicho plan.

**Artículo séptimo.-** El Servicio, dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, deberá estructurar el Registro Artesanal conforme a las normas establecidas en el nuevo número 29 que esta Ley incorporó al artículo 2º de la Ley de Pesca y Acuicultura, incorporando de oficio, en la categoría que corresponda, a los pescadores artesanales y personas jurídicas que tengan inscripción vigente.

**Artículo octavo.-** Respecto de las solicitudes de reemplazo a que se refiere el artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que se presenten entre la fecha de publicación de la presente ley y el 31 de diciembre del mismo año, se exigirá una habitualidad para los pescadores artesanales propiamente tales de sólo un año calendario, el cual corresponderá al año calendario inmediatamente anterior.

**Para las solicitudes que se presenten durante el segundo año calendario de vigencia de la presente ley, se exigirá una habitualidad de sólo dos años calendarios, inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.**

**Artículo noveno.-** El cumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo 50 B, incorporado por esta ley a la Ley General de Pesca y Acuicultura, deberá hacerse efectivo dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley.

**Artículo décimo.-** La excepción establecida en el párrafo final de la letra a) del artículo 55, incorporada por esta ley a la Ley General de Pesca y Acuicultura, se aplicará a los pescadores artesanales que inicien su período de dirigentes un año después de entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo décimo primero.-** La obligación de pago de patente establecida en el nuevo artículo 55 A que esta ley incorpora a la Ley General de Pesca y Acuicultura, será exigible a partir del año calendario siguiente al de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

**Durante el primer año, el monto de la patente será de un 10% del valor establecido en dicho artículo, incrementándose en un 10% cada año, hasta el pago del monto total.**

**Artículo décimo segundo.-** En el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia del Reglamento a que se refiere el nuevo artículo 62 A incorporado por esta ley a la Ley General de Pesca y Acuicultura, el Servicio inscribirá de oficio a todas aquellas personas que registren actividades pesqueras de transformación debidamente informadas en el respectivo formulario destinado al efecto, en los doce meses anteriores al de la inscripción en dicho registro. Transcurrido dicho plazo, quedarán sin efecto por el sólo ministerio de la ley, las autorizaciones de transformación vigentes.

**Artículo décimo tercero.-** Los armadores pesqueros artesanales que en virtud de la presente ley quedan obligados a lo establecido en el artículo 64 B de la

Ley General de Pesca, quedarán sometidos a dicha obligación una vez que se dicte el Reglamento del artículo 5° de dicha ley.

**Artículo décimo cuarto.- La supresión de los Consejos Zonales de Pesca y de sus facultades dispuestas por esta ley, comenzará a regir un año después de la entrada en vigencia de la presente ley.**

**Artículo décimo quinto.- El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el plazo de 1 año a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá crear, conforme al procedimiento establecido en el nuevo artículo 150 incorporado a la Ley General de Pesca y Acuicultura, los Comités Técnicos de las pesquerías administradas con límites máximos de captura, plena explotación, régimen de recuperación y desarrollo incipiente a esa misma fecha.**

**Asimismo, el Comité Técnico deberá conocer de las materias contenidas en el inciso primero del nuevo artículo 152 incorporado por esta ley a la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el plazo de un año contado desde su constitución.**

**Sin perjuicio de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 152, nuevo, la Subsecretaría o el Director Zonal, según corresponda, respecto de las pesquerías declaradas en plena explotación y que no se encuentren administradas en límite máximo de captura, deberán presentar la propuesta de plan de manejo en el plazo de dos años a contar de la fecha de pronunciamiento del Comité de las materias a que se refiere dicho artículo en su inciso primero.**

**Artículo décimo sexto.-** Los titulares de límites máximos de captura de las pesquerías de la merluza del sur (*Merluccius australis*) y congrio dorado (*Genypterus blacodes*) comprendidas entre los paralelos 41° 28,6' al 47° de Latitud Sur y del 47° al 57° de Latitud Sur, podrán operar independientemente de su autorización de pesca, en ambas unidades de pesquería. En todo caso deberán imputar sus capturas a sus respectivos límites máximos. No obstante, los barcos fábricas sólo podrán operar de acuerdo a lo establecido en esta ley.

**Artículo décimo séptimo.-** La facultad establecida en el artículo 7 bis de la ley N° 19.713 entrará en vigencia el año calendario siguiente al de entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo décimo octavo.-** Dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la presente ley, podrán inscribirse en el Registro Pesquero Artesanal, Sección Pesquería Pez Espada, los armadores artesanales y sus naves, que hayan realizado operaciones de pesca sobre dicho recurso dentro de la zona económica exclusiva, en uno o más de los años 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, e informado sus capturas mediante formularios de desembarque, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. En todo caso, deberán cumplir también con los requisitos generales establecidos en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, podrán inscribirse en el Registro Pesquero Artesanal, Sección Pesquería Pez Espada,

**los pescadores artesanales propiamente tales que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.**

**Asimismo, los armadores pesqueros industriales que hayan realizado e informado operaciones pesqueras sobre el recurso Pez Espada en la forma indicada en el inciso primero y que cumplan con los requisitos generales establecidos en la Ley General de Pesca y Acuicultura, podrán solicitar a la Subsecretaría de Pesca, dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la presente ley, autorización para realizar actividades pesqueras extractivas sobre este recurso. La autorización correspondiente se otorgará de conformidad con las regulaciones generales y específicas establecidas para esta pesquería.”.**

**Artículo décimo noveno.-** Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 180 días a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, disponga la modificación de la estructura orgánica de la Subsecretaría de Pesca, mediante un decreto con fuerza de ley emanado del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

**Artículo vigésimo.-** Facúltase al Presidente de la República para que mediante decreto con fuerza de ley del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y dentro del plazo de 90 días contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, fije un texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura y de la Ley N° 19.713, con todas sus modificaciones.



**Artículo vigésimo primero.-** El mayor gasto que irroge la aplicación de esta ley durante el primer año de su vigencia, se financiará con reasignaciones presupuestarias de la Subsecretaría de Pesca y del Servicio Nacional de Pesca en el presupuesto vigente para dicho año y, en la parte no cubierta, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Tesoro Público del mismo año.”.

- - -

Acordado en sesión de fecha 13 de octubre de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Foxley Rioseco (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel, José García Ruminot y Carlos Ominami Pascual.

Sala de la Comisión, a 18 de octubre de 2004.

(Fdo.): ROBERTO BUSTOS LATORRE

Secretario